



22-7-18

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Sala:	A
Estante:	16
Numero:	468

15740390

Del Coll. de la Comp. de S. J. de Granada. B. 2. 2.

DIFINICIONES

R-6870
MORALES, MUY UTILES, Y PROVE-
chosas para Curas, Confesores, y Penitentes.

Añadido, corregido, y enmendado en
esta tercera impresion. *Compañía de S. Pedro
del Montenegro*

RECOPILADO DE LAS OBRAS DEL SE-
ñor Doct. D. Christoval de Aguirre Canonigo de la
S. Iglesia de S.antiago, Visitador General, y Iuez
Eclesiastico de dicho Arçobispado.

Por el Licenciado Domingo Manero, Capellan
del Hospital Real de dicha Ciudad.

DIRIGIDO AL MISMO S. APOSTOL.

Y al Ilustrissimo, y Excelentissimo señor D.
ANDRES GIRON, Arçobispo, y Señor en lo
espiritual, y temporal de dicha Santa Iglesia,
Ciudad, y Arçobispado, &c.

Año



1674

CON PRIVILEGIO.

En Santiago: Por Iuan Bapt. Gonça'ez de S. Clem
Impressor de su Excelencia. Vendese en su caja en
la Azenacheria.

287-2

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Alto

*ANVESTRO GLORIOSISSIMO APOSTOL
SANTIAGO. Y al Ilustrissimo, y Excelētissimo
señor D. ANDRES GIRON, Arçobispo de su
Apostolica, y Metropolitana Iglesia, &c.*

BVELVO tercera vez (ò Gloriosissimo
Apostol señor SANTIAGO Zebedeo,
vnico, y singular Patron, y Protector de
las Españas) à favorecerme, amparar-
me, y acogerme à la sombra de vuestra Protec-
ciõ Sagrada, ofreciēdoos esta tercera impressiõ
de las Definiciones Morales. Y con vuestra li-
cencia las ofrezco, y presento al Ilustrissimo, y
Excelētissimo Principe el señor D. ANDRES
GIRON, meritissimo Arçobispo, y Señor en lo
Espiritual, y temporal de vuestra Sāta, Aposto-
lica, y Metropolitana Iglesia, Ciudad, y Arçobis-
pado, del Consejo de su Magestad, su Capellan
Mayor, y Iuez Ordinario de su Real Capilla,
Casa, y Corte, Notario Mayor del Reyno de
Leon, &c. Que por vuestros merecimientos (ò
Gloriosissimo Apostol, y Protomartyr del
Apostolado) nos frāqueò la Diuina Misericor-
dia de Dios Nuestro Señor tal Principe para q̄
en vuestro lugar, y ausencia nos amparasse pia-
doso, clemente nos ayudasse, y benigno nos
focorriesse en nuestras aflicciones temporales,
y de espíritu. Y sino, digalo el ardiente zelo
que arde en su pecho amoroso, que no perdo-
na à trabajo, ni desvelo, para encaminar las

Ovejas de su Rebaño al Pastor que las señaló con su Preciosa Sangre. Diganlo las Congregaciones, y Cofradias que erigió. Publiquenlo los Sermones, y Pláticas que de ordinario predica por su persona. La asistencia devota a las Horas Canonicas: Y la convocacion de Missioneros Apostolicos. Tened Padre piadoso. Adonde arrojais la semilla del Señor? Mirad que se malogrará, si cayere en el camino, y entre piedras, y espinas. Pero sembrad, sembrad Pastor amoroso, muy en buen hora, que tambien ay tierra buena, y dará ciento por vno al tiempo de la cosecha: Que aunque querais levantar la mano, no lo permitirá vuestra liberalidad, que muy antecedente están zanjados los cimientos de vuestras solidas virtudes continuadas, siendo Colegial Mayor del insigne Colegio de Oviedo en Salamanca: y no menos siendo Canonigo Magistral de las Santas Iglesias de Segovia, Avila, y Cuenca: y lo mismo, siendo Obispo. de las Santas Iglesias de Lugo, y Pamplona. Y diganlo tambien (perdonadme Señor Excelentissimo, si ofendo vuestra modestia, y humildad, quando publico el cumplimiento de vuestra obligacion) la multitud de pobres, y vergonzantes que escapan el dolor de la hambre con la medicina de las limosnas, que con liberal mano les franqueais. Diganlo los edificios que erigió para mayor gloria de Dios, y entre otros, la fundacion del Religio-

lissimo Convento de las Madres Mercenarias
Descalças. Aclamelo este Reyno de Galicia, el
acierto con que governò siendo Governador,
y Capitan General. Mirad, pues, ò Gloriosissi-
mo Santo Apostol, y Patron SANTIAGO, si
tengo razon en rendiros las gracias por tantos
beneficios! O Patron Sagrado! quien tuviera
caudal, y capacidad para daroslas como lo pi-
de mi obligacion, y deseo. Perdonad, Santo
mio, mi cortedad. Y vos Excelentissimo Prin-
cipe mi atrevimiento; que el dexar de servir
con acierto, serà sobra de ignorancia, y no fal-
ta de voluntad. Recibidla obsequioso al Diui-
no servicio. Y vos Patron Gloriosissimo, am-
paradme Defensor, para salir bien desta vida, y
gozar de la Eterna.

Vuestro indigno Siervo

Juan Bautista Gonçalez de San Clemente.

De la Tercera Orden de N.P.S. Francisco.

CENSURA DEL REVERENDO PADRE
Francisco de Otero, de los Clerigos Menores,
Leñor de Teologia en su Colegio
de Salamanca.

POR comission del señor Doctor Don Garcia de Velasco, Vicario de la Villa de Madrid, y su Partido, he visto vn Libro intitulado: *Definiciones Morales*, cõpuesto por el Licenciado Domingo Manero, Capellan del Hospital Real de Santiago, no hallo en el cosa alguna q̃ no sea muy Catolica, y cõforme à buenas costumbres: antes bien esta Obra serà calificacion que acredite à su Autor de docto, erudito, y noticioso, pues apenas a y materia que no trate, dificultad que no refuelva, cõ apoyo de graves Autores, Sagrados Canones, y Concilios, engaçando la claridad con lo sucinto. En sus breves clausulas veo vnido lo mas selecto de la Teologia Moral, que suele repartirse en otras Sumas; pudiendo dezir mejor en esta ocasion, que quando lo dixo Claudiano: *Quæ sparguntur in omnes in te mixta fluunt*. Y asì juzgo serà interès vniversal de la enseñanza el darse à la Estampa. Este es mi parecer, salvo, &c. Dada en Madrid en nuestra Casa del Espiritu Santo à 10. de Mayo de 1664.

Francisco de Otero,
de los Clerigos Menores.

LI.

LICENCIA DEL ORDINARIO:

N OS el Licenciado Don Garcia de Velasco, Vicario della Villa de Madrid, y su Partido. &c. Por la presente, por lo que à Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, y vender vn libro intitulado *Definiciones Morales*, compuesto por el Licenciado Domingo Manero, atento de la censura del Padre Francisco de Otero de los Clerigos Menores, à quiẽ le remitimos, consta no contiene cosa contra nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres. En Madrid à 27. de Mayo de 1664. años.

Lic. D. Garcia de Velasco.

Por su mandado

Juan Bautista Suarez Brauo.

APRO

*APROBACION DEL R. P. MAESTRO Fr.
Tomás de Castejon, Maestro de la Orden de
San Agustin.*

A Viendo visto, segun el orden de V. A. el Libro intitulado: *Difiniciones Morales*, cuyo Autor es el Licenciado Domingo Manero, Capellan del Hospital Real de Santiago, no solo hallo por Catolica, y conforme à las buenas costumbres su doctrina, mas pagado su grande zelo, y trabajo, con que le ha reduzido à tan corto volumen, pues sin duda alguna es el punto de mas realçe en vn Autor (y pocas vezes bien executado) çenir materias tan dilatadas à metodo tan conciso, sin que adolezca de omifia, ni menos de bien fundada la Obra. De que infiero ser la presente mas digna de elogio, por lo compendiofo, que por el desvelo que arguye en tanto numero de doctrinas como abraça, y tan cuerda eleccion como manifiesta, assi en doctrinas Morales, como Escolasticas. Debesele por todo al Autor la licencia que pide. Y assi lo siento. En San Felipe de Madrid à 27. de Agosto de 1664. años.

Fray Tomás de Castejon.

Su-

SVMA DEL PRIVILEGIO.

Tene prorogacion del Privilegio Iuan Bautista Gonçalez de San Clemente, Impresor, y vezino de la Ciudad de Santiago, para imprimir este libro intitulado *Definiciones Morales*, por diez años, que corren desde Agosto de 1674. como dèl consta.

TASSA.

YO Gabriel de Aresti y Larazaval, Secretario de Camara del Rey nuestro señor, de los que residen en su Consejo, certifico, que aviéndose visto por los señores dèl, vn libro intitulado *Definiciones Morales*, compuesto por el Licenciado Domingo Manero, Capellã del Hospital Real de la Ciudad de Santiago, que con licencia de los dichos señores ha sido impresso, tassaron à quatro maravediscada pliego. Y para que conste doy la presente. En Madrid à 15. dias del mes de Abril de 1665. años.

Gabriel de Aresti.

TABLA DE LO

QUE CONTIENE ESTE LIBRO.

T ractatus primus continens explicationem Sacramentorum Nouę Legis in genere, & in specie.	fol. 1
De Baptismo.	9
De Sacramento Confirmationis.	22
De Pœnitentia.	24
De circumstantijs, quę necessario sunt ex- plicandę sunt Confessione.	35
De satisfactione.	53
De sigillo.	67
De Sanctissimo Eucharistię Sacramento.	71
De Extremę-Vnctionis Sacramento.	78
De Sacramento Ordinis.	83
De Sacramento Matrimonij, & primũ de spõ- salibus, quę sunt Matrimonij initium.	89
De Matrimonio in se ipso.	95
De impedimentis Matrimonij.	99
De impedimentis dirimentibus.	102
Conditio.	105
Votum.	106
Cognatio.	107
Cognatio legalis.	111
Crimen.	112
Cultus disparitas.	116
Vis, seu metus.	117
Ordo.	120
	Li.

Ligamen.	121
Honestas.	122
Affinitas.	126
Si fortè coire nequibis.	128
Tractatus secundus declarabit essentiam, & vim censurarum in communi, & in particulari.	
Disputatio prima de cēsuris in communi.	131
Disputatio secunda de excommunicatione, & eius effectibus.	151
Primus effectus.	156
Secundus effectus.	158
Tertius effectus.	162
Quartus effectus.	164
Quintus effectus.	ibid.
Sextus effectus.	165
Septimus effectus.	168
Disputatio tertia de suspensione.	169
De degradatione.	175
Disputatio quarta, de interdicto.	176
Tractatus tertius, de peccati in commune.	
Quæstio 1. de peccato originali.	184
Quæstio 2. de peccato actuali, & habituali.	186
Quæstio 3. de peccato mortali & veniali.	194
Quæstio 4. de distinctione specifica, & nume- rica peccatorum.	205
Articulus primus, de distinctione numerica peccatorum.	208
Articulus vnicus, de scandalo.	215
Articulus secundus, de distinctione specifica peccatorum.	224

Articulus 3. in quo assignatur discrimen, inter peccatum commissionis, & omissionis.	228
Articulus 4. in quo designatur discrimen inter peccata oris cordis, & operis.	235
Articulus 5. de conscientia.	236
Articulus 6. de conscientia erronea.	238
Articulus 7. de conscientia dubia.	241
Articulus 8. de scrupulo.	245
Articulus 9. de opinione.	248
Quæstio 5. de causis efficientibus peccati.	254
Quæstio 6. de subiecto peccati.	255
Quæstio 7. de effectibus peccati.	ibid.
Quæst. 8. de causis excusantibus à peccato.	256
Tractatus 4. plures soluit difficultates scite dignas, & memoratur.	
Cōtrouersia 1. de restitutione in cōmune.	258
Causæ cōcurrentes negatiuè sunt tres, scilicet, mutus, non obstans, non manifestans.	269
Cōtrouersia 2. de restit. honoris, & famæ.	273
Tractatus de furto,	284
De voto.	285
De voti dispensatione, atquè cōmutatione.	305
De iuramento.	309
De simonia.	325
De mutuo, & vsura.	336
De vsura.	337
De irregularitate.	354
Ex defectu naturalium.	356
Ex defectu originis.	357
Ex defectu ætatis.	358

Ex defectu bonę fame.	359
Ex defectu corporis.	359
Ex defectu animę.	362
Ex defectu Sacramenti.	363
Ex delicto hæresis.	365
Circa Baptismum.	366
Circa ordinem susceptionem.	367
Circa Ministrum Ordinis.	368
De irregularit̃ proueniente ex homicidio.	369
Circa defectum lenitatis.	369
Homicidium casuale.	375
De Homicidio voluntario.	377
Casos en q̃ la Cõfessiõ Sacramental es nula.	379
Casos reservados al Pontifice.	382
Casos reservados al Ordinario.	384
Definiciones particulares.	385
Despertador de Sacerdotes.	396
Memento ante Missam.	399



ERRA.

ERRATAS.

Fol. 211. l. 3. tractos, diga tactos. Ibidem, l. 7.
comere, diga comete.

Con estas erratas concuerda con el exem-
plar impresso, que le sirve de original.

INTERROGATO-

RIO, Y MODO BREVE PARA EXAMI-
nar à vn Rustico, ò Penitente que no sabe con-
fessarse, y con el ayuda del Confessor hará
vna confesion valida, y provechosa.

*Compuesto por el Licenciado Domingo Maneyro;
Capellan del Hospital Real de Santiago.*

P Preg. Quanto tiempo hà que se confesò? Si
cumpliò la penitècia que le ha sido impues-
ta? Si incurriò en alguna censura? (Si dize que
si) P. Si fue por deuda, y si satisfizo à la parte? Si
tiene Bula, y advertirle lo que debe hazer.

P. Si se acusò en las Confesiones passadas
enteramente de todos sus pecados que le ocur-
rieron à la memoria, ò si dexò de confessar al-
guno por verguenza? y si dize le dexò, le adver-
tirà el Confessor, en como tiene obligacion de
reiterar todas las confesiones, y acusarle de
todos los pecados que huviere cometido desde
que callò el pecado, ò pecados, y de los que
confesò en la misma confesion en que dexò
de confessarse enteramente, por aver sido to-
das nulas, y debe acusarle de las vezes que se
confesò, y comulgò, porque fuerò sacrilegas.

P. Si sabe la doctrina Christiana? Si creyo en
sueños, agüeros, ò consultò, adivinò, ò tuvo

tra.

tratos ilícitos cō brujas, ò hechizeras, ò pacto implícito, ò explícito con el demonio, &c. O si nego, ò dudó algo de la Fè? Y de la falta de dolor, y proposito de la enmienda en las Confesiones passadas? &c. Diga quantas vezes, pocas, ò menos, y esta pregunta, de quantas vezes, pocas, ò menos, se hará en toda la Cōfession del Ruttico.

2 P. Si jurò con mentira el Santo Nōbre de Dios, de N. Señora, por los Sātos, por la Cruz, por la vida? &c. O en mano de iusticia, en daño grave de la honra, hazienda, y reputacion del proximo, diga quantas vezes, pocas, ò menos? Y siendo casos reservados, si tiene la Bula de la Cruzada, ò si fuè absuelto otra vez por la de aquel año? O si jurò de no hazer bien, ò de hazer mal, con intencion de cumplirlo? &c.

3 P. Si dexò de oir Missa, ò parte della, diga quātas vezes? Si fuè causa de que otros la perdiesse? Si trabajo, ò fuè causa que otros trabajassen, y quebrantassen en materia grave el dia de fiesta de precepto, diga quantas vezes? O si estando enfermo, ò preso, tuvo por pecado el dexar de oirla, diga quantas vezes, pocas, ò menos? Y advertirle, que no pudiendo, no es pecado dexar de oirla.

4 P. Si perdió el respeto à sus padres, ò mayores en edad, dignidad, y gobierno, ò dexò de socorrerlos en caso de necesidad, diga quantas

ve-

vezes? O si dexò de cumplir su testamento?

5 P. Si hizo alguna muerte, ò fue causa que otros la hiziesen, ò otro mal grave? Si la deseò, infamò, amenazò, o injuriò por si, ò aconsejó à otros, diga quantas vezes: Si fue causa de aborto, con el consejo, ayuda, mandato, &c?

6 P. Quantas vezes conociò carnalmente à soltera, calada, doncella, deuda, parienta, y en que grado? Si tiene hecho voto de castidad, diga su estado, y quantas vezes con cada vna? O si tuvo polucion à solas, y que objecto deseava entonces, y quantas vezes? O si tuvo tactos deshonestos, ò muger con muger, ò hombre con hombre, declare el estado? Y si se siguió polucion diga quantas vezes, poco mas, o menos? O si tuvo deseos consentidos, ò morosidad voluntaria en desecharlos, y declare con quien y quantas vezes? O si se puso en evidente peligro de ofender à Dios, estando à solas con personas con quien antes avia caido? O si está en ocaion proxima continuada, sin averse enmendado en otras cõfessiones? En tal caso debe el Cõfessor hazer reparo si debe, ò no debe darle la absolucio,

7 P. Si hurto, y quanta cantidad, y en quantas vezes? O si hurtò en lugar sagrado? Y quantas vezes dexò de restituirla pudiendo todo, o gran parte de lo hurtado no lo ha hecho. Y si èndo incierta, de quatro ducados arriba mãdarle la restituya al Preiado, q le está reservado &c.

8 P. Si publicò faltas ajenas en materia grave: O si levanto testimonio, mintiendo, de manera que el proximo recibiesse daño en la honra, ò hazienda, o murmurando, tratando con escarnio por donde perdiessse su reputaciõ, y fama, diga quãtas vezes, poco mas, ò menos? y diga la calidad de las personas, &c: P. Si comio, ò bebiò mas de lo necesario, de manera, que le hiziesse daño, y causando escandalo, diga quantas vezes poco mas, ò menos?

P. Y demàs deïto, acutayfos de todos los peccados q̄ sabe Dios nuestro Señor aveis hecho, y cometido contra su divina Ley, y preceptos, desde que aveis tenido uso de razon, hasta la presente hora en que os hallais; así de peccados confesiados, y olvidados, como de aquellos que si supierais eran peccados, y ocurrieran à vuestra memoria acra confesariais: Como son malos pensamientos, palabras, obras, mentiras, murmuraciones, maldiciones, palabras ociosas, y juizios temerarios, tiempo mal gastado, y qualquiera confessiõ mal hecha, por falta de dolor, examen, ò proposito de enmienda: y de qualquiera penitencia olvidada, y mal cumplida: Y de lo que aveis ofendido a su Divina Magestad con el ver, oir, oler, gustar, y tocar: soberbia, avaricia, luxuria, ira, gula, envidia, y pereza: memoria, entendimiento, y voluntad? Catorce obras de misericordia? Articulos de la S. Fe Ca-

rolica? Siete Sacramentos de la S. M. Iglesia? Y cinco preceptos de ella, y en todo quanto puede, y debe ser acusado, se causa, y suplica a su Divina Magestad, que por lo mucho que nuestro Redemptor Iesu Christo padeciò por la salvacion de las almas os perdone, que vos de todo vuestro coraçon perdonais à todos aquellos que os han ofendido, y agraviado? Y pedis perdon à todos los que aveis ofendido, y agraviado, &c. Y por tanto ruego à la Bienaventurada Virgen Maria, y à todos los Santos, y à vos Padre Espiritual rogueis à Dios N. S. por mi, dandome penitencia saludable, &c. El Confessor le advertirà tenga dolor, y proposito de la enmienda, y ayudara al penitente à hazer vn acto de contricion, y inmediatamente le absolverà de cēsuras, si las huviere incurrido (satisfacta parte) y luego de todos los pecados, y le aplicará las indulgencias que pudiere, &c.

*MODOS DE ASSISTIR A VNO QUE ESTÁ
en el articulo de la muerte.*

DE Vna de tres maneras se hablarà à vno que está en el articulo de la muerte. La primera, quando tiene habla. La segunda, quando no tiene habla, y dà señales. La tercera, quando no tiene habla, ni dà señales. Al que tiene habla le dirà el Confessor. Quereos confessar? Si dize que si, le pregunte. Pesaos de todo coraçon de
aver

aver ofendido à Dios, por ser quien es? R. Acusaisos de todos quantos pecados que Dios sabe aveis hecho, y cometido contra su santa Ley, y preceptos hasta la hora presente, y pedis perdon dellos? P. Y despues de la vltima confession, acordaisos de algun pecado que avais cometido? Si dize que si, irà le oyendo: y si la enfermedad le ajere lugar, le irà preguntando mientras pudiere dezir, y responder: Y siempre tendrá mucha atencion en ver que no le falte el sentido, y habla para absolverle absolutamente con todo cuidado. Y si despues la enfermedad diere lugar, y dixere mas pecados, le oyrà, y absolverà en la forma dicha.

Al que no habla, y dà señales le harà las mismas preguntas, y absolverà absolutamente. Y à vno, y otro harà la exortacion de la Santa Fè, en la manera siguiente. P. Creeis que las personas de la SS. Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, son tres personas distintas, y vn solo Dios verdadero? Y que se llaman distintas; porque el Padre no es el Hijo, ni el Hijo el Padre, ni el Espiritu Santo no es el Hijo, ni el Padre, y por ello se llaman distintas? Creeis que este Dios verdadero tiene en la otra vida gloria para dar à los buenos, è infiernos à los malos? Y que así gloria como infierno durará eternamente? Creeis que la segunda Persona de la SS. Trinidad, que es el Hijo de Dios, fue la que vino

no al Mundo , y se hizo Hombre en las Purísimas Entrañas de la Sacratíssima Virgen MARIA , por obra del Espiritu Santo , quedando Virgen como antes estava ; y que despues que nació , murió , por nos salvar , y que despues de muerto resucitó al tercero dia , y subió à los Cielos , y està sentado à la Diestra de Dios Padre todo Poderoso? Creeis , que à la fin del Mundo vendrà à juzgar viuos , y muertos , y todo lo demàs que creè , y confies-
sa la Santa Madre Iglesia , lo creeis , y confessais , y protestais no ir contra ello? Al que no habla , ni dà señales , le absolverà debaxo de condicion , si es capax absolutionis , ego te absolvo , &c. Porque con esto no se haze injuria al Sacramento , y se mira por la salvacion del enfermo en el modo posible , &c.

LAVS DEO.





DIFINICIONES MORALES.

TRATADO PRIMERO.

Continens explicationem Sacramentorum noue legis in genere, & in specie.



P. *VID* est Sacramentum: **R.** Est signum sensibile, quod ex Dei institutione significat, & efficit sanctitatem. **P.** Quantos son los Sacramētos? **R.** Sūt septē, scilicet altissimus, Confirmatio, Penitētia, Eucharistia, Ex-

trema unctio, Ordo, & Matrimonium.

P. Porquē fueron siete instituidos por Christo Nuestro Señor? **R.** Fueron instituidos como siete medicinas, para sanar nuestras enfermedades, q̄ son siete, tres de culpa, y quatro de pena: y así fue necesario, q̄ instituyesse el numero de

TRATADO I.

2
 siete para el remedio del numero de nuestras enfermedades. El Bautismo fue instituido para quitar el pecado original. La penitencia para quitar el pecado mortal actual. La Eucharistia para quitar la malicia. La Extremavncion para el venial. La Orden para quitar la ignorancia. La Confirmacion para la confirmaciō de la Fè. El Matrimonio para la concupiscencia. *Sic D. Tho. in 4. dist. 2. q. 2. Tolet. Soto, Durando, & alij.*

P. Si todos los Sacramentos fueron instituidos por Christo N. Señor, *immediatè?* R. Que si, *quia sic habetur in Concil. Trid. sess. 7. Can. 1. Vbi sic habetur. Si quis dixerit Sacramenta nouæ Legis non fuisse omnia à Iesu Christo Domino nostro instituta anathema sit.*

P. Si todos los Sacramentos deben constar esencialmente de cosas, y de palabras? R. Que si: *Ita habetur in Concil. Florent. post sess. vltim. in his verbis: Hæc omnia Sacramenta tribus perficiuntur rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, & intentione ministri conferentis Sacramentum, quorum si aliquid desit, non perficitur Sacramentum.*

P. Si los Sacramentos desde su institucion tienen determinadas materias, y formas? R. Que si, aquellas que Christo instituyó en cada Sacramento. Así lo tiene el Concilio Trid. *sess. 7. Can. 1. & sess. 21. cap. 2.*

P. Si Christo Nuestro Señor, *pro toto Orbe terrarum*, aya instituido vna materia, y vna forma? R. Que si, porque Christo solo instituyó

EXPLIC DE LOS SACRAMENTOS. ¶

vna Iglesia, y para aquella Iglesia hizo vna institucion de Sacramentos

P. Si la Iglesia puede variar ò mudar la materia ò forma señalada por Christo? R. q̄ no, *quia Ecclesia non est sup̄ Caput suū, quod est Christus.*

P. En quantos modos se puede hazer la mutaciō de palabras en la forma? R. q̄ en 8. *Primo in mutatione idiomatis, 2. hæc est semper accidentalis; 3. additione alicuius verbi, 4. detractiōne alicuius verbi, 5. corruptione verborū, 6. transpositione verborū, 7. interpolatione dictionū vel partiū eiusdem dictionis, 8. verbis si nominis, 9. verbis æquiuocis.*

P. Si pecará mortalmente el que vsa de materia dudosa en la administracion de los Sacramētos? R. Que si la necesidad no excusa: y así no aviendo agua, bien se podrá bautizar con caldo.

P. En quantas maneras son los efectos de los Sacramētos? R. Que ay vnos que además de la gracia que dan, imprimen caracter en el Alma del que los recibe.

P. *Quid est caracter?* R. *Est signum, vel spirituales potestas, per quam homo efficitur capax ad recipienda, & administranda Sacramenta, vel est sigillum spirituale, & indelebile, impressum, & sigillatū in anima Christiana: Sic D. Th. 3. p. 9. q. 63. art. 2.*

P. Quantos son los Sacramentos que imprimen caracter? R. Son tres, Bautismo, Confirmacion, y Orden.

P. Y por qué mas estos que los otros? R. Porque por ellos se señala el que los recibe a dife-

rentes ministerios; porque por el Bautismo entramos en la Milicia de Christo, que es la Fè. Por la Confirmacion se cõfirma mas en ella: *Vt constat ex cap. Spiritus Sanctus, de consecrat. dist. 5.* Por el Orden se haze Ministro de Christo.

P. Si todos los Sacramentos dãn gracia? R. Que si: *Vt constat ex Conc. Trid. sess 7. Con. 2. 5. 6. C. 7.*

P. Quid est gratia? R. *Est donum Dei nobis datũ gratis: Vel est forma à Deo nobis data gratis, C. si-
ne meritis gratum faciens habentem.*

P. Què diferencia ay entre los Sacramentos de la Nueva, y Vieja Ley? R. Los Sacramentos de la Ley Vieja significavan la gracia venidera, y no la davan: los nuestros no solo significan, sino que la dãn, *ex opere operato.*

P. En quantas maneras son los Sacramentos de la Ley Nueva? R. Que son en dos maneras; vnos de vivos, y otros de muertos. Los de muertos son dos, Bautismo, y Penitencia: los demàs son de vivos.

P. Por què se llaman de muertos? R. Porque suponen el Alma muerta por el pecado, y por la recepcion suponen la vida espiritual, que es la gracia en el Alma del que los recibe.

P. Por què se llaman de vivos? R: Porque suponen yà gracia en el sugeto que los recibe.

P. Los Sacramentos de muertos podrán dar alguna vez la segunda gracia? R. Que si, de *per-
occidens*; como si vno se llegasse con contri-
cion à recibir el Sacramento de la Penitencia,
que

EXPLICAC. DE LOS SACRAMENT. 3
que ya entonces por la contricion estava en gra-
cia, y es fuerça que tambien la reciba por virtud
del Sacramento; luego serà la segunda, pues tie-
ne la primera gracia por la contricion.

P. Podrán dar tambien la primera gracia los
Sacramentos de viuos? R. Que si, de *per accidens*,
como los de muertos: v. g. imagina vno que tie-
ne contricion, y recibe el Sacramento de la Cõ-
firmacion, y no tiene sino atriciõ; este recibe Sa-
cramento; luego ha de recibir gracia; luego serà
la primera gracia, porque no la ay en el sugeto.

Contra. Luego con atricion conocida podran-
se recibir los Sacramētos de vivos? R. *Negando*
consequentiam, porque el que llega con atricion
conocida a recibir estos Sacramentos, pone obi-
ce à la gracia, y peca mortalmente pecado de
sacrilegio, *ratione indispositionis*: y quando llega
con atricion, imaginando que es contricion, no
pone obice: *Quia faciētibus quod in se est, Deus*
non denegat gratiam, & attritio simul cum Sacra-
mento iustificat; luego aqui serà lo mismo.

P. Quien puede instituir Sacramentos? R. Solo
Dios, *authoritatiuè*, y por la potestad de excelen-
cia, la qual no tuvo otro ninguno, ni la comu-
nicò à los Apostoles, porque à solo Dios se ha-
ze la injuria; y así solo à Dios le conviene el
modo de instituir Sacramentos, que son las me-
dicinas para quitar el pecado.

P. Què cosas son necessarias para que aya Sa-
cramento? R. Tres, *scilicet*, materia, forma, y mi-

nistro, *cum intentione faciendi*, quod facit Ecclesia, y sugero capaz para recibirle.

P. Que disposicion se requiere para recibir los Sacramentos: R. *Distinguyendo* o son Sacramentos de vivos, ò de muertos: si son de vivos, se requiere que estè en gracia; pero para los de muertos no.

P. Y como se pondrà en gracia? R. Por el acto de contricion.

P. Y bastarà el acto de contricion para recibir los Sacramentos todos: R. Para todos, excepto el de la Eucharistia.

P. Y porquè mas esse que los demàs? R. Por razon del precepto que ay cõforme a aquellas palabras: *Probet autem seipsum homo*, y mas claramente en el segundo precepto de la Iglesia.

P. Voy a ordenarme, y estoy en pecado mortal, y està vn Confessor confessando; podrè ordenarme con vn acto de contricion? R. Que si.

Contra. Contritio est in ordine ad confessionem; sed hic potest dari confessio; ergo contritio in illo casu est nullius momenti.

R. *Distinguyendo: Contritio est in ordine ad confessionem quando vrgetur preceptum, concedo maiorem; quando non vrgetur, nego.*

P. Esta vn Sacerdote en pecado mortal, y pidiendole los feligreses que diga Missa; como se pondrà en gracia: R. O tiene Confessor, o no: *si habet Confessarium debet confiteri*, y si estuviere leños, y no pudiere confessarse a tiempo para de-

zir Missa, ò por rigor del tiempo, ò por otro impedimento, podrá dezir Missa, con vn acto de contrición.

P. Quando està obligado a confesarse? R. *Quam primùm poterit, secluso scandalo;* como si acabado de dezir Missa, llegasse vn Confessor, y no estuviessse ya la gente en la Iglesia, bien se podrá confesar.

P. No tuuo contrición, sino que celebros indignamente? R. Que no està obligado a cōfessarse, *quam primùm poterit;* porque el Concilio solamente habla del que celebrò con cōtrición de sus peccados, sino *quando vrget aliquod præceptũ.*

P. Podrà vn Sacerdote administrar el Sacramento de la Eucharistia a vno que està en pecado mortal? R. Distinguiendo, ò es publico, ò secreto; al publico se lo negará; al secreto, ò lo pide *publicè,* ò no; si lo pide *publicè,* se lo dará por evitar el escandalo; porq̃ sabia Christo muy biẽ que Judas le auia vendido, y que estaua en pecado; pero con todo esso le diò el Iueves de la Cena la Eucharistia, como a los demás Discipulos, por quitar escandalo. De donde se colige, que bien puede el Sacerdote dársela al que publicamente la pide. Pero al que la pide *secretè, hoc est, si non datur scandalum,* podrá negársela.

P. Llega Pedro, y Maria a casarse, y el Sacerdote sabe, fuera de la confesion, que ay impedimẽto, el qual no se declaró al tiempo de las moniciones, podrá casarlos? R. Que no.

Contra. Luego tã poco podrã dar la Eucharistia al pecador secreto, aunq̃ la pida publicamente? R. *Negando consequentiam*; porque el matrimonio se mãda hazer, *dummodo nõ deur aliquod impedimentum*; y assi el Confessor, si sabe alguno (fuera de la confesion) *teneretur comparere coram superiore, an equam contrahant, ad manifestãdum impedimentum, vt constat ex Concil. Trid. ses. 24. Vbi dicitur Si quis confessarius conscius fuerit alicuius impedimenti, teneatur tanquã quuis alius cõparere corã superiore ad manifestandum ipsum impedimentum*. Lo otro, porq̃ se siguen mas inconvenientes del matrimonio nulo, que vivirã siẽpre en pecado mortal, q̃ no en la Eucharistia.

P. Què disposicion se requiere para administrar los Sacramentos? R. Que estè en gracia, si los administra de officio.

P. Y como se pondrà en gracia? R. Por el acto de contricion, excepto el de la Eucharistia.

P. Porque debe estar en gracia? R. *Quia est præceptum diuinum positũ de digna administratione, vel quia sancta sanctè tractanda sunt.*

P. Què intencion se requiere para recibir los Sacramentos? R. La actual, virtual, y habitual. La actual es aquella que permanece en el mismo acto. La virtual es aquella que mueue, y aplica *ad actum perficiendum*; y es aquella que procede de la actual. La habitual es aquella, *quæ nec mouet, nec applicat ad aliquod opus faciendum*, y assi bastarã la habitual para todos los Sa-

eramentos, excepto el de el Matrimonio.

P. Y para administrarlos? R. Que bastan todas estas sin la habitual; *quia actio effectiua Sacramētorum debet esse humana, & rationalis; sed iuentio habitualis non facit actum perfectè humanum; ergo non sufficit.*

P. Y porque mas basta la intencion habitual, para recibir, y no basta para administrar? R. Que el administrar es acto mas perfecto; y assi requiere mayor perfecciõ, hoc est, que el que administra, procedat humano modo, *quia actio effectiua Sacramētorū debet esse humana; sed intentio habitualis non facit actū perfectè humanum; ergo non sufficit.* Pero para recibirle basta la habitual; *quia su, cipiens habet se tanquam persona patiens.*

De Bautismo.

P. **Q**UID Est Baptismus? R. Est ablutio corporis exteriorē sub certa forma præscripta.

P. Qual es la materia deste Sacramento?

R. Es en dos maneras, proxima, y remota. La remota es el agua.

P. Con agua de sal derretida podráse bautizar? R. Que si; porque la sal se haze de agua natural, y derritiendose, se buelve à su proprio estado que antes tenia, como la nieve, que despues de derretida, se haze agua natural: mas no podrá ser materia deste Sacramento agua rosada, ù de frutas, ò otra qualquier agua destilada de yervas.

P. Qual es la materia proxima deste Sacramento? R. La ablucion,

P. En què partes se ha de hazer la ablucion?

R. En las partes mas principales del cuerpo, como es la cabeça; y no se pudiendo hazer, en las espaldas, o otra qualquier parte de el cuerpo, auiendo necesidad.

P. Bautizaron à vn niño por necesidad en vna mano, bolverànle à bautizar? R. Que le bolveràn à bautizar debaxo de codicion, hoc modo: *Si non es baptizatus, ego te baptizo, &c. Vt cõstat ex ea. De quibus, de Baptismo, vbi dicitur. De quibus dubiũ est, an baptizati fuerint, baptizentur, his verbis præmissis. Si baptizatus es, non te baptizo, sed si nondum baptizatus es, ego te baptizo, &c.*

Contra. El Bautismo no se puede reiterar; luego no le bolveràn à bautizar? R. Que no se dice reiterar, lo que se haze en duda; y como aqui no esta del todo cierto q̄ fuesse verdadero Bautismo el primero, porque la mano no es miembro, sino parte del: y assi no se puede dezir *ablutio corporis*; y como es de tanta necesidad, no se ha de quedar en duda; y assi, bolviéndose à hazer debaxo de condicion, no haze injuria al Sacramento.

P. Qual es forma? R. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij & Spiritus Sancti.*

P. En quantas maneras se puede hazer el Bautismo? R. En tres, por inmersion, infusion, y submersion.

P. Bastará el verbo (*baptizo*) para estos tres modos? R. Que si; porque comprehende estos

tres modos.

P. Serà verdadera forma: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii & Spiritus Sancti.* R. Que si la pone por introducir error, y alias no tiene intencion de hazer Sacramento, no lo hará: si la dize porque no sabe latin, o otro modo de bautizar, y tiene intencion de hazer lo que haze la Iglesia, serà verdadera forma: *vt dicitur in cap. Retulerunt, de consecrat. dist. 4.*

P. En quantas maneras es el Bautismo? R. En tres, *scilicet aquæ, fluminis, & sanguinis.* El de agua es aquel de que vsa la Iglesia. *Fluminis* es aquel de los que por medio del Espiritu Santo se mueven à creer, y desean ser bautizados. *Sanguinis* es aquel de los que por medio de la Fè padecen martirio.

P. Serà verdadera forma: *Ego te baptizo in nomine Patris Omnipotentis, & Filij Unigeniti, & Spiritus Sancti procedentis ab vtroque?* R. Que si, porque aqui no ay error, ni se muda el sentido de la palabra.

P. Serà verdadera forma: *Ego te baptizo in nomine Patris maioris, & Filij minoris, & Spiritus Sancti Paracliti?* R. Que no, porque aqui ay error contra la Fè; porque entre las Personas en quanto Dios, no ay desigualdad alguna.

P. Serà verdadera forma: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, & Beatæ Virginis?* R. Si pone este nombre de la Virgen por devocion, en tal caso serà verdadero Bau-

tif-

tismo: si le pone por cosa esencial, y de otra manera no tiene intencion de hazer Sacramento, no valdrá.

P. Poner nombre de bautizado es de esencia?

R. Que no, porque si a él se dà todo lo que se requiere para el Bautismo.

P. Son todos Sacramentos, y imprimen caracter? R. Que solo el de agua es Sacramento, y imprime caracter.

P. Quando fue instituido? R. Que en quanto à Sacramento, fue instituido quando Christo fue bautizado por San Iuan, y San Iuan por Christo: *Quod autem rationem utendi præceptum fuit post Christi Passionem.*

P. Qual es el Ministro deste Sacramento? R. En tres maneras es. En necesidad puede bautizar qualquiera, *siue vir, siue mulier, siue Sacerdos, siue non.* Pero la persona mas digna ha de ser siempre preferida. En solemnidad es el proprio Sacerdote, y a él solo le compete de oficio: *ex cõmissione est Diaconus, cap. Constat de consecrat. dist. 4.*

P. Si los Angeles puedẽ bautizar? R. Que no, *ex cõmuni lege*: pero puedẽ *ex Diuina dispensatione.*

P. Què disposicion se requiere en los adultos para recibir este Sacramento? R. O tiene el adulto pecados actuales, ò no: si los tiene, requiere se que tenga atricion, y intencion de recibir el Sacramento del Bautismo; y si no tiene pecados, basta tener intencion de recibirle.

P. Por què se requiere intencion de recibirle

En el adulto? R. *Quia beneficiũ nõ cõfertur inuito.*

P. Y por què se requiere dolor en el que tiene pecados, y no en el que no los tiene? R. Porque ningun pecado se perdona sin dolor, siendo mortal; y porque por el pecado nos apartamos de Dios, el qual no se puede cometer sin voluntario, y acto proprio; luego para que bolvamos à Dios, ha de ser con acto proprio, contrario à aquel acto voluntario, por el qual nos apartamos de Dios; y esto no puede ser sin atricion, ò contricion.

Contra. Luego no ay diferencia entre el Bautismo, y Penitencia, supuesto que en entrambos se requiere dolor? R. *Negãdo consequentiam;* porque aunque es necesario dolor: *est subdiuersa ratione, in Baptismo tanquam dispositio ad gratiam,* y aunque no lo huviesse, aviẽdo lo demas, *scilicet materiam, formam, ministrum cum intentione faciendi, & recipiendi Sacramentum,* ay verdadero Sacramento: mas en la Penitencia, faltando el dolor, falta vna parte esencial del Sacramento, la qual faltando, no ay Sacramento.

P. Què disposicion se requiere en los parvulos? R. Ninguna.

Contra. Para recibir los Sacramentos se requiere intencion: los parvulos no la pueden tener; luego no quedaràn bautizados? R. *Distingguendo maiorem:* requiere se intencion *in adultis;* *Concedo: in parvulis, nego.* En los adultos es fuerza que tengan intencion; porque se sujetan à

nueva ley, y es fuerza retratar la en que estava, y que tengan intencion de sujetarse à la que recibē en el Bautismo. Pero el parvulo no tiene ley, y es incapaz de tener intencion; y que pueda ser bautizado, pruebasse por aquellas palábras: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non potest intrare in Regnum Dei*; y en otra parte dize: *Sinite paruulos venire ad me*. De donde se colige, que se han de bautizar, porque sin Bautismo no pueden ir al Cielo.

P. Bautizase vn adulto, y no tiene dolor de sus pecados, y tiene intencion de recibir el Bautismo, quedará bautizado? Resp. Que si, porque sin dolor se dà todo lo que es de esencia del Bautismo.

P. Recibe gracia? R. Que no, porque pone obice, q̄ es el no tener dolor de sus pecados, y quitarà el obice por la contricion, o por el Sacramento de la Penitencia; pero sino pecò mortalmen- te en la recepcion del Bautismo, *hoc est*, que no sabia invenciblemente que era necessario el dolor, entonces no recibe gracia; pero basta la attricion para quitar el obice, y recibir la gracia.

P. Tiene obligacion despues à confessar los pecados cometidos antes del Bautismo, supuesto que no se le perdonaron por èl? Res. Que no; pero debe confessar el obice impeditivo de la gracia, porque este obice, aunque fue comen- cado antes del Bautismo, fue concominante con la forma, y se juzga por cometido despues del

Bautismo , y se debe sujetar à las Llaves de la Iglesia.

Cōtra. Ego iam in hoc casu peccata commissa ante Baptismum dimittuntur per Pœnitentiam? R. Negando consequentiam, porque el Sacramento de la Penitencia solamente perdona el pecado q̄ fuè impeditivo de la gracia: y los demás cometidos antes del Bautismo , se perdonan por el mismo Bautismo despues de perdonado el obice.

*Contra. Aquí no ay Bautismo, porque ya pasó: Luego está lo dezir, que se perdonan por el Bautismo. R. No ay Bautismo *physicè*, concedo, porque ya pasó: *moraliter*, nego; y así los Sacramentos no siempre causan la gracia *physicè*, sed *moraliter*.*

P. Y este adulto que recibe el Bautismo, sin tener dolor de sus pecados, dado caso que no se le perdonassen los pecados actuales, porque no tiene dolor, perdonaràsele el pecado original? R. Que no; porque aunque es verdad, que para perdonar el pecado original, no se requiere dolor, sino intencion de recibir el Bautismo: La razon es, porque así como fue cometido sin acto proprio, sin èl se puede perdonar; mas en este caso no se puede perdonar sin infusion de gracia, y este no recibió gracia, porque le faltò el dolor de los pecados actuales.

P. Y quando se le perdonarán? R. Quando se le perdonaren los actuales.

P. En quantas maneras es la intencion? R.

En tres maneras, actual, virtual, y habitual: La actual es aquella, que verdaderamente tiene vno quando haze el Sacramento: La virtual, es aquella que proviene de la actual no retrarada, y permanente en algun sujeto, como quando el Sacerdote que sale de la Sacristia con intencion de dezir Missa, y en la Consagracion se distrae à otras cosas, no dexa de hazer Sacramento; porque tiene intencion virtual, que procedio de la actual que tuvo, quando vino à dezir Missa: La habitual es aquella, que proviene de la actual; pero no mueve, ni aplica à hazer, ni perficionar la cosa que se haze. Digo pues, que para administrar este Sacramento todas bastan, excepto la habitual, y para recibirle bastan estas tres.

P. El Sacramento que se celebra con intencion condicional, es verdadero? R. O la condicion es de presente, ò de preterito, ò de futuro: si es de presente, ò de preterito, serà verdadero; porque como la condicion es ya verificada, no puede suspender el efecto del Sacramento, aunque pecaria el Ministro, si lo hiziesse sin necesidad, ò v fesse dello; pero si la condicion es de futuro, no serà verdadero Sacramento. La razon es, porque al punto que se pronuncia la forma, ò ay verdadero Sacramento, ò no. No puede averlo; porque le falta la intencion, la qual se suspende, hasta cumplirse la condicion; y quando se cumple la condicion, ya no ay materia, ni

forma, y assi no puede aver Sacramento, ni tã poco està en mano del Sacerdote, de suspender el Sacramento, ni su efecto, puesta verdadera materia, y forma.

P. Serà verdadero Sacramento el que se haze de esta manera: *Baptizo te. si cras sol extiterit, aut cum aliqua conditione de futuro?* R. Que no, dado caso que tenga intencion absoluta de no querer bautizar, sin que se cumpla la condicion: mas si tuviese intencion de bautizar, no obstante aquella condicion, sera verdadero Sacramento.

P. Que intencion ha de ser essa? R. Intencion de hazer lo que haze la Iglesia.

P. Requiere se que el Ministro tenga intencion para que el Sacramento tenga su efecto? R. Que no, porque siempre està acompañada con el Sacramento virtualmente.

P. Si vn Moro bautizara à vn niño con intencion de hazer Sacramento, y entendiessse para consigo, que no se dava Sacramento, haria Bautismo? R. Que si; porque aqui se dà lo necessario para hazer Sacramento; y el entender que no avia Sacramento, no es de essencia, ni haze que no aya Sacramento.

P. Si vno bautizasse con intencion de hazer lo que haze la Iglesia; pero no con intencion de hazer lo que haze la Iglesia Romana, haria verdadero Sacramento? R. Que si, porque este tiene y verdaderamente intencio de hazer lo que

haze la Iglesia, la qual no destruye esta intencion, que es imaginar que la Iglesia Romana no es verdadera Iglesia.

P. Y si tiene intencion de hazer lo que hazen los Calvinistas, ò qualquiera otra secta de Hereges, y no de hazer lo que haze la Iglesia Romana, haria verdadero Sacramento? R. Que no, porque le falta verdadera intencion.

P. Y si vn tullido sin braços, y vn mudo bautizassen vn niño, diziendo el tullido las palabras de la forma, y el mudo echasse el agua, haria verdadero Sacramento? R. Que no, porque no se verifica: *Ego te baptizo*, &c. pues el mudo echa el agua; además, que el Ministro ha de aplicar la materia, y forma solo en qualquier Sacramento.

P. Si vno bautizasse á vn niño, poniendole en el agua que cae de vna canal, y dixesse la forma, haria Sacramento? R. Que si, porque ay todo lo que es necesario para el Sacramento.

P. Llega vn niño a bautizarse, qué preguntará el Sacerdote al que lo trae? R. Preguntará si fue bautizado en casa, ò no; y si fue bautizado, preguntará quiẽ le bautizó, y como dixo las palabras de la forma: y sino està allí, mandarle llamar, y examinarle, mandandole dezir la forma dos, ò tres vezes.

P. Por qué dos, ò tres vezes, si de la primera la dixo bien? R. Porque accidentalmente podria este dezirla bien; y para certificarse se la

harè dezir dos, ò tres vezes, para ver si la sabe verificadamente, y si està el niño bautizado: porque como el Bautismo es de tanta effencia, no se puede dexar en duda: y si no puede ser a vida la persona que bautizo, le bautizarà debaxo de condicion; *si non es baptizatus, ego te baptizo*; ù donde le echo el agua, si en la cabeça, o otra parte; porq̄ si no la echò en la cabeça, y la echò en otra parte, como en vna mano, ò en vn pie, se ha de bautizar debaxo de condicion. Y si dixo las palabras juntamente quando echò el agua; porque si huvo intervalo, no seria Bautismo; y si echò el agua, y dixo las palabras: porque si fueron dos, y el vno dixesse las palabras, y el otro echasse el agua, no avria Baptismo; porque el Ministro; para hazer Sacramento, ha de aplicar materia, y forma; mas si la persona que dicen le bautizo, sè yo que sabe bautizar, y que es perito de su officio, no le bautizarè, solamente harè las demàs ceremonias que manda la Santa Madre Iglesia Catolica.

P. El Padrino es de effencia deste Sacramento?

R. Que no; pero es necessario de derecho Ecclesiastico. para que se haga licitamente: y assi el Padrino se dize, *tanquam habens curam paternã*.

P. Por què fue necesario, que huviesse Padrino? R. Porque este tuviesse el cargo paternal, *hoc est*, en enseñarles los Mandamientos de la Fè, y las demàs Oraciones de la Iglesia:

P. Peca el Parrocho bautizando sin Padri-

TRATADO I.

no **R.** *Que si: quia facit in re graui contra preceptum Ecclesie.* Lo otro, porque dexar el padrino en la Confirmacion, es pecado mortal; luego se hará lo mismo en el Bautismo.

P. En el Bautismo que no es solemne, es necesario que aya padrino? **R.** Que no, porque alli no ay precepto ninguno para que aya padrino.

P. Si vno tan solamente deba ser padrino? **R.** *Que si: Vt constat ex iure antiquo, & Canon. Non plures de consecrat. dist. 4. vbi dicitur nō plures ad suscipiendum de Baptismo infantem accedant; quā vnus, siue vir, siue mulier. In confirmatione quoque id ipsum fiat. Iure etiam nouo constat ex Trid. sess.*

14. cap. 2.

P. Si es necesario que sea hombre, ò hembra, ò dos varones, ò dos mugeres? **R.** Que en caso que sean dos, que sean varon, y hembra: *Ita Trident. vbi sup.*

P. Si el Parrocho, ò el padre señalando mas que dos padrinos, peca mortalmente? **R.** *Que si, porque violan el precepto del Concilio in re graui, porque quebrantando assi el precepto, se multiplican las cognaciones espirituales. Sic Egid. Rodrig. Hurt. Vega, & alij.* Verdad es, que si los padres del que se quiere bautizar nombraren tres Padrinos, si el Parrocho los admitiere, contraen parentesco espiritual, aunque el Parrocho peca mortalmente admitiendolo, sabiendo que le está prohibido por el Concilio Tridentino, como lo resuelve *Nauarro, y Vega,*

P. Què edad se requiere para ser padrino? R. Teniendo vfo de razon. P. Quando no se señalan ningunos padrinos, y muchos facan, y tocan al niño en la fuente, si contraen todos cognacion espiritual? R. Que todos, si tocan al niño juntamente: *ve constat ex cap. fin. hoc titul. in 6. Si tamē plures accesserint, spiritalis cognatio inde contrahitur, matrimonia contrahenda impediens, & etiam postea contracta dissolvens; ve declarat Sacre Cardinalium Congregatio apud Farinaciū, & Nauarrū. Ad hæc nota, quod cognatio spiritalis ex eo dicta est, quod contrahitur ratione Sacramētorum, quæ spiritalia sunt, ita tamen, vt ratione tantum Baptismi, & confirmationis illa cognatio contrahatur; etenim per Baptismū spiritaliter renascimur & per Confirmationē perfectiores redāimur Christiani.* Y para que contraygan, es necessario que todos toquē; porque si dos tocassen al niño primero, aunque no fuessen señalados, contraen cognacion, y los que tocarē despues no, porque el Concilio determinò que fuessen vno, ò dos, y los primeros contraen, y no los otros.

P. Si el Padre bautizasse su hijo en necesidad, contrae cognacion, ita vt impediatur vsus matrimonij? R. Que no, *ve constat ex Can. in baptisate de consecrat. dist. 4. vbi sic dicitur. Ad limina 30. & latius videri potest in tractatu de Matrimonio.*

P. Si el que no es bautizado puede ser Padrino? R. Que no: *Ita in capite. In baptisate, vel in Crismate non potest alium suscipere in filiolum*

qui non ex ipse baptizatus, vel confirmatus, ni tã-
poco debe ser Herege; porque aunque bautiza-
do no es apto para instruir al bautizado en la Fè.
Ita D. Tho in 4. dist. art. 2. q. 3.

P. Y si de facto se ingiriessse por Padrino, con-
traeria cognacion? R. Que no.

P. Para que se contra yga cognacion, es neces-
sario responda por el niño, scilicet abrenuntio,
Volo, &c. R. Que no, sino que aya tocamiento, si-
ve eleuatio.

P. Con quantas personas contrae el Padrino
cognacion? R. Que con tres, scilicet con el bau-
tizado, padre, y madre del bautizado: *Sic Concil.
Trid. sess. 24. cap. 5. de Reform. qua propter inter hos
non potest esse matrimonium.*

P. El que bautiza, si contrae cognacion espiri-
tual? R. Que si, cum baptizato, patre, & matre ip-
sius baptizati.

De Sacramento Confirmationis.

P. **Q**uid est Confirmatio? R. Est Sacramentũ quo
homo baptizatus ungitur in fronte ab Episc-
opo crismate, & prescripta forma verborum, ad
fidei robur consequendum. *Ita Enriquez, & alij.*

P. Quando fuit institutum hoc Sacramentum R.
Fuit institutũ in vlcima Cœne quoad materiam, &
formam, quando Christus confirmavit crismate, ut
habetur ex traditione Ecclesie in Epistola Fabiani
Pape; quare hoc tempore in die Cœne ad imitatio-
nem Christi conficitur crisma ab Episcopo.

P. Si este Sacramento es necesario necessari-

tate mediij, vel præcepti ? R. Que no es necessario *necessitate mediij au. præcepti* Que no sea necesario, *necessitate mediij*, pruebasse; porque esto no consta de algunas palabras de Christo N. Señor. Lo otro, porque muchos se salvan sin la Confirmacion, como consta de los parvulos. Ni *tā-poco necessitate præcepti*, porque no consta de parte alguna.

P. Sera necesario *necessitate præcepti* en algun caso? R. Que quando alguno se quiere ordenar, entonces es necesario *necessitate præcepti*.

P. Si vno dexasse la Confirmacion, pecaria mortalmente? R. Que no, sino es que la dexa por menosprecio.

P. Qual es la materia deste Sacramento? R. La materia remota es la Crisma hecha de Oleo, y Balsamo consagrado por el Obispo, *vt constat de las palabras del Concil. Flor. in decreto Eugenij sic: Secundum Sacramentum est Confirmatio cuius materia est Crisma confectum ex Oleo, quod nitorem significat conscientie. Et Balsamo, quod significat nitorem bonæ fame per Episcopum benedictum*; aunque otros dicen, que el Balsamo no es de esencia. La materia proxima es la Vncion.

P. Qual es la forma? R. *Consigno te signo Crucis, Et confirmo te Crisma: e saluti, in nomine Patris Et Filij, Et Spiritus Sancti*. Aunque la expresion de la Santissima Trinidad no es de esencia como en el Bautismo; porque en el Bautismo entra el hombre en la Milicia de Christo, y por

la Confirmacion se confirma mas en ella, *iuxta caput Spiritus Sanctus de Consecrat. d. 5.*

P. Serà verdadera esta forma: *Confirmo te signo Crucis, & signo te Crismate salutis?* R. Que no, porque estas dos palabras, *Confirmo te, & signo te* no son equivalentes.

P. Qual es el Ministro deste Sacramento? R. El Obispo, ò qualquiera Sacerdote de licencia del Papa.

P. Quantos son los efectos deste Sacramento? R. Tres, *scilicet, gracia, caracter, & cognatio spiritualis*; la qual impide que se contraiga matrimonio entre el confirmado, y el que confirma, padre, y madre del confirmado, y entre aquel que le tiene *in sacro fonte*.

P. Si puede reiterarse este Sacramento? R. Que no; y si de hecho se reiterasse, pecaria mortalmente; pero incurre irregularidad, como contra del Derecho. La razon es, porque de este Sacramento no la ay puesta, como en el Bautismo, por razon de la reiteracion, y para que se incurra, es necessario, que estè expressa en el Derecho.

De Pœnitentiæ Sacramento.

P. **Q**uid est Pœnitentiæ? R. Est duplex, *in quantum virtus, & in quantum Sacramentum.*

In quantum virtus, est actus supernaturalis infusus in homine ad agendã Pœnitentiã. Quatenus Sacramentum, est remissio peccatorum, quæ post Baptismum committuntur, virtute aliquum facta à

Sacerdote legitimo. Vel est ceremonia Sacra à Christo Domino instituta, constans ex actibus penitētis, ve materia, & verbis absolutionis, ve forma in remediū illorū, qui post Baprisimum lapsi sunt.

P. Quantas son las partes esenciales de este Sacramento? R. Son dos, materia, y forma. La materia es en dos maneras, proxima, y remota. La remota son los pecados cometidos despues del Bautismo; y esta es en dos maneras, necesaria, y suficiente. La necesaria son los pecados mortales: llamase necesaria, porque no ay otro remedio por donde se perdonen, sino por la penitencia; porque aunque se perdonen por la contricion, siempre es *in ordine ad confessionē*. La suficiente son los pecados veniales. Llamase suficiente, porque es materia voluntaria; y ay otros medios por donde se perdonan. La materia proxima son los actos del penitente.

P. Quales son? R. Son tres, scilicet, oris confessio, cordis contritio, & operis satisfactio.

P. Quid est contritio? R. Est dolor perfectus de peccatis commissis, propter Deū summè dilectū, cū proposito cōfiteīdi, satisfaciēdi, & abstinēdi pro futuro.

P. Como se haze vn Acto de Contricion? R. Pesame Señor de averos ofendido, por ser vos quien sois; y porque os amo sobre todas las cosas, y propongo la enmienda firmemente.

P. Què se entienda por aquellas palabras, y porque os amo sobre todas las cosas? R. Querer antes perderlas todas, que ofenderle.

P. Será verdadero acto de contrición: Señor Pequè, aued misericordia de mi, y propongo la enmienda: R. Que no, porq̄ faltan los motiuos: Peñame, y por ser vos quien sois; digo, por ser Dios quien es, y porque le amo sobre todas las cosas.

P. *Quid est attritio?* R. *Est dolor de peccatis proprijs commissis propter pœnas inferni, & turpitudinem peccati, & amissionem gloriae cum proposito amplius non peccandi, & confitendi.*

P. Como se haze vn acto de attrición: R. Peñame, Señor, de aueros ofendido, por las penas del infierno, por la perdida de la gloria, y torpeza del pecado, y propongo firmemente la enmienda.

P. Què se entiende, *propter turpitudinem peccati?* R. Por ser el pecado contra el precepto de Dios.

P. En què se distingue la attrición de la contrición: R. Por los motiuos diferentes que tienen; porque la contrición mira *directè* à Dios, y la attrición *indirectè*, y por esso la contrición se llama amor filial, y mas claro; porque la attrición le pesa à vno de auer ofendido à Dios por las penas de el infierno, perdida de gloria, y torpeza del pecado, y por esso se llama amor seruil, porque solamente le pesa de auer ofendido à Dios por el daño que del pecado se le sigue al pecador. Además, que la contrición justifica por si à solas; pero la attrición no, sino

simul

simul cum Sacramento.

P. Qué calidades ha de tener la attricion, como la contricion, para que sea verdadero dolor, y parte deste Sacramento? R. Ha de ser sobrenatural. La razon es, porque lo que procuramos alcançar por medio del dolor, es sobrenatural; luego el dolor debe ser sobrenatural. Porque los medios se han de conformar con los fines: *Hoc constat est Concil. Trid. dicente sic: Si quis dixerit hominem credere posse, diligere, aut pœnitere, ut iustificationis gratia ei cõferatur, absque Spiritu Sancti inspiratione, anathema sit.* Ha de ser tambien vniuersal de todos los pecados.

P. Podrè tener dolor de vnos pecados, sin que lo tenga de otros? R. Que hablando de los mortales, que no; porque ningun pecado se puede perdonar sin dolor, y sin infusion de gracia; y estando vno en pecado mortal, no puede recibir gracia; y tambien implica, que vno estè en gracia, y en pecado mortal. Mas hablando de los veniales, puede tenerlo de los que quisiere, y no de los demàs; porque no implica estar en gracia, y en pecado venial.

P. *Quid est confessio?* R. *Est accusatio Sacramentalis priorum peccatorum, coram Sacerdote legitimo in foro pœnitentia facta.*

P. Qué condiciones ha de tener la confesion para que sea valida? R. Que sea integra *formaliter*. La integridad es en dos maneras, *formaliter*, y *materialiter*. *Materialiter*, es quando se

confiessen todos los pecados sin dexar alguno? *Formaliter* es, que aviendo justa causa, se puede dexar alguno. La segunda condicion es, que sea con dolor. La tercera, que sea *parere parata*. La quarta, que sea verecunda.

P. Los pecados cometidos antes del Bautismo son materia deste Sacramento? R. Que no, porque estos fueron cometidos *extra claves Ecclesie*: y se supone, que se perdonan por el Bautismo: y mas, porque el Sacramento de la Penitencia solo fue instituido para perdonar los pecados cometidos despues del Bautismo.

P. De què derecho es la confesion? R. De derecho divino, segun aquellas palabras de San Pablo: *Nisi penitentia egeritis, omnes simul peribitis*.

P. Y quando obliga la confesion de derecho divino? R. Vna vez en la vida, y esto en el articulo, ò peligro de la muerte, lo qual modificò la Iglesia que fuesse cada año.

P. Vn pecador que no se confesò en cinco años, cumplirà con vna confesion? R. Que si, porque no puede guardar los pecados de vn año para otro.

P. No se confesò vn pecador en vn año, tendrá obligacion à confesarse entrando el otro, en pudiendo? R. Que si, porque este incurrió en la censura por no averse confesado, y cumplido con el precepto, de la qual no puede ser absuelto hasta que se confiese. Lo segundo, porque el señalar el año no fue para ex-

tinguir la obligacion, sino para que no se dilataste mas la confesion; y assi estará obligado à confessarse *transacto anno*.

Contra. El que no ayunò vn dia de ayuno, no està obligado à ayunar *transacto illo die*; luego tampoco està obligado à confessarse el que no se confesò dentro de vn año.

R. *Negando consequentiam*, porque en los casos que la obligacion passa con el dia, es verdad, y assi se llaman diarios; pero en la confesion no es assi; porque la confesion, aunque es precepto afirmatiuo, *habet aliquid negatiui*; y assi obliga *transacto anno*, a confessarse. Lo otro, porque incurrio en la censura, y no confessandose, està contumaz en ella; y assi no le pueden absolver hasta que se confiese.

P. No comulgò vno por Pasqua, estará obligado à comulgar passados los quinze dias señalados? R. Que ay dos opiniones. La primera dize que si, y pruebasse con las mismas razones que la confesion, diziendo, que aunque los quinze dias fueron señalados, no fue para extinguir la obligacion, sino para no dilatarla: y cõsta del vfo de la Iglesia, que obliga à los que no recibieron la Comunión, à que la reciban, aunque passe el año. La contraria opinion se funda en que la Comunión solo se instituyo en honra de aquellos quinze dias, los quales passados, no ayrà obligacion de comulgar, como el que no rezò, ò no ayunò vn dia de precepto.

non manet obligatus eo transacto. A lo qual se responde, diziendo: Que aunque la obligacion està anexa à aquellos quinze dias, no està de tal manera, que con ellos passe la obligacion de comulgar; porque aunque aquellos quinze dias sean la causa motiva para esso, no son la causa final; y consta lo contrario de la practica de la Iglesia.

P. Podrà vno confessar pecados veniales, y tener dolor de vnos, sin tenerle de otros? R. Que si, con tal, que tenga dolor de aquellos que quisiere que se le perdonen por el Sacramento de la Penitencia; y assi estos son materia deste Sacramento. Mas si quisiesse que se le perdonassen todos por el Sacramento de la Penitencia, y no tuviesse dolor de todos ellos, haria pecado de sacrilegio.

Contra Si vn Confessor consagrasse tres Hostias, y entre ellas estuviesse vna de cebada, no haria verdadero Sacramento; porque la materia es dudosa; luego lo mismo en este caso, porque el Sacerdote tanto absuelve de los pecados de que tiene dolor, como de los otros que no. Y assi viene à ser la materia dudosa, *Consequenter* no avrà Sacramento.

R. *Negando consequentiam*, porque en la Cõsagracion cae *directè* la forma sobre la materia, y *eo ipso*, que parte della no sea verdadera, toda la demàs es ineficaz: mas en la penitencia la forma cae *directè* sobre el penitente, como consta de

las demás palabras de la forma, y *indirectè* sobre los pecados: y aunque la forma sea absoluta, no es lo mismo que en la consagracion.

P. Puede vno confessar todos los pecados veniales? R. Que no està obligado à confessarlos; pero si quisiere bien puede.

Contra. Ad Sacramentũ Pœnitentiæ necessario requiritur attritio de peccatis confessis: Sed attritio in isto casu est impossibilis defectu propositi, quod in eodem casu non potest dari: ergo confessio omnium peccatorum venialium erit impossibilis.

R. Concessa maiori, negando minorem. Et consequentiam, porque aunque se requiere attricion para los pecados veniales, no es imposible porque bien puede vno tener dolor de los pecados veniales, no teniendo proposito de evitarlos todos; porque de otra manera fuera moralmente imposible. Y mejor, porque el proposito no se requiere que sea eficaz, sino que el penitente tenga para consigo proposito de evitar todo pecado venial, y que quanto fuere de su parte, ayudado de la gracia de Dios, no pecará à lo adelante; porque de otro modo huiera muchas confesiones sacrilegas, respecto del que ordinariamente jura, y del lividinoso, que no puede tener proposito de no ofender à Dios mas en aquel pecado en que mas facilmente cae.

P. Confessase vno al principio del año, estará despues obligado à confessarse por Pasqua para comulgar? R. O pecò mortalmente, o no:

si pecò mortalmente, està obligado à confessarse, no por razon del precepto, porque ya cumpliò con èl, sino por razon del precepto que tenemos de no recibir el Sacramento de la Eucharistia, ayièndo macula de pecado mortal, sin que primero nos confessemos d'èl.

Contra. El que recibio la Eucharistia por el año antes de la Pasqua, con todo esto està obligado à comulgar, como consta del vfo comun de la Iglesia; luego tambien el que se confesò por el año, està obligado à confessarse por la Quaresma, ò antes de recibir la Comunión, por razon del precepto anual. *R. Negando consequentiam;* porque en la Eucharistia antes de la Pasqua no se començò el tiempo de la obligacion de comulgar, y assi no estará obligado à comulgar sino por Pasqua: mas en la confesion comiença la obligacion al principio del año, porque no era tiempo determinado; porque aunque ay costumbre de confessarse por Pasqua, no es precepto, sino solo para estar en gracia, y llegar mas dispuesto para recibir la Comunión. Y assi, si yo al principio del año estoy en pecado, y juzgo que en todo el año no tendré Confessor, estará obligado à confessarme por razon de el precepto anual: mas no estará obligado à comulgar, porque no llegò aun la obligacion de la Comunión. Y mas, el precepto afirmativo obliga en aquel tiempo, el qual pasado no ay obligacion à cumplirlo.

P. Está vno obligado à cōfessarse de todos los pecados? R. Que sí, hablādo de los mortales, *iuxta illud: Qui scienter sibi aliquid retinet, nihil per Sacerdotem sibi à Diuinā bonitate esse remittendū proponit.* Mas aviendo justa causa, bien puede dexar algun peccado.

Contra Confessio, iurē Diuino, debet esse integra; sed hæc non est integra; ergo? R. Distinguendo maiorē: debet esse integra formaliter, cōcedo maiorē: materialiter, nego maiorem. Et distingo minorē: sed hæc non est integra, materialiter, concedo minorem, formaliter, nego minorem: Ergo non est bona confessio, negando consequentiam.

P. Puede aver justa causa para callar vn peccado en la confesion? R. Que sí, la qual sera lo primero, si el penitente temiese, le avia de revelar algun peccado. Lo segundo, quando de confessar algun peccado, teme que le ha de resultar grave daño en la fama, honra, ò hazienda, como si el penitente huviesse hecho algun homicidio, que fuessè deudo del Sacerdote, y de confessarlo se seguiria, que viniessè en conocimiento de que èl avia sido el que le avia muerto, de lo qual le seguiria grave daño, no està entonces obligado à manifestarlo. Lo tercero, quando el penitente no puede confessar la circunstancia de el peccado, sin que el Confessor venga en conocimiento del complice, y desto se ayade seguir grave daño en la fama, honra, ò hazienda, aunque otros llevan lo contrario, y

Videre est apud Villalobos, tractatu de Pœnitentiæ dif. 38. El fundamento de nuestra opinion, es, porque el conservar la fama del proximo, es de derecho divino, y natural, y ocurriendo estos preceptos juntos obliga mas el derecho divino natural, que el derecho divino positivo: mas si no se huviesse de seguir grave daño en la honra, fama, y hacienda; sino que solamente aya de venir en el conocimiento de la persona, estará obligado à confellarlo, porque aqui no se le sigue deshonor; mas si fuesse otro genero de pecado, que fuesse oculto, aunque no huviesse honra acerca de los demás, estará obligado à callar la circunstancia de este pecado; porque respecto deste pecado aun tiene honra. Lo quarto; quando el penitente no puede confesar todos sus pecados por causa de alguna enfermedad, o accidente: como si de confesar todos los pecados, se muriera sin absolucion; entonces le absolverà de los pecados confesados; y mandarle que tenga dolor de todos, como seria en vn naufragio, en donde basta que diga vn pecado, y mandarle que tenga dolor de los demás, y absolverle, y así en los demás que ocurren en el naufragio, porque entonces ay justa causa para que no los confiesse todos, aunque supiesse que los podia confesar antes que se anegasse; porque de la demora de confellarlos todos se le seguiria grave daño, y a los demás, porque aunque podran tener acto de contri-

cion de vnos pecados, es muy dificultoso, y assi la atriciõ *simul cum Sacramento*, justifica, el qual se darà aunque no se confiessen todos los pecados; y esto se entiende también respecto de el Confessor, quando por su causa no puede oír todos los pecados, porque temiã morirle, y no se hallaria otro Confessor.

De circumstantijs, que necessario sunt explicandæ in Confessione.

P. **Q**ue circunstancias estamos obligados à confessar? R. Las circunstancias son en tres maneras. Vnas mudan de especie, y son àquellas, cuya malicia passa à diferente pecado, y se opone à diferente virtud, como hurtar en Sagrado, que es sacrilegio. Otras ay que aumentan el pecado; como hurtar dos, o vno, otras disminuyen el pecado. Lo qual supuesto, digo, que las circunstancias que mudan de especie, se han de confessar necessariamente. *Constat ex Concil. Trid. sess. 24 cap. 5. ad medium, & can. 7.* Comunmente lo tienen los Comistas; porque el que no confiesa la circunstancia; no confiesa enteramente sus pecados, y assi llega indispuesto.

P. Llega vno à confessarse, y dize que tuvo parte con vna muger, que se le preguntarà, si no dize el estado della? R. Si era su pariente por consanguinidad, cognacion espiritual, ò legal, ò afinidad, ò si era casada, Monja, ò donzella, ò si tiene hecho voto de castidad, y aun en opinion

TRATADO I:

de algunos, si estava desposada.

P. Què pecado serà, si era parienta? R. De incesto; si Monja, sacrilegio; si doncella, stupro; si casada, adulterio; si desposada, contra justicia, porque se puede imputar el parto al desposado; y porque le pone à peligro de meretricizar, lo qual todo es en daño del esposo.

P. Y si el penitente no quisiese declarar la circunstancia del estado de la persona, absolveràle? R. Que no, *quia non accedit dispositus*.

P. Las circunstancias que no mudan de especie; hanse de declarar? R. Cerca de las circunstancias agravantes ay dos opiniones. La vna dize que si, y es la mas probable. Fundase en que el Confessor no conoce las calidades del pecado, y si la ofensa que se ha hecho al proximo es grave, ó leve, y no puede poner la devida penitencia, y medicina para la culpa, ó injuria que hizo al proximo: y porque la penitencia fue instituida à manera de juicio, y el luez no puede juzgar, sino *secundum allegata, & probata*; y Santo Tomas (cuya ientencia es la negativa) dize, que el primero, y segundo grado del incesto se ha de confessar: siendo assi, que todos los grados de la consanguinidad son de vna especie, porque *magis, & minus non mutant speciẽ*: luego ya las circunstancias que aumentan *notabiliter* el pecado, sin que muden de especie, se deben confessar.

P. Llega vna à confessarse, y dize que hur-

tò hasta materia de pecado mortal, què le preguntará el Confessor? R. Primeramente le preguntará, si lo que hurtò estaua dedicado al Culto Divino, *aut sub tutela Ecclesiæ*, ò si era cosa sagrada, porque entonces ya muda de especie: y si no era cosa sagrada, ni estaua dedicada al culto divino, le preguntará la cantidad, y sino la quisiere dezir, le absolverá; mas si aquel hurto fue hecho en muchas vezes, y à diferentes personas, y si cada vez era materia graue, ò leue.

P. Y porquè mas razon le absolverá aqui, no queriendo confessar la cantidad del hurto, y no le absolverá quando no quiere explicar la circunstancia de la persona, y estado? R. Que en las circunstancias que mudan de especie no ay opinion que fauorezca al penitente; y en las que no mudan de especie, tiene el penitente opinion en su favor. Y todas las vezes que el penitente tiene opinion probable en su favor, està el Confessor obligado à acomodarse con ella.

P. Vn penitente se acusa, que tuuo parte con vna parienta, y fue dentro del quarto grado; pero no quiere cõfessar el grado, absolverá-le? R. Que si, porque aqui ya confiesa la especie del pecado, y lo proprio corre en la añinidad, como no sea primero, ni segundo grado.

P. Acusase vno, que tuuo copula con vna parienta de su muger *in secundo gradu*, què le preguntará el Confessor? R. O fue antes, ò des-

pues del matrimonio, es nulo, si fue despues, *non potest petere debitum.*

P. Quantas son las especies de las circunstancias? R. Que son siete, scilicet, *quis, quid, vbi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando.* Quis por la variedad de las personas, como si es Clerigo: *Quid, aut mortale, aut veniale, aut prohibeum.* Vbi si fue en lugar Sagrado. *Quibus auxilijs, id est, quos posuit mediatores ad malum perpetrandum.* Cur, an ex ignorancia, aut electione, vel quali intencione. *Quomodo, scilicet, naturaliter agendo, vel paciendo.* Quando, scilicet, quo tempore *ut in diebus festis, aut ieiuniorum.* Hæc circumstantia non mutat speciem, nec aggrauat in minimu, nisi in tribus casibus, scilicet *ratione voti, precepti, vel scandali.* Sed *quoties, u. numerus peccati non est circumstantia peccati, sed uoluntado substantia secundum substantiam.*

P. Si el Religioso ordenado de mayores Ordenes esta obligado, cometiendo fornicacion, a explicar esta circunstancia? R. Que si, porque aqui ay dos obligaciones, vna, ex lege nature *peruiniens ad temperantiam,* altera, ex voto, *peruiniens ad Religionem.*

P. Si la muger que pecò con vn ordenado, satisfaze de dezir que pecò con vno que tenia Orden Sacro? R. Que si pecò con Sacerdote Seglar, que si: si cõ Sacerdote regular, digo que no, porque a, *diversa obligacion, y malicia ratione professionis, quia tunc datur aliquod votum castitatis diuersum a primo.*

P. El que pecò contra voto simple, y voto solemne està obligado a manifestarlos entrambos? R. Que no, porque no mudan de especie, sino accidentalmente, y así basta confessar el voto de la profesion: Sic Sanchez, Henriquez, Lopez, & alij.

P. Si el hombre perdiendo la virginidad, està obligado à manifestarlo: R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, quam habet Navarrus in manuali cum Ledesma, Ludouico, & alijs. La segunda, negatiue se habet, y es mas probable, quia quod homo perdat suam virginitatem, nulla est infamia, nec stuprum. Ita Lugo, Hurtado, Facundez, & alij.

P. La muger estarà obligada à manifestar esta circunstancia? R. Que si, porque ay infamia; y aunque no la aya, puede la aver, & ideo tenetur. Ita Bonac. de matrim. q. 4. part. 17. num. 2. tract. 3. & alij.

P. Quid denotatur per circumstantiam, quid? R. Denotari quantitatem & qualitatem: nec non omnia, que se tenent ex parte rei violatæ, aut persone, ad quam peccatum determinatur.

P. Si se ha de manifestar la cantidad del hurto? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, y son los que siguen, que las circunstancias agravantes intra eandem speciem se han de cõfessar. Sic Henriquez, Suarez, Egilius, Toletus, Sazrus, & alij. Esta opinion es mas cierta. Pero digo, que no es necessario explicar

la cantidad del hurto, v. g. *qui furatur mille ducata, valide confitetur, si dicat comisi furtum in re graui, vel furtum graue comisi; quia maior, vel minor quantitas, non variat speciem: sed vbi nō est diuersitas specifica circumstantiarum, non adest obligatio illas consueendi: ergo non erit necessarium quantitatem furii explicare in Confessione.*

P. La cantidad de poco hurto ha de manifestar en la Confession? R. Que si, quando el señor de la cosa padece grave detrimento por la tal cosa; como si hurtasse vna aguja à vn Sastre, no teniendo otra, ò no la pudiendo comprar; no solo pecaria el ladron, sino que tendria obligacion à restituir lo que perdió en aquel dia; y esto no, *ratione quantitatis furii, sed ratione damni illati. sic Toletus, Nauarrus, & alij cum Sanchez.*

P. Si vno con vn tiro de hecho mataste diez hombres, cometerà diez pecados? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, tienela *Nauarr. Bonac. Azor.* y otros. La negativa es mas probable: *Quia in illo actu nequit dari multiplex malitia, sed vna numero. precipue quando pluralitas obiectorum se habet per modum vnius, vt in presenti casu: & ita non est necessarium, distinetè explicare totam malitiam individualē peccati; sed sufficit confiteri illud explicando solum malitiam specificam. Sic Lugo, & alij plures.*

P. Si vna murmuracion dañasse à tres hombres en la fama, y honra, haria tres pecados? R. Que ay dos opiniones. La vna es afirmativa, tie-

en la *Navarro, Vazquez, Bonac.* La negativa es mas probable, que no comete mas de vno. *Ita Lugo, & alij.*

P. Si vno con vn tiro mataffe tres Clerigos, incurrirà en tres excomuniones, y tres irregularidades? R. Qu ay dos opiniones. La primera es afirmativa, tienela *Navarro, Sayro, & alij.* La segunda negativa, es mas probable. La razon es, porq̄ donde no ay mas de vn pecado mortal, no puede aver muchas excomuniones: aqui no ay fino vn pecado; luego avrà vna excomunion. *Sic Suarez, Bonac. de censuris, dist. 1. q. 1. num. 7. & alij.*

P. Si vno con vn solo acto hurtasse à muchos cantidad grave, cometerà muchos pecados, y està obligado à manifestar el numero de las personas à quien hizo el hurto? R. Ay dos opiniones. La vna es afirmativa. *Ita Molin, Bonacin. & alij.* La negativa es mas probable, que no comete mas que vn pecado, ni està obligado à manifestar el numero de las personas: *Quid ibi tantum est vnica actio; ergo & vnicum peccatum: nã quãvis ex multiplicitate iuris læsi multiplicarentur in illo peccato furis malitiæ numero, non tamen peccata; vt supra habitum est, & ideò non erit necesse explicare totam malitiam individualement illius peccati, sed tantum specificam.*

P. Si el penitente cometiendo pecado de incesto, estará obligado à manifestar los grados de consanguinidad, ò afinidad? R. Que hablando

de los grados de consanguinidad, el penitente tiene obligacion à confessar el primer grado, scilicet, *inter patrem, filium, & sororem*; quia equè probabile est, *coitum cum parentibus, & coitum cum fratre, & sororibus differre specie, ex alijs omnibus, vel propter specialem deformitatem que oritur ex speciali reuerentia à parentibus debita, que non debetur alijs consanguineis vel quia iure nature est interdictus talis coitus. De gradibus affinitatis, idem dicendum. Ita Vazquez, Sanchez, & alij.*

P. Quid denotat circumstantia Vbi? R. Locum sacrum, & etiam locum publicum, cum interuēta mulier speciem ob hanc causam; vñ cum quis peccat publicè cum scandalo.

P. Quæ, & quos sunt peccata prohibita intuitu loci sacri humano iure? R. Hæc quatuor, peccatum homicidij, aut grauis effusionis sanguinis, percussio, & effusio voluntaria seminis, furtum, & violatio immunitatis Ecclesiæ. Sic omnes Doctores.

P. Qualquiera homicidio hecho en la Iglesia, es sacrilegio? R. Que no, porque para ser sacrilegio, debe ser el homicidio injusto, y voluntario, y culpable; y assi defendiendose vno, aunq̃ mate vn hombre en la Iglesia, seruato moderamine, no se viola la Iglesia, ni tampoco es sacrilegio. Ita Leander.

P. Si vno diesse de palos en la Iglesia, sin efusio de sangre, ay sacrilegio? R. Ay dos opiniones. La mas probable dize que no, aunque aya herida, no auiendo efusion de sangre, ni ay circuntancia.

P. Quando vno tiene deshonestas conversaciones en la Iglesia, tendrán especial malicia de sacrilegio que se aya de explicar en la confesion? R. Que no, *quia huiusmodi res, nec aduersantur Sanctitati loci, nec Ecclesia per illas polluitur.* Ita Sanchez.

P. Si la copula tenida entre los casados en la Iglesia tenga especial malicia de sacrilegio? R. Que ay dos opiniones. La negativa tiene Vazquez, Hurtado, Lopez, Suarez, y otros. La afirmativa es mas probable, que cometen sacrilegio, aunque se haga ocultamente, sino es que estos tales estuviesen por espacio de mucho tiempo, como por seis dias, o mas, *Et timeatur effusio seminis*; entonces no avrá sacrilegio. Ita Sanchez d. 15. n. 8. Lesius l. 2. c. 45. dub. 3. n. 14. Fagundez, Suarez, & alij.

P. El que hurta cosa Sagrada de lugar Sagrado, esta obligado à manifestar esta circunstancia? R. Que si. Ita D. Tho. 2. 2. q. 49. art. 3.

P. El que está en la Iglesia, y desea tener copula con vna muger, o hurtar alguna cosa de la Iglesia, *tenetur manifestare istam circumstantiam?* R. Que si, porque los actos externos, y internos son de vna misma especie; luego si vno está obligado à manifestar la circunstancia del lugar Sagrado en los actos externos, también estará obligado à manifestarla en los internos: Sic Toletus, Navarrus, & alij.

P. Si este que está en la Iglesia, tuviese vo-

luntad de alcançar esta muger fuera de la Iglesia, cometeria sacrilegio? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es que no. La razon es, por q̄ este tiene esta voluntad en la Iglesia, para conseguir esta muger fuera della: *sed ille, qui committit peccatum extra Ecclesiam, non committit sacrilegium; ergo similiter in hoc casu, ac proinde non violatur Ecclesia.*

P. Quid denotatur per circumstantiam, Quibus auxilijs? R. Que los instrumentos con que se hizo el pecado, *verbi gratia, gladius, & etiam causa, à quibus ad peccandum iuuatur quis. Sic Fagū de 2, Lugo, &c.*

P. Si es necessario explicar en la Confession los instrumentos con que se hizo el delito? R. Que no, sino es que el vfo dellos sea prohibido por alguna ley, que les obligue à pecado mortal, que entonces viene a ser vna malicia contra *aliam virtutem, ac proinde tenetur poenitens manifestare talem circumstantiam.*

P. El que induce à otro para que haga algun hurto, estando para hazerlo el otro, *tenetur confiteri hanc circumstantiam?* R. Que no, porque aqui no se dà escandalo, ni propia, ni moral inducçio para hazer el pecado, *cum iam alius esset sua sponte paratus ad surripiendum.*

P. Quid denotatur per circumstantiam, Cur? R. *Quod finis extrinsecus propter quem mediū aliquod eligitur, seu motiū, quo respondere possumus interrogati, cur hoc fecerimus. Sic Doctores cōmuniter.*

P. El que escoge vn medio malo para alcanzar vn mal fin, *tenetur manifestare vñ, & aliud?*

R. Que si, si el medio tiene diuersa malicia en especie de la malicia del fin, como el que hurta, y se para aduiterar.

P. Si el que hurtò para fornicar, dize en la Cõfession, *furatus sum*: y por otro acto dize, *habui desiderium fornicandi*, cumplirà? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que cumple: *quia qui confiteetur furtum, & fornicationem, quamuis non explicet, quod vnum ordinauerit ad aliud, sufficienter explicat malitiam peccati, & suum statum: ergo ad nihil aliud tenetur. Sic Diana, & alij.*

P. *Quid denotatur per circumstantiam, Quomodo?*

R. Que la malicia de la intencion, ò duracion del tiempo. *Sic communiter Doctores.*

P. El que haze injuria à su Padre, ò à vn bienhechor suyo, està obligado à confessar la circunstantia de la persona? R. Que hablando de la injuria hecha al padre, tiene obligacion à manifestar esta circunstantia; porque como este pecado sea contra piedad, y contra la reuerencia que se debe à los padres, *Non solum grauat notabiliter, sed etiam mutat speciem. Sic Henriquez, Nauarrus, Toletus, & alij.*

P. *Quid denotatur per circumstantiam, Quando?*

R. Que el dia, ò tiempo en que se hizo el pecado, y quando en vn mismo dia ocurre muchos preceptos de la misma, ò diuersa especie, ò razon.

P. El Sacerdote que sabe que està en pecado

mortal, y descomulgado, y celebra, quantos pecados cometerá? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, que comete muchos pecados, tienela *Suarez*, *Bonac. de Sacram. d. 4. q. 6. p. 5. num. 12.* *Henriquez*, *Nauarro*, *Perez*, *Diana*, *& alij.* La negativa es mas probable, que no comete mas que vn pecado. La razon es, quia in eo casu Sacerdos non facit contra duas obligationes specie diuersas, cum lex humana sub eadem ratione formali Religionis prohibeat, idem quod lege Divina prohibitum erat. Ita *Vazquez*, *& alij.*

P. Si el Sacerdote que celebra en pecado mortal comete tres pecados mortales, scilicet, quia indigne cōsecrat, offert, & sumit Corpus Christi? R. Que ay dos opiniones. La primera afirma, que comete tres mortales. Ita *Canó*, *Chamer. Nuno. Lug. d. 8. de Sacram. in genere.* La segunda es mas probable, que no comete mas que vn pecado mortal; quia vt docet *S. Thomas 1. 2. q. 72. ar. 6.* Quando diuersi actus alijs alijs subordinantur, non efficiunt diuersa peccata, sed Consecrare offerre, & sumere Sacramentum, sunt actus subordinati ad rectam sumptionem; ergo ratione indignæ sumptio non erit, nisi vnicum peccatum. Sic *Azarius Diana*, *& alij.*

P. El Sacerdote que está en pecado mortal, y dexa la Confesion, y celebra, comete dos pecados? R. Que ay dos opiniones. La mas probable, es que no comete mas de vn pecado; porque aunque es verdad, que quebrantò dos precep-

ros, el vno de no confessarse antes de recibir la Eucharistia; y el otro que la recibió indignamēte: con todo esto el precepto de la confesion no se ordena, sino à la Eucharistia; y hablando moralmente, no a y mas que vn precepto.

P. El que està en pecado mortal, y no està en ayunas, quantos pecados comete si celebra?

R. Que no comete mas que vno; porque aunque en la Comunion se halla fraccion de dos preceptos, scilicet positivo, y divino, con todo esto entrambos se ordenan à vna virtud de religion, que es la reverencia que se debe à este tan gran Sacramēto, *violatio illius erit idē specie peccatum.*

P. El Sacerdote que esta en pecado, y dà la Comunion à muchos, està obligado à manifestar el numero de las personas que comulgò?

R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que no està obligado à manifestar el numero de las personas que comulgò; sino es que aya alguna demora entre las Comuniones; porque quādo no ay demora, *reputatur, vt vnica actio; ergo per ipsam vnicum committit peccatum.* Ita Rodriguez; Medina, & aly.

P. Si el penitente està obligado à manifestar el efecto seguido de la causa, ò basta confessar la causa: como ha dado veneno para que vno muriesse; si ha de confessar el veneno que es la causa, ò la muerte, que es efecto? R. Que ay dos opiniones: la vna que es la mas probable, dize que no està obligado, sino à manifestar

la causa, que es el veneno.

P. Si vno tuviese que hazer con vna muger; *consensiente marito*, cometeria pecado de adulterio? R. Que si, porque el marido no tiene poder sobre la muger *in actibus illicitis*.

Contra. Iniuria, ratione cuius datur circumstantia, irrogatur marito; ergo ipso consensiente nõ datur iniuria: ergo nec circumstantia; quia scienti, & consensienti nulla fit iniuria? R. Que aqui no se haze la injuria al marido, sino al estado matrimonial. Lo mismo es, aunque vn Clerigo dieffe licencia que le diessen de palos, con todo esso quedará excomulgado el que se los diere; porque el Clerigo no puede ceder este derecho à nadie, porque este privilegio no es particular, sino vniversal, respecto *omnium*, puesto en favor del Estado Clerical.

P. Ay mas circunstancias que se deban confessar? R. Que no, excepto que estará obligado quando las circunstancias hazen que lo que era pecado no lo sea; como si vno mataffe à vn hombre en su propia defensa, *seruato moderamine inculpate tutelæ*, este no està obligado à manifestar este homicidio; porque la defensa es natural, *seruatis seruandis*. Pero si de hecho lo quisiese confessar, no bastará dezir que matò vn hombre, sino que le ha muerto defendiendose; porque varia el juizio del Confessor.

P. Ay Confession informe? R. Que ay diversas opiniones. La más probable es, que no

puede ser por falta de dolor; porque faltando el dolor, falta todo; y falta la materia, porque es parte esencial deste Sacramento, aunque la Confessiõ fuele de pecados veniales. Otros dicen que se puede dar Confession informe, quando el dolor es natural, como lo tiene *Bonacin*. mas que sea falsa esta opinion, consta del *Concil. Trident.* pues el dolor natural no puede ser materia deste Sacramento: y dado caso que huviera Sacramento, como dize *Bonacin* huviera de dar gracia, porque los Sacramentos de la Nueva Ley dan gracia à los que no ponen estorvo; luego si el dolor natural (segun *Bonacin* dize) fuera materia deste Sacramento, no huviera obice, & *per consequens*, avia de dar gracia. Y mas el dolor que basta para hazer Sacramento, basta para dar la gracia deste Sacramento. Otros dicen, que avrà Sacramento informe de la Penitencia, quando el penitente imagina que lleva contricion, o attricion, y no la lleva. Mas esta tambien es falta; porque la ignorancia invencible solamente le escusa de pecado; mas no suple lo esencial de la cosa, si no la ay, solo se escusará del pecado que cometiera si à sabiendas recibiera el Sacramento sin dolor. Otros dicen, que se dà Sacramento informe, quando lleva dolor; pero no llega al grado que se requiere para la gracia, que entonces recibiera Sacramento, y no gracia, por falta de dolor extensivo. Esto tambien no es probable; porque el dolor que

basta para el Sacramento, basta tambien para la gracia. Y si lleva attricion, o es verdadera, o no; si es verdadera attricion, y materia de este Sacramento, tambien terà verdadera disposicion para la gracia: y assi no siendo contricion, o attricion, no avrà Sacramento. Otros dizen que ay Sacramento valido informe, quãdo vno verdaderamente tuviesse cinco pecados mortales, y para consigo tuviesse, que no eran sino quatro, y olvidandose del otro invenciblemente, extendiesse el dolor à solos los quatro. Este recibe Sacramento, porque se dà todo lo que es de essencia para el; mas no recibe gracia, porque es incompatible gracia con pecado, el qual ay alli invenciblemente, porque aquel no se perdonò por razon del Sacramento: y assi se puede dar en este caso, aunque otros llevã *affirmatiue*, que en este caso recibe gracia, porque virtualmente tambien se dolio de aquel pecado; porque como le pesa de aver ofendido a Dios, por las penas del infierno, por razon de aquellos quatro pecados; tambien virtualmente se duele de el otro, pues tambien las merece por el. Ambas son probables.

P. Està vno obligado à confessar el pecado dudoso? R. Que la duda puede ser en tres maneras. O puede dudar, que sabiendo que cometio algun pecado, y no le confieso, en tal caso esta obligado a confessarlo otra vez: *quia indubijis fauet possessio*; y aqui la possession està por el

pecado, pues sabe que lo cometió, y duda si lo confesó, o no: *Et etiam in dubijs melior pars est eligenda.* O puede dudar, si el pecado que cometió es venial, o mortal: en este caso está obligado à confesarlo tambien, por lo arriba dicho. Lo tercero, puede dudar si cometió el pecado, ò no; y en tal caso está tambien obligado à confesarlo, como dudoso.

Contra. Qui dubitat de voto, an illud fecerit, nec ne, non tenetur illud adimplere: ergo nec tenetur confiteri peccatum, qui dubitat an illud perpetraverit, necne? R. Que en el voto es verdad, porque no está vno obligado à cumplirlo; porque por vna ley incierta no ay obligacion a pagar la pena cierta, que si se pudiera cūplir el voto *in dubijs*, tambien estuviera obligado à hazerlo: mas no puede cumplirlo sino verdaderamente. Pero en la Confession no se pone ninguna pena, pues confiessa el pecado debaxo de duda, *eodem modo, ac si in consciētia teneretur*; y assi estará obligado a confesarlo. Otros dizen, que es por razon del precepto del *Concilio Tridentino*, de confesar pecados dudosos: mas esto no consta por las palabras dudosas.

P. En caso que no aya más que el pecado dudoso, como lo absolverà el Confessor, ò que le aconsejaria? R. Que confiessa otros pecados que confesó yà en la Confession passada; y si no quisiere, por ser en los pecados vergonçosos, *non est*, que no los puede confesar, sin mu-

cha verguença, por ser infames, le absolverà de-
baxo de condicion: mas el dolor no ha de ser
condicional, sino de todos.

P. Si despues se acordasse este penitente, que
verdaderamente avia cometido aquel pecado,
estarà obligado à manifestarlo segunda vez?

R. Que si.

P. En que pena incurre el que no se confiesse
en el año? R. En excomunion mayor, como
consta del capit. *Omnis vtriusque sexus, de pœni-
tentiâ & remissionibus, & in iure communi nul-
la inuenitur pœna contra tales.*

P. El que se confesó invalidamente, incurre
en excomunion? R. Que si.

*Contra. Excommunicatio, non ponitur pro acti-
bus internis, vtpote, qui subterfugiunt cognitio-
nem Ecclesiæ: sed Ecclesia non potest cognoscere an
confessio fuerit vera, vel non; ergo non potest in-
curri excommunicatio modo dicto.* R. Que la Igle-
sia no puede poner excomunion por los actos
meramente internos. Pero quando están ane-
xos a los externos, como la confesion si, de per-
accidens, y aunque la Iglesia no puede conocer
si la confesion es verdadera, o no, es de per acci-
dens, como si vno dixesse vna heregia en vn
monte, que aunque nadie se la oyese, quedaria
excomulgado por el acto interno.

P. Está vno obligado à confessar los actos in-
ternos? R. Que si.

Contra. Ecclesia non potest præcipere actus in-

ternos, quia solum potest præcipere illud, de quo potest cognoscere. ergo non tenetur talia peccata confiteri? R. Que la Iglesia bien puede mandar los actos internos, en quanto son de sustancia de los externos, como si se manda, que se oyga Missa, con atencion se manda se oyga; y lo propio en el rezo; en confesion milita especial razón, porque es de derecho divino, y la Iglesia solo manda que se confiese vna vez en el año: y esto se entiende del mismo modo, que estoy obligado por derecho divino; y por derecho divino estoy obligado à confessar, así si los pecados internos, como externos; y consiguientemente es probable, que está obligado à confessar los internos. Ita plures.

De satisfactione.

P. **Q**uid est satisfactio? R. Est recompensatio peccati temporalis debita ob iniuriam Deo illatam, consistens in bonis operibus, aut laboriosis taxatis à Confessario.

P. Y esta satisfacion es de essencia del Sacramento? R. O es *in re*, o *in voto*: *in re* no es de essencia, porque ya el Sacramento queda hecho; solo pecará el penitente en no cumplir la penitencia, conforme fuere la gravedad della: *in voto*, es de essencia, porque el que no trae intencion de cumplir la penitencia que le pusiere el Sacerdote, no se juzga venir dispuesto.

Contra. Satisfactio re non est de essentia ex re; ergo nec in voto. Probatur consequentia, quia quo-

rescumque aliqua res non est de essentia: intentio faciendi illam non requiritur, como si vno no estuviere obligado à oír Missa, por no ser dia de fiesta, no estará obligado à tener intencion de oírla; luego tambien en nuestro caso? R. La satisfaccion no es de essencia, quatenus tales est nisi ratione dispositionis, quæ non datur, ea deficiente.

P. El que cumple la penitencia en pecado mortal, satisface? R. Que si, mas no merece el grado de gracia, que merecia, si estuviera en gracia, quando la cumple.

P. Y este estando en gracia, alcançará el grado de gracia que mereciera, si estuviera en gracia, quando cumplio la penitencia? R. Que ay dos opiniones. La mas probable, y benigna es, que alcançara la gracia que se le avia de comunicar por la tal satisfaccion: y fundase en como la satisfaccion Sacramental es parte del Sacramento, y el Sacramento *ablato obice*, causa su efecto; luego tambien este recibirá la gracia que mereciera por aquella penitencia que cumplio en pecado mortal.

P. Y este cumpliendo la penitencia en pecado mortal pecò? R. Que ay dos opiniones. La vna dize, que *ad summum* pecò venialmente por el obice que puso para recibir la gracia: *Sed hoc non est omnino verum; quia hoc intelligitur, media actione peccaminosa, qualis non est adimpletio pœræ.*

P. Podrá vn Confessor mudar la penitencia que otro puso al penitente? R. Que si, y prin-

principalmente, si fuere satisfactoria, y medicinal, la podrá comutar en otra medicinal; y esto se debe hazer, confessando el penitente otra vez los pecados porque fue puesta la penitencia; porque vn juez no puede revocar la sentencia que otro dio, sino es conocida primero la causa.

Contra. Par in parem, non habet imperium; ergo Cōfessarius non potest commutare pœnitentiam impositam ab alio? R. Par in parem, non habet imperiũ in civilibus, concedo; in rebus, quæ sunt fori pœnitentiæ nego. Lo otro; porque aquel no es vn mismo acto, uno diverso, y así biẽ podrá comutarla, y mejor, porque este es vn acto voluntario à que el penitente se sujeta: Itaque cōfessarius poterit optimè commutare pœnitentiam omnino, aut in parte, iusta causa intercedente, & non aliter.

P. Podrà vno conmutar la penitencia, sin que el penitente confiese los pecados porque fue impuesta? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, fundasse en las razones arriba dichas; tienenla *Silvestro, Suarez, Vazquez, Egidio*, y otros. La segunda es mas probable, que la puede conmutar.

Contra. Sententia, quæ transit in rem iudicatam, mutari non potest; ergo, nec Sacerdos, potest mutare pœnitentiã ab alio impositam, quia ista iam transit in rem iudicatam: R. Regulariter loquendo verum esse, delicta semel punita in iudicio, nõ debere puniri iterum. Pero como este juyzio es voluntario, y en fauor de las animas, bien puede el reo iuge-

tarse de nuevo à otro luez; y el Confessor podrá darle la misma penitencia, o disminuirla en todo, o en parte. *prout ratio exegerit.*

P. Podrà el Confessor conmutar la penitencia fuera de la Confesion: R. Que ay dos opiniones. La negativa tienela *Bañez, Valencia, Bon. Felino & alij.* La lagunda es animativa, y mas probable; la qual dize, que bien la puede conmutar fuera de la Confesion. La razon es, porque como el penitente puede conmutar la penitencia q̄ le tuere impuesta por su gusto, en cosa mejor, o igual, segun opinion probable, mejor podrá conmutarla el Confessor, supuesto que tiene por mejor derecho facultad para ello; y assi basta que el penitente declare la penitencia recibida, aunque no satisfecha, y las causas porque fue forçoso no cumplirla, y descubrir al Confessor los pecados *eo quæ fuit imposita penitentia;* luego podrále hazer, sin que sea en la Confesion Sacramental. *Sic Valencia, Suarez, Bonac. Navarro Rodriguez & alij.*

P. Si qualquier Sacerdote podrá conmutar la penitencia q̄ puso el Superior por pecados reservados: R. Que ay dos opiniones. La primera es negativa, fundase en q̄ la penitencia puesta por el Superior por pecados reservados, tambien es reservada, como los pecados. La segunda, que es mas probable, dize, que la puede conmutar; porque los pecados reservados despues de la Confesion ya no son reservados, y qualquiera

Sacerdote podrá absolver dellos, y consiguientemente podrá conmutar la penitencia, principalmente quando huviere causa, y necesidad de parte del penitente.

P. Si el Confessor pusiere grave penitencia por pecados leves, *Et è contra*, pecará mortalmente? R. Que aunque la penitencia no esté determinada, sino que se dexa al juicio del prudente Confessor, se ha de entender, considerada la gravedad de los pecados, la disposicion del penitente, y otras circunstancias de los delitos: y si el Confessor pusiere grave penitencia por pecados leves, haze injuria al penitente: pero si pone leve penitencia por culpas graves, haze injuria al Sacramento; porque el Confessor es Iuez: *Iudex autem debet proferrè sententiam secundum allegata, Et probata.* Y este no lo haze, porque no guarda igualdad en poner la penitencia, luego peca, *vt constat ex Concil. Trident. sess. 44. cap. 8.*

§. P. Qual es la forma de este Sacramento? R. *Ego te absolvo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, aunque no es de essentia, sino: *Ego te absolvo à peccatis.*

Contra. In Baptismo sunt de essentia; ergò etiam in Confessione? R. En el Bautismo son de essentia, porque por él entramos à professar la Fè, y como las Personas de la Santíssima Trinidad son el principal objeto de la Fè, necessariamente se han de explicar, y se colige así de las palabras

que;

que Christo Nuestro Señor dixo à los Apostoles: *Euntes, docete omnes gentes, baptizantes eas in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Pero en la penitencia no; porq̄ este Sacramento fue instituido à manera de Juizio, en el qual solamente se requiere lo que es de esencia, lo qual consiste en aquellas palabras: *Ego te absoluo a peccatis tuis.* Y tambien se colige, que no son de esencia aquellas palabras de Christo: *Quodcumque solveritis super terram, erit solutum; & in Cœlis; & quodcumque ligaueritis, erit ligatum.* De donde consta que no son de esencia.

P. Serà esta verdadera forma: *Con dono tibi peccata tua, vel impendo tibi remissionem peccatorum?*

R. Que si; porque se da el mismo sentido.

P. Serà verdadera forma esta: *Impedo tibi Sacramentum remissionis peccatorum?* R. Que no; porq̄ no equivale à aquellas palabras: *Ego te absoluo.*

R. Serà verdadera forma; *tu absolueris a me?*

R. Que si; porque se haze por modo imperativo, como muchos tienen; pero pecará apartandose del comun uso de la Iglesia.

P. Serà verdadera forma: *Deus te absoluat?*

R. Que no; porque es deprecativa, y debe ser autoritativa.

P. Qué significacion tienen aquellas palabras *Ego te absoluo*: R. *Confero tibi gratiam remissionis suam peccatorum.* En donde, si vno llega con contricion recibe aumento de gracia.

P. Podrà vno con vna misma forma ser absol-

uel-

fuuelto de pecados, y de censuras? R. Que si, porque para absolver de censuras no ay forma determinada; y assi podrá el Sacerdote aplicar las palabras della à las censuras, con tal, que tenga intencion de absolver antes de las censuras, que de los pecados.

Contra. Vna, & eadem absolutio Sacramentalis, ad diuersos fines ordinari non potest: sed absolutio à peccatis est Sacramentalis & a censuris non: ergo ista forma non potest simul esse, absolutio à peccatis, & censuris? R. Que vna misma forma se puede ordenar ad diuersos fines, formalmente, y no materialmente; y assi puede vna misma absoluciõ ordenarse à las cēsuras, y a los pecados.

P. Puede el Confessor absolver al penitente de vn pecado mortal, sin que le absuelva de los otros? R. Que no; porque la absolucion debe ser vniversal, y no dimidiada; porque no se puede perdonar vn pecado sin otro; porque implica esperar en gracia, y en pecado: y el Cōfessor no puede suspender el efecto del Sacramento, despues de aplicada la materia, y forma.

Contra. Puede vno ser absuelto de vna censura sin serlo de otra; luego tambien podrá ser absuelto de vn pecado, sin serlo de los demás? R. Concedo antecedens, & nego consequentiã, quia in absolutione censurarũ non datur gratiæ infusio, sicut in absolutione peccatorũ; & ideo poterit, quis ab vna censura absolui, & nõ ab alijs; como aquel que es acusado de muchos delitos, puede ser

pur-

purgado de vno, sin los demas.

P. Quien puede absolver de pecados reservados? R. El que los reservò, ò el Superior, ò qualquier Sacerdote aprobado por virtud de la Bula de la Cruzada.

P. De què casos puede vn Sacerdote absolver por virtud de la Bula? R. Que de todos, excepto el crimen de la heregia externa, el qual esta reservado à los Inquidores, ò al Obispo, segun opinion probable; pero no puede su Vicario absolver del: y en los casos reservados al Obispo, puede el Confessor absolver *toties quoties*, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte podrá absolver de los reservados al Papa.

P. Quantas Bulas puede vno tomar en cada año? R. Que dos, porque el privilegio no se estiende à mas.

P. Llega vn penitente de pecados reservados à confesarse, y trae otros no reservados, como se avrà con èl el Confessor? R. Preguntaràle si tiene Bula: y si dize que si, le preguntarà el Sacerdote, si fue alguna vez absuelto por ella: y si dize que no, le absolverà. Pero si fue absuelto, le preguntarà si fue absuelto, digo, si tomò otra en aquel año mas que aquella; y sino la tomò, mandarà que la tome, y le absolverà: y si yà la tomò, no puede tomar mas: y entonces si la confesion es voluntaria, no siguiendose escandalo, le embie al Superior; pero si fuere confesion anual, y se sigue escandalo, le absolverà

de

de los no reservados directè, y indirectè de los reservados, los quales se perdonan por razon de la recibida en el Sacramento, y le amonestarà q̄ recurra delante el Superior por la legitima absolucion de los reservados.

Contra. Non tenetur quis confiteri peccata, semel confessa, & remissa: ergo nec tenetur confiteri reservata peccata semel confessa legitimo Confessario; si quidem iam fuerunt remissa? R. Non tenetur confiteri peccata semel confessa legitimo Confessario. Concedo antecedens: Non legitimo. Nego antecedens; porque estos pecados, aunque fueron confessados, fue à Confessor que no tenia jurisdiccion para absolver dellos; y se juzgan, como sino fueran confessados, quanto à la absolucion dellos, y solo està obligado à confessarlos, por razon de la integridad material de la confessiõ, lo qual se debe hazer, no aviendo justa causa que excuse: y aunque fueron perdonados, no fue por razon de la absolucion, sino por razon de la gracia que se da en el Sacramento.

Contra. Ergo manens excommunicatus, ut antea erat: sed excommunicatus non potest absolui à peccatis, nisi prius absolvatur à censuris; ergo hic non potest absolui à peccatis, nisi prius recedat ab excommunicatione: R. Concessa sequela, distinguendo minorem: Non potest absolui excommunicatus à peccatis, nisi prius absolvatur ab excommunicatione, existente contumacia, & non data causa, concedo, remota contumacia,

Et data iusta causa. Nego.

Contra. Data iusta causa, adhuc perseverat excommunicatio cum suis effectibus: sed vnus ex illis est privatio receptionis Sacramentorum: ergo non potest absolui: R. Que aqui se ha de mirar de que derecho son los efectos de la excomunion. Los quales son de derecho Elefiastico, y el evitar el escandalo, es de derecho Divino, y en concurriendo dos preceptos, se ha de estar al que obliga mas, que es el Divino, vt constat ex cap. Duo mala, dist. 17. si no quiere comparecer delante el Superior, y puede tomar Bula, entonces le podrà absolver qualquier Sacerdote aprobado de los pecados reservados.

*P. Què diferencia ay entre la absolucion en el articulo de la muerte, respecto del que tiene Bula, y del que no la tiene? R. El que tiene Bula, no està obligado à comparecer delante del Superior, ù delante de aquellos à quienes los pecados están reservados; pero el que no tiene Bula, està obligado à comparecer, si los pecados tienen anexa excomunion, *Et absoluitur ratione scandali.**

P. Si no tiene Bula, no compareciendo delante el Superior, incurrirà alguna pena? R. Incurrirà la pena que antes tenia, que era la excomunion; y solamente està obligado à procurar absolucion directa de los pecados reservados; de otra manera pecara mortalmente.

P. Si alguno se confesó en el articulo de la muerte

muerte de pecados reservados, está obligado à comparecer delante el Superior? R. Con distincion, o los pecados tienen anexa censura, o no; si tiene anexa censura, está obligado à comparecer, no teniendo Bula.

Contra. Qui fuit absolutus extra articulum mortis, sine privilegio, tenetur comparere: ergo similiter, qui fuit absolutus in articulo mortis: R. Concedo antecedens, & negando consequentiam; porque el que fue absuelto por el Sacerdote, solo por razon de la malicia, y no de la excomunion, fue verdaderamente absuelto por Confessor, que tenia jurisdiccion, porque en el articulo de la muerte *nulla est reservatio*. Pero fuera del articulo de la muerte ningun Confessor tiene jurisdiccion para absolver de casos reservados, sino es que la tenga ordinaria, ù delegada, o por razon de algùn privilegio, *quibus deficientibus*, ningun Sacerdote puede absolver de casos reservados; y assi está obligado el penitente à comparecer, no por la debida absolucion dellos, porque fue verdaderamente absuelto, sino por razon de la censura, ù de la obediencia; y assi no está obligado à manifestar el pecado, sino pedir la absolucion de la censura.

P. Si no comparece delante el Superior el que tiene vn pecado, al qual está anexa censura, incurrirá alguna pena? R. Que incurre otra censura de la misma similitud; pero no la misma numero, porque este fue absuelto de la censura:

luzgo no puede incurrir la misma *numero*, y assi, si antes era vitando, despues tambien lo serà no compareciendo. *Sic habetur cap. Eos qui, de sententia excommunicat. in 6.*

P. Si vn Sacerdote absuelve à vn penitente en el articulo de la muerte de vna heregia externa, por virtud de la Bula, estarà obligado à comparecer? R. Que si.

Contra. Qui fuit absolutus in articulo mortis, virtute Bullæ ab alijs casibus, non tenetur comparere: ergo nec iste? R. Que hablando de los demàs casos reservados, concedo; de la heregia, niegolo; porque esta obligado à comparecer delante los Inquitidores; porque la Bula no dà potestad para absolver de la heregia.

Q. P. Qual es el Ministro deste Sacramento? R. Que qualquier Sacerdote ordenado de Missa, que tenga jurisdiccion; la qual es en dos maneras: vna ordinaria, y es aquella que vno tiene por razon del officio, qual es la que tienē los Superiores, y los Rectores cerca de los beneficios: otra delegada, y es aquella que vno tiene *ratione officij commissionis hoc est*, por el que tiene ordinaria. *Vide Bonacinam, qui quatuor species iurisdictionis assignat.*

P. Quando se dà esta jurisdiccion? R. Quando se ordenan de Missa, como consta de aquellas palabras: *Quodcumque ligaueris super terram, erit ligatum in Coelis, &c.* Pero esta jurisdiccion es condepen~~den~~cia de la Iglesia; la qual debe

señalar subditos, en los quales pueda exercitar esta jurisdiccion, que se dà en la colacion del beneficio, o aprobando para Sacramentos.

P. Si vn simple Sacerdote absolviere de peccados mortales, naria Sacramento? R. Que fuera del articulo de la muerte, que no; porque le falta la jurisdiccion. En el articulo de la muerte bien puede, porque entonces tiene jurisdiccion Ecclesiastica, y Divina; luego puede, aunque sean casos reservados: *Quia in articulo mortis nulla est reservatio.*

P. Si en este articulo puede absolver el simple Sacerdote, aviendo otro aprobado? R. Que a y dos opiniones. La mas probable es, que no; porque el Concilio solamente concede facultad de absolver en el articulo de la muerte, en caso de necesidad: aqui no la ay, porque ay Confessor aprobado; y assi no podrá absolver el simple. Pero si empeço la Confession, aunque despues vega otro aprobado; debe proseguir, y acabar la Confession, y fera valida. *Quia adhibus qui legitime incepit legitime finitur.* La afirmativa tambien es probable. Fundase en el Concilio Tridentino sess. 14. cap. 7. en que dize: *Omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes, à quibus suis peccatis, & censuris, absolvere possint*: y el Concilio habla absolutamente; luego absolutamente se debe entender.

P. Podrà el simple Sacerdote absolver de qualquiera pecado en el peligro de muerte? R.

Que ay dos opiniones. La primera es afirmati-
va, porq̄ este privilegio se concede para quin-
guno muera sin Confesion, y perezca, como
consta exprellamente del cap. *Siquis suadente* 17.
q. 4. *¶* cap. *Eos qui*, de *Sententia Excommunicati-*
onis in 5. La segunda es mas probable, porque
el Concilio solamente habla del articulo de la
muerte, que no aya reservacion alguna, *atque*
adeo omnes Sacerdotes, &c. Luego no se ha de es-
tender al peligro de la muerte.

P. Qual es el peligro, y articulo de muerte?

R. Articulo de muerte se llama (v. g.) quando
vno tiene vna grave enfermedad, y es ya desahu-
ciado por los Medicos, y moralmente se juzga
cierta la muerte, ò quando vno es ya condena-
do por el juez à muerte, ò à tormentos. Este se
llama articulo de muerte, y entonces qualquie-
ra Sacerdote tiene potestad Ecclesiastica para ab-
solver. Peligro de muerte es quando vno cae
en vna grave enfermedad; pero juzgase que vi-
virà algun tiempo, ò quando alguno haze vna
grande navegacion. Deste modo se llama peli-
gro, y en este no tiene potestad el simple Sacer-
dote.

P. Si el simple Sacerdote absolviese de pe-
cados, la Confessiõ seria valida? R. Que si, ay iẽ-
do error comun, porque este ya tiene potestad
de Orden, y la jurisdiccion Ecclesiastica suple la
Iglesia: *Ergo erit valida, constat ex lege Barb. ff de*
Offic. Presbyt. Ut ergo in isto casu de iur. vera ab-

solutio, debet dari titulus coloratus, & simul error communis, de quo videndus est Bonacina. Pero lino es Sacerdote, nada haze, aunque aya error comun, y titulo colorado; porque este no tiene potestad ninguna, porque la Iglesia no puede suplicar el orden, porque es necessario de derecho Divino.

De Sigillo.

P. *Q*uid est Sigillum? **R.** Est obligatio qua Confessarius tenetur, ea quae sibi per Confessionem manifestantur, reticere.

P. Por que derecho esta el Sacerdote obligado al sigilo de la Confession? **R.** Que por todos, scilicet, por natural, Divino, y Ecclesiastico. Por derecho natural, qualquiera esta obligado a callar lo que le descubrieren debaxo de secreto, de otra manera pecara contra la fidelidad que debia guardar: y assi estara obligado a restituir el dano causado de la revelacion del secreto; luego mucho mas estara obligado el Confessor por derecho natural a callar los pecados manifestados en la Confession. Lo segundo, esta el Confessor obligado por derecho Divino; porque como tiene las vezes de Dios, el qual, despues que perdona los pecados, no se acuerda mas dellos, iuxta illud, Psalm. 81. *Beati quorum remissa sunt iniquitatis, & recta sunt peccata, & Ezechielis 14. Omnium iniquitatum eorum non recordabor amplius.* Assi el Confessor esta obligado a encubrir los pecados oidos en la Con-

fession, porque el que es Vicario de Christo, solo debe hazer aquello que agrada à Christo. Por derecho Eclesiastico *Constat ex cap. Omnes Vtriusque sexus de pœnis, & remissionibus*, en donde se declarau grandes penas contra estos, como es priuacion de officio, y que hagan penitencia en vn arduo Monasterio. Pero esta penitencia no està puesta sino contra los Sacerdotes que manifiestan el sigilo.

P. Quantos pecados comete el que quebranta el sigilo? R. Que dos; vno contra justicia, y està obligado el Confessor à restituir el daño que se siguió injustamente desta revelacion, ò manifestacion, y otro contra Religión, que es pecado de sacrilegio, y se haze injuria al Sacramento, porque fue instituido con esta carga, y obligacion por Christo Señor Nuestro.

P. A quien pertenece conocer la fraccion del sigilo? R. Que al Superior del Confessor.

P. Quales son los casos que caen debaxo del sigilo? R. Todos aquellos que fueron manifestados al Confessor en orden à la Confessiõ Sacramental, hecha con animo de acusarse. La razon porque estos casos caen debaxo del sigilo de la Confession; porque desta manifestacion, el Confessor es juzgado por sacrilego, y violador del sigilo, y la Confession se haze odiosa.

P. Si alguno fingiendose Sacerdote, oyesse Confessiones, estará obligado al sigilo? R. Que sí, porque el penitente manifesto sus pecados

con animo de acusarse, y de recibir la absoluciõ Saera mental, porque de otra manera se hiziera odiosa la Confessiõ, porque el engaño no debe favorecer al delincente. *Ita Suarez, Reginald., & alij.*

P. El Confessor que oye los pecados à alguno que no tiene animo de confesarse, sino fingidamente, estará obligado al sigilo? R. Que no, porque aquello de derecho no tiene efecto alguno; pero está obligado à guardar secreto natural. *Ita Vazquez, Bonacina, & alij.*

P. Si el Confessor está obligado al sigilo, quando duda si oyò vn pecado en Confession, ò no?

R. Que si, porque ha de presumir razonablemente en favor del penitente, y de la Confession: y así no se haze odiosa.

P. Si el Parrocho conociesse algun impedimento en la Confession, por el qual el matrimonio es nulo podrá negar el Sacramento?

R. Que sino hallo algun medio, por el qual se escusasse, y se teme, que los circunstantes, sino los casa, lo echan de ver, no puede negarles el Sacramento.

P. Si los pecados veniales caygan debaxo del sigilo? R. Que no solamente los mortales, sino tambien los veniales; y no solo los ocultos, sino tambien los publicos, y las circunstantias, y todas las demás cosas que fueron manifestadas en la Confession Sacramental, con animo de acusarse, caen debaxo del sigilo.

P. Si el Confessor conociese antes de la Confession, que vn ladrón le hurtò cierta cosa, y despues le confieffa el delito, podrá el Confessor denunciar al ladrón delante el juez? R. Que si; con tal, que el Confessor no vfe de la noticia adquirida por Confession, aunque aya opinion en contrario. Del mismo modo puede el Parrocho negar la Comunión à vn publico concubinario, quando lo conociò fuera de la Confession, aunque tambien lo supiese en la Confession; pero no puede vfar de los indicios oídos en la Confession.

P. Si està el Superior obligado al sigilo, quando el Confessor le manifesto algun pecado que supo en la Confession, para dar remedio al penitente? R. Que si, porque entòces el Superior tiene las vezes del Confessor. *Tum quia res ad quęcumque perueniat, cum suo onere transit, cap. Pastoralis de decimis.* Lo otro, porque de otra manera se hiziera odiosa la Confession. *Ita Navarrus in cap. Sacerdotes de pœnitent. d. 6.*

P. Si el Interprete està obligado al sigilo? R. Que si, porque el Interprete concurre à la Confession, y conoce los pecados del penitente en orden à confesarlos; *Et ita afficitur effectus Confessionis, Et eius sigillo tenetur. Ita Bon. Vaz. Et alij.*

P. El que oyo los pecados manifestados en la Confession, està obligado al sigilo; porque estava cerca del Confessor, y lo haze de malicia? R. Que si, porque estos pecados fueron oídos

en la Confession, y assi está obligado al sigilo. Del mismo modo estan obligados los que oyē las confesiones hechas en voz alta, como se haze quando ay peligro de naufragio.

P. El que halla vna carta, en la qual ay algunos pecados en orden à la Confession, está obligado al sigilo: R. Que está por lo menos obligado a vn secreto natural. Assi lo tienen *Navarro, Bonac. Enriquetz*, y otros: y pecará mortalmente si la lee, y manifiesta, porque se haze graue injuria al penitente.

P. Si el Sacerdote manifiesta algunos pecados que oyò en Confession, sin declarar la persona, quebranta el sigilo: R. Que no, porque el sigilo fue puesto en favor del penitente, el qual aqui no se manifiesta; y assi no pecará. Por esto se ha de limitar, con tal, que los que oyen, no vengán en conocimiento de la persona, que entonces pecará, si teme, que manifestando el tal pecado, han de venir en conocimiento de la persona, y estará obligado al sigilo.

P. Si puede el Confessor con licencia del penitente manifestar los pecados: R. Que si, porque el sigilo fue puesto en favor del penitente, y entonces no se le haze injuria, *quia scienti, & consentienti non fit iniuria, nec dolus.*

De Sanctissimo Eucharistiae Sacramento.

P. **Q**uid est Eucharistia: R. Est Sacramentū consistens sub speciebus panis, & vini cōsecratis, significans Christum, & refectiōem spirituale.

P.

P. Qual es la materia deste Sacramento? R. La remota es pan de trigo, y vino de vid. La proxima son los accidentes, los quales permanecen sin sugeto despues de la Consagracion milagrosamente; lo qual no es assi en las demàs cosas naturales, ni artificiales; porque la substancia de el Pan se convierte en el Cuerpo de Christo, y la substancia de vino en su Sangre; y assi estara el Cuerpo de Christo debaxo de aquellas especies, hasta que se corrompan los accidentes.

P. Qual es la forma de la Consagracion? R. La del Cuerpo es esta: *Hoc est enim Corpus meum*; aunque aquella particula *enim* no es de essencia. La de la Sangre esta: *Hic est enim Calix Sanguinis mei. &c.* Y aunque ay opinion probable, las demàs palabras no son esenciales.

P. Como està la Sangre en la Consagracion del Cuerpo? R. Ay algunas cosas que existen, *ex vi verborum*, y otras, *per concomitantiam*, y assi en la Consagracion del Cuerpo esta el Cuerpo, *ex vi verborum*; y la Sangre, *per concomitantiam*, porque aviendo Cuerpo vivo, es fuerza que ay a Sangre; y en la Consagracion del Caliz la Sangre esta, *ex vi verborum*, y el Cuerpo, *per concomitantiam*.

P. Por què derecho esta vno obligado à la Comunión? R. Que por derecho Divino en el articulo de la muerte; lo qual es vna vez en la vida, que la Iglesia determinò cada año, por Pasqua de Resurreccion.

P. El que no comulgo en el Atticulo de la

muer-

muerte, y despues vive, estará obligado à comulgar: R. Que no; porque este precepto, es como el precepto de dar limosna, el qual solamēte obliga en aquel tiempo en que el pobre tiene necesidad, y no despues; y assi es lo mismo en este caso.

P. A v obligacion à comulgar todos los años?

R. Que si constat ex cap. *Omnis utriusque sexus, de pœnitentijs & remissionibus.*

Contra Hoc præceptum obligat eodem modo, ac Baptismus, sed Baptismus solū semel in vita recipitur, ergo & Eucharistia. Probaturs antecedens ex illis verbis: Nisi qui renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto non potest introire in Regnū Dei: & de Eucharistia: Nisi manducaueritis carnē filij hominis non habebitis vitam in vobis, vbi eodē contextu verborum præcipitur Eucharistia, ac Baptismus: R. Que aunque de la forma de las palabras se colige la misma obligacion, entienda se esto en quāto al precepto, mas no en quāto al modo de obligar: Quia Baptismus est regeneratio spiritualis; y como la generacion carnal no es mas que vna; la espiritual no es mas que vna; y por esso el Bautismo es vno de los Sacramentos que no se pueden reiterar: y tambien porque imprime caracter: mas el Sacramento de la Eucharistia fue instituido a manera de comida; y como el cuerpo humano no se sustenta con vna sola comida, tambien en la vida espiritual necessita mas que de vna.

P. Si la Eucharistia es necessaria *necessitate medij*, ò *necessitate præcepti*? R. Que es necessaria *necessitate præcepti*, quidquid alii dicant.

Contra. Hoc Sacramentum obligat sicut Baptismus: sed Baptismus est necessarius *necessitate medij*; ergo & Eucharistia: R. Distinguendo maiorem; obligat eodem modo quoad obligationem præcepti, concedo maiorem. & hoc tantum loca adducta probant scilicet, nisi quis renatus fuerit, &c. Et nisi manducaueritis, &c. Obligat eodem modo quoad necessitatem, nego maiorem; quia necessitas sumitur ex statu penitentis, porq̄ in la Eucharistia puede vno estar en gracia, y sin el Bautismo no. De donde se colige, que el Bautismo es necessario *necessitate medij*; y la Eucharistia *necessitate præcepti*.

P. El que está excomulgado, está obligado à procurar la absolucion para recibir la Comunión? R. Que si.

P. Qui est excommunicatus, non tenetur procurare absolucionem à censura, ut audiat sacrum in die festo; ergo nec excommunicatus tenetur inquirere absolucionem à censura, ut communice in Paschate? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam, porque el recibir la Eucharistia, es derecho Divino, y assi obliga à hazer mas diligencias para recibirle, como la Confession, que está obligado el excomulgado à solicitar la absolucion, por la misma razon. Mas el oyr Missa es de derecho Ecclesiastico, y no obliga à tan eficazes diligencias, como el que está preso, que no puede

oir Missa en la carcel; tampoco está obligado à solicitar el Mandamiento de soltura, aunque sea poco gasto, para oir Missa; porque este precepto no obliga à tan remota disposicion.

P. El que comulgó en pecado mortal, cumple el precepto de la Comunión? R. Que si.

Contra. Qui in valide confitetur, non cõplex præceptum Confessionis annualis; ergo nec, qui in peccato recipit Sacramentũ Eucharistiæ, adimplet præceptum annualis Communionis? R. *Concedendo antecedens, & negando consequentiam.* La razon es, porque en la Eucharistia recibe verdaderamente Sacramento, mas no en la Penitencia el que confiesa invalidamente; porque este tal no recibe Sacramento; y assi no cumple con el precepto, ni con el fin del, aunque el fin no es essencial para cumplir con el precepto, como en el ayuno, si vno comiesse en vna sola comida lo q̄ avia de comer en quatro, ò seis, no ayunando, no por esso se destruye el ayuno, y cumple con el precepto, *quoad rem præceptam*; pero no quanto al fin. En la Confession, ni cumple con el precepto, ni con el fin, porque no hubo Confessiõ. Pero en la Eucharistia, aunque no cõ el fin del precepto, cumple cõ el precepto, porque recibe Sacramento, y el precepto no se estiende à mas.

P. Quantos son los efectos deste Sacramento? R. Que son quatro. El primero, es aumento de gracia. El segundo, la perfeccion de vni-

Dios, y se llama esta *per antonomasiam*, *adunatio hominis ad Christum*, & *confortatio vite spiritualis*: el tercero es el perseverar en gracia. como lo tiene el Conc. Trid. *ses. 13 c. 2. ad finem*, *Vbi voluit Christus nos sumere hoc Sacramentum tanquam antidotum; quod liberemur a culpis*, y dixo: *Hic est panis de Coelo descendens* *ut si quis ex ipso manducauerit, non moriatur*. El quarto, perdona los peccados mortales olvidados, y los veniales; y en quanto sacrificio, perdona las penas de los peccados: *Ac proinde prodest, non solum sumentibus, sed & ijs pro quibus offertur, dummodo sint in gratia.*

P. *Què dispositio se requiere para recibir este Sacramento*: R. *Que esté en gracia*: y esto no por el acto de contricion, sino por la Confession, porque el precepto obliga a ello.

P. *Si vno recibiese successivamente muchas Hostias Consagradas en la Missa, recibiria muchas gracias*: R. *Que no recibe mas gracia que si recibiera vna sola*. *Ita D Th. 3. p. q. 79. art. 7. ad 3* *vbi sic loquitur: Ex hoc quod aliquis sumit Corpus Christi, vel etiam plures, non accrescit alijs aliquod iuuamentum. Similiter ex hoc quod Sacerdos plures Hostias Consecrat in vna Missa nõ multiplicatur effectus huius Sacramenti: quia non est nisi vnus sacrificium: Nihil enim plus est virtutis in multis Hostijs Consecratis, quã in vna, cũ sub omnibus, & vna, non fit, nisi totus Christus, vnde nec si aliquis simul in vna Missa multas Hostias Cõsecratas sumat, participabit maiorem effectum Sacramenti.*

pluribus verò Missis multiplicatur sacrificij oblatio, & ideo multiplicatur effectus sacrificij & Sacramenti. Porq̃ no se dan mas virtudes en muchas, que en vna, supuesto que en qualquiera de ellas està todo Christo: y assi en vna sumpcion moral, aunque fuesen muchas Hostias *Physicè*. Verdad es, que si se aumenta la devociõ del que las recibe, recibirá mas gracia *ex opere operantis*. Lo mismo seria del que recibe el Cuerpo, y Sangre de Cristo, que es lo mismo que recibirá vna especie sola: *Constat ex Concil. Trid. sess. 21. cap. 3. Vbi sic ait. Quod ad fructum attinet, nulla gratia necessaria ad salutē eos defraudari, qui vnam speciem solam accipiunt.* Mas si sucediesse, que el sacerdote huviesse puesto estorvo para la gracia, quando recibio la Hostia, y antes que recibiesse el Caliz tuviesse contricion, yá en tal caso era otra sumpciõ *moraliter loquendo*, y recibirá gracia, como si fuera que huviera dos formas, y antes de recibir la segunda, tuviera contricion. Y digo mas, que si se dispusiesse mas, y con mayor devocion quando recibe el Caliz, que quando recibio la Hostia, se le dará mayor gracia por razon de la mayor disposicion. P. Si este Sacramento causa gracia quitado el obice? R Que no, y esto consta de las palabras de San Pablo: *Qui manducat indigne, iudicium sibi manducat.*

P. En quantas maneras se puede recibir este Sacramento? R Que de quatro modos. Lo primero, realmente, como es quando le come vn

bru.

bruto. Lo segundo, Sacramentalmente, como si lo recibiese vno que está en pecado mortal. Lo tercero, espiritualmente, *tantum*: y es quando ay deseo de recibirle. Lo quarto, *spiritualiter*, & *sacramentaliter simul*: como quando vn iusto lo recibe.

P. Quien es Ministro deste Sacramento? R. Que el Sacerdote.

De Extremæ vñctionis Sacramento.

P. **Q**uid est Extremæ vñctio? R. Est Sacramentum informans ad salutē animæ, & corporis.

P. Qual es la materia deste Sacramento? R. La remota es el Oleo bendito por el Obispo: la proxima es la Vncion.

P. Azeyte bendito por vn Sacerdote, será materia deste Sacramento? R. Que no, aunque fuefe con dispensacion del Pontifice, aunque no se requiere bendicion determinada, sino que basta qualquiera de que quiera y far el Obispo, con tal que sea en orden à este fin; y que el Oleo aya de ser bendito por el Obispo, consta del Concil. Florent. in decreto vñctionis, y del Trid. sess. 14. cap. 1. vbi sic dicitur: Intellexit enim Ecclesia materiam esse solam ab Episcopo benedictam.

P. Quantas son las Vnciones deste Sacramento? R. Que son cinco, hechas en las cinco partes sensitivas, ò en los sentidos: a y otras dos que se hazen en los pies, y en las renes; las quales no son essenciales; y à las mugeres no se vñtan las renes por honestidad.

P. Son todas esenciales, de tal manera, que el Sacramento no causa Gracia faltando alguna? R. Que ay dos opiniones. La mas probable (segun Benacin. y Villalobos) es la negativa. La razon es, porque faltando la esencia en qualquiera Sacramento, no puede aver Gracia. Luego si falta qualquier de las Vnciones, supuesto que todas son necesarias, el Sacramento no da Gracia, porque la Gracia no puede ser parcial, sino que ha de ser total; y si recibiera Gracia en la primera Vncion, las demás fueran superfluas, lo quales falso.

Contra. Hoc Sacramentum est partiale sicut Eucharistia, sed Eucharistia habet suum effectum absque sanguine; ergo similiter Extremaunctio? R. Que la Eucharistia, que es verdad que el Corpus tiene su efecto absque sanguine, porque este Sacramento fuè iníit tuico à manera de comida, y bebida, y la comida tiene su efecto sin la bebida, y allí se dà juntamente la sangre. Pero no es así en la Extrema vncion, en la qual, la vna depende de la otra, como requisito esencial (segun la doctrina mas probable) y así por la vltima, *reliquis antecedentibus*, se nos concede la Gracia. Ni obsta el dezir, que cada vno de los Ordenes tiene su efecto, sin los demás; porque en cada vno de los Ordenes se imprime caracter. Lo otro, porque la forma habla *imperatiuo modo*, y así pide su efecto; pero no es así en la Extrema vncion, porque la vna de las formas

depende de las otras.

P. Què hará el Sacerdote administrando este Sacramento en tiempo de necesidad? R. Que hará las Vnciones en los cinco sentidos, y en la vltima pronunciará la forma respecto de todas, desta manera: *Per istam Sanctam Vnctionem, & suam pijsimã misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per auditum, visum, tactũ, adoratum, &c. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Y esta forma, aunque se dize así, se podrá dezir, respecto de qualquier sentido.

P. Será necessario vngir entrambos los ojos, ò oídos? R. Que no, porque no es de essencia; si no vna parte, aunque sea costumbre vngir todas.

P. Qual es el Ministro deste Sacramento? R. Que el propio Sacerdote, ordenado de Milia, como consta de aquellas palabras de Santiago *Ad hoc Sacramentum inducat Presbyteros Ecclesia.*

P. Si alguno administrasse este Sacramento sin licencia de Parrocho, haria verdadero Sacramento? R. Que sí; pero pecaria mortalmente, porque vsurpa la jurisdiciõ agena: mas si el Parrocho injustamente no quisiesse dar licencia, ni administrar este Sacramento, podrá administrarlo qualquier Sacerdote sin pecado.

P. Quales son los efectos deste Sacramento? R. El primero, es dar gracia, y quitar las reliquias de los pecados; porque por el pecado quedan en el Alma vnas reliquias, è inclinaciones para el mal, y no para la virtud, ni para bien obrar;

obrar. El segundo efecto es dar salud corporal al enfermo, si le conviene, *vt constar ex verbis D. Jacobi: Et alleviabit infirmum, & si in peccatis fuerit, dimittentur ei*: porque este Sacramento perdona los pecados veniales.

P. Qual es el tugeto deste Sacramento? R. Que qualquiera mortal bautizado que tenga uso de razon.

P. Debe darse este Sacramento à vn amente perpetuo? R. Que si es amente desde que nacio, no se le ha de dar; porque se reputa como vn parvulo, al qual no se debe dar, porque no se verifica aquella palabra: *Si in peccatis fuerit, &c.* Porque propriamente no tiene pecados.

Contra. Parvulus, & amens, licet non habeant peccata, sunt capaces salutis corporalis, quæ est vnus ex effectibus huius Sacramenti: ergo hoc Sacramentum debet eis ministrari. R. Concedendo antecedens, & negando consequentiam: porque aunque la salud sea efecto deste Sacramento, es secundario: y como no sea possible: darle el primario, no se les debe administrar este Sacramento. Pero si el amente tiene lucidos intervalos, y pide el Sacramento, aunque despues cayga en amencia, bien se le puede dar; porque ay intencion habitual, la qual basta à recibir los Sacramentos, excepto la Eucharistia; porque como aqui, no solo se recibe la gracia, sino tambien el Autor de ella, se requiere mayor devocion para evitar el peligro que pade aver en el amente de abu-

far del Sacramento, y en la penitencia, si el penitente se confiesa, ù dà señales de contrición, y despues cae en amencia, podrá ser absuelto; y aunque no tenga sino aturdimiento, recibirá Sacramento, y gracia, y los pecados confesados se le perdonarán *directè, id est*, por fuerça de la absolución, y los no confesados por razon de la gracia dada en el Sacramento.

P. Podrase dar este Sacramento à los que están condenados à muerte? R. que no, porque estos no están verdaderamente enfermos.

P. Puede este Sacramento reiterarse? R. Que si, no solo en diversas enfermedades, sino tambien en vna misma, con tal que aya diferente estado en la enfermedad, como si vno estuviese en el articulo de la muerte, y luego mejoralle, y despues bolvieste à recaer, en tal caso se podrá dar otra vez este Sacramento.

Contra. Ella es vna misma enfermedad; *sed sic est*, que en vna misma enfermedad no se puede recibir dos vezes este Sacramento, sino solamente vna; luego no se puede reiterar. Que aunque la enfermedad sea vna *in genere*, viene à multiplicarse *in specie*: y para dar este Sacramento, no solamente se atiende à la enfermedad, sino tambien al estado della; y assi lo podrá qualquiera bolver à recibir.

P. Este Sacramento cae debaxo de precepto de tal suerte, que el q̄ no lo recibe, peca mortalmente? R. Que no; con tal, q̄ no se siga escan-

da-

dalo, ni lo dexe por menosprecio, porque esta obligacion no consta de parte alguna.

De Sacramento Ordinis.

P. **Q**uid est Ordo? R. Est signaculum quoddam spirituale, in quo spiritualis potestas traditur ordinatu Ita Enriquez, & alij.

P. Qual es la materia deste Sacramento? R. Que assi como el Sacramento es parcial, de la misma manera consta de diversas materias, y formas: y assi la materia remota de qualquier orden es aquella por cuya tradicion se dà el orden: *Vt constat ex Concil. Florent. in decreto Eugenij.* La proxima, es la tradicion de la materia remota; y aunque en la Epistola se dan dos materias remotas, que son el Libro de las Epistolas, y el Caliz con la Patena vacio, solo setà materia deste Sacramento el Caliz con la Patena; porque es la materia más proxima.

P. Qual es la forma? R. *Accipite potestatem, &c.* y segun en el orden que fuere: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Pero la expresion de la Santissima Trinidad no es de esencia.

P. Si en el orden de Presbytero estuviesse el Caliz vazio, y la Patena sin Pan, quedaria ordenado? R. Que no; porque faltando la materia en qualquier Sacramento, tambien falta el Sacramento, y la materia remota de este Sacramento, es Caliz con vino; y la Patena con Pan triticeo, lo qual faltando, no puede aver materia proxima.

P. Quantos son los Ordenes? R. Que siete, quatro menores, y tres mayores. La primera Corona no es Orden, sino vna disposicion para recibir los demàs: *Episcopatus etiam non est Ordo, nisi lato modo, & ita in Sacrificio offerendo, tantum potest quilibet Sacerdos, quantum Episcopus.*

P. Quales es el Ministro? R. Que el propio Obispo; y hase de entender, que sea propio del mismo Ordenado, porque si otro le ordenasse sin dimissorias, aunque quedaria ordenado, pecarà mortalmente el Obispo, y quedarà suspenso por vn año del exercicio de los Ordenes; y si en este año ordenasse, quedaria irregular, y el Ordenado queda suspenso al beneplacito de su Superior; y si exercita el Orden irregular, *sicut de suspensione disponitur in Concil. Tr. d. Sess. 23. cap. 8.*

P. Qual es el sujeto deste Sacramento?
R. Que todo hombre bautizado, confirmado, y que viva sobre la tierra.

P. Y sino estuviere confirmado, quedaria ordenado? R. Que si; pero pecaria mortalmente, sino le escusasse la ignorancia invencible, porque aunque la Confirmacion no sea de essencia, es con todo esto necessaria *ratione præcepti.*

P. Qué disposicion se requiere para recibir este Sacramento? R. Estar en Gracia; y esto se puede hazer por el acto de contricion.

P. Llega à ordenarse vno que està excomulgado, quedarà ordenado? R. Que si.

Contra, excommunicatus, qui non confitetur communicationē in Sacramento pœnitentiæ, non recipit Sacramentum, ergo nec Sacramentū Ordinis: scilicet à ignorantia invincibili? R. Cēcedendo antecedens, & negando consequentiam; porque por el mismo caso que en la penitencia no quiso confellar la excomunion, llega indispuolto, por faltar la materia proxima (conviene à saber, el dolor) la qual es necessaria para qualquiera Sacramento; mas en el Ordē aunque perievere la excomuniō, no falta cosa alguna essencial, supuesto que ay materia, forma, y ministro con intenció de hazer lo que haze la Iglesia; y assi quedará ordenado; pero quedará suspenso: y si exercita el Orden solemnemente, quedará irregular.

*P. Voy a ordenarme, y dudo si estoy excomulgado, ò no; quedarè suspenso? R. Si haze la debida diligencia antes de recibir el Orden, no quedo suspenso: *Nec si Ordinem exerceam, fit irregularis*, aunque despues conozca que estoy excomulgado, y aunque antes no tuviesse duda; *quia in dubijs fauet possessio*: y entonces basta que me absuelvan de la cénfura, y podrè muy bien exercer el Orden. Pero si recibo el Orden sin hazer diligencia, y despues hallo que estoy excomulgado, quedo suspenso; porque assi como la ignorancia vencible no escusa de la culpa, ni tampoco de la pena. Pero si conociò que no estava descomulgado, aunque no hiziesse las debidas diligencias, no quedará irregular,*

aunque pecaria mortalmente; porque la ley que no està puesta, no obliga: y esta ley no obliga, sino al excomulgado, que recibe el orden; y este verdadera, y propriamente no està excomulgado, sino es por su imaginacion, por razon de la qual peca mortalmente; pero no incurre en la censura.

P. Què potestad se dà en el orden de Presbytero? R. De ofrecer Sacrificios por vivos, y difuntos, y de absolver de pecados en el articulo de la muerte.

P. En què palabras se dà esta potestad? R. Que despues de ser ordenado de Missa, en aquellas palabras: *Accipite Spiritum Sanctum, quorū, &c.*

P. Si el Obispo le muriese antes de dezir aquellas palabras, podrán los ordenados absolver? R. Que no; porque estos no reciben potestad de absolver, sino de ofrecer sacrificios; y es necesario recibir esta potestad de otro Obispo, y entre tanto no puede exercitarla y si la exercita, queda irregular, porque exerce solemnemente acto de orden que no tiene.

P. Què potestad se le dà al Diacono? R. De cantar Evangelio, predicar, y bautizar solemnemente con licencia del proprio Parrocho; y segun opinion probable, tambien puede administrar el Sacramento de la Eucharistia en caso de necesidad.

Contra. Ergò etiam poterit administrare Sacramentum Extremæ Vnctionis? R. Que ay diferècia,

por:

porque en la Eucharistia solamente distribuye el Sacramento, que antes estava hecho; pero en la Extrema Vacion no es assi, porque el Ministro haze verdadero Sacramento, y por tanto es necesario que sea Sacerdote, como consta de el Concilio, de aquellas palabras: *Ad hoc Sacramentum inducat Presbyteros Ecclesia.*

P. Que potestad se da al Subdiacono? R. Potestad de cantar Epistola, y de hazer el Caliz.

P. El que canta solemnemente Euangelio, ò Epistola en pecado mortal, peca mortalmente? R. Que ay dos opiniones. Es la mas probable la negativa, porque esta no es accion santificativa, ni por ella se da gracia, y assi no es menester estar en gracia.

Contra. Qui exercet actum ordinis solemniter, existens in peccato mortali peccat mortaliter; sed Subdiaconus ille qui canit Epistolam, exercet actum ordinis; ergo peccat mortaliter? R. Distinguedo maiorem: qui exercet actum ordinis iustificatiue, concedo maiorem, nempe quod peccat mortaliter, qui exercet actum ordinis non iustificatiue, nego maiorem, y assi no peca.

P. Que obligacion recibe el ordenado.

R. Que si son Ordenes mayores, de rezar el Oficio Diuino, y guardar castidad.

P. Esta obligacion de guardar castidad, de donde nace? R. Algunos dizen, que por razon de el voto que implicitamente se haze. Pero lo mas cierto es, que no es por razon del voto, lo

qual se prueba facilmente, porque el voto es vna espontanea, y libre promessa hecha à Dios de cosa mejor, y aunque vno se ordenasse de Orden Sacro, sin intencion de guardar castidad, con todo esso estuiera obligado à guardarla; luego no por razon del voto: porque debe ser promessa voluntaria, y esta no lo es, antes es contraria; luego solo enà obligado por razon del precepto de la Iglesia.

P. El que se ordena de Orden Sacro estará obligado à rezar el Oficio Divino de aquel dia en que se ordena? R. Que no, segun la mas probable sentençia, sino solamente a la parte de rezo que pertenece à lo demàs del dia; porque hasta entonces no estava obligado.

P. Si antes que se ordenasse, huviesse rezado el Oficio Divino de aquel dia, estará obligado à rezarlo despues *respectivè*? R. Que si. La razon es, porque entonces no estava obligado à rezar como Ministro de la Iglesia; lo qual es necesario; y assi como el que reza oy, no cumple para mañana; porque aun no llega la obligacion, tãbien este no cumple rezando antes de estar ordenado; porque la obligacion corre despues de estarlo; y assi estará despues obligado à rezar.

Contra. Qui anticipativè solvit debitum, verè satisfacit; ergo qui anticipativè recitat horas, verè adimplet præceptum legendi Officium Divinum? R. Concedendo antecedens, & negãdo consequentiam; porque la satisfacion supone duda, y assi en qual-

qualquiera tiempo que se haga verdaderamente, se cumple lo que se debe: pero en la recitacion del Oficio Divino no siempre ay obligaciõ, y assi no se podrá hazer anticipadamente; y el dezir que la satisfacion supone deuda, es verdad; pero antes que vno se ordene, no ay deuda, y assi no està obligado.

De Sacramento Matrimonij, & primum de sponsalibus, que sunt Matrimonij initium.

P. Quid sunt sponsalia? **R.** Sunt mutua promissio futurarum nuptiarum signo aliquo sensibili expressa.

P. Què deliberacion es bastante para los esponsales? **R.** La deliberacion que es suficiente para pecar mortalmente; porque esta es suficiẽte para constituir qualquier acto humano. De donde se infiere, que si vn Ebrio contraxesse esponsales, no serian validas; porque no procede humano modo.

P. Si para que la promessa matrimonial sea valida, y obligue, sea necessario aceptacion? **R.** Que se requiere aceptacion: *Quia absque illa non obligatur ex iustitia, aut fidelitate.*

P. Si el que acepta la promessa matrimonial, sea visto reprometer? **R.** Que no, porque el aceptar, *nec formaliter, nec virtualiter, est repromissio.* De donde se infiere, que el que acepta, no està obligado à cosa alguna; pero el que promete, si: *Quia obligatio de-*
penz

pendet hic à promissione.

P. Si esta promessa obliga debaxo de peccado mortal, ò venial: R. Que obliga debaxo de peccado mortal. *quia est de materia graui.*

P. Si la promessa hecha con animo de prometter; pero no de obligarse, ni de cumplir, obliga?

R. Que obliga *ex iustitia, & fidelitate, quia qui vult principale, debet velle accessorium; sed iste vult promittere, ergo ad impletionem tenetur.*

P. Si el que de fiore vna doncella prometiendo fingidamente casarse con ella, esta obligado à casarse, ò à dotalla? R. Lo primero, que si el daño que se le siguiò, no se puede resarcir, sino casandose con ella, *tunc tenetur resarcire damnum contrahendo matrimonium cum illa?*

R. Lo segundo, que si el daño que se le siguiò, se puede resarcir dandole dote, *adhuc*, es opinion probable, *quòd tenetur illam ducere*; pero citando en la segunda, bien le podrà resarcir el daño dotandola.

P. Si de los esponsales hechos por miedo nasce obligacion? R. Que si, y son validas *iure naturali, quia voluntas coacta est, & illa quæ metu fiunt, voluntaria sunt*; y tambien son validas *iure positivo*, porque no ay texto, ni ley que anule los tales esponsales.

P. Si el luez podrà compeler al que no quiere cumplir las esponsales? R. Que si el resiliere de las esponsales injustamente, le podrà compeler à que las cumpla, *vt constet ex cap. Requisi-*

vic, titul. de sponsalibus.

P. Si ay algunos impedimentos que impidan el no hazer esponsales? R. Lo primero, que el defecto de la edad, y vso de razón (la edad son siete años) impiden el valor de los esponsales? R. Lo segundo que todos los impedimentos que impiden, y dirimen el matrimonio, dirimen los esponsales, excepto el impedimento *vis*.

P. Tenia vno hecho voto de castidad, ò Religion, y por deflorar vna doncella, prometio de casarse con ella, estará obligado à casarse, ò entrar en Religion? R. Lo primero, que quando ella es sabidora del voto, no està obligado à casarse con ella; *quia scienti, & volenti nulla fit iniuria, nec dolus?* R. Lo segundo, quando el daño no se puede resarcir, sino es casandose con ella, *tunc tenetur illam ducere; quia votum non obligat, nec placet Deo cum non abili detrimento tertie personæ.*

P. Si el esposo, ò esposa, teniendo copula con otras personas, tendrá obligacion à manifestar esta circunstancia? R. Que si, *quia datur violatio corporis cõtra iustitiã, tã in sponso, quam in sponsa.*

P. Para contraer esponsales validamente, que edad se requiere? R. Que siete años cumplidos, *mathematicè*, de suerte, que si falta vn dia, no son validos.

P. Si en los esponsales la malicia suple la edad? R. Que no.

Contra. La malicia suple la edad en el matrimonio.

monio; luego tambien la malicia suplirá la edad en las esponsales? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*, porque en el matrimonio se consideran dos cosas; vna es la potencia; y otra el vso de razon: Pero en las esponsales no ay potencia *ad generandum*; y assi no vale en las esponsales; pero vale en el matrimonio. Lo otro, porque assi lo quiso el Derecho.

P. Si pecarán contrayendo antes de los siete años? R. Que no, porque el Derecho solamente las anula, pero no las prohíbe, y assi no pecan.

P. Si estas palabras, *accipio te in meam in crastinum diem*, hazen matrimonio, ò esponsales?

R. Que no son sino esponsales, porque hazen consentimiento *de futuro*.

P. Si yo prometíe casarme con Maria, y ella callasse consintiendo entre si, serán validas?

R. Que son nulas; porque el callar *simpliciter*, sin señales, ò palabras manifestativas de algun consentimiento, no es suficiente consentimiento.

P. Si los padres contraxessen esponsales por los hijos, callando ellos, serán validas las esponsales? R. Que son validas, *vt constat ex cap. unico de dispensatione impuberum, §. porro, num. 6.*

Contra. Ille qui tacet, quamuis consentiat in sponsalibus, nõ contrahit sponsalia: sed iste tacet; ergo nõ contrahit sponsalia? R. *Distinguo maiorem: non cõtrahit sponsalia, si non consentit per se, vel per aliũ: concedo maiorem, si consentit alterutro modo, nego:*

y aqui los padres consienten por el hijo; pero en el primer caso no hubo persona que manifestasse el consentimiento, y assi no vale.

P. Pedro, y Maria se desposaron, y juraron los esponsales, podráse cada vno dellos passar à Religion? R. Que si despues de los esponsales es necessario el Matrimonio para honra de la Esposa, ò para legitimar la generacion que antes auian tenido, entonçes no pueden entrarse Religiosos, sino que deben contraer Matrimonio; pero sino ay estos inconvenientes, pueden muy bien: *Quia iuramentum sequitur naturam actus, cui adheret*; y assi no le dà mayor fuerça de lo que tenían antes los esponsales. De donde se infiere, que si yo contraxesse esponsales con Maria, y despues contraxesse otras segundas juradas, no valen sino las primeras; porque la segunda promessa es nula: Luego el juramento que cayo sobre ellas, no les diò fuerça ninguna.

P. Si las primeros esponsales se disuelven por las segundas, si à las segundas se sigue copula; y g. Pedro desposòse con Maria, y despues con Juana, y tiene copula con ella? R. Que segun mas probable opinion, no se disuelven las primeras por las segundas, sino es que no se pueda resarcir el daño de la copula sino casandole con ella; y entonçes està obligado à casarse con la que desflorò; pero si se puede resarcir, no; porque las primeras siempre obligan.

P. Si las esponsales se disuelven, quando so-

bre-

breviēne algun notable detrimento de cuerpo?

R. Que si el detrimento es grave, si, como es vna lepra, morbo galico, o hedor de boca, &c. *Quia adimpletio sponsalium fit notabiliter durior in hoc casu.*

P. Si dos contraxessen esponsales, y despues vno dellos se hizo Clerigo, o cayesse en pobreza, desharranse las esponsales? R. Que si, porque no permanecē las cosas en su primer estado, *Unde adimpletio sponsalium fit notabiliter durior.*

P. Si entrambos cayessen en pobreza, desharranse los esponsales? R. Que no se puedē deshazer sin consentimiento de entrambos: *Quia paupertas vnius compensat paupertatem alterius.*

P. Tiene vno que hazer con vna muger, *sub spe sponsalium*; y sabe que ella tiene causa bastante para que se disuelvan: *Queritur an postea habeatur resiliendi?* R. Que no. porque eo ipso, que la conocio carnalmente, es visto ceder su derecho.

P. Pedro, y Maria estān desposados, y ella tiene vn defecto oculto, por el qual pudiera Pedro resilir, si lo supiera: Preguntase, si ella le puede compeler a que se case con ella, no sabiendo el defecto? R. Que si el defecto es grave, como vna lepra, no le puede compeler a que se case; porque entonces, no solamente engaña al ignorante en cosa grave, sino tambien en cosa perniciosa, como es vna lepra, o morbo galico. Pero si el defecto no es tan grave, co-

mo vna fornicacion, en tal caso podrále cōpe-
ler à que se case con ella, porque entonces no le
engaña positiuè, sed *disimulat suum defectum*.

P Si los esponsales se pueden deshazer *mutuo consensu*? R. Que si, *vt constat ex cap. 2. si autem de sponsalibus*. Deinde quia omnis res per quascūque causas nascatur per easdem dissoluitur, regul. 1. de regul. iuris.

P Y de estos esponsales nacerà impedimento? R. *Videntur in tractatu de matrimonio in impedimento publicæ honestatis*.

P Si los impuberes pueden disolver los espō-
sales *mutuo consensu*? R. Que no. hasta que no lle-
guen à los años de la pubertad, que son 12. en la
muger, v 14. en el varon. como consta del cap. de
illis 7. de sponsalibus. Nunc restat, *vt agamus*.

De matrimonio in se ipso.

P QUID est Matrimonium? R. En quanto con-
tracto, e coniuñtio viri & cœminæ inter
legitimas personas, indiuiduam vitæ consuetudinē
retinens. En quanto Sacramento, est *mutuus con-*
sensus contrahentium conferens gratiam ex opere
operato, & significans coniuñtionem Christi cum
Ecclesia. Vel est signū efficacis gratiæ ad Christianā
procreationē in materiali, ac indiuiduali, naturali-
que contractu viri & cœminæ institutū diuinitus.

P. En quantas maneras es el matrimonio? R.
Que en tres maneras, legitimo, rato, y consu-
mado. Legitimo es aquel que se haze entre in-
ficles, el qual no es Sacramento, sino vn con-

tra-

tracto natural tan solamente. Rato es el que se celebra entre Fieles; pero aun no esta consumado por la copula, y es verdadero Sacramento: *Constat hoc ex Concil. Trid. sess. 24. cap. 1.* El consumado es el que se celebra entre Fieles, y esta consumado por la copula.

P. La copula es de esencia del Matrimonio?

R. Que la copula se puede cōsiderar en dos maneras. Lo primero, *in radice, id est, ratione cōtractus simpliciter*; ò se puede considerar, *in effectū desiderij contrahentium*; si se toma del primero modo, es necessaria; porque el que quiere el Matrimonio, tambien quiere lo que le està anexo; mas el que quiere la causa virtualmente, quiere el efecto que della procede. Pero si la consideramos en la intencion de los contrayentes, no es necessaria: *Probatū, quia Beata Maria verè contraxit Matrimonium cum Sancto Iosepho, absque tali intentione. Probatū illo Diui Thomæ, Virgo consent in copulam? At copula nunquam fuit in proposito; Et in illis verbis, Virgo consent in copulam, solum intelligitur Virginem consentire ex parte contractus, non verò ex parte intentionis, quia habebat votum castitatis, Et non debet præsumi violaturam esse votum.*

P. Qual es la materia deste Sacramento? R. Que la remota son los cuerpos de los contrayentes: la proxima son los consentimientos de ellos, en quanto el vno entrega el consentimiento al otro.

P. Qual es la forma? R. Que son las palabras en quanto significan la aceptacion de la entrega.

Contra. Omnis materia debet esse sensibilis, sed consensus, non sunt sensibiles, ergo non possunt esse materia huius Sacramenti; R. Distinguo maiorem; omnis materia debet esse sensibilis per se nego maiorem per verba, vel aliud signum; concedo maiorem; potest que estos consentimientos, para que puedan ser materia deste Sacramento, y del contrato Matrimonial, deben ser explicados por palabras, o señales exteriores, y sin ellos no avrá contrato, ni Sacramento, lo qual se prueba; porque los hombres no se pueden entender, sino es por palabras, o señales exteriores; porque el contrato es un decreto de dos, y demas, explicando por alguna señal exterior; porque solo Dios puede conocer los actos internos.

P. Si el Matrimonio es Sacramento? R. Que si, y consta de muchas palabras de los Concilios.

Contra. In Matrimonio solent plerumque dari dotem; sed pro Sacramento non potest dari, nec recipi, quia est Simonia: ergo Matrimonium non est Sacramentum? R. Que es verdad, que por los Sacramentos no se puede dar, ni recibir cosa alguna; pero en nuestro caso el pacto de dar el dote, no es por el Sacramento, sino como cosa necesaria para sustentar la muger, y para los gastos que con ella se han de hazer.

P. Quien es el Ministro deste Sacramento?

G

R.

R. Que son los mismos contrayentes, porque en qualquier Sacramento el Ministro es aquel que haze la cosa, aplicando la materia, y forma.

Contra. Ergo Parrochus non est de essentia? R. Que no es de esencia, sino vna concucion *sine qua non*: y esto es por derecho positivo Ecclesiastico. Pero por derecho divino no es necesario, porque en las Provincias en donde el Concilio no està admitido, se contrahe verdadero matrimonio con solos los consentimientos de los contrayentes, sin Parroco, y testigos.

Contra. Ecclesia nihil potest determinare circa materias, & formas Sacramentorū; quia sunt diuini iuris; ergo posita vera materia, & forma in Sacramento matrimoni) absque presentia Parrochi, & testium, erit validum matrimonium? R. Que en todos los Sacramentos, aviendo materia, y forma, y Ministro con intencion de hazer lo que haze la Iglesia, se dà Sacramento, excepto en el matrimonio; porque como està fundado sobre la razon de contrato; el qual està sugeto al derecho positivo, sino se guardan las solemnidades necessarias para el contrato, siendo esenciales, falta el contrato, y assi faltando el Parroco, falta el Sacramento.

P. Si la Iglesia puede dispensar en el matrimonio? R. O es matrimonio rato, o consumado: en el consumado no puede dispensar, porque es indissoluble por derecho natural, y diuino. *Constat ex illis verbis, Matth. 19. Quos Deus*

Deus

Deus coniunxit homo non separet. Et ad Romanos: Mulier alligata est legi, tempore quo eius vir vivit.
 En el rato ay dos opiniones, la mas cierta es la afirmativa, ay viendo causa, porque sin ella no vale la dispensacion.

De Impedimentis Matrimonij.

P. EN quantos modos son los impedimentos del Matrimonio: R. Que son en dos maneras: vnos impediētes, y otros dirimētes. De los impediētes solamente ay tres en vso; aunque antiguamente eran muchos. Los que están en vso, son espōsales de futuro; voto simple de castidad; ù de Religion; y prohibicion Eclesiastica, como es quando la Iglesia, ay viendo justa causa, prohíbe, que dos se casen, y si lo hazen pecan mortalmente.

P. Haze vno voto de castidad; y casase; peccarà; ò valdrà el Matrimonio: R. Que pecca: pero el Matrimonio es valido; que peque, prueba base, porque el que haze contra el voto en cosa grave, pecca; este haze contra vno, luego pecca.

P. Consumado el Matrimonio pecca: R. O consuma antes de los dos meses, ò despues: si consuma antes de dos meses, pecca; porque este siempre está privado de pedir debito antes, y despues de los dos meses, *ratiōne voti castitatis*; porque antes del bimestre, ni puede pedir, ni pagar.

P. Si este que hizo voto de castidad, pagan-

do el debito, muchas vezes antes del bimestre, pecará todas las vezes que lo pagare? R. Que no, porque despues de consumado, ya adquirió derecho para pedir, el qual no tenia antes: y assi no pecó, sino pagando la primera vez.

P. Y por qué mas en la primera vez, que en las demás? R. Porque por la primera vez el que tiene voto de castidad, no tiene derecho a pedir antes de los dos meses, por la concession de dos meses hecha en derecho, en los quales entre los casados, no se dize debito; aunque el vno pida, no puede pedir de justicia, y el obligado à la castidad debe guardar su voto: y assi pagando la primera vez peca mortalmente, siendo dentro de los dos meses; mas despues de consumado, ya el otro tiene derecho à pedir: y todas las vezes que el vno pide, està el otro obligado à pagar.

P. Si consuma el matrimonio despues del bimestre pagando, peca? R. Que no; porque despues de passados los dos meses, el otro tiene derecho a pedir, y assi està obligado a pagarle; aunque algunos dizen; que tambien peca en la primera vez; porque se inhabilitò totalmen- para cumplir el voto.

P. Si vno haze voto de Religion, y se casa peca? R. Que si, porque haze contra el voto: Pero despues de los dos meses puede pagar.

Contra. Este aun puede cumplir el voto: luego no peca? R. Concedo antecedens, & nego con-

sequens

sequentiam. La razon es, porque se pone à peligro de quebrar el voto. Y todas las vezes que vno se pone à peligro de pecar, peca, luego tambien este peca.

P. Si despues consume el matrimonio peca? R. Que si, ora sea pidiendo antes del bimestre, ora despues.

Contra. El que consume el matrimonio, pagando despues del bimestre, aviendo hecho voto de castidad no peca; luego lo mismo serà en el voto de Religion; y assi no pecarà despues de los dos meses consumado el matrimonio? R. *Concedendo antecedens, & nego consequentiam*. La razon es, porque el que hizo voto de castidad, no està obligado à entrar se en Religion; pero el que hizo voto de Religion si; y despues de consumado el matrimonio, se inhabilita, y portanto peca mortalmente.

P. El que despues de consumado el matrimonio haze voto de Religion; puede pedir sin pecado? R. Que si.

Contra. *Qui emittit votum castitatis post consummationem matrimonij, non potest petere debitum, & peccat petendo; ergo similiter qui habet votum Religionis, etiam post consummationem, peccabit petendo*. R. *Concedendo antecedens, & nego consequentiam*; porque en el voto de castidad perdio el derecho de pedir. Conviene à saber porque està obligado à cumplir el voto en parte que es no pidiendo: mas el que haze voto de Re-

ligion, no es visto hazer voto de castidad; por que à guardarla solo està obligado despues de la profesion, y no tan sola mente el que ha hecho voto simple de Religion; porque de otra manera dixeramos, que el que heze voto simple de Religion, està obligado a los tres votos que se hazen en la profesion, lo qual es falso.

P. El que contrae esponsales, podrá despues casarse con otra? R. Que no, y si es con vna hermana de la esposa, no vale el Matrimonio, por el impedimento de publica honestidad: pero con otras personas valdrà el Matrimonio: *Quia multa prohibentur fieri, quæ tamen facta tenent.* Los demás impedimentos que pone la Iglesia, conviene à saber Catechismo, Incesto, y otros, no están en vso; y solo obligan à pecado venial.

De impedimentis dirimentibus.

P. **Q**uantos son los impedimentos dirimenes? R. Que 14. puestas en estos Versos.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,

Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,

Si sit a finis, si forte coire nequibus,

Si Parroh, & duplicis, de sit presentia testis.

Rapta ve sit mulier nec parti reddita tute,

Hæc socianda vetant connubia, facta retractant.

P. Que se entiende por el impedimento error?

R. Que el error en dos maneras es, *circa substantiam & circa qualitatem.*

P. Qué error dirime el Matrimonio? R.

Que el error cerca de cosa substancial, como

es, quando vno imagina que se casa con Maria, y es Catalina, este matrimonio es nulo por derecho natural; porque adonde faltan los consentimientos, falta el contrato, y qualquier contrato, al qual faltan los consentimientos, es nulo por derecho natural

Contra. Qui baptizat filium Petri, existimans esse filium Ioannis, verè baptizat ergo similiter qui ducit Catharinam, existimans esse Mariam, verè contrahit. R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. Porq̄ en el Bautismo el Ministro tiene intencion de bautizar al niño presente; y assi sea hijo de quien fuere, queda bautizado; pero en el matrimonio no es assi, porque el contrayente tiene intencion de casarse con Maria, y no con Catalina. Lo otro, porque en el matrimonio falta la materia, forma, y Ministro; y assi no vale: *Non sic autem in Baptismo.*

P. Quales es el error de calidad? R. Es quando el tal error es cerca de algun accidente, v. g. si yo entendiese que la muger con que me casava era rica, la qual era pobre, ò juzguè que era hermosa, y era fea.

P. Si el error de calidad dirime el matrimonio? R. Que no, *quia accidens nihil operatur in re*, sino es de dos maneras. Lo primero, quando los contrayentes lo ponen como cõdicion, v. g. si vno dixesse, casome contigo, si eres rica: el matrimonio serà nulo, si falta la condicion, porque puesto por condicion es essencial, aun-

que antes no lo fuesse. Lo segundo es, quando el error de calidad se refunde en error de la persona; como si alguno imaginando que se casava con la hija del Rey de España, se casasse con la hija del Rey de Francia, este Matrimonio es nullo; porque este casamiento fue determinado à la hija de el Rey de España; y como no la es, el Matrimonio es nullo por falta de consentimiento.

P. Viene vno de Flandes, y dize que es hijo de vn Rey, y vna doncella noble se casa con èl, imaginando que es hijo del Rey, y no es assi, sino que es hijo de vn quidan: valdrà el Matrimonio? R. Que si; porque esta no determino persona particular de quien este fuesse hijo; y assi el consentimiento se determinò à la persona presente; y el ser hijo de Rey, ò de Conde, es error de calidad, que no dirime el Matrimonio.

P. Dize vno que es primogenito de Rey, y no es sino hijo segundo: vna doncella se casa con èl, entendiendo que es assi; es valido el Matrimonio? R. Que no; porque el consentimiento fue dirigido al primogenito; y como no lo es, el Matrimonio es nullo, por falta de consentimiento.

P. Si vno dize que es hijo vnico de Rey, y no es assi, y vna doncella se casa con èl, valdrà el Matrimonio? R. Que si; porque como dize, que es vnigenito, no tuvo el consentimiento adonde enderezarse, sino al que estava presente, y

assi

así el Matrimonio es válido.

P. Si vno dize que es hijo de vn Oydor, y entendiendo que es así, vna doncella se casa con él, y no es uno hijo de vn Carpintero, valdrá el Matrimonio? R. Que sí, porque ay muchos Oydores, y no determino el consentimiento, y así se endereza à la persona presente.

P. En quantos modos es el error *circa substã-
tiam*? R. Que en tres maneras, antecedente, concomitante, y conseqüente. El error antecedente, es aquel que dà la causa al contrato, y todos los contratos hechos con este error son nulos; y lo propio es en el Matrimonio. El concomitante, es aquel, que aunque no lo huviera se hiziera el contrato; como si vno se casasse con Maria, imaginando que es rica, y ella es pobre: y si conociera que lo era, del mismo modo se casara con ella. El conseqüente no es causa.

P. Si alguno se casasse con Maria, imaginando que era Lucrecia, y si supiera que era Maria se casara con ella; valdrá el Matrimonio? R. Que no, porque el error concomitante, aunque no cause involuntario, tampoco causa voluntario, el qual es de effencia; y así no valdrá.

CONDITIO.

P. **Q**ue se entienda por el impedimiento condición? R. Que la condición de ser vudumbre ignorada, como si vno se casasse con Maria, imaginando que es libre, y ella es esclava,

el qual matrimonio es nulo por derecho Ecclesiastico.

P. Pedro se casò con vna muger, entendiendo que era esclava, y era libre; es valido el matrimonio? R. Que si, porque aqui se mejora la condicion.

P. Pedro esclavo se casa con Maria, la qual duda si es esclavo, ò no, y Pedro le pide el debito; estará obligada à pagarselo? R. Que no.

Contra. El que duda del valor del matrimonio, aunque no puede pedir, està con todo esto obligado a pagar, mientras durare la duda; luego tambien esta estará obligada a pagar el debito à Pedro, quando se lo pide? R. *Concedendo antecedens, & negando consequentiam;* porq̃ el que duda del valor del matrimonio hizo las debidas diligencias para expeler la duda, y si aun persevera la duda puede pedir, y pagar, si hizo las debidas diligencias. Pero sino las hizo, puede pagar, aunque no pedir, *vt constat ex cap. Dominus de secundis nuptijs.* Pero en nuestro caso si pagara el debito, coniumara el matrimonio voluntariamente: y assi se hiziera valido, siendo antes nulo, si era esclavo.

VOTVM.

P. Q. Vè se entiende por el impedimento, voto? R. Que el voto de Religion hecho en la profesion, y el que se haze en la sucepcion del Orden Sacro, el qual impide, y dirime el matrimonio, *iure Ecclesiastico quidquid alij sentiant.*

COGNATIO.

P. **Q**ue se entiende por el impedimento, *cognation*? R. Que la cognacion es en tres maneras, carnal, espiritual, y legal.

P. Qué cosa es cognacion carnal? R. *Est vinculum personarum ab eodem stipite descendentium, carnali propagatione contractum.*

P. A qué grado se estiende? R. Que por la linea recta en el primer grado, impide, y dirime por derecho natural, y por la tranversal, por derecho Eclesiastico.

P. Qué cosa es cognacion espiritual? R. *Est propinquitas personarum ex statuto Ecclesie proveniens, & consurgens propter susceptionem Baptismi, & Confirmationis.*

P. Entre qué personas se contrae este parentesco? R. Entre el bautizado, y el que bautiza, y entre el padre, y madre del bautizado, y el padrino de el mismo bautizado, y con sus padres. Consta del *Concil. Trident. sess. 24. cap. 2.* Y aqui ay dos razones de paternidad, y compaternidad. Paternidad se halla entre el que bautiza, y el bautizado, y Padrinos: la compaternidad es entre los padres del bautizado, y los Padrinos.

P. Quando se contrae este parentesco? R. Que quando quitan al infante de la pila.

P. Si muchos quitan el infante de la pila, contraerán todos este parentesco? R. Con distincion, ò fueron señalados todos, ò no; si ue-

ron señalados, y el Parroco los admite, contrahen este parentesco. Pero sino fueron señalados mas de dos, y otros concurren à quitar el infante, no contrahen este impedimento: *Constat ex Trid. sess. 24. cap. 2. Vbi sic ait: Quod si alij ultra designatos baptizatum tetigerent, cognationem spirituales nullo pacto contrahant.*

P. Y si ninguno fuesse señalado, y muchos quitassen el infante de sacro fonte, contraherian todos cognacion? R. Que todos contrahen cognacion espiritual, porque este impedimento estava puesto por derecho antiguo, *vt constat ex lege precipimus, de appellationibus, vbi dicitur: Standum esse iuri antiquo, toties in iure nouo nihil inuenitur dispositum,* y que se de cognaciõ espiritual *constat ex cap. finali, de cognatione spirituali.*

P. Si vn Christiano bautizasse vna hija de vn infiel, contraheria este impedimento con ella, y con sus padres? R. Con ella que si; pero no con los padres, porque como este impedimento es de derecho Ecclesiastico, y los infieles no estàn sujetos a la ley de la Iglesia, por tanto no contrahen este impedimento; y assi recibida la Fè, se podrá casar con qualquier dellos.

P. Si vno por error entendiessse que ayudara à bautizar vn niño de Pedro, y no era, sino hijo de Antonio, contraherá cognacion? R. Que no; porque aunque para contraherla no se requiera intencion de contraherla, con todo esto es necesario, que la accion de quitar el

infante de la pila, sea voluntaria, aqui no lo es, *quia nihil, tam contrarium voluntati, quam error, leg. super errorem, ff. minus iudicum.*

P. Si el Padre bautizasse a su hijo en extrema necesidad, contraheerà este parentesco?

R. Que si, porque este verdaderamente bautiza, luego verdaderamente contrahe cognacion espiritual. Lo mismo es si vno bautizasse la hija, ò hijo de su manceba, aunque fuesse en tiempo de necesidad, y no podrá despues casarse con ella por razon del parentesco espiritual. Pero si estaua casado, bien podrá pedir el debito, porque por aquella accion buena, y piadosa no debe incurrir pena alguna; luego no estará privado de pedir el debito: *Constat ex can. Adlimina. 30. quæst. 1.*

P. Si vno por negar el debito a su muger bautizasse maliciosamente su hijo, podrá despues pedir el debito? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es que si. *Constat ex cap. Si vir 2. de cognitione spirituali, vbi hæc proponuntur verba: ideoque nobis videtur quod siue ex ignorantia, siue ex malitia id fecerint, non sunt ab inuicem separandi; nec alter alteri, debitum debet subtrahere. Sic Henriquez, d. 28. Dian. & Suar. contra Ledes. Villalobos, & alios.*

P. Qué condiciones se requieren para contraheer este parentesco? R. Que se requiera animo de elevar al parvulo, y sea voluntaria la elevacion, y que se haga à vn mismo tiempo,

y no fucessivamente ; porque si vno eleva años res que el otro el parvulo de la pila, aunque despues lo dè al otro Padrino, no contrae parentesco, sino con el que elevò. Tambien es menester, que sea bautizado, y en la Confirmacion confirmado. *Constat ex cap. In baptisate, de Cōsecratione, d. 4 in quò dicitur: Non baptizatum; non esse Patrinum in baptisate, nec non est firmatum in Cōfirmatione.* Porque como este impedimento es de solo derecho Eclesiastico, assi se contrae en los casos que en derecho estuviere expreso, y no de otra manera. Lo quarto, se requiere que no aya error.

P. Si el que es Padrino por Procurador, contrayga este impedimento? R. Que no, ni tampoco el mandatario, porque no eleva el infante de la fuente sagrada, à la qual accion està anexo, ni tambien el Procurador ; porque este no eleva en su nombre, sino del mandante; y assi ninguno de ellos contrae este impedimento.

P. Si los Padrinos de vn Bautismo particular contraen este impedimento? R. Que no.

Contra. Qui privatim baptizat, contrahit istud impedimentum, ergo similiter Patrinus? R. Concedendo antecedens & negando consequentiam; porque el que bautiza es verdaderamente Ministro de este Sacramento: pero el Padrino tan tojamente es necesario, por razon del precepto en Bautismo solemne, y no en el Bautismo particular; y como a este le falta la solemnidad, tambien fal-

ta la razon, por la qual fue puelto este impedimento entre los padrinos, los quales no son necesarios en el Bautismo particular.

P. Si este que fue padrino en el Bautismo particular, lo sea tambien en la Iglesia, respecto de las demás ceremonias, contraiga este impedimento? R. Que no; porque este impedimento solamente resulta de aquella accion de elevar el infante de la pila, y aqui no ay esta elevacion, supuesto que ya antes estava bautizado; y asi no contrahe el parentesco.

P. Si este impedimento nace debaxo de condicion, digo, del Bautismo hecho debaxo de condicion? R. Que no, aunque *Boñacina* tenga lo contrario, el qual dize, que se debe juzgar por verdadero Bautismo. La razon de nuestra sentencia es, porque como este impedimento es vna pena cierta, no se debe incurrir por vna accion incierta, como es el Bautismo hecho debaxo de condion.

Cognatio legalis.

P. **Q**uid est cognatio legalis? R. Est propinquitatis personarum ex adoptione proveniens.

P. Quid est adoptio? R. Est extraneae personae in filium, vel nepotem legitima assumptio.

P. En quantas maneras es la adopcion? R. En dos maneras; perfecta, y imperfecta: Perfecta est illa, quae fit auctoritate Principis, & adoptatus transit in potestatem adoptantis, & succedit ab intestato en la quinta parte de sus bienes, aviendo

do

do herederos. La imperfecta, es aquella que se haze sin la autoridad del Principe: pero con autoridad del Magistrado, y deste no nace impedimento, sino solo de la perfecta.

P. Entre que personas tiene vigor este impedimento? R. Que entre el adoptante, y el adoptado, y hijos del adoptante, y entre la muger del adoptante, y adoptado: los quales impedimentos son perpetuos, si no es que se dà entre el adoptado, y los hijos del adoptante, el qual no es perpetuo, sino que dura por el tiempo; que el adoptado està *sub patria potestate*, y assi, si el padre quisiessse casar el hijo adoptivo con vna hija natural, lo podrà hazer, emancipando el hijo adoptivo.

C R I M E N.

P. **Q**ue se entiende por el impedimento *crimen*, y de donde nace? R. Que nace de dos raizes, conviene à saber de adulterio formal, con promessa de Matrimonio, ò de adulterio, con maquinacion de muerte, v.g. si Pedro casado adulterasse con Maria, y matalle su muger para casarse con Maria, este Matrimonio es nulo.

P. Què condiciones ha de tener la promessa, para que impida el Matrimonio? R. Que se requiere que sea exterior, aunque fingida, y que sea aceptada; porque sino, yà no serà promessa, sino policitacion: y tambien se requiere, que el adulterio junto con la promessa sea conocido

do por entrambos, ora sea antes, ora despues, con tal, que la promessa no retratada, *Veabi gratia*, Pedro adultera con Maria soltera, y promete casarse con ella, si su muger muere: este Matrimonio es nulo, si intenta efectivamente de casarse. La razon es, porque si no huviera este impedimento, se dava ocasiõ de procurar la muerte del inocente; y por evitar este inconveniente lo puso la Iglesia.

P. Si Pedro conociesse a Maria, entendiendo que era soltera, y ella era casada, pretendiendo casarse con ella, valdrà el Matrimonio. R. Que si; y despues de muerto el marido della bien se podran casar, porque para que resulte este impedimento se requiere, que el adulterio sea conocido por entrambos, y no basta que vno dellos lo sepa; el qual impedimento puso la Iglesia para mirar siempre por el bien del inocente, y para que no huviesse ocasion de procurar su muerte.

P. Si nace de alguna parte mas este impedimento? R. Que tambien de adulterio con Matrimonio, *v g.* Pedro adultera con Maria, y se casa con ella, viviendo la primera muger de Pedro, este Matrimonio es nulo, por el impedimento *Ligamen*: y aunque despues se muera la muger de Pedro, no puede casarse con Maria, por el impedimento *Crimen*, que es el delito que cometió en el adulterio, y en contraer Matrimonio, aunque no valido; porque assi como

el adulterio, junto con la promessa, dirime el matrimonio, del mismo modo el adulterio con matrimonio. *Constat ex cap. relatum 2. q. 1. & ex alijs.*

P. Si es menester que el adulterio, y la promessa sea mientras vive el inocente? R. Que si; porque si Maria adulterando con Pedro, el mismo le hiziesse promessa de casarse con ella, despues de muerta su muger, ò al contrario; este matrimonio es nulo: Pero si la promessa fue despues de la muerte de su muger, este matrimonio es valido, con tal que no huviesse antes maquinacion.

P. Si este impedimento nace de solamente la maquinacion de muerte? R. Que si; y es quando entrambos concurren à ella, v. g. si Francisco siendo casado, y Maria libre maquinassen la muerte de la muger de Francisco, el matrimonio que despues de la muerte della se hiziere, serà nulo; pero auiendo adulterio, basta la maquinacion de parte de vno, sin que el otro la sepa; y para que resulte, es menester que esta maquinacion se haga con animo de casarse los adulteros, porq̃ sino huviesse animo de casarse, aunque se figuiesse la muerte del inocente, no avria este impedimento; *verb. grat.* Si Francisco foltero mataste el marido de Lucrecia, con la qual adulterava, por vengarse de alguna injuria, ò otro daño, sin intencion de casarse con Lucrecia, ò porque ella le dixesse, que la hazia mala

mala

mala vida, ò por otra causa, en tal caso no ay este impedimento.

P. Què cõdiciones se requieren para que nazca este impedimento de la maquinacion, junta con adulterio, y dirima el matrimonio? R. Que tres. La primera, que de hecho se siga la muerte, ò por ellos en su nombre, y no basta la rati-
habicion.

Contra. Ratihabitio comparatur mandato; ergo sufficit, vt Matrimonium sit nullum? R. Que la rati-
habicion se compara al mandato, concedolo en aquellas cosas que dependen de nuestra volũ-
tad: *aliàs* ni ego lo, estando expreso en derecho, como sucede en la ratihabicion de la percusion de vn Clerigo. La segunda condicion es, que sea con animo de casarse. La tercera es, que basta seguirse la muerte por el vno, a viendo adulterio conocido de entrambos, v. g. estando Pedro casado con Maria, Iuan adultera con ella; y despues, la misma Maria mata tu marido, por casarse con Iuan, aunque Iuan ignore este delito, el Matrimonio que se celebra es nulo.

P. Si Pedro Infiel mata el marido de Maria, que es Chistiana, con la qual èl adulterava con animo de casarse con ella, y èl despues se bautizasse, resultará este impedimiento? R. Que si.

Contra. Hoc impedimentum est inductum iure Ecclesiastico, sed Infieles sunt immunes à iure Ecclesiastico: ergo hoc impedimentũ respectu eorũ, non erit. Confirmetur in cognatione spirituali: vbi si

quis baptizat filium infidelis, potest cum matre esse ad fidem reducta matrimonium contrahere: y esto no por otra razon, sino porque el infiel no està sugeto al derecho Ecclesiastico: Sed hæc ratio militat in nostro casu; ergo hoc impedimentum non oritur? R. Que aunque este impedimento sea puesto por derecho Ecclesiastico, y no puede comprehender los infieles; pero puede comprehēder los fieles (como es en nuestro caso) anulando el matrimonio. Y al argumento quitado à simili, se responde, que ay diferente razon de vn caso à otro, porque en la cognaciō espiritual fue puesto aquel impedimento à modo de parentesco de consanguinidad, y ninguno puede ser mi cōsanguineo, sin que yo sea su consanguineo: assi el infiel, aunque no puede contraer parentesco espiritual conmigo, si yo no lo contraygo con el; porque el parentesco espiritual solamente se contrahe al tiempo que se haze el Bautismo, y este si despues se convierte à la Fè, y contraen matrimonio, es valido; pero el impedimento crimen, no es por esta razon; porq̃ no fue instituido à manera de parentesco, sino para castigar el adultero, mirando siempre por el bien del inocente, y assi el matrimonio es nulo.

Cultus disparitas.

P.

Q. Ve se entiende por este impedimento? R. Que es vn impedimento puesto por derecho Ecclesiastico, y es lo mismo que diversidad de Religion, que es como

mo

mo si dixeramos, que ningun infiel se puede casar con fiel, y el matrimonio celebrado entre ellos es nulo por derecho Eclesiastico, y illicito por derecho divino, como consta de las palabras de San Pablo 2. *Corinth. 6. Cum infideli nolite iugum ducere.*

P. Si el matrimonio que se celebra con vn herege es nulo? R. Que es valido; pero el que lo contrahe peca mortalmente contra el precepto de la Iglesia, que dize, que nadie se puede casar con herege, por el peligro à que se pone de pervertirse.

Vis, seu metus.

P. **Q**ue se entiende por el impedimento *vis*? R. Que no se entiende la fuerza absoluta; porque con esta el matrimonio es nulo por derecho natural; y assi por el impedimento *vis*, en quanto impide, y dirime el matrimonio, se entiende el miedo puesto *ab extrinseco* injustamente, en orden à quitar el matrimonio.

P. *Quid est metus?* R. *Est periculi instantis, vel futuri mali mentis trepidatio.*

P. En quantas maneras es el miedo? R. En dos maneras, justo, y injusto. Justo es aquel que se pone por causas justas: como es el que el padre pone al hijo, para que se case con Maria, à quien desflorò. Injusto es aquel que es puesto por causas injustas, como es el miedo que pone vn ladrón para que le den dinero; y es en dos maneras, grave, y leve. Grave es aquel que es de vn

mal grave, como es de estar en la carcel por mucho tiempo; vna excomunion injusta, perdida de honra, y fama, ò de la mayor parte de sus bienes. Leve es aquel que es daño leve: y este miedo aùn es en dos maneras. Vno *ab intrinseco*, cõviene à saber, el que proviene de causas naturales, como es vn naufragio, o vna enfermedad; y otro que procede *ab extrinseco*, como es el que vna persona pone à otra, como si vno amenazasse à otro, que le ha de matar, si no le dà alguna cosa; y así el miedo que dirime el Matrimonio, es el que proviene *ab extrinseco*, y es grave, è injusto, y puesto en orden à quitar el consentimiento.

P. Pedro hallò à Iuan con su hija, y dize que le ha de acusar delante de el Iuez, si no se casa con ella; casandose, el Matrimonio serà valido?

R. Que si; porque es miedo justo.

P. Si dize, tengoos de matar, sino os casais con mi hija, valdrà el Matrimonio? R. Que no, porq̃ este miedo es injusto, y en orden à quitar el consentimiento para el Matrimonio.

Contra. Metus accusandi reum coram iudice, eodẽ modo aufert consensum ad Matrimonium, ac metus illius occidendi; ergo aut vtrumque erit validum, aut nullum? R. Concedo antecedens, et nego consequentiam, quia in illo casu metus accusandi reum coram iudice, est iustus ob crimen commissum; y este tenia autoridad para acusarle delante del Iuez, y poniendole este miedo, no le quita la liber-

cad

rad, y assi vale el matrimonio: mas en la muerte no tenia autoridad alguna para quitarle la vida, y por el miedo que se le puso, le quitaron la libertad, y assi el matrimonio es nulo. Lo otro, porque no valga el matrimonio, es, *ex eo quod iste, non compellatur iure licito, sed illicito, & iniusto, vt quando pater dicit, occidam te, nisi filiam ducas. Ita Bonac.*

P. Esta vn hombre enfermo, y el Medico que le cura tiene entendida la enfermedad, y si èl no le cura, ha de morir, y no le quiere curar, sino es que le dè vna hija para casarse con ella; será valido el matrimonio: R. Que si.

Contra. Si quis minaretur mortē alicui, nisi ducat suam filiam, matrimonium esset nullum; ergo similiter in isto casu? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. La razon de disparidad es, porque en el primer caso, proviene el miedo *ab extrinseco*; pero en el segundo *ab intrinseco*, y todas las cosas que se hazen por miedo que proviene *ab intrinseco*, son validas, como es el voto que se haze en el naufragio: lo propio es en esto, porque el miedo de la muerte no lo puso el Medico sino la enfermedad. *Ita Bonac. Rebello, y otros.*

P. Halla vn padre a Francisco con su hija, y queriendole matar, èl promete de casarse con su hija; valdrà el matrimonio? R. Que si, porque este miedo no fue puesto para quitar el consentimiento para el matrimonio.

P. **Q**ue se entienda por el impedimento Ordo?
 R. Que el Orden Sacro, qualquiera de los quales dirime el Matrimonio.

P. Si vn catado se ordenasse de Orden Sacro, quedará ordenado, o disolverase el Matrimonio, por la sucepcion del Orden? R. Que el Ordē es valido, pero el Matrimonio no se disuelve.

Contra. Votum solenne castitatis factum in Religione approbata d. solum Matrimonium antecedens: sed in susceptione Sacrorum Ordinum, etiam emittitur votum solenne castitatis; ergo etiam dissolui Matrimonium antecedens. R. Concedo maiorem, & minorem, sed nego consequentiam; porq̄ como estos dos impedimentos dirimen el Matrimonio de iure Ecclesiastico, quiso el derecho, que no dirimiese el Matrimonio antecedente el Orden Sacro, como está definido por Iuan XXII. in *Extra-Vag. Antiquae de voto*. Lo otro, porque por ningún derecho está determinado, que el Matrimonio celebrado antes, se disuelva por el Ordē Sacro, recibido despues; y que la profecision dirima el Matrimonio antecedente, consta del *Concil. Trid. ses. 24. can. 6.* y de Alexandro c. 3. *Verum de conversione conjugatorum*. La razon es, porque este efecto fue concedido à la Religion por derecho Divino, como tiene Sanchez cō otros. Pero el Ordē no tiene tal privilegio; y assi por ella no se disuelve. *Ita Sanchez, Filineus, & alij.*

P. En que pena incurre el que estando or-

denado de Orden Sacro, contrae Matrimonio?
 R. En quanto à lo primero, incurte en excomu-
 nion, como consta de la Clementina vnica, de
consanguinitate, & affinitate. Lo segundo, incur-
 re en irregularidad, *vt constat ex cap. Quotquot,*
72. q. 1. Lo qual se incurte, no solamēte despues
 de consumado el Matrimonio, sino tambien an-
 tes. Ita Sorus, Rebello, & alij.

LIGAMEN.

P. Que se entiende por el impedimento Li-
 gamen R. Est impedimentum, seu vin-
 culum prioris Matrimonij, quo stante, non potest
 aliud Matrimonium contrahi.

P. Por qué derecho es nulo? R. Que por dere-
 cho natural, y Divino. Que lo sea por derecho
 natural, consta, porque la cosa dada à vno, no se
 puede dar à otro; y como en el Matrimonio, la
 muger dà su cuerpo al marido, & è contra no se
 puede dar à otro, que tambiē lo sea por derecho
 Divino, consta de las palabras de San Pablo: *Vir*
alligatus est uxori, noli quærere solutionem. Y es
 de tē, *vt constat ex Concil. Trid. sess. 24 de Matri-*
monio, can. 2. vbi dicit: Si quis dixerit, licerè Chris-
tianis plures habere uxores, & hoc nulla lege Di-
uina esse prohibitum, anathema sit.

Contra. In lege antiqua Patres habebant plures
 uxores absque peccato; ergo hoc impedimētū induc-
 tum, non est iure Divino? R. Concedo antecedens, &
 nego consequentiā, qui alicèt habuerint plures uxo-
 res, si fuit ex dispensatione Divina, ob procreatio-

nent

rem generis humani: nunc tamen nō licet: y assi no se sigue, que no es de derecho divino. Que tambien sea nulo por derecho Eclesiastico, constat ex cap. 13. Et ultimo de sponsa duorū Et cap. Gaudeamus, de divortijs. Y el Pontifice no puede dispensar, porque es de derecho natural, y divino: ni tampoco puede dispensar en el error de la persona, ni en la cognacion carnal en el primer grado de la linea recta ni en la impotencia natural perpetua, porque todos estos impedimentos son de derecho natural, y divino. Pero podrá dispensar en los demás, porque son de derecho Eclesiastico.

HONESTAS.

P. *Q*uid est publica honestas? **R.** Est indecēcia orata ex eo quod personæ propinquæ factæ, per matrimonium ratum, aut sponsalia contrahūt matrimonium inter se.

P. De donde nace este impedimento? **R.** Que nace de Matrimonio rato no consumado, y de las esponsales validas.

P. Hasta que grado se estiende este impedimento? **R.** Que el que nace de las esponsales, hasta el primer grado, *vt constat ex Conc. Trid. ses. 24. cap. 9. Vbi sic dicitur: Vbi sponsalia valida fuerint, primum gradum nō excēdant.* Y assi, si Pedro contraxesse el sponsales con Maria, no puede casarse con su hermana, ni con su madre, aunque la misma Maria se muriesse; pero podrá con- una prima della.

P. A que grado se estiende este impedimento, quando nace de Matrimonio? R. Que hasta el quarto grado. *Ita Nauarr. cap. 22. n. 47. Sanchez disp. 7. num. 5.*

P. Si de las esponsales nulas nace impedimento? R. Que no, *vt constat ex Concilio Trident. loco citato.*

P. Resultará este impedimento del Matrimonio nulo? R. Que si: con tal, que no sea nulo *ex defectu consensus.*

P. Y por qué mas nace este impedimento del Matrimonio nulo, que de las esponsales nulas? R. Que en las esponsales le irritó el Concilio *lococitato*: pero acerca del Matrimonio no determinó cosa ninguna; y así lo dexó en el mismo estado, en que estava por derecho antiguo, segun el qual este impedimento se estiendia hasta el quarto grado.

P. Como es nulo el Matrimonio por falta de consentimiento? R. Que si alguno se casa con Maria, aviendo error cerca de la persona, este Matrimonio es nulo, por falta de consentimiento; y así podrá casarse con la hermana della.

P. Como es nulo, y nace impedimento? R. Como si alguno se casasse con vna consanguinea dentro del quarto grado, que aunque este Matrimonio es nulo, induce el dicho impedimento, y así no se podrá casar con los hijos desta, dentro del quarto grado; porque aunque el Matrimonio fue nulo, no fue por falta de

consentimiento.

P. Consumando este el matrimonio, qué impedimento será? R. Es impedimento de afinidad, la qual dirime el matrimonio hasta el quarto grado.

P. Pedro, y Lucrecia cōtraxeron esponsales, y despues, por comun consentimiento, las dissolvieron: resultará este impedimento? R. Que ay dos opiniones. La afirmativa es mas probable, y se funda, en que las esponsales ya fueron validas: luego ya resultò el impedimento de publica honestidad, el qual no pueden despues quitar los contrayentes, aunque puedan disolver las esponsales: del mismo modo q̄ quando vno eleva vn patvulo en el Bautiimo, de la fuente, ò pila, no puede dexar de contraher parentesco elpiritual, aunque no quiera; y el matrimonio, aunque se dissuelva por la profesion, y consentimiento de el que queda en el siglo, no por esso dexa de perseverar el impedimento. Lo mismo es en la descomunión que se incurre por deuda, que aunque despues de incurrida satisfaga à la parte, ò libremente condone la deuda, no por esso se libra de la descomunión; *ergo idem dicendum de sponsalibus*. La pinion cōtraria es probable, y se sigue en practica. Tienē la Villalobos, Hurtado, Diana. 3. p. tract. 4. resolut. 222. refiriendo por ella muchos Autores *contra Bonaciam*. Siguen vna declaracion de Cardenales, cuyo tenor es este: *Si solvantur sponsalia*

salia de consensu communi. Congregatio censuit esse invalida. Tunc sic ex sponsalibus invalidus non oritur impedimentum. Luego tambien, quando por causa justa que sobreviene, se disuelven las esponsales, v.g. por fornicacion, o por vna notable deformidad, que sobreviene à alguno de los contrayentes, en donde se disuelven las esponsales, no nacerà este impedimento.

Contra. Si alguno despues de contrahidas esponsales con Maria, se muere, no puede contraher matrimonio con vna consanguinea suya en el primer grado, por razon del impedimēto de publica honestidad; luego es falso dezir, que quando se disuelven por mutuo consentimiento de las partes, no resulta este impedimento? R. *Concedo antecedēs, & nego consequentiam;* porque en el primer caso solo se dissolvieron las esponsales por la muerte, y hasta entonces durò, y se juzgan por verdaderas: mas no es así en aquellas que se dissolvieron por consentimiento de entrambos; porque allí ya no viene à aver impedimento: *Quia res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur;* y este impedimento es efecto de las esponsales, que les està anexo; *ergo destructis sponsalibus, destruitur quicquid est annexum.* A la excomunion se responde, q̄ no està en manos del acreedor el quitarla despues de incurrida; porque es pena punitiva, que se incurre *eo tempore quo finitur terminus assignatus ad solutionē:* y este impedimento fue so-

lo instituido por la honestidad de el Matrimonio rato, y de las esponsales; y assi no resulta, quando las esponsales se dissolvieron *amborum consensu*, o por alguna legitima causa. Al argumento de la cognacion espiritual, se responde, que aquella acciõ de elevar *de sacro fonte*, fue voluntaria, y verdadera, y siempre lo es, y por ningun modo puede dexar de serlo, y assi siempre avrà este impedimento, que està anexo à aquella accion de elevar *ex sacro fonte*; mas las esponsales son vn contracto, que assi como se hizo por consentimiento de ambos, del mismo modo se puede dissolver, no obstante qualquiera pena que ellos huvieran puesto a l que no lo guardasse; y assi este impedimento que estava anexo à las esponsales, despues deshechas, vendrà à ser de ningun valor, pues vienen à ser invalidas; y siempre se entiende en este contracto vna condicion implicita, si no es que se deshagan por consentimiento de entrambos, y deshechos ellos, se quita el impedimento.

AFFINITAS.

P. **Q**uid est affinitas? R. Est propinquitās personarum ex copula carnali proveniens, omni carens parentela.

P. De donde nace? R. Que de la copula licita, è ilicita. La que nace de copula licita, dirime hasta el quarto grado; pero la que nace de copula ilicita, dirime hasta el segundo grado. *Constat ex Trident. sess. 24, cap. 4.*

P. Tiene Pedro vn acto ilícito con vna consanguinea de su muger, en el tercer grado, podrá pedir el debito? R. Que puede pedir, y pagar el debito; porque la copula ilícita no impide sino hasta el segundo grado; y en este caso ya es en el tercero, y assi bien podrá pedir el debito; porque este solo cometió vn pecado de incesto, el qual no priva de pedir el debito.

P. Porqué derecho dirime el Matrimonio? R. Que por derecho Eclesiastico; aunque otros tienen, que en el primero grado dirime por derecho natural; pero lo contrario es mas probable, porque si fuera por derecho natural, el Pontifice no pudiera dispensar: *Sed dispensat; ergo non est de iure naturali.*

P. Qué pena se incurre por este impedimento? R. Que si es antes del Matrimonio, impide, y dirime hasta el quarto grado, procediendo de copula licita; y si de la ilícita, hasta el segundo: y si despues del Matrimonio, queda privado de pedir el debito, hasta alcançar dispensacion.

P. Si vno se acusa al Confessor que tuvo copula con vna consanguinea de su muger en el segundo grado, qué le preguntará? R. Que le preguntará, si fué antes, ó despues del Matrimonio; porque si fué antes, es nulo, y assi le debe mandar, que se aparten, y auisarle, que no puede pedir, ni pagar el debito, sino es que vuelvan à casarse, alcanzando dispensacion de el Pontifice: y si es despues del Matrimonio, será

valido; pero está privado de pedir el debito, mas no de pagarlo.

P. Y si ignora, que es consanguinea por su muger, podrá pedirle el debito? R. Que si; porque la privación de pedir el debito es pena: la pena no se incurre sin culpa; luego bien podrá pedirlo.

Contra. Qui duxit consanguinem suam in uxorem, nesciens illam esse consanguineam; cognita veritate consanguinitatis, non potest potere debitum, nec reddere, ergo similiter in præcedente casu est dicendum. R. Concedo antecedens negotamen consequentiam; quia impedimentum consanguinitatis non est poena, sed tantum impedimentum reddens inhabiles consanguineos, usque ad quartum gradum ad Matrimonium mutuo contrahendum: priuatio autem potestatis petendi debitum est poena; sed poena, non incurritur absque culpa, quæ non contingit in casu assignato.

P. Qué condiciones se requieren para que se dé afinidad? R. Vt seminetur intra vas femineum, ita vt non detur affinitas, nisi detur seminatio. sic etiam si vir penetret vas femineum, vt docent DD. *Si fortè coire ne quibus.*

P. **Q**ue se entiende por este impedimento? R. Que esta impotencia es en dos maneras, temporal, y perpetua; la perpetua, es aquella que no se puede quitar por arte humano, sin probable peligro de la vida, vt constat ex cap. fraternitatis, de frigid. & maleficiatis: y esta impotencia nace de tres rayzes. Lo primero,

de la desproporcion natural, y g. quando la muger es tan apretada, que el varon no la puede conocer carnalmente. Quando ay impotencia, respecto de vno, y no respecto de otro, entonces el Matrimonio contraido con aquel para el que es importante, es irritó; y quando consta, que esta importancia es perpetua, podrá la Iglesia declarar la nulidad del Matrimonio. Lo segundo, puede nacer la importancia de frialdad, conviene a saber, quando la copula no se puede consumar, *nec semen emitti. cap. 2. de frigidis*. Y este impedimento acostumbra venir de parte del varon, y no de la muger: y por tanto podrá ella despues de disuelto el Matrimonio por causa de la frialdad, casarse con otro. *Cap. 1. requisiti, 33. q. 1.* La razon es, porque ella no es impotente; luego podrá contraer otro Matrimonio; pero el varon no puede, porque si lo contrae, es invalido. Lo tercero, nace la impotencia perpetua de maleficio hecho para impedir la junta, y copula material, *vt rectè habet Speculum*.

P. Como podrèmos conocer, si el maleficio es perpetuo, o no? R. Que entonces el maleficio perpetuo, quando los casados despues de averse experimentado por tres años, no pueden tener copula, aviendo vsado de ruegos, o preces, o otros remedios, para apartar el maleficio. *Cap. Laudabilem de frigidis*. Pero ha de advertir, que quando el maleficio solamente es perpetuo, respecto de vno de los casados, y no

de los demás podrá contraer matrimonio con otras, porque no ay impotencia. Pero si quando contraxeron el segundo matrimonio, pensando que el primero era nulo, puede auer copula entre los primeros cañados, deben bolver al primer matrimonio, porque el primero no se dissolvió por la impotencia presumpta, sino por la verdadera. Lo vltimo, se divide en respectiva, y es la que nace respecto de algunos, y en absoluta, que se da respecto de todos.

P. Por qué derecho dirime el matrimonio?

R. Que la impotencia perpetua dirime, no solo por derecho Eclesiastico, sino tambien por el natural: por el Eclesiastico, *constat ex cap. Quod se aem, de frigidis ibi. Sicut puer qui non potest reddere debitum, non est aptus coniugio sic qui impotentes sunt minimè apti ad contrahenda matrimonia reputantur, & cap. 1. 33. q. 1.* Que dirima por derecho natural, se ptueba, porque el contrato del matrimonio esencialmente incluye obligacion *ad anal inter se corpus ad copulam carnalẽ perfectam*, y para lo imposible no ay obligacion. Lo segundo, porque es inhabil para contraer, y para prometer, *vt habetur regula iuris 145.* La impotencia temporal por falta de la edad impide, y dirime el matrimonio por derecho Eclesiastico: y el varon antes de 14. años cumplidos; la muger antes de 12. son inhabiles para el matrimonio, *vt constat ex cap. Continebatur, & cap. Attestationes de dispensatione impuberum.*

TRATADO

SEGUNDO.

DECLARAT ESSENTIAM, ET VIM CENSURARUM in communi, & in particulari.

DISPUTATIO PRIMA DE censuris in communi.

Quid est censura? R. Est poena spiritualis, & medicinalis, privans vsuali quorumdam bonorum spiritualium per Ecclesiasticam potestatem, ita vt per eadem ordinariè tollatur. Es vna pena espiritual, y medicinal; que priva de algunas cosas Divinas, puesta la tal pena por la Iglesia, por la qual se puede tambien quitar; y llamale pena espiritual, porque se ordena al Alma.

P. Quantas son las censuras? R. Que son tres; segun la mas probable opinion, nempe excommunicatio, suspensio, & interdictum. Así lo declarò Innocencio III. en el cap. Quarenti, 20. de verb. significatione. Y no obsta el dezir, que la irregularidad, cessacion à Divinis, deposicion, y degradacion, son tambien censuras, q̄ en la realidad de verdad no lo son; porque para que sean censuras han de ser penas medicinales, puestas por la Iglesia; por la qual, en ayiendo enmienda, piden de su

naturaleza ser quitadas: y la irregularidad no es pena; porque muchas vezes se incurre sin culpa, como es el ilegítimo. Y aunque algunas vezes sea pena, *adhuc non est censura; quia non est medicinalis*. Y aunque la cesacion à *diuinis*, deposicion, y degradacion sean penas puestas por la Iglesia, por la qual pueden ser quitadas, *adhuc*, no son censuras; porque aunque aya enmienda, de suyo piden no ser quitadas; lo qual se requiere para que sea censura: y como la cesacion à *diuinis*, *non sit pœna, nisi tantum prohibitio, qua diuina prohibentur ab Ecclesia, ne per eius ministros fiant propter mœrorẽ, ideo non est cœsura, quia non est pœna.*

P. Si las censuras son de derecho Divino, ò Eclesiastico? R. Que las censuras son de derecho Eclesiastico; pero la potestad de ponerlas, es de derecho Divino, como consta de San Matheo, *cap. 18, Si Ecclesiam non adierit, si tibi tamquam ethnicus, & publicanus*, y de San Iuan, *Pasce oues meas*; de los quales lugares se colige, que diò Christo potestad à la Iglesia para promulgar cœsuras contra los rebeldes, y contumazes.

P. Quien puede promulgar censuras? R. Que la potestad de promulgar censuras, es en dos maneras, vna ordinaria, y otra delegada. La ordinaria la tiene el Papa; y los Obispos, y el Delegado à *latere*, y el Vicario del Obispo, y el capitulo *Sede vacante*, y el Concilio General, y Provincial, y los Superiores de las Religiones. La razon es; porque todos los sobredichos tie-

nen subditos, y están obligados à governarlos bien: *sed sic est*, que vn buen gouierno requiere potestad de promulgar censuras; *ergo, &c.* La potestad delegada de poner censuras, la tiene aquel que siendo capaz della se la diò el que tenia la ordinaria.

P. Si el Papa diesse facultad de poner censuras à vna muger, ò à vn lego, si la facultad serà valida? R. Que no es valida, y que no podrán estos promulgar censuras, *licitè, aut validè*. La razon es, porque estos verdaderamente son inhabiles por derecho Eclesiastico, y natural: *Sed sic est, quod summus Pontifex, non potest dispensare in iure naturali; ergo, &c.*

P. Què condiciones se requieren para promulgar censuras? R. Las condiciones son en dos maneras: vnas *ad licitè operandum*; otras son *ad validè operandum*. Las condiciones *ad licitè operandum*, son que el Iuez guarde el modo puesto por los Superiores. Las *ad validè operandum*, son vso de razon, y expresion exterior con palabras, señales, ò escrito. Lo segundo, se requiere, que el Iuez no esté excomulgado *vitando*. Lo 3. se requiere que el Iuez no se excomulgue a si mismo, sino à otro distinto de si. De donde se infiere, que si el Iuez puso excomunion, cõtra todos los que hizieren tal cosa, aun que despues el mismo Iuez la huviessè hecho, no incurre en la tal censura. Lo 4. se requiere que el Iuez quando excomulgare, esté dentro

de su jurisdiccion; porque en el territorio ageno perturbasse esta jurisdiccion, y pertenece à otro.

P. Si la censura puesta por miedo, es valida?

R. Que si. La razon es, porque no a y derecho que la anule; y por otra parte, *illa quæ metu fiunt simpliciter sunt voluntaria.*

P. Si de la censura puesta por miedo se pueda alcançar absolucion valida? R. Que essa absolucion es nula, *vt constat ex cap. unico de his quæ vi in 6.*

P. Quantos modos ay de censuras? R. Que ay dos: vna à iure, y otra ab homine, y ay esta diferencia, que la censura à iure dura siempre, aunque muera el que la puso: la censura ab homine no dura, sino mientras dura el que la puso. Iã bien se puede poner censura, de suerte, que luego se incurra al punto que se quebranta el precepto. y esta se llama *comminatoria*, y no se incurre quando se quebranta el precepto primero, sino quando se quebranta el segundo.

P. Como se ha de saber, que vna censura es *lata*, ò *ferenda*? R. Que se ha de saber de las palabras, que vfa el Iuez que promulga la sentencia: y si el Iuez dize, *ipso iure, ipso facto excommunicamus, suspendimus, aut interdiciamus, ipso iure, sit excommunicatus*; por estos modos se llama *censura lata*, porque actualmente se pone sin dilacion alguna. Pero si dixesse, *fac hoc sub poena excommunicationis, qui hoc non fecerit, excommunicetur es ferenda.*

P. Que se ha de entender, si es lata, ò ferenda quando las palabras fuerē dudosas? R. Que es censura ferenda; quia fa uores sunt ampliandi, odia verò restringenda.

P. Si para pronunciar censuras, es necesario palabras? R. Que no son necesarias palabras, sino que bastan señales manifestativas de la voluntad del Iuez. La razon es, porque no ay texto que diga ser necesarias palabras: y por otra parte *ex notitia rei sufficit quodcumque signum externum manifestat uerum voluntatis iudicis.*

P. Quien es capaz de censura hoc est, quien puede ser excomulgado? R. Que todo hombre capaz de vfo de razon, y de pecado, es capaz de censura, *cap. sæpè 28. quæst. 1. cap. Omnis 11. q. 3.*

P. Quienes no son capaces de censura? R. Que el Pontifice no puede ser excomulgado porque no tiene superior en la tierra, que le excomulgue. *cap. Tanta per modum*: y èl a si mismo no le puede excomulgar: ni tampoco los niños que no tienen vfo de razon, porque no son capaces de pecado: ni tampoco los diablos, porq̄ no están sujetos al Iuez Ecclesiastico, ni tampoco los muertos pueden ser excomulgados, porq̄ no son capaces de culpa: y así si vn excomulgado muriese sin ser abluerto, no ay excomunion en èl, porque en el Alma no puede estar, *quia iam euolabit: in corpore etiam non potest esse, quia incapax excommunicationis est cum iam non dicatur nisi cadaver*; aunque es verdad, que el

tal cuerpo no le han de enterrar en Sagrado; hasta que le absuelvan, y aquella absolucio quita el impedimento que ay entre los Fieles para no enterrarle.

P. Por que culpa se puede poner censura? R. Que por pecado mortal: *Quia excommunicatio est poena grauis; ergo etiam requirit causam grauem.* No hablamos aqui de la excomunion menor, porque essa, assi como es pena leue, assi requiere causa leue.

P. Si la censura se puede poner por acto interno? R. Que no: *Quia Ecclesia, non iudicat, de occultis: ergo non potest.*

P. Si quando se pone censura por algun pecado, si el tal pecado ha de ser consumado, o si bastara ser comencado? R. Que para que se incurra ha de ser el acto consumado, y perfecto, y no basta que sea comencado; porque la ley penal se ha de restringir, y no ampliar.

P. Si la censura se puede poner debaxo de condicion de futuro? R. Que si, como si se cometiera tal cosa, el que la cometiere, sea excomulgado, porque esto no es contra derecho alguno: *ergo bona.*

P. Si la censura que es puesta contra los que hazen alguna cosa, comprehende a los mandantes, o consulentes? R. Que no los comprehende: *Nisi exprimatur in tali censura Ratio est, quia censura, non ligat ultra intentionem Superioris: sed superior, non habet talem intentionem, si quidem illos,*

non

non manifestat, ergo censura lata contra facientes, non comprehendit mandantes, aut consulentes, nisi in tali exprimantur censura.

Contra. El que aconseja dar de palos à vn Clerigo, queda excomulgado, y el que se los puede impedir, y no se los impide: *Ergo iam censura lata contra facientes comprehendit mandantes, aut consulentes.* R. Concedo antecedens, & nego consequentiam; porque el que aconseja dar de palos, no queda excomulgado por el capitulo *Si quis suadante* (que esso la incurre solamente el que los dà) sino por el capitulo *Mulieres, eodem titulo*, y el que no lo impide, por el capitulo *Quantum*, 47. de *sententia excommunicat. ergo iam censura lata contra facientis, non comprehendit mandantes, aut consulentes.*

P. Si las censuras puestas contra facientes, comprehendiendo à los mandantes, & consulentes si retrato el mandato, o consejo, quedan excomulgados: R. Que si el mandante retrato el mandato, y consto al mandatario, en tal caso no queda excomulgado: *Quia non conatur influere in effectum sub censura prohibitum, sed potius reuocare in fluxum: si vero reuocatio mandanti, non influxit mandatio, mandans secuto effectu, ligatur censura, & tenetur ad restitutionem damni, iuxta communem sententiam.* Ita Bonac. Auila, & alij. Pero en el consulente corre diferente razon: porque aunque revoque el Concilio, y aunque conste al aconsejado de la tal revocacion, *manet excom-*

nicatus. Ratio est, quia non censetur renocare influxum. saltem quia Concilium erat verum. Ita Nauarrus, Bonac. & alij.

P. Si la censura se puede poner validamente, sin que proceda monición? R. Que no, como en la de las palabras de S. Mateo, cap. 18. *Si Ecclesiam non adierit, sit tibi tamquam ethnicus, & publicanus;* por que para incurrir censura, se requiere contumacia contra la Iglesia: sed sic est, que fino ay monición, no ay contumacia; luego no se incurte censura, ex cap. *Sacro. 48. de sententia excom. & capit. Reprehensibilis de appellat. & cap. statutum de sentent. excomm in 3.*

P. Quantas moniciones han de preceder?

R. *Triples admonitio præmittenda est formaliter, aut virtualiter pro ijs, supra quos ertur censura, nisi aliter cogat necessitas. Quod requiratur triplex admonitio, constat ex S. Matth. 18. Si peccauerit in te frater tuus, corripe eum inter te, & ipsum. Vbi Apostolus præcipit, peccantem prius corrigendam lecretio: tñ ex cap. Omnes decimæ 16 q. 7. ibi: Statuimus, vt secundum Dñi N. præceptum admonentur semel, & secundo, & tertio, & ex cap. Cōstitutionem de sententia excom. in 6. Dixi, triplex formaliter, aut virtualiter; vt adverterem iufficere aliquando vnã admonitionem pro tribus assignatis, e competentibus aliquorum dierum intervallis, vt constat ex cap. citato. Cōstitutionem.*

P. Si el luez vna a l monitione pronunciaffe

cen.

censura injusta, será válida? R. Que es válida; porque de ninguna parte consta que sea nula, aunque pecará el luez gravemente, *quia facit contra prohibitionem in re graui.*

P. Qué espacio de tiempo ha de aver entre vna, y otra monición? R. Que dos dias à lo menos, *pro singulis monitionibus, vt constat ex cap. Constitutionem.*

P. Si vno del Arçobispado de Santiago, que está en Orense, ò en otro Obispado, podra ser excomulgado? R. O la censura es puesta per modum statuti, aut per modum Ecclesie: si per modum statuti, non ligatur ille à censurà, quia iurisdictio per modum statuti, non extenditur extra Episcopatu: Pero si la censura es per modum Ecclesie, es válida; porque essa es suficiente à sus subditos, ergo *ille tunc manet excommunicatus.*

P. Y la censura, per modum statuti, puesta contra aquel que esta fuera de su territorio, será válida en algùn caso? R. Que si, v.g. quando vn Clerigo no quiere residir en su Beneficio, y se va à otros Obispados: *Quia consummat actum non recedendi in sua Diœcesi, & censetur peccare. Item Clerici vocati à proprio Episcopo ad residendũ sub censura, possunt ligari, quãuis tempore, modo sit extra Diœcesim. Ratio est, quia delictum omissionis censetur ibi committi, vbi actus præceptus exercendus erat. Lege, qui non facit, ff. de reg. iuris. Ita Salas, Bonac. & alij.*

P. Si vn subdito de Santiago estuviere en

OTTO

otro Obispado, y alli à queriēdas, y à sabiendas; hiziesse alguna cosa, que està prohibida *sub poena excommunicationis latae sententiae*, quedara excomulgado? R. Que no: la razon es, porque el que puso la excomunion, no es luez para con este, ni èl era subdito: y la censura de vno que no es luez puesta à vno que no es subdito, es de ningun valor; pero despues de hecho el delito, ya se hizo subdito, *quia ratione delicti sortitur quis forum*, y entonces la nueva censura viene à ser de legitimo luez à legitimo subdito, y es valida; pero quedará excomulgado al principio, si es q̄ quisiesse habitar la mayor parte del año en aquel distrito, *quia tunc ratione habitationis est subditus*. Ita Bonac.

P. *Quid est ignorantia?* R. *Est privatio scientiae.*

P. De quantas maneras es la ignorancia?

R. Que es en dos maneras, *ignorantia facti*, & *ignorantia iuris*: *ignorantia iuris* est, quando vno ignora el derecho que prohibe, y conoce de vna cosa, *verbi gratia*, ignora vno el derecho q̄ prohibe el dar de palos à vn Clerigo: *Ignorantia facti* es, quando vno ignora la obra que haze, *verbi gratia*, si vno matasse à vn hōbre, imaginando que era vna fiera. La *ignorantia iuris*, y *facti*, es en dos maneras, vencible, y invencible. La ignorancia invencible, es aquella que no se puede vencer, como si vno comiesse carne en vn Viernes sin pensar, ni advertir que era Viernes, y aunque lo pensasse, è hiziesse la diligencia

suficiente para saberlo, sino que le pareció al contrario, entonces aunque coma la carne, no pecca; *quia ignorantia invincibilis excusata peccato.* La ignorancia vencible es aquella que se puede vencer, si se haze la diligencia suficiente, y g. dudando si tal dia se come carne, y puedo saberlo, si hago la diligencia, y no quiero hazerla: en tal caso, si la como, pecco, y esta ignorancia vencible es en dos maneras; crassa, y afectada: la crassa es quando yo por pereza de no saber, no lo sè. La afectada es, quando yo adrede, y de proposito quiero errar. Ultimamente, la ignorancia es en dos maneras; vna antecedente, y otra concomitante: *Antecedens est illa quæ dat causam cõtractui;* como si yo me casasse con Maria, imaginando que ella es rica, y es pobre; y si supiera que ella era pobre, no me casara con ella. La concomitante es aquella, *quæ non dat causam contractui:* Como si yo me casasse con Maria, imaginando ser noble, y ella es vil; y aunque lo supiera, de la misma manera me casara.

P. Si algunas ignorancias impiden el incurrir censuras? R. Que la ignorancia invencible de derecho excusa de incurrir censuras: *Quia hæc ignorantia excusant à peccato; ergo à pœna; quia vbi non datur causa, non potest dari effectus: sed causa censure est peccatum; ergo, &c.*

P. Si la ignorancia vencible impide incurrir censuras? R. Que no; *quia ignorantia vincibilis non excusat à culpa; ergo nec à pœna.* Pero si la cē-

sura se pusiessse *contra sciente facientes*; en tal caso escusa de incurrir censuras la ignorancia qualquiera que sea, si no se haze a sabiendas, y assi falta, *requisitum à lege*.

Contra. Dirá alguno, que la ignorancia *iuris* no escusa, conforme à vna regla, que dize: *Ignorantia facti excusar, non tamen ignorantia iuris*? R. Que essa regla se ha de entender en quanto al fuero exterior, y no en quanto al interior.

P. Si basta para incurrir censuras, saber que está vna cosa prohibida por derecho natural, sin saber la prohibicion de la Iglesia? R. Que no basta; porque para incurrir censura, se requiere inobediencia contra la Iglesia: aqui no la ay, luego ni censura.

P. Si basta para incurrir censuras, saber que vna cosa está prohibida por la Iglesia, sin saber si está prohibida debaxo de excomunion, ò no? R. Que basta; porque para incurrir censura basta la inobediencia contra la Iglesia, sin otra razon alguna: *Sed sic est*, que en este caso la ay; luego se incurre en ella.

P. Si vno quebrantasse vn mandato del Superior, por el qual le mandava pagar vna deuda, la qual no quiso pagar, y autentose, y el Superior pronuncia sentencia contra el, sin saberlo el, queda excomulgado? R. Que si. La razon es, porque al principio fue inobediente contra la Iglesia, la qual estava para imponer censura.

P. Qué dirá, si este tal, estando auiente, di-

da-

dasse probablemente si el Iuez pronunciò sentencia de excomunion contra èl , por aver sido inobediente à su mandato? R. Que se ha de reputar como excomulgado, *quia in dubijs melior est cōditio possidentis; sed iste possidet inobedientiam, ergo debet se gerere, vt excommunicatum.*

P. Y si à este le pesasse mucho de no aver cumplido con el precepto del Superior , y despues deste pesar, el Iuez pronunciasse contra el absente sentencia de excomunion? R. Que no la incurre. La razon es , porque para incurrir censura, requiere se inobediencia, y contumacia al tiempo de la incursion: aqui no la ay, supuesto le pesò mucho de no aver cumplido el mandato del Superior: *Ergo non manet excommunicatus.*

P. Como se entiende la censura injusta nula, è injusta valida? R. Que la censura injusta nula, es aquella que no se debe temer; porque no tiene ningun efecto: injusta valida, es aquella, que en realidad de verdad tiene, y liga al excomulgado.

P. De quantas maneras es injusta nula, è injusta valida? R. Que la censura injusta nula, es en tres maneras: *ex parte iudicis, ex parte excommunicati, & ex parte excommunicationis.* Ex parte iudicis, es quando iudex non haber iurisdictionem in illos; contra quos vult proferre censuram, como si quisiese poner censura contra algunos que no son sus subditos: *tunc excommunicatio est iniusta*

iusta nulla. Así tiene el cap. *Ad reprimendum*, de
ofic. ordinarij, cap. *Romana*, de *sententia excom-*
munic. in 6. cap. Multi, 2. q. 1. Et hanc *sententiam*
tuetur textus expressus, in cap. *Nullus*, de *Parro-*
chis, 5. ibi: *Nullus Episcopus alterius Parrochianū*
iudicaret præsumat: Nam qui eum *ordinare*, nō po-
test, nec *iudicare potest*. Segundo modo dicitur *ex-*
cōmunicatio iniusta nulla ex parte excommunicati;
v. g. quando ille ab *excommunicationibus* apellavit,
antequam sibi inflicta esset excommunicatio. Hoc
in casu excommunicatio lata, nulla est. Textus in
cap. 2. de sentētia excommunicationis in 6. cap. Ad
præsentiā, de *appel. cap. Per tuas*. De *sententia ex-*
communis. Tercio modo est *iniusta nulla ex parte ex-*
cōmunicati, v. g. Quando illa *excōmunicatio conti-*
ner intolerabilem errorem, vel *evidētem iniquita-*
tem; veluti si iudex *præciperet*, ne aliquis *ieiunaret*
tempore debito, vel ne *elemosynam* clargiretur.
Hoc enim præceptum evidentem iniquitatē, *expres-*
sūmque errorem continet: Et ita quamvis *pronun-*
ciaret, *executio nulla esset*. Textus in cap. *Per tuas*,
de sententia excommunicationis, cap. 2. eodem ti-
tulo, in 6. Sic *censura promulgata his tribus modis*
nulla est nec venit timenda; quia *nullam vim ha-*
bet, cap. *Cum contingat*, de *ofic. delegat.* Ay otras
que son injustas validas. La primera es, *ex par-*
te iudicis, quando scilicet *protulit censuram ex*
odio, aut *ad vindictam*, cap. *Si Episcopus ante*, II.
p. 3. La segunda, *ex parte ordinis*; porque no
guarda lo que manda el derecho; porque pro-

nunciò cénfura, sin tres moniciones, ò vna por las tres: *Aut non protulit censurã in scriptis, vt in cap. Sacro, 48. de sententia excom. & cap. 1. eodem titulo.* La tercera, ex parte cause, quando scilicet, non datur causa iusta, evitandi nempe peccatũ mortale, ob quã infligatur excommunicatio vt in cap. Episcoporum, 1. causa que, ac his enim tribus modis cõsiderata excommunicatio in iusta valida tenet: Sed advertendum est, quod sententia in iusta, 1. & 2. modo, scilicet ex animo, de probato iudicis, & non servato ordine in tribus monitionibus, præmissis à iure, omnium Doctorum consensu valet, & tenet, vt probat textus expressus, in cap. Si Episcopus, cap. 1. & 2. de sententia excom. in 5. & cap. Sacro, 48. eodem titulo.

P. Si se pueden quitar algunos efectos de la cénfura, quedando ella en su fuerza? R. Que si; porque como las censuras son de derecho Eclesiastico, bien puede la Iglesia quitar, ò añadir efectos en ella, como de hecho lo hizo; porque antiguamente estavan los excomulgados privados de comunicar con los Fieles: Sed sic est, que la Extravagante de Martino V. diò facultad a los Fieles de poder comunicar con ellos, ergo.

P. Si la absolucion de censuras se puede dar validamente por señales exteriores, y sin palabras? R. Que si. La razon es, quia ex natura rei ad absolvendo à censura, sufficit quodcumq; signum manifestativum voluntatis absolventis

por otra parte no ay texto, ni ley que obligue necesariamente a vfar de palabras; luego bastan señales externas.

Contra. Luego la absolucion de pecados podráse hazer por señales, y sin palabras? R. Negando consequentiam, quia ad absolutionem peccatorum iure divino requiritur verbum manifestatiuum absolutionis: Pero la absolucion de las censuras es de derecho Eclesiastico; y assi la Iglesia bien puede absolver dellas por señales.

P. Si la absolucion de la censura se puede dar debaxo de condicion de futuro? Que si, porque esto no es contra derecho natural, ni positivo; luego es verdadera.

Contra. No se puede dar absolucion de pecados sub conditione de futuro: luego tambien en la censura? R. Negando consequentiam, porque en la absolucion de pecados no quiso Christo N. Señor q̄ los Sacerdotes suspēdiessen el efecto del Sacramento, y assi el Sacramento es nulo; porque quando el Sacerdote absuelve debaxo de condicion de futuro, y à no tiene intencion de hazer Sacramento; y quando despues el penitēte cumple la condiciō, ya passò el Sacramento, y no puede dar gracia: pero bien se podrá dar la penitencia debaxo de condicion de presente, ù de preterito: pero la absolucion de la censura por el derecho Eclesiastico no averla irritado, es valida.

P. Si quando absuelven a vn excomulgado, *ad reincidentiam*, sea necessaria nueva culpa, para que otra vez buelva à estar excomulgado? R. Lo primero, que la absolucion *ad reincidentiam*, es quando el Iuez no absuelve absoluta-mente al excomulgado, sino por tiempo determinado, como absuelve por tres dias, *taliter, quod si non solueris intra istud tempus, reincidas in excommunicationem*; y en este caso, digo que el Iuez dixo, que pagasse dentro de tres dias como damente pudiendo: si èl no pudo pagar como damente, no buelue à reincidir en la misma cèfura. La razon es, porque no puede pagar, y fue visto el Iuez absolver, mientras no pudiesse pagar. Pero si el Iuez dixo, que le absolvía por tres dias, y que si dentro dellos no paga, quede excomulgado, no haziendo mencion que pudiesse, ò no pudiesse pagar: digo, que en tal caso, no pagando dentro de los tres dias, pueda, ò no pueda, queda excomulgado. *Ratio est, quia non fuit absolutus à iudice, nisi pro tribus diebus, cum conditione, ut intra illos dies, solueret quod debebatur; sed non soluit; ergo reincidit in excommunicationem.*

P. Què condiciones se requieren en el que absuelve de censuras? R. Lo primero, que se requiere jurisdiccion, y tambien se requiere intencion de absolver; porque es acto humano, y faltando la intencion, no ay acto humano; y assi absolucion alcançada por miedo grave injusto

seria nula, *ut constat ex cap. unico, de his, que vi-
in 6.* Tambien se requiere algun orden, por lo
menos prima tonsura.

P. Si el ordenado de prima coronain *arti-
culo mortis*, no aviendo Sacerdote, puede ab-
solver de censuras? R. Que ay dos opiniones:
la mas probable es, que no, porque la Iglesia no
le dà facultad para ello; lo mismo digo de vn le-
go, porque le falta la jurisdiccion.

P. Que condiciones se requieren de parte
del que ha de ser absuelto de censuras? R. Lo
primero, que sea subdito distinto del que le ab-
suelve, porque vno à si mismo no se puede ab-
solver. Tambien se requiere que sea vivo, por
que la jurisdiccion humana no se estiende à la
otra vida. Y quando à vn excomulgado muer-
to le absuelven, aquella absolucion mas mira à
los fieles para poderlo enterrar en sagrado, que
no al muerto, que no es yà capaz de excomu-
nion. Pero advierto que no se requiere presen-
cia de parte del que ha de ser absuelto; porque
como a vn ausente le pueden descomulgar, assi
tambien puede ser absuelto.

*Contra. Non potest absolui poenitens absens à
suis peccatis; ergo similiter nec excommunicatus à
censura.* R. Concedo antecedens. & negando conse-
quentiam; porque como en la confession el
dolor es parte essencial de la penitencia, es fuer-
ça que consiste della al Confessor. Lo otro
porque seria falsa la forma de la absolucion,

que

que dize *absolutè, absoluto te*: y assi supone estar el penitente presente; pero en la absolucion de las censuras, no ay forma señalada, sino la de que quiere vsar el que tiene potestad: y assi no es necesario estar presente. Tambien no se requiere voluntad de parte del, que hade ser absuelto de la excomunion; porque como vno cōtra su voluntad puede ser excomulgado, assi tambien puede ser absuelto.

P. Si vna censura se puede quitar, quedando otra? R. Que si. La razon es, porque assi como la promulgacion dellas no tiene conexion vna con otra: de la misma suerte no la tienen en la absolucion; lo qual es muy contrario à la de los pecados mortales, que aun *de Potentia Dei*, no se puedē quitar vnos sin otros, porque implica estar en gracia, y en pecado *simul*: y assi no se puede hazer.

P. Si vno puede ser absuelto de la excomunion en que incurrió por injuriar su proximo, sin que primero satisfaga, v. g. di de palos à vn Clerigo, si podrè ser absuelto antes de pedirle perdon? R. Lo primero, que el tal pudiendo satisfacer, està obiigado a hazerlo; y no lo haziendo, pudiendo, peca mortalmente el que le absolviere, ora sea ordinario, ora sea delegado: y en efecto està obligado el que assi absolviere, à satisfacer estos daños del excomulgado. Pero si el tal excomulgado no puede comodamente satisfacer; licitamente le puede absolver

qualquier legitimo Confessor, teniendo privilegio, dando vna de las tres cauciones, que ay de satisfacer pudiendo, que son accion *iuratoria*, *pignoratia* v *fideiusoria*; porque entonces no ay contumacia, por la incomodidad que ay de satisfacer. Lo mismo es en el articulo de la muerte. Pero advierto, que a vsta diferencia entre el que es absuelto por el Iuez Ordinario, o Delegado; porque el q fue absuelto por el Iuez Ordinario, sin satisfacer, aunque despues pudiendo, no satisfaga, no incurre en la misma excomunion; pero el que fue absuelto por Delegado, si despues, pudiendo, no satisface, buelve a reincidir en la misma excomunion, *vt constat ex cap. Nam qui, de sententia excommunicationis in d.*

P. Si la absolucion de las censuras, que se comete a los Confesores, por virtud de la Bula, si puede ser absuelto, sin que sea *Sacramentaliter*?

R. Que si; porque la Bula no dize, *de peccatis in Confessione*; luego puede.

P. Quien puede absolver de las censuras? R. Que la censura, vna es *a iure*, otra *ab homine*. Deinde, vna reservada, otra no reservada. Deinde vna *generaliter lata*, otra *specialiter lata*; itē *censura ab homine possunt ferri generaliter, vel specialiter Absolutio igitur a censuris ab homine generaliter lata, potest impediendi per Confessariū: absolutio vero a censura specialiter ab homine lata, non nisi ab ipso Superiore, inferiori ve ad id facultatem*

habente. Et ut responsum magis pateat? R. Lo primero, q̄ de todas estas cēsuras arriba dichas puede absolver el q̄ las puso, ò sus Vicarios, à quien èl diere las vezes: Quia illius est absolvere, cuius est ligare. R. Lo segundo, que de todas las censuras arriba dichas, si son ocultas, podrá absolver el Obispo por virtud del Conc. Trid. sess. 24. cap. 6. Liceat Episcopis. nisi sint deductæ ad forum contentiosum. Tambien puede el Obispo, quãdo el descomulgado esta impedido para ir à Roma, porque entonces tiene las vezes. Tambien por virtud de la Bula puede qualquiera ser absuelto de todos, y qualesquiera casos, excepto del crimen de la heregia: y los Superiores en sus ordenes, como son los Mendicantes, pueden absolver de todas, y qualesquiera censuras, excepto las de la Bula de la Cena: y tambien de las reservadas al Obispo, excepto las particularmente latas, que destas no pueden los Mendicantes, ni los inferiores por la Bula, porque se perturbaria el Tribunal del tal luez, y estos tales Mendicantes, ya Sacerdotes, por la Bula pueden absolver, sin obligaciõ de comparecer delante del Superior à quien estàn las censuras reservadas: Sequitur censurarum tractatio in particulari.

Disputatio secunda de excommunicatione, & eius effectibus.

P. Quid excommunicatio? R. Est censura Ecclesiastica, privans hominem baptizatum parti-

icipatione actiua, & passiua Sacramentorũ, cõmunibus Suffragijs Ecclesiæ, & cõmunionem Fideiũ.

P. Quid est excommunicatio minor? R. Est censura Ecclesiastica priuans receptione Sacramentorũ, & electione passiua; quiere dezir, que priva de la recepcion de los Sacramentos, y ier elegido à Beneficio, o à otra Dignidad.

P. Què diferencia ay entre excomunion maior, y menor? R. Que la excomunion maior priva de la participacion actiua, y passiua de los Sacramentos, que quiere dezir, que no puede dar, ni recibir; pero la menor puede darlos, mas no recibirlos, ni pecar mortalmente.

P. Quantas excomuniones ay? R. Que ay dos, maior, y menor.

P. Què excomunion se entiende, quando se pronuncia absolutamente excomunion, y no dize maior, ni menor? R. Que se ha de entender la maior: consta del capit. penult. de sen. excommunicationis.

Contra. Dirà alguno en el capitulo 18. 12. q. 3 Ponese excomunion absolutamente, sin dezir que sea maior, ni menor contra los que comunicaren con los excomulgados: *attamen*, esta tal excomunion no es maior, sino menor, como todos confiesan; luego falso dezimos, que quando se pone excomunion, sin dezir maior, ni menor, que se ha de entender de la maior? R. Que este texto aun habla de la excomunion maior, como quando comunicamos

con el excomulgado, *in crimine criminoso*, ó en otros casos.

P. A que excomulgados estamos obligados evitar? R. Que despues de la Extravagante de Martino V. á dos generos, que son á los *nominatim* denunciados, y á los publicos percussores de Clerigos. De donde se infiere, que podemos comunicar con los demás, *hoc est*, con los tolerados por la Extravagante de Martino V. Tambien se infiere, que podemos comunicar con el que está declarado por Herege, sino es por peligro de pervertirse. La razon es, porque este tal aun no está declarado, como excomulgado, sino como Herege, al qual crimen está anexa la excomunion. Tambien se infiere, que el que duda si vno está *nominatim*, declarado por excomulgado, puede comunicar con él; porque esta es pena, y se ha de restringir á actos ciertos, y no se ha de estender á dudosos. Infierese lo quarto, quando el que confiesa, conocio á vno en la Confession por excomulgado vitando, no está obligado á evitarlo. La razon es, porque se bolverá la Confession odiosa. Finalmente, aunque yo sepa que vno está publicamente excomulgado, mientras no está declarado *nominatim*, puedo comunicar con él; porque lo concede la Extravagante de Martino V.

P. Qué se entiende por publicos percussores de Clerigos? R. Que ay dos publicidades, *alix*

alia publicitas iuris, alia facti. Publicidad de derecho es, quando vno en juicio, o fuera d'el, declara aver dado de palos à vn Clerigo, o se le probo por sentencia del juez, o por fama publica, y à este no estamos obligados à evitarle; porque la Extravagante no habla d'el. Publicidad del hecho es, quando vno en presencia de muchos diò de palos à vn Clerigo, de tal manera, que por ningun camino puede encubrir su hecho, y à este citamos obligados à evitarle, sin que aya declaracion, sino es que èl por algun camino pueda cohonestar el hecho, v. g. si estaua embriagado, o furioso.

P. Quantos testigos se requieren, para que vno se repunte por publico percusor? **R.** Que no ay regla cierta en esto, y que se ha de atender à la calidad de los testigos, y la circunstancia del tiempo, y lugar, conforme à lo qual menos testigos avrà menester, quando la percusion se hizo à medio dia en la plaça delante los mayores de la plaça, que si se hiziera a la media noche, fuera del lugar en vn monte, o delante de persona de baxa suerte. La razon es, porque la calidad de los testigos, del lugar, y del tiempo suple mucho. Si la percusion se haze en vn lugar, Colegio, o Comunidad donde habitan diez, o veinte, basta que se haga delante la mayor parte; pero en lugar populoso no se requiere que se haga delante la mayor parte del Pueblo.

P. Si quando vno diò de palos à vn Clerigo delante de mi solo, si estarè obligado à evitarle?

R. Que no: y lo mismo digo que fuesse delante quatro, ò cinco hombres. La razon es, porque essa percussion no es absolutamente notoria, sino solamente cierta para con estos: y cierto, y notorio *distinguuntur realiter*: y la Extravagante pide que la percussion sea notoria.

P. Si podemos comunicar con los tolerados?

R. Que si, *sive in humanis, sive in Divinis*, dandoles los Sacramentos, ò recibiendo los dellos, sin que pequemos contra derecho Ecclesiastico. Pero los tales excomulgados tolerados no se pueden primero entrometer à comunicar con ellos sin pecado: porque la Extravagante no les favorece, sino à los Fieles: y assi, pueden comunicar, y asistir con ellos sin pecado.

P. La dificultad es, si podemos comunicar con ellos, sin que pequemos contra derecho natural, y Divino?

R. Que podemos, segun probable opinion: *Ledesm. 1. part. cap. 4. quest. 3. dub. 13. Hurtado disp 1. dist 4 de excommunicatione*. Y otros dicen, que los Fieles pueden comunicar con los excomulgados tolerados, *sive in humanis, sive in Divinis*, dandoles los Sacramentos, sin que por ello los Fieles pequen contra derecho Divino, y natural; porq los excomulgados no pecan, siendo provocados; luego ni tampoco los Fieles pecan, supuesto que los provoquen. Pero la contraria opinion mas probable es, que pe-

can,

cañ, porque cooperan en el pecado de los otros, y el dezir que no pecan contra derecho Ecclesiastico admitolo; si es contra derecho natural, y divino, niegolo. Ita Bonac. & alij.

P. Si incurre alguna pena el que administra algun Sacramento al excomulgado tolerado?

R. Que no: *Quia censura supponit peccatum contra prohibitionem Ecclesie: qui administrat Sacramenta excommunicato tolerato, non facit contra prohibitionem Ecclesie; ergo nullam poenam incurrit.*

P. Cuantos son los efectos de la excomunion mayor? R. Que son siete. El primero, es privacion de los comunes sufragios de la Iglesia. El segundo, es privacion de la participacion activa, y passiva de los Sacramentos. El 3. es la privacion de las cosas divinas, y Sagradas. El 4. es la privacion de la comunion politica. El 5. es la privacion del beneficio que se recibe. El 6. es la privacion de la jurisdiccion, assi interna, como externa. El 7. es la anulacion de rescriptos: y a estos siete añadimos otros tres remotos, que son irregularidad acerca del que celebra estando excomulgado. El 2. es el herege. El 3. es el que por vn año estuviere en excomunion, sin procurar salir de ella; y por convencido del debito porque le excomulgaron.

Primus effectus.

P. Que se entiende por sufragios comunes de la Iglesia, de los que priva la excomunion mayor? R. Que se entienden vnos so-

corros espirituales, con que los Fieles se socorren vnos à otros, como son Missas, Oraciones, Ayunos, Bendiciones, Consagraciones, dadas por los Ministros de la Iglesia &c. Tambien ay sufragios particulares, como son Ayunos, y limosnas hechas por qualquiera persona particular: Desto no està privado el excomulgado, *vt constat ex cap. à nobis de sententia excommunicationis.*

P. Si es licito ofrecer sufragios de la Iglesia por vn excomulgado vitando? R. Que los sufragios comunes, son aquellos que se ofrecen en nombre de la Iglesia, entonces no es licito ofrecerlos por el excomulgado vitando. La razon es, porque la Iglesia les priva dellos; luego el Ministro de la Iglesia no puede ofrecerlos por el tal excomulgado: y otros sufragios particulares que son aquellos que se ofrecen como persona, y Ministro particular; y estos se pueden ofrecer por el excomulgado vitando. La razon es, porque estos tales sufragios particulares està fundados en gracia, y caridad, y amor interno, del qual no priva, ni puede privar la Iglesia. De donde se intiere, que bien podemos en el *memento* de la Missa, orar por vn excomulgado vitando *non vt Ministri Ecclesie, sed vt persone particulares.*

P. Y si de hecho vn Sacerdote ofreciese sufragios comunes, por vn excomulgado vitando, le aprovechassen? R. Que le aprouechan;

si está en gracia, en quanto al valor que corresponde, *ex opere operato*. La razón es, porque el valor es de derecho Divino; pero no le aprovechará, en quanto al valor que corresponde, *ex intentione Ministri*, porque la tal es pecaminosa, y no agrada a Dios, ni tampoco le aprovechará, en quanto al valor que corresponde, *ex institutione Ecclesiae*. La razón es, porque ella no los quiere ofrecer, antes los contradize.

P. Si por los excomulgados tolerados podemos ofrecer Sufragios comunes de la Iglesia?
 R. Que ay dos opiniones. La primera es negativa, que no podemos ofrecer los comunes Sufragios de la Iglesia. Tienela Bonac. Suarez, Reginaldo, y otros, quos sequitur Sayrus, & Avila, Ratio est, quia Ecclesia excludit omnes excommunicatos ab huiusmodi Suffragijs, & quantum est ex sua parte, tradidit excommunicatum potestati demonis. Lo otro, porq̄ la Extravagante de Martino V. y el Concilio, nihil concedit in fauore excommunicatorum: malimus autem fauor esset concessus si possemus communicare cum illis. La otra es afirmativa: ambas son probables. *Secundus effectus.*

P. **Q**ual es el segundo efecto de la excomunion mayor?
 R. Que es la privacion activa, y passiva de los Sacramentos, hoc est, que vn excomulgado de excomunion mayor, no puede dar, ni recibir Sacramentos.

P. Si ay algun caso, en que vn excomulgado pueda sin pecado, administrar Sacramentos?
 R. Que

Que si; y es el primer caso, quando ay ignorancia invencible, *facti vel iuris*, como si vno imaginasse, que la descomunion no priva de administrar los Sacramentos, ò los administrasse, sin reparar q̄ estava excomulgado: en este caso, ora sea tolerado, ora vitando, no peca; porque la ignorancia le escusa. El segundo es, quando ay necesidad, *tam ex parte sua, quam ex parte poenitentis*, quando està en el articulo de la muerte, y no ay otro que le confiese, en tal caso podrá este mismo confesarle; y sino pudiere, podrá darle la Eucharistia, y la Extremauncion; porque ay opinion probable, en que estos dan la primera gracia *de per accidens*, al que los recibe, atrito, imaginando que està contrito; porque el socorrer al proximo con estos Sacramentos en este *eventu* es de derecho divino, y natural, y prevalecen al Ecclesiastico, que priva al excomulgado de administrar los Sacramentos. De parte del Ministro tambien puede aver necesidad que escuse de pecado, por administrar los Sacramentos, estando excomulgado, como quando se sigue infamia grave, sino los administra, ò pierde la vida, hōra, ò hazienda, ò ay escandalo, ò le ponen grave miedo. Pero esto no ha de ser en menolprecio de la Religion Christiana. En todos estos casos, aunque los administre estando excomulgado, no peca. La razon es, porque la excomunion es de derecho Ecclesiastico, y la Iglesia como madre benigna,

no obliga con tanto detrimento. De donde se infiere, que si vn Parrocho cayesse en excomunion oculta, y si no dixesse Misa, quedaria infamado para con sus Feligreses, ò les daria escandalo, entonces bien la puede dezir, sin pecado, y lo mismo, aunque fuera vitando, como no lo supieran los Feligreses; si es que se le seguia infamia, ò escandalo.

P. Si serà licito à vn excomulgado, vitando confessar à vn penitente que no estè en peligro de muerte, si de no le confessar, pierde la fama, honra, ò hazienda? R. Que aunque pierda estas cosas, para absolverlo validamente de pecados, no es licito confessarlo, sino es quando el penitente està en articulo de muerte, y fuera de esto no haze nada, y por tanto pecarà mortalmente, absolviendole *inualidè*.

P. Si serà lo mismo quando de no absolverlo, le quitan la vida? R. Que si el mismo penitente es el que le mata, no le debe absolver, porque està indispuesto para la gracia. Pero si otro es el que le mata, y el penitente no lo sabe, y està muy biẽ dispuesto, digo, que aun no le puede absolver, por no tener jurisdiccion, *extra articulum mortis*, y para evitarse de la muerte, podrá el Sacerdote excomulgado pronunciar la forma, sin intencion, y avisar ocultamente al penitente, de como no và absuelto, que solamente hizo aquello, por evitar la muerte; y si aun de avisar al penitente, se le sigue la muerte, podrá

drá callar, y dexarle ir con su buena fee; y este tal se viene à justificar, ò por la contricion, ò por la proxima Confession que hiziere; porque estos pecados se reputá por olvidados; y si diessemos que de no absolverle de veras, y con intencion, se seguia la muerte; tambien le podrá absolver, porque esto no es intrinsecamēte malo, sino en quanto es contra el precepto de la Iglesia, la qual no obliga con tanto rigor.

P. En què pena incurre el excomulgado por administrar los Sacramentos? R. Que si los administra excusado por ignorancia invencible, no incurre en pena ninguna, *cap. Apostolica, de sententia excommunicationis*. Pero sino es con esto, queda irregular, *constat ex cap. Is qui, de sententia excommunicationis in 6.* Pero el excomulgado tolerado, si le provocan, no queda irregular: pero si se entremetieffe, sin ser provocado, *pecca mortaliter, ac proinde manet irregularis.*

P. Si los Sacramentos administrados por el excomulgado vitando, sean nulos? R. Que todos son validos (excepto el de la Penitencia) porque para administrarle, *requiritur iurisdictio*. Este no la tiene, luego no vale sino en dos casos. El primero es, quando ay error comun, y titulo colorado, *ex lege Rarb. ff. de offic. Pretoris*: entienda se deste modo. Si vn Clerigo de vna Aldea, en vna Ciudad lexos de su Beneficio, diese publicamente su Beneficio à otro Sacer-

dotes, y este viniendose à su Beneficio sin absolverse, oyese confesiones; en este caso son validas, y ay error comun; porque nadie sabe que està excomulgado, y ay titulo colorado, porq̃ todos le conocen por Rector de aquel Beneficio: pero si faltalle alguno de estos, no seria la confesion valida. El segundo caso es, quando el enfermo està en *articulo mortis*, *quia tunc excommunicatus vitandus habet iurisdictionem*, *ut dictum est tract. de Pœnitentia*, ac proinde *valida est confessio*.

P. Si los Sacramentos recibidos por los excomulgados son validos: R. Que la Confirmacion, Orden, Eucharistia, Extrema unction, y Matrimonio son validos, *quia multa prohibentur fieri, quæ tamen facta tenent*: R. Lo segundo, que la penitencia recibida por tal excomulgado, si se escusa de pecado en la tal recepcion, es valido, porque ay todo lo que se requiere: pero si no se escusa de pecado, no, porque no ay confesion entera verdadera: *ergo nec Sacramentum*.

Tertius effectus.

P. **D**E que priva este efecto: R. Que priva de los divinos officios, y cosas divinas, y sagradas, como son el Oficio Divino, y Horas Canonicas, rezadas en el Coro, bendicion solemne de candelas, olivas, ramos, &c.

P. Si los excomulgados pueden assistir sin pecado à los Officios Divinos, Horas Canonicas, y

¿y Sagradas? R. Que no pueden, y si lo hazen en materia grave, pecan mortalmente. La razon es, porque este efecto los priva desto; pero el tolerado, si le provocan, no peca.

P. Si el Sacerdote que está diziendo Missa, y yè entrar por la puertâ de la Iglesia à vn descomulgado vitando, què ha de hazer en este caso? R. Que le debe mandar salir de la Iglesia, y si no quiere, echarle por fuerça, y si no lo pueden echar, y el Sacerdote aun no llegò à la Confagracion, dexé la Missa; pero si llegò, debe proseguir adelante, hasta la sumpcion de las Sagradas especies; y despues lo que restare de la Missa, acabar-lo en la Sacristia.

P. Si el que está negligente en alcanzar la absolucion de la excomunion, por cuya causa no oye Missa, si pecará? R. Que el que es negligente en salir de la excomunion, por cuya causa no cumple el precepto de oír Missa, no peca contra este precepto de oír Missa:

Contra. El que es negligente en salir de la excomunion, por cuya causa no cumple el precepto Paschal, peca contra el precepto Paschal; *ergo etiam peccat contra præceptum audiendi Sacrum*; el que está negligente en alcanzar la absolucion de la excomunion, por cuya causa no oye Missa? R. *Concedo antecédens, & nego consequentiam*; porque no peca contra el precepto de oír Missa; porque este precepto no obliga à tan remota disposicion: pero en el otro caso

peca contra el precepto Pascual; porque el Sacramento de la penitencia es mas necesario para la absolucion de la excomunion, que no el oír Missa.

P. Si el excomulgado vitando está privado de sepultura Eclesiastica? R. Que si: *Ita colligitur, ex Clement. 1. de sepulturis, & cap. Quicumque de hæreticis in 6.* Pero al tolerado bien le podrán dar sepultura Eclesiastica.

Quartus effectus.

P. DE qué priva el quarto efecto? R. Que priva de Beneficio Eclesiastico, de suerte, q̄ la colacion de Beneficio hecha à vn excomulgado vitando, es nula: pero si es tolerado, es valida despues de la Extravagante de Martino V. *cap. postulantis de Clerico excommunicato.*

Quintus effectus.

P. DE qué priva este efecto? R. Que priva de la jurisdiccion; *tam in foro interno, quam externo*; de suerte, que si vn luez excomulgado dispensasse, ò diese licēcia para predicar, ò para oír confesiones, todo esto será nulo; pero si fuesse tolerado, serian validas, porque mientras la Iglesia lo tolera, aprueba lo que èl haze.

P. Si vn luez diese facultad à vn Sacerdote para oír confesiones, y despues de dada, incurriò en excomunion vitanda el luez, si la facultad se suspenda? R. Que no; y así bien puede oír confesiones, porque no pierde la jurisdiccion

jurisdiccion, y no ay texto, ni ley, que lo diga, y lo mismo es quando se aya muerto, porque esto no se diò por regla de justicia, sino de gracia.

Sextus effectus.

P. **D**E que priva este efecto, R. Que priva de la comunicacion politica que se contiene en estos versos.

Os, orare, vale, communicio, mensa negatur.

Os. Por esta particula *Os*, està privado el excomulgado de que le hagan cortesias, o señales de benevolencia &c.

Orare. Por esta particula están privados los Fieles de orar juntamente con el excomulgado, ora sea rezando Horas Canonicas, ora sea oyendo Missa con ellos en vn mismo Altar; pero si es en otro, aunque esté oyendo Missa, no comunica con él.

Vale. Por esta particula están los Fieles privados de saludar los excomulgados.

Communicio. Por esta particula están privados los Fieles de tener compañia, trato, o contrato con los excomulgados vitandos; y tambien de dormir juntos en vna cama.

Mensa. Por esta particula están privados los Fieles de comer à vna misma mesa con los excomulgados, excepto en los mesones, porque allí no se haze *per modum communicationis*.

P. Si ay casos en que licitamente podamos comunicar con los excomulgados? R. Que si

los quales se contienen en estos versos.

Hæc anathema qui lem solvunt, ne possit obesse;

Vtile lex humile, resignorata, nece, je,

Vtile. Por esta particula se concede facultad à los Fieles para que puedan comunicar con los excomulgados, quando ay utilidad espiritual, ò temporal, así de parte del excomulgado, como de parte del Fiel.

Lex. Por esta particula puede comunicar la muger con su marido excomulgado, aunque sea de participantes, así en el uso del Matrimonio, pidiendole, y pagandole el debito, como en las demas cosas: y lo mismo puede hazer su marido con ella, estando excomulgada, y esto aunque estuviere excomulgada antes de casarse.

Humile. Por esta particula se concede à los hijos el poder comunicar con sus padres excomulgados vitandos; y se entiende, aunque sean ilegítimos, *dummodo sint sub potestate patrum*, y la nuera, respecto del suegro, y el hijo de la muger casada, respecto de su padrasto, y los hijos adoptivos, mientras no están emancipados. También comunican por esta particula los criados de casa con su señor, y los Religiosos con su Superior, *Et contra*, y todos los demás que están *sub Superiore*.

Resignorata. Por esta particula se escusan de pecados los que comunican con los excomulgados, no sabiendo que están ligados con excomunion, y esto aunque sea ignorancia vin-

cible. La razon es, porque en el Canon: *Quoniam multos* 11. q. 3. dize el Pontifice: *Quo de misericordia eximia*, los ignorantes; luego para que las palabras del Pontifice se verifiquen, hase de entender de los ignorantes *vincibiliter: Verba Canonis sic se habent: Apostolica itaque auctoritate ab anathematis vinculo hos subtrahimus, videlicet uxores, seruos, ancillas, seu mancipia, nec non rusticos seruietes, & omnes alios qui non adeo curiales sunt, vt eorum consilio scelera perpetrentur, & eos qui ignoranter cum excommunicatis comunicant.*

Neceße. Por esta particula te esculan de pecado los que comunican con los excomulgados, teniendo alguna necesidad espiritual, ò corporal de comunicar con ellos. Esta palabra *neceße*, se distingue de la particula, *utile*; porque la particula, *utile*, significa necesidad, *secundum quid*: como yo puedo alcançar vna cosa de vno que no està excomulgado; pero mucho mejor, y con mas comodidad la puedo alcançar del excomulgado; pero la particula, *neceße*, significa necesidad *simpliciter, & absolutè*, como quando yo no puedo alcançar la cosa sino del excomulgado.

P. Que pecado comete el que fuera de estos casos arriba dichos, comunica con el excomulgado? R. Con distincion, ò es *in diuinis*, ò es *in humanis*; *in diuinis* peca mortalmente; *at in humanis venialiter*, sino es en tres casos, que peca mortalmente. El primero, quando la comunicacion

cion

cion *inhumanis est in contemptum excommunicationis*. El segundo, quando ay escandalo. El tercero, quando el excomulgado se anima para no salir de la excomunion.

P. En que pena incurre el que comunica con el excomulgado vitando: R. Que incurre en excomunion menor, excepto en quatro casos, que incurre en excomunion mayor. El primero es, quando se comunica con él *in crimine criminoso, ut colligitur, ex c. Nuper 26. Q. c. Concubine 55. de sent. excom.* El segundo es, el que comunica con el de participantes. El tercero es, quando el Sacerdote *scienter & spontaneè*, admite à los Divinos Oficios al q está excomulgado por el Papa. *Cap. Significabit, de sent. excom.* El quarto es, el que da sepultura Ecclesiastica a los excomulgados vitandos; y este no la incurre, sino el que le entierra, *suis manibus, Clemt. 1. sepulturis, Q. cap. Quicumque, de hæreticis in 6.*

Septimus Effectus.

P. **D**E Què priva este efecto? R. Que de los rescriptos: y assi el rescripto concedido por el Pontifice à vn excomulgado vitando es nulo.

P. *Quid est excommunicatio minor?* R. Est censura Ecclesiastica, quæ separat fidelem à passiva participatione Sacramentorum, & electione passiva: y esta solamente se incurre en dos casos. El primero, por comunicar con el vitando. El 2. por comunicar con el publico percussor de Clerigo.

P. *Quare*

P. Quantos son los efectos desta excomunion? R. Que dos: privar de recibir Sacramentos, y de ser elegido para Dignidad Ecclesiastica.

P. Quien puede absolver de la excomunion?

R. Que de la mayor el que la puso: *Quia illius est ligare, cuius est absolvere*; y tambien el Pontifice, y otros Confessores, teniendo el penitente la Bula. De la menor puede absolver el Sacerdote que tiene jurisdiccion para los demás pecados; y en opinion probable el simple Sacerdote. *Ratio autem, ob quam à minori excommunicatione potest Sacerdos simplex absolvere, est, quia sicut potest à peccatis venialibus, & à mortalibus iam confessis absolvere, ex vi potestatis collatæ, sibi in ordinatione eodem modo potest absolvere ab excommunicatione minore, quæ ob peccatum veniale incurritur. Et hæc, de excommunicatione dicta sufficiant.*

Disputatio tertia de Suspensione.

P. **Q**uid est suspensio? R. Est censura Ecclesiastica priuans vsu Ecclesiastici officij, aut Beneficij, in totum, vel in partem. Cerca de lo qual se ha de advertir, que la suspension algunas vezes se pone per modum puræ pœnæ; otras vezes per modum censuræ. Per modum pœnæ, se pone por vn delito ya passado; como si el Obispo suspendiesse à vn Clerigo, porque no avia recitado el Oficio Divino, recitandolo agora. Per modum censuræ, se pone, como si el Obispo suspendiesse à vn Clerigo, para que restitu ya lo que debe. Y esta es la diferencia, porque la suspension, qua-

re-

tenus cēſura requirit monitionem. Pero no la que es purē pena. Difiere tambien la excomunion de la ſuſpenſion, porque la excomunion ſe pone contra Ecleſiaticos, y Seglares; pero la ſuſpenſion no ſe pone ſino contra Ecleſiaticos. Difiere tambien del entredicho, porque el entredicho priva de recibir Sacramentos, y de Ecleſiastica ſepultura, y de aſiſtir a los Divinos Oficios; pero la ſuſpenſion no priva de eſſo.

P. En quantas maneras es la ſuſpenſion?

R. Lo primero, la ſuſpenſion, vna es *à iure*; otra *ab homine*; otra *latæ ſententiæ*; y otra *ferenda*; otra *ab officio tantum*; otra *à beneficio tantum*; otra *ab officio & beneficio ſimul*. La ſuſpenſion *ab officio*, es aquella que priva de exercitar la orden recibida. La del beneficio es aquella que priva de los frutos del beneficio Ecleſiastico. La del officio, y beneficio *ſimul*, es aquella que priva de los frutos del beneficio, y de exercer el orden. Y eſtas ſuſpenſiones, vnas vezes ſon totales, y otras vezes parciales. La total es aquella que priva de todo, como ſi privaffen à vno de exercer el orden recibido *omnino*. La parcial es, como quando privan à vno de oir confeſiones, y no de lo demás. Eſto ſuſpuesto, digo, que la ſuſpenſion *ab officio*, priva del uſo, y exercicio del orden, y juridiçion. Aſſi lo tiene Santo Tomàs: pero no priva de los frutos del beneficio. *Ratio eſt clara, quia hæc duo ſunt diſtincta, & ſeparata*; porque ſi eſte eſtuviera privado de los fru:

frutos del Beneficio, tambien estuviere privado el Clerigo enfermo; porque tambien está suspenso. *quatenus, non potest exercere actum ordinis.* Lo otro, porque la suspension es pena odiosa, y se debe restringir, y no ampliar. Digo lo segundo, que el que está suspenso de decir Misa, tambien está privado de la administracion de los demás Sacramentos. *scilicet virgendi infirmum, baptizandi solemniter, audiendi Confessiones, &c.* Porque estas acciones pertenecen al oficio de Sacerdote, y el privarle de lo principal, es privarle de lo accesorio: *Quia accessarium sequitur naturam principalis.*

P. Y si oyese Confessiones, serian validas?

R. Que si; pero peccaria mortalmente: *Quia multa prohibentur fieri, quæ tamen facta tenet.* Lo otro, *quia non manet priuatus iurisdictione: sed ad hoc, vt Sacramentum Confessionis sit validum, non amplius requiritur, quam iurisdictione, & suppositis alijs est valida.*

P. En que pena incurre el que estando suspenso, *ab officio*, exerciere el orden? R. Que además de pecar mortalmente, queda irregular, *vt constat ex cap. 1. & cap. Is qui, de sententia excommunicationis in 6.*

P. Si el que está suspenso de la jurisdiccion, si la exerciere, será valido lo que haze? R. Que si oye Confessiones, serán nulas; porque carece de jurisdiccion, *vt excommunicatus vitandus.*

P. Si el que está suspenso de el Beneficio,

po-

podrà gozar los frutos del R. Que no los puede gozar, y está obligado à restituirlos, *vt constat ex cap. Postulastis, de Clerico excommunicato*; pero despues de obtenida la absolucion podrá retenerlos, *vt constat ex cap. cum vos de officio ordinarij, cap. Relatum de probationibus, Glos. in cap. Cum Veritomiensis, verbo, admiserant de electione.*

Contra. *Suspensus à beneficio tenetur exercere actus officij; ergo non potest priuari fructibus beneficij. Consequētia patet, quia beneficium datur propter officium. R. Conceō antecedens. Et nego consequentiam; quia nemo debet reportare cōmodum ex sua iniquitate; Et ideo tenetur recitare, dicere Missam, Et alios actus ordinis exercere; non tamen potest percipere fructus; quia in pœnam peccati eius auferuntur: Pero podrá tomar lo que fuere necesario para su sustento.*

P. *Quien puede suspender? R. Que el que puede excomulgar, puede suspender, como son aquellos que tienen jurisdiccion Episcopal, ò quasi Episcopal.*

P. *Si la suspension imposita contra Clericos comprehendat etiam Monachos? R. Que si, sino conste lo contrario de las palabras de la suspension, ò si el que pronuncia la suspension, no tenga jurisdiccion, erga Monachos: y q̄ los comprehenda, constat ex cap. Si quis suadēte 17. q. 4. En donde se pone excomunion contra percutientes Clericum: Vbi per ly Clericum, intelligitur etiam Monachus.*

P. *Si vna Comunidad, ò Colegio se puede*

sus.

suspender? R. Que si, vt constat ex cap. *Quisquis* de electione.

Contra. Collegium, seu communitas non potest excommunicari, vt constat ex cap. *Romana*, §. in vniuersitatē, de sententia excommunicationis in 6. ergo nec poterit suspendi? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. La razon es, porque assi lo qui fo el derecho, tum etiam quia suspensio non est pœna adeo grauis, vt excommunicatio, quæ priuat bonis, & auxilijs Ecclesiasticis; y assi esta pena no se debe poner à la Vniuersidad.

P. Si la suspension se puede poner sin culpa?

R. Que quando la suspension es per modum prohibitionis, se puede poner sin culpa, vt colligitur ex cap. *vel non est compos*, sui de tempore ordinando. En donde se suspende el que fue ordenado ante ætatem requisitam à iurè, que no puede exercer el ordē; pero quando es per modum medicinae, requiere se que aya pecado, quia pœna, & culpa debent proportionari; ergo pœna grauis solum debet infligi ob culpam grauem sicut leuis ob leuem.

P. Quien puede abtolver de la suspension?

R. Que ay suspension à iure, & ab homine. Digo que de la suspension ab homine puede absolver el que la puso, quia illius est ligare, cuius est absoluerè, & constat ex cap. *Inferior*. d. 21. Lo mismo puede el que le sucedio en el mismo officio del que puso la suspension. Lo mismo puede el Superior de aquel que la puso.

P. Si ay alguna forma señalada en derecho

de absolver? R. Que no; pero podráse v sar desta: *Absoluo te à vinculo suspensionis, quam incurristi, & restituo te ad executionem muneris, seu officij: y si tuere dudota, se podrá dezir alsí Si teneris aliquo vinculo suspensionis à quã possim te absolvere, absoluo e.* Pero la suspension que esta imposta à iure propter peccatũ pure præteritum, siue sit perpetua siue ad tempus, no puede otro absolver della; sino el Pontifice. Constat ex Glossa in cap. Cupientes, §. Cæterum, verbo suspensos, de electione in 6.

P. Si vno se ordenalle con patrimonio fingido, v. g. Pedro pidio à Iuan que le donasse algunos bienes, ad quorum titulum possit ordinari; y le prometio con juramento, que se los bolveria, y que no le pediria nada, quedará suspēso? R. Que ay dos opiniones. La primera, dize, q̄ queda suspēso. Tienela Navarro, Medina, Avila, y otros; fundanse en que el Concil. Trid. sess. 21. cap. 2 de Reform. præcipit neminem ordinari ad titulũ patrimonij; nisi prius perspiciat an sit verum an non; & subdit Concilium hæc verba, antiquorum Canonũ poenas innouando super his; sed antiqui Canones suspensionẽ imponunt contra sic ordinatos, sine patrimonio, vt deducitur, ex cap. Neminẽ & cap. Sac̄torum, d. 7. ergo sic ordinatus ad titulũ ficti patrimonij videtur manere suspēsus. La segunda es negativa, tienela Villalobos, y otros muchos Autores que cita por esta sentencia, tractat. 18. de suspensione diffi. 10. Dize que no ay en derecho ningun texto que ponga tal censura; por-
que

que el cap. *Neminē*, & cap. *Sanctorum*, habla quādo ay pacto *ex utraque parte*, de *non petendis alimentis ad sustentationem*: y aqui no ay este pacto; luego ni suspension. Ambas son probables; pero mas seguro serà, el que así le ordena, pedir la absolucion de la suspension, para alleguar su conciencia, *ad minus ad cautelam Ad superiorem potest reduci degradati*; & ideo illam annectimus.

De degradatione.

P. **Q**uid est degradatio? R. Que la degradacion es en dos maneras; vna verbal & sic definitur: *Est pœna Ecclesiastica, qua Vir Ecclesiasticus priuatur omni officio, & beneficio Ecclesiastico in perpetuū absque spe restitutionis, retento tamen privilegio Clericali.* La degradacion ò deposicion real se define así: *Est pœna Ecclesiastica, qua Vir Ecclesiasticus priuatur vniuersaliter omni officio, & Beneficio Ecclesiastico, & omni privilegio Clericali in perpetuum, sine spe restitutionis.* Y esta es la diferencia en la vna, y la otra, porque la vna solamente se haze de palabra; y la real se haze con solemnidad, desnudando al Sacerdote de las vestiduras sagradas, desde la Casulla, hasta el Ami-
to; pero el vno, y otro están obligados à rezar el Oficio Divino; porque esta obligacion nace del caracter, que no se puede borrar, el qual no perdió el derecho del fuero que tenia: y así el que le hiziere, incurre en excomunion contra interficientes Clericos, in cap. *Si quis suadente*, 17. q. 4. Pero el degradado real no goza deste

privilegio. Lo otro, porque el degradado verbalmente se ha de sustentar de los frutos del Beneficio; pero el real no. *Et hæc, de suspensione, & degradatione.*

Disputatio quarta de interdicto.

P. **Q**uid est interdictum? R. Est censura Ecclesiastica prohibens usum quarundam rerum spiritualium, ut fidelibus communem, quatenus talis est. Dicitur censura, porque conviene con la excomunion, y suspension, las demás particulas se ponen en lugar de diferencia, porque el entredicho no priva mas que de tres cosas, de la participacion de Sacramentos, y Oficios Divinos, y sepultura Eclesiastica. Por la particula, *fidelibus communem*, difiere de la suspension, en que la suspension priva del uso de las cosas Divinas, *non quatenus communis, sed quatenus propria*. De dõde se infiere, que la suspension priva del uso activo, y el entredicho del activo, y passivo.

P. De quantas maneras es el entredicho? R. Que el entredicho, vno es local, y otro personal; y otro local, y personal *simul*. Entredicho local, es aquel que *directè* mira al lugar. El personal es, aquel que se pone à algunas personas. El mixto es, aquel que se pone al lugar, y personas. El entredicho local, vno es general, y es aquel que *directamente* mira al lugar *continentem sub se alia loca partialia*; sicut *Civitas continet oppida, & Villas, &c.* El otro es especial, y es aquel que *directamente* mira à alguna Igle-

fia; pero no todas. El entredicho personal también es en dos maneras; vno es general, y es aquel que se pone contra alguna Vniversidad, ò Comunidad. El especial, es aquel que se pone contra aliquas personas *in particulari*; y este entredicho vnas vezes se pone *totaliter, hoc est, privando omnibus effectibus*, y otras *particulariter, hoc est, non privando omnino*, como es el que priva del ingreso de la Iglesia *tantummodo*, ò de la sepultura Ecclesiastica. Demas dello el entredicho, vno es *ab homine*, y otro *à iure*, otro *latæ sententiæ*, y otro *ferendæ*; y este se pone vnas vezes, *vt purè poena*, y es aquel que se pone por pecados passados, *vt sunt præterita*; y otras vezes, *vt poena medicinali, sicut de suspensione dictum est*.

Esto supuelto, digo, que el entredicho general, puesto contra vna Vniversidad, comprehende todos los lugares tocantes à ella, excepto la Iglesia Catedral.

Assi lo tiene el capitulo *quàmuis plenissima, quàmquam de præbendis in 6*. Y esto aunque no huviera alguna iglesia de aquel que puso el entredicho; porque quanto à esto està sujeto al Obispo, que puso la censura; porque si no fuera esto, fuera de ningun momento el entredicho, porque los Fieles se passaràn à ella à oír Missa, y mas Oficios Divinos. Tambièn comprehende los Monasterios de los Religiosos, y los Religiosos que no quieren guardar el tal entredicho, quedan excomulgados, *excommunicatione maiori*. Lo mis-

mo quando el entredicho especial de alguna Iglesia comprehende tambien las capillas, y otros lugares diputados para los officios divinos:

Et similiter cæmeterium. Ita Doctores cõmuniter,

Digo lo segundo, que el entredicho que se pone en algun lugar, ò Ciudad, comprehende à los Ciudadanos, aunque sean de los arrabales; pero no comprehende à los estrangeros que habitan en ella; sino es que alli sean casados, ò tengan habitacion propia; y assi no comprehende à los Estudiantes que cursan en ella, ni à los litigantes, aunque esten por espacio de vn año. *Sic tenet Salas Bonac. Et alij.*

P. Què efectos tiene el entredicho? R. Que priva de la participacion activa, y passiva de los Sacramentos, y Officios divinos, y sepultura Eclesiastica, sino en los casos expresos en derecho.

P. En tiempo de entredicho podrá se administrar, ò recibir algun Sacramento? R. Lo primero, que se puede administrar el Sacramento de la Confirmacion, *vt cõstat ex cap. Non est vobis de sponsalibus, Et cap. Responso 48. de sententia. excom,* y con esto, aunque la administracion sea solemne. Pero esto no se ha de dar al que diò la censura al entredicho, sino es que primero de caucion de la satisfacion. R. Lo segundo, que tambien se puede administrar el Sacramento de la Penitencia, *vt constat ex cap. Alma Mater de sententia excom. in 6. initio §. Sane;* y esto aunque

que sea en el lugar donde ay entredicho; porque este capitulo habia absolutamente. Pero este privilegio no se entiende à los que dieron la causa al entredicho, dando auxilio, consejo, ò favor, sino es que primero satisfagan, ò dèn caucion? R. Lo tercero, en tiempo del entredicho se puede dar la Eucharistia à los enfermos. *Constat ex cap. Quod in te, de pœnitentijs, & remiss.* porque si no se niega la penitencia, *non est quare denegetur Eucharistia.* Pero no se ha de dar al que dio la causa, sino es que estè en articulo de la muerte, dando satisfacion, *vt supra dictum est.* R. Lo quarto, que en tiempo de entredicho no se puede administrar, o recibir el Sacramento de la Extrema uncion. Así lo tiene el capit. *Quod in te* citado. Pero esto se entiende quando el entredicho es local general. Pero si es local personal, si, sino es que huviesse dado causa al entredicho, *vt supra dictum fuit?* R. Lo quinto, q̄ en tiempo de entredicho no se puede administrar, ni recibir el Sacramento del Orden; pero podráse administrar el Sacramento del Matrimonio; porque así se v̄sa, y es costumbre; pero no se podrá celebrar las velaciones, ò bendiciones; por que essas son pertenecientes al Oficio Divino.

P. El que quebranta el entredicho, en que pena incurre? R. Que los que administran los Sacramentos, cuya administracion està prohibida, pecan mortalmente, y incurrèn en irregu-

laridad, *constat ex capit. Is qui, §. Is verò de sententia excom. in 6.* sino es que sean *propter necessitatem, vel ob defensionem vitæ, seu honoris.*

P. Si en tiempo de entredicho se pueden dezir los Oficios Divinos publicamente? R. Que no. *Ita constat ex cap. Si finitas, cap. si sententia, & cap. Alma mater. de sententia excom. in 6.*

P. Que se entiende por Oficios Divinos? R. Oraciones publicas, que están en el Missal, ò Breviario, o Manual, Horas Canonicas, Oficio de Difuntos, el Oficio de N. Señora, Salmos Penitenciales, el hazer fuentes para bautizar, ò bendezir agua, Ramos, Proceßiones publicas, y otras cosas a este modo, que no son Oficio Divino. Pero adviertasse, que en todo tiempo de entredicho pueden dos rezar el Oficio Divino fuera de la Iglesia: *Quia talis recitatio est oratio privata, que nulli prohibetur.* Digo, pues, que antiguamente en tiempo de entredicho solamente vna vez se podia dezir Missa en la semana; pero despues Bonifacio VIII. en el ca. *Alma Mater, §. adiicimus*, concedio, que cada dia se pueda dezir Missa, y Oficios Divinos como antes, y esto *clausis ianuis, excommunicatis, & interdictis expulsis, & campanis non pulsatis.* Pero esto se ha de entender del entredicho local general, y no del local especial, que entonces no se podrá dezir Missa mas de vna vez en la semana para renovar el Santissimo. Assi lo tienen *Comarrivias, Navarra, y otros,*

P. Quienes podrán ser admitidos à la Missa?
 R. Los Clerigos, aunque sean ordenados de 1.
 Corona, y tambien aunque sean casados, como
 tengan las condiciones que se requieren en el
Concil. Trident. sess. 23. cap. 6.

P. Si el que tiene la Bula puede oír Missa, ò
 sino la oye peca mortalmente? R. Que puede
 oír Missa; pero no la oyendo, no peca mortal-
 mente, porque este precepto no obliga à oír
 Missa en tiempo de entredicho: y este privi-
 legio de la Bula està *ad meum libitum* el usar del,
 ò no: luego el privilegio no me obliga à pecado
 mortal.

P. Si el Clerigo que vâ à dezir Missa puede
 llevar alguna persona consigo? R. Que puede
 llevar consigo los criados que le sirven en casa,
 con tal que ellos no diessen causa al entredicho:
 y en lugar dellos, si acaso estuviessen enfermos,
 puede llevar otros. *Ita deducitur ex cap. Licet vo-
 bis, de privilegijs in 6.*

P. Si en tiempo de entredicho se puede de-
 zir Missa cantada? R. Que si, como es en la fies-
 ta de Navidad, Resurreccion, Pentecostes, As-
 sumpcion de la Virgen: *Eiusque Immaculate Cõ-
 ceptionis, & per Octavas, & infesto Corporis Chris-
 ti, & per eius Octavam.*

P. Si en tiempo de entredicho se puede dar
 sepultura Ecclesiastica à los muertos? R. Que
 no, como consta del capit. *Quod in re de pœni-
 tentia, & remiss.* lo qual se ha de entender del en-

entredicho local personal. Pero podráse dar sepultura Eclesiástica a los Eclesiásticos, sino es que diessen causa al entredicho, que entōces no es licito. Y esto ha de ser, no tocando campanas ni cantandole Oficio Divino, sino *submissa voce*.

P. Si el entredicho que priva del ingreso de la Iglesia, prohiba *ad orandum privatim*? R. Que a dos opiniones. La primera dize que no priva: *Quia maior censura est excommunicatio; Et tamen ista non privat ingressu Ecclesie ad privatim orandum; ergo nec etiam interdictum*. La 2. se funda en el capitulo *Latores* 33. q. 2. *Vbi dicitur: Ita per annum Ecclesiam non ingrediatur, sed ante fores Basilicę orans, Et deprecans Deum perseveret*. Pero esto se ha de entender, *cum solemnitate, non autem privatim orando*.

P. Quien puede poner entredicho? R. Que el que puede suspender puede poner entredicho, y excomulgar: *Vt constat ex cap. Cum ab Ecclesiarum, de officio ordinarij*.

P. Por què causa se puede poner entredicho? R. Que para poner entredicho local, general, y personal, no se puede poner, sin culpa grave: *Quia pœnæ debent esse proportionatæ culpæ, ergo interdictum, quod est gravis pœna, debet non imponi, nisi ob culpam gravem*. Digo lo segundo, que el entredicho parcial *v. g. ab ingressu Ecclesie, seu a receptione Eucharistię, &c.* se puede poner por culpa grave, y tambien por culpa venial; como

la excomunion menor. Digo lo tercero, que el entredicho local general no se puede poner a *absolutionem debiti peccatorum*; quicumque ille sit, cui debetur. Ita decernitur in *Extravaganti*, *providè, de sententia excommunicationis*.

P. Si el entredicho local general comprehende à todos? R. Que si.

Contra. Omnis pœna debet supponere culpam; sed innocentes non peccaverunt; ergo illud interdictum non comprehendit omnes. R. Concedo maiorem, & minorem, & nego consequentiam, quia sufficit quòd populus peccaverit, ut possit imponi illa pœna: nam talis impositio est remedium efficax ad reprimendum inobedientes, & contumaces, conservandamque authoritatem Ecclesie.

P. An interdictum auferatur per relaxationem?

R. Que si el entredicho se pudiesse à vna Iglesia, y se destruyesse, aun queda entredicho aquel lugar: y lo mismo si se edificasse de nuevo: Quia moraliter loquendo est idem locus, siue eadem Ecclesia. Pero si el entredicho fuesse general, v. g. si poneretur contra aliquam communitatem, y si se dissolviesse, entonces, aunque quedassen todos los miembros della, cessa el entredicho: Quia interdictum fuit impositum communitati, quæ non datur: si quidem iam soluta est; ergo etiam cessabit interdictum.

P. Quien puede absolver del entredicho?

R. El que lo puso: Quia eius, vel illius est ligare, cuius est absoluerè, vide de suspensione. Et hæc de interdicto.

T R A C T A T V S

T E R T I V S.

D E P E C C A T I S I N C O M M U N I.

Q U A E S T I O.

De peccato Originali.

P. SI Se dà pecado Original? R. Que si, el qual contrahemos al mismo tiempo que somos concebidos, y juntamente nacimos con él. Esta proposicion es de fe, y se colige de muchos lugares de la Escritura, como consta del Psalmo 50 *In iniquitatibus conceptus sum, & in peccatis concepit me mater mea.* Tum ex Apostolo ad Romanos 5. *Per vnum hominem peccatum intravit in mundum, & per peccatum mors, & ita in omnes homines mors pertransiit, in quo omnes peccaverunt.* Lo otro del vto de la Iglesia que acostumbra a bautizar los niños, *ab delendum peccatum originale.*

P. Por qué se llama pecado original? R. Lo primero, porque es origen, y fundamento de todos los demás pecados. Lo otro, porque proviene *ab origine, id est, a primo parente, & ita originale dicitur.*

P. Podráse dar pecado original con solo venial? R. Que si, porque no implica en que llegándose

do vno à vfo de raxon; diga vna mentira efec-
tiva de pecado venial: *Ergo peccatum originale*
inueniri potest, cum solo veniali.

P. Nullus assignatur locus, in quo decedens, cum
originali, & veniali peccato puniri debeat, ergo ori-
ginale, cum solo veniali, nõ potest inueniri; alioqui
peculiaris locus esset à Deo constitutus ad pœnam ob
ipsum infligendam? R. Que te puede decir, que
ninguno te puede morir, teniendo pecado ori-
ginal, y solo venial; porque si ello fuera, huvie-
ra lugar señalado para la pena de estos. Ita Vazq.
disp. 149. cap. 2. num. 10. ad finem.

R. Lo segundo, que dado que se muera, que
este será condenado al infierno, adonde se casti-
gan los pecados actuales; porq̃ del mismo modo
que el que se muere con pecado mortal, y ve-
nial, no solamente es castigado en el infierno
por solo el mortal, sino tambien por el venial,
del mismo modo en este caso, aunque la pena no
será tan grave, pero podrá se creer, que Dios siẽ-
pre mirará por el bien de este. Ita D. Inom. Ri-
car. & Suar. 3. p. disp. 42. sc̃ct. 1.

P. Quid est peccatum originale? R. Est privatio
iustitiæ, & sanctitatis debitæ in esse singulis ex pac-
to factõ à Deo cum Adamo.

P. Quien contrae este pecado? R. Que to-
dos contraen este pecado; y esto aunque seã In-
fieles, sino es que alguno sea eximido de este
pecado por particular privilegio, como fue la
Virgen SS. que por Divina dispensacion fue exi-

mida deste pecado: *Ita Vazq. Azor. Suar. & alij.*
 De la definición del pecado original supōgo dos cosas: la vna, la privaciō de la justicia original. la otra la santidad debida à nosotros, *hoc est gratia*, por el pecado original, no solo perdimos lo vno, sino tambiē lo otro; pero por el Bautismo recuperamos la gracia; pero no recuperamos la justicia original, *quatenus includit cetera dona*, *hoc est*, que si Adan no pecara, todos los sentidos se gobernarán por la recta razón: y así por este pecado nos quedó aptitud à lo malo.

P. De qué parte fue contraído el pecado original? R. Que de parte de Adā, y no de Eva: y así cada vno de nosotros trae el pecado *ex parte patris*. De donde infero, que si vna muger cōcibiese vn niño (aunque traxesse todas las apariēcias de hombre) de vn bruto, ò de otro animal, este no tiene necesidad de Bautismo, porque no descendiera de Adan, *per lineam virilem*. *Ita S. Thom. Belarmin. Azor. lib. 4. cap. 30. q. 9. & alij communiter.*

P. Que pena padecen los que mueren con pecado original? R. Que ay *pœna dāni*, & *pœna sensus*. Los que se mueren con pecado original son castigados *pœna dāni*, y los que con pecado actual mortal *pœna sensus*.

QVÆSTIO II.

De peccato actuali, & habituali.

EL pecado q̄ algunas vezes se dize culpa, otras vicio, es en dos maneras, vno habitual, y otro actual:

actual : el actual es aquel , que consiste en algun acto, ò en la omision del, como es *infectio vulneris*, *detractio*, *desiderium impudicum*, *fractio ieiunij*, &c. Habitualmente dicitur, qui habitualiter perseuerat, donec sufficienter retractetur.

P. Quid est peccatum actuale? R. Est dictum, vel factum, vel concupitum contra legem Dei eternam. Dicitur dictum, vel factum, &c. Para explicacion del pecado, que es en tres maneras : Operis, cordis, & oris.

P. Ut definitio peccati bona sit in genere, debet conuenire omni peccato, sed hæc non conuenit; ergo mala. Probatum minor; quia non conuenit peccato omissionis, cum verè, non sit dictum, vel factum; nec peccato veniali, quia peccatum veniale, non est contra legem Dei, sed præter legem, ut docet Magister *Sententiarum*, S. Thom. & alij:

Resp. A lo primero, que el pecado de omision se comprehende debaxo de aquella particula factum, quia qui omittit, quod facere tenetur, videtur facere contra id, quod tenetur facere. Unde infertur, quod peccatum actuale, non solum est dicere, facere, & concupiscere, sed etiam, non dicere, non facere, vel non concupiscere, quod tenetur ex præcepto. A lo segundo, que esta definicion tambien conuiene al pecado venial, que tambien es contra legem Dei, quamuis, non sit contra finem legis, qui est charitas, cum peccatum veniale simul stare possit, cum charitate. Otra definicion se puede dar al pecado actual. Est priuatio de-

debitæ rectitudinis? Ratio est, quia sicut actus formaliter est bonus, quando est conformis rationi, suâque debitam rectitudinem habet, ita formaliter est malus quando est contra rectam rationem, & debita caret rectitudine. Para que esto mejor se entiêda, se consideran en el pecado dos cosas, material, y formal, lo material de el pecado es el mismo acto (si loquamur de peccato commissionis) formale est privatio rectitudinis debitæ illi actui, como en el pecado de detracciõ, materiale est actus detractionis, formale est privatio bonitatis, quæ tali actui in esse deberet: Ratio formalis peccati omissionis consistit in privatione actus debiti, como en la Missa ratio formalis istius peccati consistit in privatione actus, quo quis Missam audire tenebatur.

P. Quid est peccatum habituale? R. Est quedam macula, quam post se relinquit peccatum actuale.

P. En donde consiste esta mancha habitual? R. Que consiste en dos cosas. Lo primero en la malicia del acto preterito, que persevera mortalmente, por modo de habito, seu, ut aliqui dicunt, consistit in extrinseca denominatione ab actus preterito nondum retractato per poenitentiam; quia homo per actum preteritum denominatur peccator, donec peccatum retractatum sit, seu deletum per poenitentiam. Ita Vazq. p. 2. disp. 139. cap. 5. & alij. Lo segundo consiste en la privacion de la gracia habitual, porque assi como la gracia habitual es vna grande hermosura, y resplandor, y vna santidad de la misma anima, de la
qual

qual priva el pecado: Ita peccatum habituale vindicat sibi nomen maculae, quatenus privat animam a rectore, & pulchritudine gratiae. Ita S. Thom. 1.2.q. 86. art. 1. & 2. & alij.

P. Qui committit unum peccatum, & postea aliud committit, secundum peccatum, non privat gratiam, cum ablata sit per primum peccatum; ergo peccatum habituale, non videtur consistere in quadam macula, quatenus dicit privationem gratiae, alioqui nullus, commissus semel peccato mortali posset mortaliter peccare? R. Que este argumento solo prueba que el segundo pecado no priva de hecho de la gracia: Nec inde sequitur, quod ex sua natura, non habeat vim, seu potestatem ad privandum gratiam, & ita peccatum inducit, sino es que primero aya otro pecado mortal en el sujeto, porque entonces este segundo pecado de per accidens no priva de la gracia. Lo mismo si vno estuviere ligado con vna centura, y despues le ligassen con otra, esta segunda no priva de nada, y esto es de per accidens: pero ella ex se habet vim, seu potentiam ad privandum, vt altera. De lo dicho se infiere, que si vno confessasse algunos pecados, los quales estuviessen perdonados a culpa, y a pena, y el Confessor le absolviere, este tal no recibe ninguna gracia de per accidens; pero dandole vna absolucion, que ex sua institutione habet vim remittendi peccata, & potentiam conferendi gratiam, y el no darla es de per accidens, ita commun. DD.

P. Si peccatum habituale consistit in privatio-

ne gratia sequeretur omnia peccata mortalia esse paria; sed hoc falsum est, cum aliqua sunt maiora alijs; ergo peccatum habituale, non consistit in privatione gratiæ. R. Que los peccados aun son iguales, si considerentur secundum rationem privationis gratiæ; pero si se consideran secundum malitiam actualem moraliter perseverantem per modum habitus, seu secundum denominationem ab actu præterito, cosa cierta es, que son unos mayores que otros: Non tamen inde infertur, quod peccatum habituale, non consistit in privatione gratiæ.

P. Que se requiere para el pecado? R. Que para responder à esta question, se ha de saber, q̄ ay motus primò primus, y secundo primus: Motus primò primus, es aquel que no ay en él ninguna deliberacion, ni advertencia de malicia; y este es excusa de todo pecado. El secundo primus, es aquel en que se halla alguna deliberacion; pero no perfecta, ni plena, sino semiplena, y este es suficiente para pecado venial. De donde infiero, que ay deliberacion plena, y semiplena; y esta es suficiente para el venial, y la plena para el mortal; pero para el pecado mortal, no solamente se requiere plena deliberacion, sino tambien vna expresa advertencia de la malicia, ò del peligro, ò alguna duda, ò escrúpulo. Ratio est; quia qui, non considerat opus, quod præstat, esse malum, vel habere annexum periculum mali; vel nisi habeat dubium, vel cogitationem aliquam mali, censetur operari, cū in advertentia, seu oblivione inun-

cibili, seu inculpabili: sed ignorantia inuincibilis excusat à peccato; ergo etiam excusare debet inaduertentia malitiæ, seu periculi. Tambiẽ el que tuvo que hazer con vna parienta sin advertir que lo era, se escusò del pecado de inccito, y otros à este modo.

P. Hæc peccata imputari debent voluntati, quatenus homo, qui nõ aduertit malitiã, nec quidquam cogitavit, tenebatur cogitare, & aduertere, cū posset sed non aduertit, ergo imputari debent voluntati, quia idẽ est scire, ac debere scire? R. Que estos peccados, quorum nulla præcessit cognitio, seu aduertentia, no se imputan à la voluntad: Quia homo non potest hic, & nunc aduertere, nec proxime teneatur aduertere ad malitiam peccati, cuius nulla præcessit cognitio. Al axioma, scire, & debere scire paria esse? R. Quando præcessit cognitio, seu cogitatio, concedo: Quando non præcessit, nego. Ita Sanchez. Vazq. Reginald. & alij.

P. Para el pecado requiere se mas de la deliberacion, y advertencia del pecado? R. Que tambien demàs desto se requiere consentimiento, quia nullum est peccatum, nisi sit voluntarium, sed voluntarium dicitur illud, cui voluntas consentit: ergo nullum est peccatum, nisi ad sit consensus.

P. De quantas maneras es el consentimiento? R. Que es en dos maneras, vnus directus, qui contingit, quando voluntas aliquid intendit: alter indirectus, & interpretatiuus, seu virtualis, qui cõtingit, quando quis aliquid facit, vel omittit præmi-

dens

*dens inde sequuntur aliquod peccatum, lo qual llama-
mos pecado en caua, vt quando quis est negli-
gens in repellendis tētationibus. Et in peccato, di-
go, que para el pecado se requiere por lo meno s
consentimiento virtual, y no es necesario con-
sentimiento directo, y expreso. Ita Regin. lib:
II. cap. 5. num. 436*

P. El que tiene leve negligencia en desechar
las tentaciones, si peca mortalmente? R. Que so-
lo peca venialmente: *Ratio est, quia leuis negli-
gentia, non arguit consensum perfectum, tum quia
magnam Dei pietatem decere, non videtur, vt ho-
mo propter huiusmodi consensum imperfectum pu-
niatur aeterna poena.*

P. En duda, como hemos de conocer, y juz-
gar, si el consentimiento fue perfecto, y suficiē-
te para el pecado mortal, ò imperfecto, y insu-
ficiente para el? R. Que se pueden dar tres re-
glas para conocer esto. La primera es, si el hom-
bre advirtiéndolo al pecado, de tal modo se cono-
ce afecto, y con animo dispuesto, que aunque
facilmente lo pudiera cometer, no lo cometie-
ra; en tal caso, no ay consentimiento perfecto,
ac proinde nec datur peccatū mortale. Ita Clavis
Regia, Reginal. supr. citatus, Sanch. in opere mo-
rali, lib. 7. cap. 1. n. 27. La segunda es, que si el
que duda, sea vn hombre de buena, y temero-
sa conciencia, que acostumbra resistir à las
tentaciones, en tal caso no ha consentimien-
to perfecto; *ac proinde, nec mortale peccatū AA.*

suprà citati. La tercera es, quãdo vno duda si ha hecho alguna cosa mala, estando durmiendo, o velando, o quando tenia entero juicio, entõces se ha de juzgar que lo hizo, o lo ha querido sin plena advertencia; quia quæ cum plena advertentia fiunt, facile cognoscantur. Ita Sauch. lib. 1. n. 20. Filicius, & alij.

P. Quanta sea la malicia del pecado, *Vtrum sit finita, vel infinita?*

R. Lo primero, que la malicia del pecado, y la injuria, y ofensa de Dios, que se halla en el pecado, no es intrinsecamente infinita. Ratio est, quia tanta est malitia peccati, & tanta est iniuria, & offensa Dei, quanta est bonitas debita actui; privatio enim alicuius formæ commensuratur formæ, cuius est privatio; sed bonitas debita actui, non est infinita, sed finita.

P. Peccato mortali debetur pœna infinita; sed pœna proportionatur culpæ; ergo culpa, & iniuria, offensa Dei, quæ in peccato reperitur, videtur infinita. R. Que es verdad, q̄ al pecado mortal se debe pena infinita, extrinsecè, quatenus peccator decedens in peccato mortali, nunquam obtinebit remissionẽ talis peccati; iuxta illud: Vbi ceciderit lignum, ibi erit, & alibi: In inferno nulla est redemptio. Pero niego, que al pecado mortal se deba pena infinita intrinsecè, sino finita, porque la injuria, y la culpa es finita; luego tambien la pena.

P. Illud est infinite malum, quod est infiniti boni destructivum, sed peccatum est destructivum infiniti

boni, cum homo auertatur a Deo, & conuertatur ad creaturas; ergo peccatum est infinite malū, ergo habet malitiam infinitam? R. Que ningun peccado destruye a Dios, ni de la esencia, cum Deus destrui non possit; y esto aunque el peccador quitiese q̄ no huiera Dios, y assi de aqui no se infiere que sea la malicia infinita, porque del mismo modo, que el acto de caridad (por el qual vno se conuierte a Dios) no tiene bondad infinita; del mismo modo el peccado, por el qual el hombre se aparta de Dios, no tendrá malicia infinita. R. Lo segundo, que la malicia del peccado, seu iniuria, & offensa in peccato est infinita extrinsecè, & terminatiue. Ratio est; quia illa iniuria, & offensa dicitur infinita terminatiue, quæ fit personæ infinite: sed per peccatum fit iniuria Deo, qui est infinitus; ergo iniuria Dei in peccato infinitum est extrinsecè, & terminatiue.

QVÆSTIO III.

De peccato mortali, & veniali.

P. SI se dà peccado mortal, y venial? R. Que es de Fè, que se dà peccado mortal, consta ex Epistol. 1. ad Romanos. Qui talia agunt digni sunt morte. Tum ad Galatas: Qui talia agunt, Regnum Dei non consequentur. Cum autem priuatio Regni Dei, & mors spiritualis proueniāt ex peccato mortali, necessario inferendū est, dari peccatum mortale. Que se dà peccado venial, consta tñ ex Ecclesiast. 10. Non est, qui non peccet: tum Prouerb. 14. Septies in die cadit iustus, lo qual habla del peccado

do

do venial: Quia nemo potest dici iustus, cum peccato mortali: ergo loquitur de peccato veniali.

P. Quid est peccatum veniale? R. Est leue, & exiguum erratum, seu delictum, quo ob sui leuitatem veniam meretur, & dignum efficit pena tantum temporali, para diferēcia del peccado mortal, que mata el Alma del q̄ le haze, y le aparta de Dios, y le haze digno de pena eterna, iuxta illud ad Romanos 7 stipendium peccati mors.

P. En quantas maneras es el peccato venial?

R. Que de tres maneras se puede considerar el peccado venial. Primum dicitur peccatum venial e ex suo genere; quia ex sua natura, & ex obiecto circa quod versatur, est peccatum leue, quale peccatum est verbum otiosum, aut mendacium iocosum, el qual es venial de su naturaleza; de lo qual se infiere, q̄ aquel se dize peccado mortal, ex suo genere, quod ex natura sua est tale, nō mutata specie peccati, sed tantummodo posita plena deliberatione, quale peccatum est periurium, blasphemia, homicidium, peccatum contra castitatem, &c.

P. El peccado mortal, ex suo genere podrá se hazer venial? R. Que si, de vna, ò dos maneras, ratione paruitatis materiae, & ex imperfectione actus.

P. Como hemos de conocer, o diferenciar el peccado venial, ex genere, del peccado mortal, ex genere. R. Cum Azorio 1. p. lib. 4. cap. 9. q. 8. Sánchez, & alijs. Lo primero, del modo de hablar de la Escritura, donde se prohiben los peccados.

Nā que in Scriptura dicuntur, inferre mortē dig.

na morte, privare gloria, &c. estos se dizen mortales ex suo genere. Lo segundo, conoceremos que son mortales, ò veniales, del comun consentimiento de los DD. ò de la tradicion de la Iglesia. Tercero, *ex gravitate materiae præcepta nam præcepta non obligant sub mortali in materia levi.* Quarto, *ex intentione Legislatoris; quia præcepta habent vim obligandi à mente Legislatoris, potest in materia gravi obligare sub veniali, nõ verò in materia levi sub mortali.* De donde se infiere, que el pecado de odio ò blasfemia, luxurias homicidio, y otros, son mortales ex suo genere, quia graviter ledunt Deum, aut proximum; y el venial ex suo genere es como la palabra ociosa, y mentira jocosa, &c. quia nihil facit omittens tale, quod charitatem Dei, vel proximi ledat graviter. El segundo genero de pecado venial, es ex imperfectione actus, seu ex imperfectione deliberationis, & advertentiae; porque la imperfecta deliberación es excusa de pecado mortal, *vt supra est habitum: ergo erit sufficiens ad veniale;* y esto sucede en aquellos q̄ subitamente se airan cõtra vno, y le hieren, no advirtiendolo plenamente lo q̄ hazen, o en aquellos ò estando medio dormidos, ò ebrios, cometen algun pecado q̄ ex suo genere era mortal; pero por falta de deliberacion no comete sino venial. El tercero genero de pecado venial es *ex parvitate materiae*, como el hurtar ex genere suo es mortal; pero el hurtar quatro quartos es venial, *ratione parvitas materiae.*

P. Si qualquiera materia, ò precepto admitta parvidad de materia, por razon de la qual el pecado sea venial? R. Que no todas materias admittan parvidad de materia. *Ratio est, quia semper ex suo genere inuenitur culpa mortalis in ea materia, in qua reperitur integra ratio iniuriæ, & offense: cum autē detur aliqua materia, licet parua, in qua reperitur integra ratio iniuriæ, sequitur non dari paruitatem materiæ in qualibet materia, como es la simonia, el menosprecio de Dios, quia magna irreuerentia Deo irrogatur, quoties formaliter, & directè contemnitur Deus.* La forma de los Sacramētos, como si vno dexasse vna parte effencial. El juramento asertorio, quia adducitur Deus in testem falsi, ei que mēdaciū tribuitur, qui est ipsa met veritas, y esto aunq̃ la materia sea leuissima.

P. Como hemos de conocer que el pecado es venial *ratione paruitatis materiæ?* R. Que entonces es pecado venial, quando la materia que se manda, o prohíbe, es pequeña, *non solum secundum se, sed etiam per ordinem ad finē, vel circumstantias, propter quales res præcipitur, vel prohibetur, tunc erit veniale.* At vero quando secundum se est parua materia, sed efficitur grauis ratione finis, vel circumstantiæ, tunc est mortale peccatum. De donde infiero, que ni comete pecado mortal aquel que dize vna palabra ociosa, la qual está prohibida debaxo de pecado mortal por el superior; porque aunque la prohiba debaxo de pecado mortal, *adhuc remanet materia leuis, y por*

la voluntad del Superiſ no ſe haze grave; pero ſi tuvielle algun fin grave, o otra circunſtancia, entonces ſerá mortal. Inſiero lo ſegundo, que el que dexa vn tercio de vna hora del Oficio Divino, no peca mortalmente, *ratione parvitatſ materiae*. O el que dexa de orar ſi la haſta la Epitola, o el que trabaja vna hora en dia de Feſta: *Qua parvitas materiae excuſat à mortali peccato.*

P. Qué diferencia ay entre el pecado mortal, y venial: R. Que el mortal ſe diferencia del venial, primero, en quanto al efecto. *Qua mortale privat gratia, & charitate, morte inque animae ſpecialeſ affert*; pero el venial no priva de la gracia, y caridad, aunque entibia el Anima, para que facilmente caſga en pecado mortal: *Juxta illud Eccleſiaſtici 19. Qui ſpernit modica, paulatim decidet.* Diferencia lo ſegundo en ſpecie, ſi ſe haze comparación entre el pecado mortal, ex genere, y el venial, ex genere. *Ratio eſt, quia veniale habet pro obiecto (v. g.) Verbum otioſum, & mortale habet (v. g.) furtum, &c.* Dixi veniale ex genere; porque ſi hablan os del pecado venial, y mortal, ex imperfectione actus aut ex parvitate materiae, entonces no diferencian en ſpecie uno es ſecundum magis, & minus; ſea magis, & minus non variant ſpeciem, como el hurtar quatro quattos, o el hurtar cinco.

P. Si el pecado venial ſe puede hazer mortal algunas vezes aut e contra? R. Que el pecado mortal, à dize que ſe podia hazer venial de vna, ò de ſuſualter, ex imperfectione actus, & ex

paruitate materiae, otros ponen tambien *ratione ignorantiae*, y es quando vno no advirtio toda la malicia del pecado, que siendo mortal imagino que no era sino venial, tambien se puede seguir. Cerca del venial digo, que se puede hazer mortal de muchos modos. El primero es, *ratione mortalis finis adiuncti*, vt si quis leue mendacium proferat, vt fornicetur, o si hurta vna aguja, o otra cosa pequena, para atraer al otro a blasfemia, y este pecado sera de la misma especie a que se opuiere la intencion. Lo segundo, *ratione aduertentiae (in materia graui) plenae*, porq̃ asi como la falta de la plena advertencia *in materia graui*, escusa de pecado mortal; ita etiam *accedente plena aduertentia*, & dato consensu, tunc erit mortale porque entonces ay todo lo que se requiere para mortal. *adeft plena aduertentia*, & *consensus, ergo datur quidquid requiritur ad peccatum mortale*. Lo tercero, *ratione specialis contemptus*, aut *specialis inobedientiae*, y este menosprecio, o inobediencia no consiste en la costumbre, o frecuencia de pecar, como lo tienen Vazquez, Suarez, y otros, sino que consiste en el mismo acto con que vno quiere menospreciar al superior, o la cosa mandada por el, o en el acto con que vno no quiere sujetarse al precepto, o al superior que lo pone. Y para entenderse esto, se ha de saber, que ay dos maneras de menosprecio, el primero es materia, y es aquel quando vno, *non directè intendit contemnere*, y este se

halla en todos pecados, *quatenus peccatores aliqua ratione creaturas, ad quas per peccatum conuertuntur, præferunt Deo.* Ita S. Tho. in 4. dist. 9. art. 3. Salas & alij. El otio es formal, y es quando vno directa intentione vult contemnere aliquam, y este menor precio adhuc est duplex, vnus dicitur *competens Legislatoris, seu præcipientis, alter dicitur contemptus rei præceptæ, vt docet Suarez lib. 3 de legibus cap. 28. n. 21. & alij.*

Esto supuesto, digo lo primero, que el menor precio de la cosa mandada se ha de considerar segun la materia de la cosa mandada; si grave, pecado mortal; si leve, venial: *Quia paruitas materia excusat a peccato mortali.* Digo lo segundo, q el menor precio del Legislador, siempre es pecado mortal *Si Legislator sit Deus, & si contemptus sit formalis, quia magna irreuerentia irrogatur Deo.* Digo lo tercero, que el menor precio del Legislador, siendo hombre, se ha de advertir, que si menor precia al Legislador, o Superior, *vt Superior,* siempre es pecado mortal, *etiam si materia levis, iuxta illud Luca. Qui vos spernit, me spernit.* Ratio est, quia cum Superior vice Dei gerat, videtur Deus ipse contemni. Pero si se menor precia el Superior, *vt quidam homo quatenus haber aliquem defectum, vt quia est imprudens, aut infirmus, scilicet,* entonces sera pecado venial; y esto con tal, que la materia no sea grave. De donde infero, que el menor precio *in materia levi,* siempre es pecado venial, sino es que aya contempto formal

de Dios, ñ del Superior, *Ut Superior est*, que entonces es mortal, ac proinde *committens tale contemptum, tenetur illum manifestare in Confessione; quia continet malitiã irreuerentiã*. El quarto es el proximo, o mortal peligro de caer en pecado mortal, porq̃ como los pecados veniales dispongan para los mortales, puede suceder, q̃ vno por la frecuencia del pecado venial cayga algunas vezes en proximo peligro de pecar mortalmente. *propter quod mortaliter peccat, iuxta illud Ecclesiastici 3. Qui amat periculum, peribit in illo.* Por esta causa enieña Sanch. cap. 5. num. 4. que peca mortalmente el que tiene intencion de cometer todos los pecados veniales: *Quia habens huiusmodi propositum censetur se velle constituere in mortali, cum disponant ad mortale venialia.* Ita D. Thom. 1. 2. quæst. 23. art. 3. & alij. Quinto, *Ratio conscientie erronee, ut infra explicabo.* Sexto: *Ratione scandali; sicut enim actus, de se bonus potest effici peccaminosus mortaliter ratione scandali (ut inferius explicabo) ita multo magis peccatum veniale fieri potest mortale ratione scandali.* Ita Navarrus, Bonacin. & alij. El septimo es, *per additionem materiæ*, en quanto al pecado, que por razon de la parvidad de la materia era venial, se haze mortal aviendo materia grave, como el que hurta cada dia dos quartos, este llegando à materia grave, peca mortalmente.

P. Si muchos pecados veniales hazē vn mortal?

R.

R. Que no hazē vn mortal pecado, per se, & formaliter loquēdo. Ratio est, quia multa venialia non priuāt nos gratia proximē, & immediatē; sed cū ea stare possunt; ergo nō efficiunt vnū peccatū mortale.

Contra. Ex D. Aug. tract. in Epist. Diui Ioannis: Multa peccata leuia faciunt vnū gra de, sicut multe guttæ implent flumen, & multa grana faciunt massam. R. Que S. Agustinus habla de los pecados veniales que se pueden continuar, ratione materiae, como el hurto, que entonces llegando à materia grave, peccat mortaliter ratione retentionis quantitatis grauis: sed non inde infertur, quod multa venialia efficiunt vnū mortale. Potest etiam intelligi locutus Augustinus, quod plura peccata leuia disponant ad mortale faciendum, quatenus ex multiplicatione venialium crejcit facilitas ad peccandum mortaliter, non vero quod ipsa sint peccatum mortale.

Contra. Qui multis diebus pratermisit orationem Angelicam, quā ex voto singulis diebus tenebatur recitare, peccat mortaliter perueniēs ad materiam notabilem, & grauem: sic qui leuia saepius furatur, peccat venialiter, quociens furatur: sic & mortaliter quidem, si perueniat ad quātitatē grauem mortaliter: ergo multa peccata venialia efficiunt vnū mortale.

R. Lo primero à lo del voto, y digo, que si el voto es hecho in honorem Dei, cessa la obligacion con el mismo dia: y si la materia es grave, serà pecado mortal; si leve, venial: Itaque ob multiplicatas transgressiones voti in materia leui

nempè recitandi orationē Angelicam singulis diebus per annum non cōmittitur peccatum mortale, licet centies, vel pluries prætermiſſa ſit recitatio; quia obligatio recitandi ſic, extinguitur, cum quodlibet licet die, ita ut prætermiſſa, non poſſit ſequenti die reparari, vnde transgreſſiones talis pluries repetitæ, non componunt vnā totalem transgreſſionem vnitam, ideoque nec materiam grauem.

A la del hurto, digo, que ſi quando hurto materia leue, tuuo intencion de hurtar materia grave, en tal caſo pecò mortalmente, *ratione deprauatæ intentionis*. Pero ſi no tuuo intenciõ, ſi no que fue hurtando, hafta llegar à materia grave, entonces peca mortalmente, aduirtiendo los hurtos antecedentes. *Ratio eſt, non quod plura venialia effecerint vnum mortale, ſed quia vltimus actus furandi vitiatur ratione mater. & que continuata, cum præcedentibus, eſt ſufficiens ad peccatum mortale.* Y para eſto ſer uira eſta reg la general, que todas las vezes que la materia, ò el objeto de el vltimo pecado venial ſe puede continuar con las materias precedentes, el vltimo pecado con que ſe haze la materia grave, ſerà mortal. Pero ſi no ſe puede continuar el vltimo con los demás, ſeràn veniales; de dō de infiero, que no peca mortalmente el que en quatro dias de Fie ta trabajò dos horas, en cada dia media hora; porque eſtas horas no ſe continua, ni tienen connexion vnas con otras, como en el hurto; pero ſi trabajaffe en vn dia

de

de fiesta muchas vezes, y que llegaren à hazer dos horas, yà entonces peccaria mortalmente: *Quia ille plures vices videntur moraliter continuari, & consequenter integram materiam notabilem, & sufficientem ad mortale.*

P. Si el que distribuye dos, ò tres panes entre diez, ò onze hombres, siendo dia de ayuno, no comiêdo cada vno sino dos bocados, peca mortalmente? R. Que no peca mortalmente: *Ratio est, quia distribuens non magis peccat, quam peccat comedentes: sed comedentes non peccant mortaliter ob paruitatem materiae, quam singuli sumunt, quæque non continuatur secum, prout ab omnibus sumitur; ergo non peccat mortaliter distribuens.* Ita Sanch. loco citato, nu. 11. & 12. Con la misma razon digo que no peca mortaliter, el que en vn mismo dia de fiesta es causa de que muchos trabajen por espacio de vna hora.

P. Si el que hizo muchos votos para cumplirlos en vn mismo dia, y cada vno fuesse de materia leui, como de recitar vna oraciõ de *Aue Maria*, en cada voto, ù de dar dos quartos de limosna; pero todos juntos considerados hazen vna materia grave: preguntase, si no cumpliesse todos, si peccaria mortaliter? R. Que peca mortaliter. *Ratio est, quia violat præceptum Religionis in materia graui: nã ista materia continuatur, & fit vna ex omnibus, ac proinde sit grauis; ergo peccat mortaliter omittens totam illam continuatam.*

Contra. *Qui pluribus diebus non recitat oratio-*

nem Angelicam, ad quã singulis diebus recitanda est voto adstrictis, non peccat mortaliter, quamvis multis diebus omitat: Ergo similiter non peccat in casu cedenti. R. Concedo antecens, & nego consequentiam. Ratio disparitatis est, quia in nostro hoc ultimo casu materia illa non coalescunt, nec constituunt unam materiam gravem simul, ex præcepto debitam eodem tempore, sed quaelibet obligatio respicit certum tempus, & cessat elapso tempore, intra quod debebat fieri recitatio. Pero en nuestro caso, primero la materia se continúa, y es determinada para un mismo tiempo, y así constituye materia grave suficiente para mortal.

QVÆSTIO IV.

De distinctione specifica, & numerica peccatorum.

P. SI todos los pecados sean iguales? R. Que no, porque unos son mas graves q̄ otros, porque menos pecado es el hurtar diez, que el hurtar veinte.

P. Si el pecado de menor especie puede crecer tanto, que llegue à pecado de superior especie; v. g. *utrum peccatum furti*, que es de menor especie, respeto del pecado de fornicacion, y de homicidio, puede aumentarse de tal mente à crecer, que iguale, ò sobrepasse la gravedad del pecado de fornicacion, ò de homicidio, que son, *altioris speciei*? R. Que se debe advertir, que el pecado se puede considerar de dos modos; 1. *secundum rationem*; 2. *secundum latitudinem entitativam*, & *secundum circumstantias adiunctas*. El

supuesto, digo, que si el pecado se considera segun la razon especifica, no puede el pecado de inferior orden igualar, o sobrepasar la malicia del pecado de superior orden; del mismo modo que la plata, aunque se purgale con gran diligencia, no puede llegar à la perfeccion especifica de oro; porque tiene essencia diversa. Pero si el pecado se considera *secundum latitudinem entitativam, & circumstantias adiunctas*, puede de tal modo crecer, que pueda igualar, o sobrepasar la malicia del pecado de superior orden, *nā committens furtum, v. g. potest in tanta quātitate furari; vt ipsum furtum superet malitiam homicidij.* Por lo qual el que hurta el dinero de toda vna Comunidad, mayor pecado comete, que el que mata à vn hombre privado: *Nam hæc peccata, quoad latitudinem entitativam ita crescunt, vt superent malitiam peccati superioris specie. sicut argentum, licet ita crescere nequeat, vt perueniat ad speciem auri; nihilominus accipi potest argentum in tanta quantitate, vt iure est auri.* Ita Azor. cap. 19. punct. 4. Valencia, D. Thom. Vazquez, & alij.

P. Por quales vezes, ò circunstancias puede de tal modo crecer el pecado que se haga mayor, y peor? R. Que de muchas: *Primo ex maiori affectu, vel conatu: Quis enim potest ignorare eū grauius peccare, qui maiori & intensiori conatu alium odio prosequitur, quam qui minori, & leuiori: 2. Ex consciētia, & ignoratione peccati: peccatū enim*

quo maior est ipsius cognitio, cōserur esse magis *voluntarium*; ergo *¶* maius peccatum 3. ex conditione *personæ* peccantis, *vel personæ*, in quam peccatur, como si tiene voto de castidad, ser calada, &c. 4. ex *maiori damno quod infertur*, por lo qual mayor pecado comete el que hurta ciento, que el que hurta cinquenta. 5. ex *peiori fine*, por lo qual mayor pecado comete el que compra vn cuchillo, ò espada para matar vn hombre, que el que le compra *ad pompam, ¶ Vanitatem*. De donde infiero, que menor pecado es la fornicacion con fin de que de alli se puede sustentarse, ò sustentarse à los pobres, que la fornicacion apetecida *ob delectationem*. Y esto no es por que el bien de tal fuerte le disminuya la malicia, q̄ de mortal le haga venial, sino que siendo mortal, no es tan graue como el que tiene mal fin: Ratio est, quia peccatum eò grauius est, quò peior est finis: ergo eo leuius est peccatum, quò finis est melior. Tum quia eo grauius est peccatum, quo magis est voluntarium; & eo leuius, quo est minus voluntarium. Demàs de esto, mayor pecado comete el que tiene acto *libidinoso* para hurtar, quia peccat contra *charitatem*, & *iustitiam*: quam ob rem fornicans ob furtum, licet minus peccet peccato luxurię quàm peccat, qui fornicatur ob *veneream voluptatem*, & *libidinem*, tamen ratione alterius *circumstantiæ*, quæ nouam actui *circumstantiam* comunicat, dicitur magis peccare. Ita *Alexan*

xand. & alij, 5. peccatum augeri potest ratione scā-
dali, vel ruinae alterius personae, 7. ex circumstantijs
quae hoc versu continentur.

Quis, quid, ubi, quibus auxilijs, cur, quomodo,
quando videre licet istarum circumstantiarum fu-
sam explicationem in materia de Pœnitentia.

ARTICULVS I.

De distinctione numerica peccatorum.

P. DE Donde se toma la distincion numerica
de los pecados? **R.** Que del acto, de mo-
do, que de vna accion no puede aver muchos
pecados, aunque la accion concurra cerca de
diversos objetos, sino es que los objetos scā de
diferente orden, como si vno con vna accio hi-
riessse à muchos hombres, y dellos fuessen Cieri-
gos, que entonces se quebrantan diferentes vir-
tudes. Ratio est, quia quando est vnum obiec-
tum solum, circa quod versatur vnus actus, est
vnum tantummodo peccatum; & quando vnus,
& idem actus versatur simul circa plura objecta
eiusdem rationis: nam hæc omnia objecta vi-
ces vnus obiecti gerunt. Quam ob rem, inquit
Navarr. in Sum. cap. 6. n. 8. qui vnam familiam
occidere intendit, non tot numero peccata cō-
mittit, quot sunt homines illius familiae: nam
tota familia in Iure reputatur vna familia, Leg.
7. ff. Si familia, &c. El que pronuncia vna blasfe-
mia contra los doze Apostoles, no comete mas
de vn pecado; ergo non tot sunt numero peccata,
vtot sunt objecta eiusdem rationis, circa quae vnus,

¶ *Idem actus versatur.* Por esta causa digo, que se puede defender, que el que en vna accion hiere à muchos Clerigos, *vnam tantummodo censuram incurrit.* Ita Suarez, Filiucius, Azor. & Diana. He dicho, quando vn mismo acto *versatur simul*, cerca de diversos objetos, que no es mas de vn pecado, para dar à entender, que quando el acto *versatur successiuè circa diuersa obiecta*, como si vno hiere a Paulo, y luego in intervalo ninguno hiere a Francisco, entonces ay diversos pecados. Lo mismo digo, si vno absolviere à muchos penitentes con muchas absoluciones, ay diversos pecados: *Quia iste actus versatur successiuè circa diuersa obiecta: Tum quia, non solum physicè, sed etiam moraliter reputantur actus plures complete distincti.* Pero si vno executara muchos actos cerca de vn mismo objeto, como si vno hiriese à vn hombre muchas vezes *successiuè, nulla interposita mora*, en tal caso no ay sino vn pecado, *quia in isto casu, non datur, nisi vna actio moraliter, & vna transgressio: ergo vnicum est peccatum.*

P. Como se multiplican los pecados en numero? R. Que tantos son los pecados en numero, quantos son los actos de la voluntad mortalmente interrumpidos, como es la inadvertencia, y el sueño. De donde infero, que comete muchos pecados aquel que tiene acto de odio, ò animo de matar, o hurtar, y estuvo diversido algun tiempo, y despues repite la misma intencio,

ER, quid si deus egerit moraliter in seipso
 - pro modo licet de cetero que los actos
 etiam interruptos. Quia los actos de voluntate
 se interrumpen todas las vezes que non pernitent
 tan formaliter, nec virtualiter. De donde infiero
 que comete tres peccatos el que oy suvo animo
 de hurtar, y se duerme toda la noche, y al otro
 dia repite la misma intencion. Quia ista a illo fuit
 interrupta per somnum; Et ita non pernitent
 formaliter, nec virtualiter, non formaliter, cum id
 fuerit esse, nec virtualiter, cum nullus effectus assequi
 nari possit, in quo dicatur virtualiter perseverare.
 Puto centenario, licet de bezit in aqua que
 tunc animo de hurtar, o de matar a su enemico
 go, y se parte en busca del; esto aunque se dis-
 viera, y despues repita la misma intencion un
 chas vezes no comete mas de un peccado mor-
 tal. Quia iste actus non est interruptus, cum perma-
 neat in effectu, nempe in deambulatione riuere,
 aliisque actionibus externis inchoatis ex intentione
 sua ad id, vel ad eandem. Quapropter rationes ista ex-
 terna, aico possunt habere rationem vinculi, quo pro-
 pes actus interni ad eandem finem perpetui coniungu-
 tur. De donde infiero, que se debe auer si tales
 actos moralmente interruptos. Quia de his non
 peccata confiteri quoad numerum. Sed actus peccati
 non interrupti sunt peccata numero diversa; ergo
 actus moraliter interrupti debent referri in confessio-
 ne. Pero quando los peccatos non sunt moralmente
 interruptos, sino que se repiten en un
 acto

acto no son mas de vn pecado, como el que habla à vna muger palabras deshonestas, y a yofuculos, y ractos, y despues la alcañca: en otros no ay mas de vn pecado, aunque cada vno de estos actos sean pecaminosos, y gravemente ofendan à Dios: Ita Azor, & alij. Infero lo segundo, que no comete mas de vn pecado, el que intenta hurtar, y luego camina, y hurta la escala para hazer el hurto, y otros medios necesarios: *Ratio est, quia actus voluntatis, non sunt moraliter interrupti, nec actione exteriori, que moraliter coniunguntur, cum interno actu voluntatis, constituunt vnum peccatum.* Pero esto se ha de entender, con tal condiccion, que los actos exteriores no tengan propria, o peculiar malicia, y cerca de diversos objetos, o otras circunstançias que muden especie, que entonces ayrà otros tantos pecados; como el que hurta à Pedro la escala para hazer otro hurto à Francisco, en tal caso comete dos pecados; y el que hurta para adulterar, &c.

P. Como hemos de conoçer, que el acto de la voluntad es interrupto, de tal modo, que no persevera, *nec formaliter, nec virtualiter.* **R.** Lo primero, que lo conoçeremos de los actos que se hazen *successive*, cerca de muchos objetos, como el dar de palos à Pedro, y luego à Francisco, que aqui fueran dos objetos, tantos serán los pecados. Lo segundo, lo conoçeremos todas las vezes que despues del primero acto ay algu-

acto, ò voluntad contraria al mismo acto. Lo 3.^o por el sueño, *Vel per inadvertentiam*. Pero este sueño se requiere que sea notable, y la inadvertencia lo mismo.

Contra. Magis, aut minus, non variant speciem sed maior somnus est sufficiens ad interruptionem actuum, ergo etiam minor somnus. R. *Magis aut minus non variant speciem, conceditur in ratione Physica, sed in ratione morali negatur, porque los actos morales no se interrumpen así, sino es que aya notable inadvertencia, ò sueño; quia adhuc dicitur voluntatem permanere virtualiter.*

P. *Què sueño será suficiente para que interrumpa el acto?* R. *Que se dexa al juicio de varon prudente. Tambien lo conoceremos del tiempo que huviere entre vno, y otro acto, de tal modo, q̄ a juicio de varon prudente se juzgue interrupto, ut pec formaliter, nec virtualiter permanere dicatur.* Ita *Rebell. Nauarr. lib. 4. cap. 4. Filiucius, & alij.* De lo dicho se podrá quitar esta regla para conocer la distincion numerica de los pecados. Lo 1. se distingue en numero por la multiplicidad de los objetos, y esto, quando *actus successivè versatur circa illa, sed quando vnus, & idem actus versatur simul, & non successivè circa plura objecta, entonces no ay mas de vn pecado.* Lo 2. *per interruptionem actuum, como lo de arriba.* Lo 3. *per circumstantias, & fines diversas, quia sicut variae circumstantiae aut fines diverse, si malitiam actus committere possunt, ita*

mul.

multo magis possunt tribuere malitiam numero di-
 versam, nam quæ specie differunt etiam numero dif-
 ferunt, quamquam, ubicumque est distinctio nume-
 rica, non sit etiam specifica, ut patet in eo qui unam
 scalam unum surrepit, ut domum alterius ascendunt
 ad furandum, iste enim committit duo peccata nu-
 mero distincto, sed non specie.

ARTICVLVS VNICVS.

De scandalo.

P. Quid est scandalum? R. Scandalum est duplex,
 vnum actiuum, & aliud passiuum. Acti-
 uum est dictum, vel factum inordinatum dans proxi-
 mo sufficientem occasionem ruinae. Scandalum passi-
 uum est peccatum, quod committitur ex sola malitia
 peccantis accepta occasione peccandi ab aliquo nos-
 tro facto, quid non habet vim præbendi talem occa-
 sionem. Alio nomine istud passiuum dicitur scandalum
 Phariseorum, seu per accidens, quia Pharisei ex rec-
 tis actionibus Christi temerè occasionem peccandi ar-
 ripiebant. Sic D. Th. 2. 2. q. 33. art. 5. Sanch. & alij.

P. En quantas maneras es el escandalo activo? R.
 Que es en dos maneras, especial, y general: Spe-
 ciale est peccatum, ad quod quis alium iudicit, inter-
 dens ipsius spirituale damnum. Generale est pecca-
 tum, ad quod aliquis alterum inducit, seu præbet oc-
 casionem, sed non intendit ruinam ipsius spirituale.

**P. El que induce à vno à pecar, intentando su
 ruina espiritual, quantos pecados comete? R.**
 Que dos; vno de especial escandalo, que es el
 intentar la ruina espiritual del proximo, el qual

se oponen a la cortesia en frase ena *qui aduersus quosdam*
quos tenentur ex charitate prospicere a bono proximo.
 Et segundo es que como es otro pecado seme-
 jante a aquel el otro comete: Nunquid est causa
 peccati, cuius est illius peccati, cuius est causa, sed ip-
 se videtur ens ab ipso peccato, ergo debet esse particeps il-
 lius peccati, quod alter committit. Ita dicitur in libro
 cap. 7. non. d. & in De d. an de infic. que este
 que induce de este modo, esta obligado a manifi-
 tar esta de existencia en la Confesion. *Q. T.*
 P. Et que induce a un pecado venial, conin-
 tencion que pague venialmente, si comite peccan-
 do mortal, o venial? R. Que ay dos opiniones. La
 primera dice, que pecca mortalmente, la razon
 es, porque el daño o spiritual es mas grave que
 qualquier daño temporal: sed sic est, quod et que
 haze un grave daño temporal pecca mortalme-
 re. Iten en la Vazquez a. 2. q. 73. art. 3. disp. 102.
 & cap. 7. an. 2. & 3. La segunda es mas probable,
 que no comete mas de pecado venial. Ratio est,
 quia quando datur occasio ruine venialis absque
 intentione talis ruine proximo, non committit
 peccatum mortal, ergo nec in d. in coram mitti mon-
 ito, quia datur occasio ruine venialis, ex intentione
 et datur occasio ruine spiritualis. Ita nunquam huiusmodi
 datur occasio ruine venialis, si per naturam, est
 leu. ergo videtur materia peccati tantum modo ve-
 nialis; et a similitudine haze comparacion ad ali-
 daño spirituali temporal. Ita Sanchez, Ban-
 dez, & alij mixtoq. lib. leuitiq. 1. et 2.

R. El que induce a uno a pecar, no desecando su
 ruina espiritual, ni con el consumo de el peccar
 do, quanto peccados cometiere. R. Dize no como es
 mas de vn peccado general de escandalo, quia qui
 est causa alicuius peccati, reus est illius peccati, cui
 in se est causa, non lo no y, no obstante el no omni

R. Demas deste peccado ay otro, como es con-
 tra la caridad. R. Cerca desto ay dos opiniones.
 Una dize que ay otro peccado contra la caridad,
 pero lo mas cierto es, que no ay mas de vn pec-
 cado general de escandalo.

Contra. Ex charitate vnus qui tenetur prohi-
 bere bono proximo, sed inducens illum ad peccan-
 dum, non prolicit bono proximo, ergo peccat contra
 charitatem. R. Que este argumento solo prueba
 que ninguno debe desear, ni procurar directamente el
 peccado del proximo, y esto no lo intenta, antes
 quiere que no peccare, y asi no pecca contra la ca-
 ridad. Ratio est, quia speciale peccatum constituitur
 tunc per ordinem ad specialem finem, & per opposi-
 tionem ad specialem virtutem. Sed quando non in-
 tenditur ruina spiritualis proximi, non adest spe-
 cialis finis, nec oppositio ad specialem virtutem, ne-
 go nec adest peccatum contra charitatem. Lo otro
 que se halla aqui la virtud de caridad es, o no es
 especial, sino general; la qual se halla en toda la
 fraccion de preceptos, y asi para constituir nue-
 vo peccado contra la caridad, es necessario que
 sea el escandalo especial. Ita Bonac. & alii. Ob

P. Quien comete mayor peccado es el que
 O 4 in-

induce à la fornicacion, ò al homicidio? R. Que el que induce al homicidio, peca mayor pecado: *Quia fornicatio est leuius peccatum, quam homicidium in ratione specifica peccati per se loquendo*; porque si se intenta ruina espiritual del proximo en la fornicacion, y en el homicidio no, mayor será el pecado de fornicacion: *Quia intendit damnum grauius, & longè maius damno corporali; nam maior est mors animæ, quam mors corporis.*

P. El que induce à vno à hurtar, y juntamente contuma el pecado con èl, quantos pecados comete? R. Que dos; vno, porque exerce vna accion pecaminosa consumando el pecado; *ergo reus est proprii peccati*; el otro, porque el pecado que el otro comete, se impura al inducente, y assi, *reus est duorum peccatorum; sed si voluit ruinam specialem ipsius, tunc datur duplex peccatum ob rationem supradictam.*

P. Quando se juzga, que vno es causa del escandalo activo, y que coopera con el pecado de el otro? R. Que en muchos casos puede esto acontecer. Lo primero, quando haze algunas cosas, que inducen a pecado mortal, como si combidasse à hurtar, ò à murmurar, &c. con su exemplo. *Quia hæc omnia ex sua natura sunt mala, & inducens aliquem ad id quod est ex se malum, dicitur cooperari peccato alterius.* Lo segundo, quando haze alguna cosa, aunque de si sea indiferente, con atencion de que el otro peca, como si

Vendiesse los naypes con animo de que el otro juzgasse juegos vedados, ò si vendiesse las armas, para q̄ el que las compra cometa homicidios injustamente, &c. Pero si vendiesse esta cosa indiferente igualmente, ignorado que ha de v̄sar della mal, *tunc non dicitur cooperari alterius*; aunq̄ el otro v̄se della mal. Pero esto ha der ser, q̄ no lo hiziesse con intencion de q̄ el otro v̄sasse mal della: *Quia in dubijs nullus presumitur malus, sed bonus*. Lo tercero, quando *absque iusta causa, & sufficiente*, haze vna cosa indiferente, q̄ cree q̄ otros han de v̄sar della mal, como si vendiesse, *absque iusta causa Agnus Dei infideli*, que *credit illis abusuꝝ ad sacrificium*, *tunc peccat peccato sacrilegij*. Idẽ *cum proportione dico de illo, qui vendit cibos vetitos in die ieiunij*, quibus probabiliter credit al *um abusuꝝ ad ieiunium frangendũ*. Pero el q̄ haze esto con justa causa, no peca; *quia non censetur cooperari ad volendũ peccatum alterius*, & *ita non amplius facit, quã permittere peccatum alterius*. Ita Bon. in tit. de peccatis, & alij.

P. Què cosa se juzga suficiente para evitar este pecado de cosas indiferentes? R. Que no toda cosa serà justa, ni suficiente para cohonestar estas causas indiferentes, ò para escusar del pecado de escandalo, sino que se requiere mayor en vn caso, que en otro: *Ratio est, quia obligatio vitandi occasiones peccatorum, seu inductiones ad peccatum, consurgit ex obligatione virtutis, cui opponitur peccatum, sed obligatio virtutum, non est*

aquã

Quod si dicitur in dicitur obligari magis quam alio ergo in
 in causa de ne qui in unum in uno casu quam in alio. Ne quis
 in maiorem causam se requirit per se que per se peccat
 et in causa iusticia, quod contra causam, quia per peccatum
 contra iustitiam in dicitur in iusticia alterius per peccatum
 vero contra roborem in iusticia. Quia minor causa
 si est sufficiens ad non peccandum contra charitatem
 si est peccata tamquam quando et in causa
 pro peccato peccata quod quibus que se inducet. R. Quia
 peccatum si est in causa iusta causa, quod in causa
 de peccato peccato a uno que non ha de iura, et est
 de peccato peccato de iura peccato de iura, et est
 si est in causa iusta causa, quod in causa
 est, quia peccat reus indifferenter, quam alter bene
 a malo potest exercere. Quia in causa iure suo peccat
 reus, sed quod in iure suo, non peccat, ergo nec
 in causa peccato peccato de iusticia, quando in causa
 in dicitur in causa iusticia mala, que si es in iusticia
 in causa mala, a unquam et in causa peccato peccato
 in causa iusticia causa a de parte dei que pides, non de peccato
 de iusticia causa si pides iusticia a uno in iusticia
 non in iusticia de iusticia, et in iusticia, que iusticia
 in iusticia, a uno in iusticia, que non peccat in iusticia
 in iusticia in iusticia, de iusticia in iusticia in iusticia
 in iusticia, et in iusticia. Est non de peccato peccato in iusticia
 in iusticia in iusticia, quod in iusticia peccat in iusticia
 honestari; sed hoc est in iusticia ad peccatum
 in iusticia, ergo fieri non potest absque peccato in iusticia
 in iusticia causa. De lo dicitur se in iusticia, que peccat
 in iusticia in iusticia, in iusticia in iusticia, in iusticia
 in iusticia

sea publico, absque peccato, quia facit opus indif-
 ferens, & ex iusta causa, cum utatur iure suo. Y
 esto se ensiende precisa, alia prohibitione, & ma-
 do, non locent vsurarijs alienigenis: Nam vetitum
 est locare domus alienigenis, ut constat ex cap. 1. de
 vsuris in 5. Ita Azor. 2. p. lib. 12. cap. 18. q. 3. Lo
 uero lo segundo, que los que alquilan las casas à
 las meretrizes se escusan de pecado, y esto aùnq
 pu diessen alquilan à otras, cõ tal condicion, que
 las alquilan ad habitandum, & non ad turpiter ven-
 dendum, quia venitur iure suo, nec censetur coope-
 rari peccato alterius, cum locus se habeat extrinse-
 ce. Tercio, se escusan lo tercero, se escusan
 de pecado los Christianos cautivos por los q
 Turcos, que naufragan por temor de la muerte
 contra los Christianos: Quia prestant opus indif-
 ferens, illud que faciunt ex iusta causa, nempe ob ti-
 morem mortis. Lo quarto, se escusan los criados
 que acompañan à su amo, dum ad meretricem do-
 cãtur, si ab ipsius comitatu desistere nequeant, abs-
 que graui inconmodo. Lo quinto, se escusan de
 pecado los q guardan viñas, escondiendose, pa-
 ra q los que pãssan entren en la viña, despues de
 presos se abstengã: nam iusta de causa exercent
 adionem, de se indifferente, pero si lo hiziesen,
 para que entran, ellos sean presos, y compeli-
 do sã la paga, untonces pecan mortalmente. Lo
 sexto, se escusan de pecado los padres, y amos, q
 no quitan à sus hijos, y criados la ocasion de
 hurrar, por tomar experiencia de su fidelidad, y

cia de su fidelidad, y para que de allí adelante se aparten de estas cosas: *Quia non præstant opus intrinsecè malum, sed iusta de causa negative se habent permittens futurum, ob maius bonum.* Pero si le dan solamente ocasion para que hurten, y no para corregirles, en tal caso pecan.

P. Si peca mortalmente el que presta vna cosa indiferente, la qual està à otra preparada, para vfar mal della; pero este obra indiferente, si este no la haze, otro la hiziera: como si Pedro en dia de ayuno preparasse la comida à Cayo, que està preparado para quebrantar el ayuno, la qual comida, si Pedro no la prepara, no faltara quien la prepara, ò hiziera? R. Que no peca mortalmente, *modo faciat opus indifferens, & remotè cõcurrens ad peccatum.* Ratio est, quia hæc videtur leuis cooperatio, que non videtur sufficere ad mortale: tũ quia ideò si mortaliter peccaret, quia non evitaret alterius peccatum, quod vitare tenetur: Sed hæc ratio non obstat; quia etiam si iste abstineret à tali opere, adhuc non impediret peccatum, cura adsit alius, qui hoc idem faceret; ergo non peccat.

Contra. Luego puedo yo mandar à Pedro, que hurte veinte ducados, que aunque yo no se los mandara hurtar, avria otro que se lo mandara? R. Negando consequentiam, porque esto es intrinsecamente malo, lo qual no se puede cohonestar, porque es causa activa inductionis peccati ad verius, ac proinde peccat contra iustitiam.

F. T. *Vtrum peccet qui consulit minus malum parato ad maius, aut qui consulit maius parato ad parandum minus malum?* R. Lo primero, que si el consilio fue hecho à diferente objeto de lo que tenia en su mente, pecò mortalmente, porque es causa deste daño, y esto aunque aconseje muy menor daño de lo que intentava hazer el otro, y tambien, aunque este sea muy rico, y al que queria hurtar, era muy pobre. R. Lo segūdo, que el que aconseja menor mal al que està preparado para hazerlo mayor, si es cerca de vn mismo objeto, como Pedro està preparado para hurtar à Francisco cien ducados, y no lo pudiesse impedir de otro modo, sino aconsejandole, que hurte veinte, no pecò, porque aqui no ay injuria cerca del damnificado, *ac proinde nec peccatum contra iustitiam.* Pero si estuviessse preparado para hazer vn menor daño, y le aconsejasse que lo hiziesse mayor, en tal caso està obligado à restituir aquello que de más à más aconsejó; porque fue causa injusta de aquel daño. Ita Bonac, Reginald, Petru Nauarr, Vazq. & alij.

P. Si vno pecará, ò tendrá obligacion à restituir que aconseja al ladron que està preparado para hurtar vn hurto à dos, que no lo haga sino à vno? R. Que no pecca, ni està obligado à restituir, con tal que no determine persona à quien lo haga, que entonces ya es cosa injusta del daño de aquel. Pero si lo dize en co-

mun que lo haga à vno, entonces aconfeja menor mal: Sed qui suadet minus malum ad vitandum maius, non peccat; ergo nec iste peccat. Ita Bon. & Doctores supra citati.

P. Si el que con su exemplo indució à hurtar, ó cometer algun homicidio, ó à otro delito con daño del proximo, está obligado à restituir? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que no está obligado à restituir.

Contra. Qui est causa influens in peccatum alterius, eodem peccato peccat, ac committit alter: ergo eandem ad alter habet obligationem. R. Que es verdad, que este comete vn pecado contra justicia, como el otro comete, pero no está obligado à restitucion. Quia non dicitur causa influens in peccatum alterius, sed dans occasionem; ut alter peccet contra iustitiam, propter eandem rationem, non tenetur ad restitutionem.

Contra. Implicitè, & explicitè, non variant speciẽ; sed qui inducit explicitè, licet per mandatũ, aut consiliũ, tenetur ad restitutionem: ergo qui implicitè inducit per exemplũ, sic tenetur. R. Implicitè, & explicitè, non variant speciẽ; quoad speciẽ peccati, concedo; quoad obligationem, quæ inde resultat, nego; porque la obligacion de restituir resulta de la cosa que influye en el efecto: Et qui suo exemplo inducit, non videtur causa, sed occasio; propter quam rationem, non datur obligatio restituendi.

P. Si el que induce à muchos à pecar con su exemplo, teniatur in confessione exprimere numerũ

illorum quodammodo. R. Quod tenetur quantum po-
 teris, quia peccata debent explicari in confessione
 quoad numerum, sed in hoc casu dicitur peccata dis-
 ta ad viginti teneat illa confessio, vel quia an tales
 persone teneant se ex parte obiecti, dubium est, obiecti-
 tionem autem non est circumstantia actus, sed consti-
 tutio aeternitatis subesse individuali. Ita Sotus, Valerius
 & alii. De aonde infero, que no sola-
 mēte etiam obligado a manifestas las personas, se-
 no habie etia obligado a manifestar la especie de
 el peccado, quia species peccati in confessione aper-
 rienda sunt, sed peccatum inductionis est eiusdem
 speciei cum peccato quod committit inductus; ergo
 tale peccatū debet manifestari. Dige en vna que-
 tion antecedente, que si que persuader meos
 para ad vitandum malus, no peccat. ibi et omnia.
 - P. Si tera licito a vno que esta preparado pa-
 ra hurtar cien ducados, y le persuado que no
 hurté mas de veinte, a compañarle para q hurté
 otros veinte ducados, y no mas. R. Que si; quia in
 hoc casu non inducit ad furtum, sed ad minus dam-
 num cooperatur, id que in commodum & utilita-
 tem domini, quia si non erat paratus minus damnum
 inferre illi domino. sup. obiecti & obiecti per bal-
 - P. Si tera licito al que esta preparado pa-
 ra matar, a aconsejarle que no mate, uno que
 es inútil y no impide. R. Que si; pero no será li-
 cito ayudarle para mutilacion del. Porque es-
 to es intrinsecamente malo, y no se puede co-
 honestar por ningun fin. Ita Sanch. Rebel. & alii.

P. Si serua licito al que està preparado para cometer adulterio aconsejarle, que cometa antes vna simple fornicacion? R. Que no peca, quando de otro modo no puede apartarle de el adulterio.

Contra. Qui hac utitur persuasione, exerce actionem intrinsecè malā, & inducit delinquentē ad peccatū; ergo illi imputatur peccatū, quod alter cōmisit?
 R. Non inducere ad peccatū, sed ad electionē minoris mali, cum consilium illius, non sit absolutum; sed conditionale, nempe vt delinquens si omnino statuit committere maius, eligat potius minus peccatum.

ARTICVLVS II.

De distinctione specifica peccatorum.

P. **C**omo se distinguen los peccados en especie?

R. Per ordinem ad diversas especies perfectiones, quibus peccata privant peccatores: Ratio est, quia peccatum formaliter consideratum consistit in privatione debite perfectionis, & rectitudinis; sed privatio specificatur à tortura, cuius est privatio; ergo peccatum specificatur à perfectione, & rectitudine, qua privatur; sed rectitudo, & perfectio, qua peccata privant, est specie multiplex, & diversa; sequitur ergo peccata distingui per ordinem ad huiusmodi perfectionem, & rectitudinem, qua privant. Qua propter peccatū furti differt specie, a peccato rapine, quia perfectio, & rectitudo, qua furtum privat fures, est distincta speciei à per-

fectione; quã rapina privat: Porque el hurto consiste en la ausencia del señor, y assi parece, que eo ipso, que quiera vno vltir de las cosas ajenas, tenerur bene operari, absque damno proximi: y la rapiña consiste in acceptance rei alienæ factã corã dñi, seu sciente dño, careet; ea perfectione quã rapinr (ex suppositione quod vellet circa alienam præsentia dñi operari) tenebatur bene operari abiq. in iuria, & violentia domini: cñ ergo perfectiones debite actui furti & actui rapinæ sint diuersæ species sequitur etiam furtum & rapinam esse peccata specie diuersa, ac consequenter peccata specie distinguè per ordinem ad perfectiones specie diuersas. Ita Valentia. Boni. & alij; otros Autores afirmã, que se distinguen per ordinẽ ad virtutes, quibus opponuntur. Esta sententia no es mala, pero no define los que no tienen diuersa virtud, como el hurto y la rapiña, & differunt specie, & tamen non opponuntur diuersæ virtuti, quia non violatur nisi virtus iustitiæ.

P. Si los pecados se distinguen en especie, & en numero, per ordinem ad diuersa præcepta, quibus aliquid præcipitur, vel prohibetur? R. Que no, con tal, que los preceptos tengan vn mismo motivo, y fin: Ratio est cã quia sequeretur de furtum rei alienæ, & furtum rei alienæ, esse peccata specie diuersa, cum prohibeantur distinctis, & a diuersis præceptis. Sed hoc est falsum: ergo peccata nõ distinguuntur specie, vel nõ distinguuntur sic per ordinem ad præcepta. Lo otro, el pecado de vltura

P.

estã

estã prohibido iure Naturali, Diuino, & Ecclesiastico, & tamen non datur nisi vnicum peccatum iuræ: ergo peccata non distinguuntur specie per ordinem ad diuersa præcepta, quibus aliquid præcipitur, vel prohibetur, ex eodem motivo, & fine. Ita Valentia, Vazq. Sanch. & a'y.

Contra. Qui committit vnam peccatum, prohibitum multis præceptis, perpetrat tot inobedientias, quot sunt præcepta: Ergo tot peccata committit, quot sunt præcepta R. Que dado caso que cometa otras tantas inobediencias, no son sino generales, y así no constituyen diverso pecado; y así la inobediencia es en dos maneras, generalis y especial: Specialis est quando quis transgreditur præceptum ex contemptu expresso Superioris, at Superior est, præcipientis rem præceptam, vt iam explicatum est. Generalis est quando quis transgreditur præceptum absque contemptu: Et ac inobediencia est circumstantia generalis, & communis peccatis, que non ita peccatum aggravat, vt super addat diuersitatem specificam, vel numericam, aut circumstantiam in Confessione necessario explicandam. Ita Vazquez 2. p. d. 48. ad fin. Clavis Regia lib. 1. cap. 5. n. 1. & a'y. De donde infiero, q el Sacerdote que confiente en actos venereos, comete dos pecados, vnũ contra Castitatem, aliud contra votum Castitatis, quod opponitur virtuti Religio- nis porque aqui se dãn dos Preceptos, x diuerso motivo, seu fine. Lo segundo, el Religioso Franciscano que no ayuna en dia de Viernes, en que

que cayò alguna vigilia de algun Santo, pecò dos pecados, vnum contra præceptum Ecclesiæ lacum ex motivo virtutis temperantiæ, al-
 t rum contra votum, quod ex virtute Religio-
 nis emittitur. *Franciscanus enim tenetur, ex vo-
 bis ieiunare feria sexta.* Ita Vazquez, & alij. Lo
 tercero el que hiere al Sacerdote comete dos pe-
 cados specie distinctos, el vno contra iustitia; y
 el otro contra reverentiam Sacerdotibus debi-
 tam. Lo 4. el que no ayuna vn dia en la Quares-
 ma en que caen quatro temporas, ò la vigilia de
 algun Apollol, no comete dos p cados in nu-
 mero. aut in specie: Ratio est, quia homines, non
 præcipiunt ieiunium ex diverso motivo, & ex
 diversa virtute; sed ex motivo temperantiæ.
 Ita Vazquez, & alij. Lo 5. el que en dia de Do-
 mingo en que cayò algun Santo, no oyete Mis-
 sa, no comete dos pecados; quia hæc præcepta
 imposta sunt ex virtute Religionis, & omisso
 sacri audiendi opponitur eidem vni virtuti. Lo
 6. el que haze vn voto, aunque sea muchas ve-
 zes repetido, y multiplicado, no comete mu-
 chos pecados, sino vno, etiam si vovens per ite-
 ratam voti emissionem intenderet, sibi novam
 obligationem iniungere. Ratio est, quia si per
 voti multiplicationem posset, quis sibi plures
 obligationes imponere, posset etiã vnica vice,
 sed cū vnica vice, non potest, cum materia sit
 vna; & præcipiatur sub eadem ratione, & ex
 motivo eiusdem virtutis, ac consequenter di-

endum est illum non committere plura peccata. Ita Sanch. *in opere morali*, ib. l. c. 14. n. 1. Suarez, lib. 5. de voto, c. 6. n. 3. & alij. De donde infero, que no es necessario explicar esta circunstancia en la Confesion, cum nō sit nisi vnicum peccatum. Lo 7. el que tiene muchos Beneficios no comete mas de vn pecado contra Religionē; pero contra la obligacion que tiene por razon del Beneficio, peca otro pecado diverso, que es contra iustitiam. Lo 8. y vltimo, el que haze alguna cosa prohibida por dos preceptos, vno simple, y otro que tiene anexa censura, no comete mas de vn pecado: *Modo hæc præcepta lata sint ex eodem motivo, quia peccatum non desumit specie, aut malitiam ab excommunicatione, sed ex motivo diuerso, como si el Iuez prohibiesse el hurto, sub excommunicatione, ex eodem motivo virtutis, iustitiæ.* De donde infero, excommunicationem non conferre nouam specie malitiam. Y así dixe en la materia de Penitencia, *tractatu de circunstantijs*, que el excomulgado que recibia el Sacramento de la Eucharistia, no comeria dos pecados, sino vno; porque estos preceptos no tienen diverso motivo, sino vno, que es de Religion.

ARTICVLVS III.

In quo assignatur discrimen inter peccatum commissionis, & omissionis.

P. Si el pecado de omission difiere de el pecado de commission: R. Que se diferencia en

specie, si materialiter considerentur; quia peccatum omissionis consistit in priuatione non solum debite rectitudinis, verum etiam substantiæ actus; peccatum vero commissionis non consistit in priuatione actus, sed in priuatione rectitudinis debite actui, vnde qui non comedit, dum necessaria est comestio ad alendam vitam, dicitur committere peccatum omissionis, consistens in priuatione actus comestionis, & rectitudinis debite tali actui, differque specie ab actu, quo quis iniuriam comedit cum sanitatis periculo, in quo acta consistit peccatum commissionis consistens nempe in actu carente debita rectitudine, quam debebat actus habere ad conseruandam vitam, temperanter viuendo. Ita S. Thom. 1.2. q. 72. art. 6. Vazq. Valentia, & alij. Item differunt specie, simpliciter considerentur, & se undè ordinem, quem in volunt. Ratio est, quia respiciunt diuersas perfectiones, quibus priuant peccata commissionis, & omissionis, eos qui peccant talibus peccatis, habentque diuersam oppositionem cum recta ratione, ergo, &c.

P. Quales maior peccado, el de omission, ò el de comission? R. Que el peccado de comission es maior peccado, ceteris paribus, quia peccatum commissionis immediatè priuat bonitate debita actui, vt patet in homicidio, quod immediatè priuat bonitate, quæ debebat in esse actui circa proximum: peccatum vero omissionis non sic priuat immediatè, cum consistat in

privacione ipsius actus, & mediatè in privacione bonitatisque debebat in esse actui, vt patet in exemplo omissionis sacri in die festo, quæ cõsistit immediatè in perfectione actus audiendi sacrum, & mediatè in privacione bonitatis, quam habere debebat. Ita communiter Doctores, cum S. Thom.

P. Quando se dà la omision del precepto? R. En aquel mismo tiempo que se debe cumplir el precepto, v assi la omision de la Missa se incurre en aquella misma hora que se avia de oír.

P. Quando se incurre en el pecado de omision? R. El que haze la omision o tiene vfo de razon, o libertad, o no quando se ha de cumplir el precepto; si tiene vfo de razon, y libertad, entonces se incurre el pecado; y tambien quando dio la causa para no lo cumplir, entendiessè al tiempo que se avia de cùplir el precepto, como si previniessè, que si se ponía à jugar avia de quedar sin Missa. Pero sino tiene vfo de razon, ò libertad al tiempo que se avia de cumplir el precepto, como si estuviessè ebrio, durmiendo, &c. En este caso se ha de distinguir; ò previno, que si se dormía, ò se embriagava no avia de oír la Missa; v entonces si lo previno, pecò; entonces el pecado de dormicion, que se llama pecado en causa; pero si no lo previno, aunque no oyessè Missa, no pecò, quia nullum datur peccatum quin sit voluntarium, sed quando

do nulla ad fuit cognitio, seu advertentia non datur voluntarium; ergo nec peccatum. De dō- de infiero, que el que previno que si dormia, no avia de oír Miffa, y se durmio y despues luceedio que despertò, y oyo Miffa, peca mortalmente, por razō del peligro à que se pufo de quedar fin oirla. Ita Vazquez, Sanchez, & alij.

P. Si ferà lo mismo del pecado de comiffiō?

R. Que si, y afsi el que previno, que si se embriagava avia de matar à vn hombre, entonces peca, quando causam homicidij dedit, que fue en la embriaguez, y afsi le basta dezir en la Confession, se dediffe causam voluntariam homicidij. Pero esto se ha de entēder, n quāto es ex vi confessionis talis peccati præcisè, vt docet Vazq. d. 79. cap. 2. Azor. l. 1. c. 7. Per oratione obligationis ad restituendum, està obligado à manifestar esta circunstancia, que es aver hecho el homicidio.

P. Si este que diò causa al homicidio si se seguia, se quedará irregular, ò excomulgado, si esto viesse anexa centura al homicidio? R. Que queda irregular, ex excomulgado, vt dictum est in materia irregularitatis.

P. El que previene, que si se embriaga ha de dezir muchas blasfemias, ò juramentos falsos, pecará? R. Que peca mortalmente al mismo tiempo que se embriaga: Quia ista sunt intrinsecè mala, & sufficienter voluntaria in causa. Ita Sanchez loc. citat. num. 44.

Contra. Qui tempore ebrietatis profert conuinciat,

Et contumelias in homines, quas praevidet in ebrietate consecuturas, non peccavit tempore, quo illas praevidit jocuturas; ergo non peccat, qui blasphemias, vel periuria praevidet in ebrietate secuturas. R. Concede antecedens, et nego consequentiam. Ratio disparitatis est quia contumeliae, et convicia, quae tempore ebrietatis committuntur, communi omnium consensu, parvi penduntur, nec reputantur iniuriae, et consequenter, qui eas praevidet in ebrietate secuturas, non videtur graviter peccare: blasphemiae vero, et periuria sunt intrinsece mala, et Divino honori videntur adversari. Ita Vazq. 2. p. d. 1. 27. c. 3. n. 11 Sanchez. leg. 1. c. 10. & alij.

P. Si las acciones que son causas de la omision, sean malas, y pecaminosas? R. Que son malas. Quia illa est actio mala, quae est casus peccati; ergo talis actio est mala. Ita Doctores. De donde intro, que el juego, mientras se avia de oír Missa, es malo; y el echar el Breviario en la Mar para no rezar el Oficio Divino, tambien es malo, cum actio Breviary in Mare sit causa omissionis Divini Officij.

P. Quales son las acciones que son causa de la omision? R. Que no solamente es causa el proposito, sino tambien la accion, que de proposito per se primo eligitur, siendo incompatible con la implecion del precepto: Quia tales actiones sunt causa omissionis, ut quarum sequitur omissio et transgressio precepti; sed ut talium actionum sequitur omissio precepti, ergo sunt causa omissionis.

P. Pecará el que haze alguna accion buena, que es causa de la omision de algun precepto, como si al mismo tiempo que avia de oír Missa, reza la Corona de la Virgen, ò curasse algun enfermo? R. Que si las acciones (aunque de su naturaleza son buenas) son causa de la omision del precepto, y la omision se imputa à pecado, siempre son malas, y se imputan à pecado. Dixe, que eran malas, si la omision se imputava à pecado; pero si no se imputava à pecado, no ferá malas; como si vno, siendo necessario, mientras se dezia Missa, curasse vn enfermo, quedose con èl en casa, que si no le curara, ò no quedara cō èl en casa, se temia que se moriria; en tal caso, esta omision no es mala: *Nec peccatum: Ratio est, quia quando duo præcepta simul concurrunt eodẽ tempore, ita vt nullũ nequeat adimpleri nisi alterũ omittatur, tunc adimplendũ est maius præceptum, & non violatur minus, ex c. Duo mala 13. cum tunc cesset obligatio minoris præcepti; sed maior & strictior est obligatio iuris naturalis curandi infirmum graviter egrotãtem quam obligatio Ecclesiastica Missæ audiendi; ergo actio, qua quis ob necessitatem curat infirmum tempore Missæ audiendæ, non est peccaminosa, nec mala. Ita Clavis Regia, Azor. Bonac. & alij. De donde intiero, que concurriendo dos preceptos, se ha de estar al que mas obliga: Quia ex duobus malis minus est eligendum.*

Contra. Si dixesse vn amo à su criado, aveis
de

de dezir vna mētra: y fino, aveis de trabajar todo el dia; este no puede mentir para celebrar este dia de fiesta, y la mentira, *in re leui*, es pecado venial, y es trabajar cantidad grave *in die festo*, es pecado mortal: *Ergo iam ex duobus malis minus, non est eligendum. R. Ex duobus malis minus est eligendum, quoties minus malus suam deformitatem, & malitiam abiicit: y como la mētra es intrinsecamente mala, nunca es licita, cum non remoueat a mendacio sua malitia.* De donde inie-ro, que concurriendo precepto natural, y Divi-no, se ha de estar al natural, y Divino; y si concurriere vn precepto afirmativo, y negativo, se ha de estar al negativo, quando concurren dos preceptos, y vno es de mas alta especie que el otro, se ha de estar a el

P. Si pecará el que elige la impleccion del precepto mayor, dexando el menor? R. Que no peca, porque entonces cessa la obligacion de el menor precepto.

P. De que especie serán las acciones que son causa de la omision del precepto? R. Que son de la misma especie que el pecado de omision: *Ratio est, quia voluntas, & causa furti non habent aliam malitiam, quam furti; ergo etiam voluntas, & causa amissionis, non habent aliam malitiam, quam omissionis.*

P. Si estas acciones que fueron causa de la omision, se deben confessar? R. Que no se deben confessar, con tal, q̄ no tengan distinta ma-
li-

licia del pecado de omisión; como si al tiempo de oír Misa ad herasse, o nurrasse, in tali casu tenetur manifestare talem circumstantiam specie diuersam ab ommissione.

ARTICVLVS IV.

In quo designatur discrimen inter peccata oris, cordis, & operis.

P. SI Estos pecados difieren en especie? R. De dos modos se pueden considerar estos pecados. Lo primero, en quanto cada vno dellos, ex se, es completo; por lo qual, los pecados que se cometen per cor, se dizen completos, vt est odiū, heresis interna, inuidia, &c. Los pecados de obra, se dizen completos, como es el hurto, el homicidio, la fornicacion, &c. Lo segundo, se pueden considerar, en quanto estos pecados, son principio, y origen para cometer el pecado de obra; porq̄ el pecado de obra algunas vezes trae su origen, a corde, y otros, ab ore: Quam ob rem, fur prius cogitat & meditatur furtum, deinde conuocat socios, ac verbis mouet, denique ad iniustum opus complete trahit. Esto supuesto, digo, que los pecados completos, in corde, ore, & opere, distinguuntur specie; quia habent priuationes perfectio- num specie diuersarum; porque diferente es el cōvicio del odio, el homicidio del hurto, &c. Pero quando estos pecados son origē para el de obra, non differunt specie; quia iudicatur, vt perfectū, & imperfectum in eadem specie. Tum quia oppo-
nuntur eidem virtuti, quam ob rem, propositum fu-

randi est eiusdem speciei cum furto.

ARTICVLVS V.

De conscientia.

P. Quid est cōscientia? R. Est regula boni, & mali, li indicans creaturæ rationali, quid faciendum, quid vitandum sit.

P. Quotuplex est conscientia? R. Multiplex est, scilicet, recta, erronea, dubia, probabilis, & scrupulosa. Recta est illa, quæ dicitur, vel iudicat quod verum est. Erronea est illa, quæ aliquid aliter dicitur, quā sit; vt si dicitur, bonū esse, quod est malum, aut malum esse, quod est bonū. Cōscientia dubia est illa, quæ nec assentit, nec dissentit, sed anceps manet, & in æquilibrio. Probabilis est illa, quæ assentit, & adheret vni parti, sed cum timore, & formidine partis oppositæ. Scrupulosa est illa, quæ vni parti adheret, cum formidine partis contrariæ orta ex leui motivo, & minus sufficienti fundamento; & hæc scrupulosa conscientia nascitur ex quadam animi pusillanimitate timentis, vbi non est timendum. Hinc colligi potest quid sit scrupulus, opinio probabilis, & conscientia. Scrupulus est quædam suspicio leuis orta ex leuibus fundamentis, & rationibus, quibus motus quis putat aliquid esse peccatum, quod re ipsa non est peccatum. Opinio est assensus vnius partis cum formidine alterius; vt si quis afferat superiorem posse a reuerentis absolueri, non audita integra confessione, dimittendo poenitentiam,

tem,

tem, ad inferiorem pro absolutione impetranda à non reservatis. Hic dicitur habere opinionem probabilem, secundum aliquos Doctores cum aliquo timore de veritate oppositæ sententiæ. Dubium, quod verè dubium est, contingit, quādo quis nec assentit, nec dissentit, in neutram partem inclinans. Datur etiam aliud dubium, quod dicitur suspicio; & hæc contingit, quando intellectus, licet nulli parti assensum præbeat, nihilominus magis in vnam partem, quàm in alteram inclinat. De donde se infiere la diferencia que ay entre el escrúpulo, dubio, opinion, y sospecha: Quia dubium excludit errorem vtriusque partis. sicut etiam excludit suspicio, quamuis suspicio magis in vnam partem, quam in alteram inclinat. Opinio includit assensum vnius partis cum formidine oppositæ partis, vt patet in exemplo allato de absolutione a reservatis. Scrúpulus nõ excludit assensum oppositæ partis; sed efficit, vt scrúpulosus, aliquantulum ambigat, & fluctuet circa partem oppositam, ob magnam quandam apprehensionem, seu apparientiam ex leui fundamento ortam in contrarium, vt qui ex leui fundamento suspicatur esse peccatũ, sperare in Ecclesia, sed ex leui fundamento vehementer apprehenso cogitur aliquantulum ambigere, & titubare an sit peccatũ. Scientia est cognitio certa salutem moraliter, alicuius rei, & diuiditur in speculatiuam & practicam; Scientia speculatiua est illa quæ in genere concluditur aliquid esse bonum, vel malum, vel agendum, vel fugiendum. Scientia pra-

Ethic.

rica est illa, qua in casibus particularibus, iudicatur aliquid esse bonum, vel malum, agendum, vel fugiendum. Estos dos juizios, practico, y especulativo, son conformes, porque la razón dicta en general lo que acostumbra dictar en particular.

ARTICVLVS VI.

De Conscientia erronea.

P. SI lo que obliga hazer la conciencia erronea dicta ex præcepto: **R.** Que si: Ratio est; quia qui non facit, quod dicta conscientia, censetur facere contra dictamen rationis, sed qui facit contra dictamen rationis facit contra præceptum; ergo peccat. Ita communiter Doctores. Y esto, aunque sea contra derecho Divino.

Contra. Nullus tenetur, aut obligatur ad malum; ergo conscientia erronea, nõ obligat ad agendum, quod dictat, alioqui ad malum videretur obligare? **R.** Nullus tenetur ad malum; distinguo; formaliter, id est, cum cognitione ipsius mali, concedo; materialiter, id est, absque tali cognitione, nego. Y así en este caso no va contra el derecho Divino formaliter, sino materialiter. Y para inteligencia desta doctrina, se ha de saber, que la conciencia erronea es en dos maneras, vencible, y invencible. La vencible es aquella que se puede vencer, hecha la debida diligencia. La invencible es aquella, que no se puede vencer, supuesta la debida diligencia (v. g.) duda vno de algun precepto, o ley, y pregunta a hombres peritos, si a via, o ay ley, o pre-

cepto, y ellos responden que no, por lo qual, aunque obre contra ella, no peca. Esto supuesto, digo, que la conciencia erronea invencible es-
cusa de todo pecado; pero la vencible no escusa de pecado.

P. De dōde la conciencia erronea tiene fuer-
ça de obligar? R. Que de la misma luz natural,
que dicta, que lo bueno se debe seguir, y lo ma-
lo se debe huir; y assi, como nuestra voluntad
es ciega, se debe guiar por el entendimiento, y
como guia le debē seguir, *aliàs faciendo contra
ipsum intellectum fit contra Præceptum. Ita San-
chez, Bonacin. & alij.*

P. Contra què virtud peca el que vā contra
la conciencia erronea? R. Que comete vn pe-
cado de la misma especie q̄ la conciencia apre-
hende: por lo qual, el que imagina que escupien-
do en la Iglesia, comete pecado de sacrilegio, y
escupe, peca contra Religion: El que falsamen-
te cree, que vna tiene hecho voto de Castidad,
*& habet rem cum illa, non solum peccat contra
Castitatem, sed etiam contra Religionem, ratione
conscientiæ erronæ.*

P. Si alguno haze alguna cosa, imaginando
falsamente, que es pecado, no conociendo la
gravedad de la materia, si es grave, ò leve, fino
que lo aprehēde como malo, si este pecará mor-
tal, ò venial? R. Que ay dos opiniones. La
primera afirmativa, que no peca mas q̄ venial-
mente. Tiene esta opinion *Navarrus in Summ.*

Præudio 9. n. 9. Lopez, Reginaldus, Cordoua, Valentia, & alij. La segunda es mas probable, q̄ peca mortalmente: Ratio est, quia tunc videtur dari effectus, ut si sciret illud esse grave peccatum, adhuc illud committeret; qui ergo habet effectū ad grave peccatum, graviter peccat. Tum quia cū pū-
 ter illud esse malum tenetur considerare, & exa-
 minare seu perpenderet an sit malū mortaliter an
 venialiter, alioqui exponeret se peccandi periculo;
 & qui amat periculū, peribit in illo; ergo talis cō-
 mitit grave peccatum. Ita Vazq. 1. 2. d. 5. cap. 3.
 Bon. ditp. 2. de peccatis, q. 2. pun. 3. n. 14. & alij.

P. Si el que està preso en la carcel imaginaf-
 se, que no oyendo Missa peca contra la con-
 ciencia errōnea? R. Que no.

Contra. El enfermo que no estando en cama,
 no puede oír Missa, si imaginasse, que no la oyē-
 do pecava, peca mortalmente contra la conciē-
 cia errōnea; ergo similiter detentus in carcere pec-
 cat contra ipsam conscientiam? R. Concedo antece-
 dens, & nego consequentiā. Ratio disparitas in hoc
 consistit; porque el que està en la carcel, caret li-
 bersati, & ad peccatum requiritur voluntarium,
 non potest autem dari voluntarium, nempe cū dif-
 ferētia, quin detur libertas; ergo nec peccatum; pe-
 ro el que està enfermo, habet libertatem; y así
 puede pecar contra la conciencia; Ita Sanchez;
 Bonac. de peccatis, & alij.

P. Concurrēdos preceptos, y la implecion
 de entrambos es imposible; porque concurrent

à vn mismo tiempo (v.g.) al tiempo que avia de oír Missa, concurre vna cura de vn enfermo que se está curando; pregunto, si curando al enfermo imaginasse que pecava, no oyendo Missa, si peccarà el tal? R. Que en este caso ha de hazer diligècia suficiente para saber qual de estos preceptos es el que mas obliga; no la oyendo hezer, ò haziendola, *si adhuc manet in hoc ipso met dubio,* podra escoger qual de estos preceptos quisiere; *absque peccato, quia talis actus moraliter;* *Thumano modo, non videtur liber cum non videatur culpa electa, quavis parte,* *Thomò, nõ debeat esse perplexus,* *Th necessario peccare.* Ita Sanchez, Becanus, Reginaldas, & alij.

P. Como se ha de apartar esta conciencia erronea? R. Que si esta conciencia fue cocebida en el entendimiento sin ningun fundamento, se puede deponer sin razon ninguna, *iudicando ipsam conceptam fuisse sine ratione, Th fundamento.* Ratio est, *quia per quas cum que causas nascitur res, per easdem dissolvitur;* Sed hæc conscientia fuit concepta sine fundamento, Th ratione; ergo potest deponi, *absque tali fundamento, Th ratione.* Pero si fue concepta con fundamento, requierele alguna razon probable, o vn fundamento razonable para deponerla; *aliàs exponeret se periculo peccandi.*

ARTICVLVS VII.

De conscientia dubia.

Para entender esta dificultad, se ha de saber, que

Q

aqui

aqui hablamos de la conciencia dubia, qua intellectus neutri parte assentitur, sea manet æquilibrium. (Como arriba se ha dicho en su definicion) y este dubio es en dos maneras, practico, y especulatiuo: *Dubium speculatiuum*, cõtingit, quando dubitatur in genere, en aliqua (v.g.) sit licitum, vel illicitum, et quando quis dubiat, an aliquis cõtractus sit usurarius de iure. *Dubium vero practicum* est quando dubitatur in particulari, nempe cõsideratis circumstantijs particularibus rei, an aliquid sit licitum, vel illicitum. Estos dubios son conformes; porque el que duda en general, si alguna cosa sea buena, ò mala, viene despues à dudar en particular, si le es licito usar della, ò no. Esto supuesto, digo, que el que obra alguna cosa con el dubio practico, comete vn pecado de la misma razon, y especie, que es el pecado de que duda. Esta proposicion tiene tres partes. La primera es, quando alguno haze alguna cosa dudando si es pecado. Este viene à pecar, porque haziendo con la duda, juzgando que quanto es de su parte quiere lo malo: *Tum quia operans cum dubio, exponit se periculo peccandi: qui autem exponit se periculo peccandi peccat iuxta illud Ecclesiastici. 3. Qui amat periculum peribit in illo.* De donde infiero, que el que dá de palos à vn hombre, dudando si es Clerigo, peca mortalmente non solum cõtra iustitiam, sed etiam contra religionem sob reuerentiam Sacerdotibus debitam, et consequenter tenetur hanc circumstantiam manifestare.

tare in Confessione. Y esto, aunque sucediese, que no fuese persona Eclesiastica. La segunda, comete pecado de adulterio el que dudando, si el Matrimonio que tiene es verdadero, ò no, se llega à otra muger: *Quia iste ante debitam diligentiam, quam debebat adhibere, fecit contra conscientiam dubiam; ergo peccavit.* Segunda pars propositionis est; el q̄ haziendo alguna cosa, duda si es pecado, comete el mismo pecado; de que duda; como si haziendo alguna cosa, dudasse, q̄ era pecado mortal, ò venial; en tal caso, comete el mismo pecado de q̄ duda. La tercera parte de la proposicion es, q̄ no peca mortalmente el q̄ haze alguna cosa, no dudando practicamente ser mala, aunque especulativamente dude ser malo; *ut colligitur ex cap. Quid culpatur 23. q. 1. ubi habetur, milites, qui bellum, de mandato Principis gerunt, dubitantes de iustitia belli, posse bellum gerere. si rationabili de causa, sibi persuadeant, licitum esse, & hoc est speculative dubitare.* De donde infero, que el que duda, si le es licito trabajar en dia de fiesta; pero despues le sucede grave necesidad, de la qual no se puede dudar; sino es que trabaje, en tal caso trabajando no peca, con tal, que crea, que esto le es licito: *Quia tunc, non dicitur practice dubitare, sed practice vincere, & deponere dubium speculative.* Ita Sanchez, Gutierr. Bonac. & alij.

P. Que se requiere para que la conciencia se deponga practicamente; y se vença el dubio

elpeculativo. R. Que se requieren dos cosas. La primera, vna diligencia suficiente para alcanzar la verdad. La segunda, se requiere alguna causa justa, *ad deponendum practice dubium speculatiuum.*

P. Qué causa será suficiente para deponer el dubio eipeculatiuo? R. El consejo de hombres buenos, y doctos. La segunda es la possession: *Quia indubijs, melior est conditio possidentis.* La razón porq la possession se diga justa causa para deponer el dubio, es, quia quando *forū externum, non nititur falsa præsumptione idē iudicandum est in foro conscientie, quod iudicatur in foro externo; sed forū externū indubijs, regulariter loquēdo iudicare cōuenit in fauorem possidentis iuxta regula iuris, in dubijs melior est conditio possidentis, & iuxta regula iuris 14. Quando partium iura obscura sunt, fauendum est r. o potius, quam aëtori; ergo in foro conscientie iudicandum est in fauorem possidentis.*

P. Como hemos de conocer quien posseda, ó por quien esté la possessiō? R. Quando se huviere hecho la debida diligencia para alcanzar la verdad de lo q se duda, y no se alcanza, sino que queda la misma duda, entonces ha de estar al juicio del fuero exterior: *Quia quando veritas non apparet, idem est iudicium vtriusque fori, vt bene ostendit Sanc. l. 2. de Matrimonio, disp. 14. & in opere morali, ib. l. c. 10 num. 12. Filiucius, & alij. Præterea, quando forum exterius præsumit de Valianace legati, idem præsumendum est in foro*
conf.

conscientie, nisi rei veritas appareat in contrarium. De donde intiero, que el que duda si esta excomulgado, no està obligado à tenerse por tal: *Quia habet iustam, & sufficientem causam deponendi dubium, cum debitam præmiserit diligentiam, quia indubijs, melior est conditio possidentis, y la possessiõ aqui, esta por la libertad. Pero si dudasse si la excomunion que puso el, luez sea justa, ò injusta, en tal caso se ha de estar à la excomunion; porque aqui esta la possessiõ por ella, supuesto que se sabe que se ha puesto. Tambien no està obligado à restituir el que duda si debe vna deuda, ò no; quia in hoc casu, possessio stat pro libertate. Pero quando sabe que devia la deuda, pero esta dudoso de la restituciõ, en tal caso està obligado à restituir; quia possessio stat pro præcepto obligante ad restitutionem. Intiero lo tercero, que el que duda aviendose seguido algun homicidio si se siguiò por su culpa, està obligado à tenerse por irregular; quia possessio in hac re stat contra ipsum, ob peculiare textus, in quibus, dubius de homicidio ligatur irregularitate, ut constat ex capite ad audientiam, cap. Significasti de homicidi. Segun estos casos, puede cada vno saber, por quien estè la possessiõ.*

ARTICVLVS VIII.

De Scrupulo.

P. EL scrupulo de donde trae su origen?

R. Que de muchas causas; el scrupulo trae su origen: *Primo ex melancholia, per quam*

homotimidus efficitur, ubi non est timendum, quā ob rem scrupulosus in aliena causa frequenter iudicare solet, sine formidine, non vero in propria causa. La segunda causa es la ignorancia, por la qual, el hombre no puede discernir lo verdadero de lo falso: *Vndē scrupulus est iudicacium imperfectū, & quasi inefficax determinatio, leui innitens fundamento; vel est vana quædā apprehensio inducēs molestiā, & anxietatem.* La tercera causa por engaño del demonio, porque su proprio officio es poner lazos, y engañar. La quarta causa es, la demasiada maceración, y affliccion del cuerpo, como es el no dormir, el ayuno, &c. Lo qual seca de tal suerte el entendimiento, y le conturba, que le dà ocasion à escrúpulos. La quinta causa, es la mucha familiaridad, y conversacion cō escrúpulosos; porque assi como los q̄ acompañan à los malos, *efficiuntur mali, ita etiam efficiuntur scrupulosi, qui committantur scrupulosos.* La sexta, es la soberbia; porque assi como se dize fuente de todo pecado, tambien se dize causa del escrúpulo alguna vez. Ita D. Antonius 2. part. tract. 3. cap. 50. §. 19. Navarr. in Manual. cap. 27. n. 282. Silvester, & alij.

P. Què remedio avrà para que se pueda curar este escrúpulo: R. Que ay muchos. El primero remedio es, que quando el escrúpulo nace de cosa natural, se quite esta cosa: *Quia cessante causa, cessat effectus;* y assi, si el escrúpulo nace de melancolia, ò de affliccion de el cuerpo,

es necesario poner remedios necesarios para que cese la melancolia, *ac proinde scrupulus*. El segundo remedio es, ocurrir con proprias oraciones, o ajenas con toda humildad, confianza, y devociõ: *quia omne bonũ de sursum est, descendens à Patre luminum*, Ita D. Aug. El tercero remedio es, que el Confessor aconseje al penitente, para que el escrupuloso confiese pecados atrafados en otras confesiones. El quarto remedio es, que el Confessor mande al penitente que no crea à los escrupulosos, y los aparte de si. El quinto remedio es, que el escrupuloso crea a su Confessor, o a otro hõbre de buena conciencia, y le obedezca. El sexto remedio es, que el escrupuloso haga contra el escrupulo (v.g.) si tiene por pecado el escupir en la Iglesia, haga contra este escrupulo para apartarlo de si. El septimo remedio es, que el escrupuloso tēga en poco los argumentos que pueden nacer del escrupulo, sino que obedezca al Confessor, o a otro piadoso varon. Esto supuesto, digo, que no es pecado el hazer contra el escrupulo; y esto no solamente aviendo cessado, sino tambien perseverando: *Quia Doctores communiter docent, faciendum esse contra scrupulum. Tũm quia si cui cumque argumento incutienti nobis formidinem circa id quod probabiliter iudicamus, oporteret vos satisfacere, & respondere, difficilis aditus redderetur ianua Cœlorũ. Tũ quia fieret sic cõtra scrupulũ facere, ideõ esse peccatũ, quia fieret contra dictamen ratione; sed non esset*

esset contra illud, cum scrupulus trahat originem absque fundamento; ergo non est peccatum facere, contra scrupulum nedum deposito dubio, sed etiam ipso permanente.

Contra. ex cap. Inquisitioni 44. de sententia excommunicata. constat, coniugem habentem scrupulum circa valorem Matrimonii, non posset debitum petere, nisi prius deponat conscientiam leuē, id est scrupulum, ergo non licet facere contra scrupulos nondum depositos: R. Que el Texto referido no habla propriamente del scrupulo, sino de la duda per quod tollitur assensus alterius partis; per scrupulum Verum propriè acceptum non tollitur assensus alterius partis. Ita Sanchez Bonac. & alij.

ARTICVLVS IX.

De opinione.

P. SI Es licito seguir opinion probable, omisa probabiliori: R. Que para responder à esta question, se ha de saber, qual es la opiniō probable. Opinion probable se dize aquellas razones firmes, y verdaderas, y que està aprobada cō autoridad de muchos Autores. Lo segundo, que no tenga error alguno. Lo tercero, que no eñtè prohibida por alguna ley, o precepto; pero no se requiere muchedumbre de Autores para q̄ sea opinion probable, sino que basta vn Autor, que sea docto, y de buena conciencia; porque la autoridad deste Autor, teniendo estas calidades, no se juzga por leve fundamento; y asi los Estudiantes, siguiendo la opinion de su Maestro, tenen

niendo estas calidades, no se juzga por leve fundamento; y dizele, que siguen opinion probable, *dummodo talis opinio non contineat intolerabilem errorem*. Lo segundo, se ha de notar, que aquella se dize sentēcia, o parte mas segura, en cuya eleccion no puede aver pecado, *vt docet Azor. 2 p. l. 2. cap. 18. q. 4. Sanch. in op. re morali, l. 1. c. 9. n. 5. & c. 10. & alij*. Vnde, *qui secundum probabile aliquorum Doctorum opinionem putat se non teneri in certo aliquo casu ad restitutionem, dicitur sequi opinionem probabilem, & tutam; sed si sequatur aliam opinionem oppositam, & dicat se teneri ad restitutionem, tunc eligit tutiorem opinionem, quia restituendo, nulli facit iniuriam, nec peccare potest*. Demas desto se ha de advertir, que algunas vezes se da opinion mas segura, la qual es menos probable; y otras vezes se da opinion mas probable, la qual es menos segura; como si algunos Autores, fundados en graves razones, en que en semejante caso no a y obligaciō de restituir; pero otros afirman lo contrario; pero no con tan firmes, y buenas razones; el que sigue la primera opinion, sigue la mas probable, pero menos segura; pero el que sigue la segunda, sigue la mas segura; pero la menos probable.

Esto supuesto, digo, que sin pecado ninguno podemos seguir la opinion probable, dexando la mas probable, y segura: *Ratio est, quia si teneremur elige probabiliorem, & tutiorem opinionem, in his augeremur in inquirenda, & investiganda ra-*

li opinione; sed non est credibile Deū imposuisse hominibus, tam graue onus; ergo, &c. Tū quia sequens quis consilium prudentum hominum, satis prudenter agis; sed qui agit prudenter, & rationabiliter non peccat; ergo iste non debet dici peccare. Y esto es verdad, aunque la opinion mas probable, y segura sea la propia del que sigue la probable, porque corre la misma razon: y esto con tal, que no amenaze alguno peligro de algun daño, o pecado, quia tunc charitas dicitur, vt sequamur probabiliorem.

Contra. Indubijs, tutior pars est eligenda, capit. Iuuenis de sponsalibus, cap. Significasti, cap. Ad audientiam de homicidio; ergo non videtur esse licitum sequi opinionem probabilem relictā probabiliore, & tutiore; alioqui pars tutior non eligeretur. R. Que en los textos señalados se haze mencion de dubio, non verò de opinione, y que se pueda seguir opinion probable, dexando la mas probable, vt constat ex rationibus supra allatis.

Contra. Qui agit contra conscientiam propriam, peccat: sed quia sequitur alienam opinionem, ommissa propria probabiliore, & tutiore: sic agit ergo non licet sequi opinionem probabilem, relictā propria? R. Concedo maiorem, & distingo minorem; qui sequitur alienam opinionem probabilem ommissa propria probabiliari, & tutiore, agit contra conscientiam materialiter. Cōcedo, formaliter nego. Explicatur. Licet enim materialiter, seu re ipsa, & a parte rei operatio sic agentis, possit esse peccatū, a quoque contra
conf.

conscientiam agentis materialiter; tamen non est formaliter, contra ipsius conscientiam, se non imputatur ipsi ad culpam, cum peretur prudenter, sequendo nempe opinionem probabilem; vti dixi in simili casu, de conscientia erronea invincibili.

De aqui se puede colegir solution de muchos casos. Lo primero, es licito al Confessor, o à otro qualquiera que sea preguntado, responder, siguiendo opinion probable de algunos Autores, dexando la propria mas probable, y segura; de donde infiero, que el Confessor se puede acomodar con la opinion probable del penitente, aunque el defienda la contraria.

P. Si no se acomodando con la opinion del penitente, peca mortalmente el Confessor? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que peca mortalmente, *eo ipso*, que le aya oido los pecados, y no lo quiera absolver, segun opinion probable: de dōde infiero, que el Iuez puede dar sentencia, aviendo dos opiniones igualmente probables, *ex parte iuris*, eligiendo la que quisiere, *secluso scandalo*.

P. Què harà, quando ay dos opiniones, la vna probable, y la otra mas probable? R. Que ay dos opiniones. La primera dize, que ha de seguir la mas probable: *Ratio es, quia iudex debet unicuique suum ius tribuere, iuxta causam; meritum nam ad hoc constituitur iudex à Republica: illa autem pars pro qua stat opinio probabiliore, videtur habere maiora merita, & maius ius*. Ita Vazq. Becan.

R:

Reginaldus, Azor, Valentia, & alij. La segunda opinion dize, que el juez puede seguir la opinion menos probable: *Quia prudenter agit, sequendo opinionem probabilem relicta probabiliore, nec ob id videtur acceptor personarum, cum opinio probabilis videatur ipsi facultatem tribuere iudicandi, iuxta quam multum opinonem.* Ita Clavis Regia, l. l. c. 11. n. 8. Arag. Salas Filiucius, Bona, & alij. He dicho quando igualmente las opiniones son probables, *ex parte iuris*, se puede seguir qualquiera dellas; pero si son igualmente probables, *ex parte facti*, en tal caso debe el juez juzgar igualmente, diuidiendo las cosas entre las partes, o los frutos della, sino es indivisible.

P. Qual es opinion igualmente probable, *ex parte facti*? **R.** Quando entrambas partes prueban su causa con testimonios igualmente idoneos, o escrituras de igual autoridad. De donde infiero, que aviendo opinion probable, y mas probable, *ex parte facti*, el juez debe seguir la mas probable: *Quia in hoc casu adsunt maiora merita, seu motiva, & iudex debet unicuique ius suum tribuere iuxta merita, ne videatur acceptor personarum.* Ita Clavis Regia loco citato, num. 13. Saloias, Sanch. & alij.

P. si esta doctrina tenga fuerza en todas materias? **R.** Que en todas, excepto en la administracion de los Sacramentos, en la qual estamos obligados a seguir la opinion mas probable, y segura: *Ratio est, quia el gens opinionem*

probabilem, relicta probabiliore, & magis tuta, exponit se periculo non conficiendi Sacramentum, quod non est conforme dictamini rationis, & prudentie. Tum quia exponit se periculo privandi accedentes ad suscipiendum Sacramentum, gratia Sacramentali, dum fecit contra communem Usum Ecclesie in ijs quae spectant ad validitatem Sacramentorum; ergo non licet uti opinione probabili, relicta probabiliore, tutiori in administratione Sacramentorum. Ita communiter Doctores. Y assi no conviene usar de opinion probable, dexando la mas probable, y segura, en la administracion de los Sacramentos, sino es que aya necesidad, o quando el defecto no proviene ex parte Ministri, sino ex parte suscipientis, como si el penitente usasse de opinion probable.

Contra. Quando occurrunt opiniones probable circa iurisdictionem Sacerdotis, tunc Sacerdos potest (relicta opinione magis probabili) sequi minus probabilem asserentem ipsum gaudere iurisdictione, & consequenter potest iuxta talem opinionem minus probabilem conferre poenitenti absolutionis beneficium, ergo in administratione Sacramentorum possimus sequi opinionem probablem, relicta probabiliore, & tutiore. R. Nego consequentiam, porq auendo opinion probable cessa el peligro de que el Sacramento sea irrito. Lo otro; porque la jurisdiccion suplese por la Iglesia, luego podra se seguir absque peccato. Pero en la administracion de los Sacramentos es muy diferente; porq

la Iglesia no puede suplir lo que es meramente esencial, y aunque la jurisdiccion es esencial, es con dependencia de la Iglesia; y asi se puede suplir por ella; pero en las demas cosas no: *Quia circa alia pertinentia ad Sacramentorum essentiam, non habet Ecclesia potestatem.* ita Sanch. Filiucius, & alij. Tambien el Medico en aplicar medicinas, no puede vfar de la opinion probable, *omissa probabiliori, & tutiori*; porque el seguir la tal opinion probable, *omissa probabiliori*, es en daño de tercero, *& vnus quisque tenetur ex iustitia (si ex officio sit obligatus) vel ex charitate (si non ex officio) prospicere bono proximi; sed iste medicus, non prospiceret sic; quia exponere se periculo interficiendi illum, vtendo tali opinione; ergo id ipsi Medico, non licet.* Pero podra vfar della, quando no ay esperança de salud, aviendolo aplicado las medicinas en la opinion mas probable, y segura; porque aqui a nadie haze injuria; porque puede suceder, q̄ esta medicina aprobeche, y asi no solamente, sino que tenetur tunc *vti illa medicina.*

QUESTIO V.

De causis efficientibus peccatorum.

P. **Q** Vales son las causas eficientes del peccado?
 R. Que son muchas: *Primã est infirmitas qua voluntas, ex apprehensione sensus, impellitur ad malum, iuxta illud Iacobi. Vnusquisque tentatur à concupiscentiã sua abstractus, & c. Secundã est malicia peccatoris, quia peccata committuntur ex certa scientia, & plena deliberatione. Tertiã sunt*

de monum suggestiones, Genesis 3. Serpens decerit me. Sap. 1. invidia diaboli, mors intravit in mundum. Quarta sunt obiecta sensibilia, quæ ad peccatū disponunt, dñr rapiunt sensus. Quæ sensus ad se trahunt voluntatem. Quinta est vincibilis ignorantia à qua peccatum tamquam a causa per accidens, oritur. 1. Corinti. 2. Si cognovissent, nunquam Dominum gloria crucifixent. Sexta est vis, aut motus quo movetur homo ad peccatū, aliter non peccaturus. Septima sunt peccata ipsa, quatenus peccator, amissa semel gratia, vel timore, aut verecundia de vno peccato, facile in aliud prolabi ut. Y alsila sobervia se dize el origen, y principio de todo pecado: y esto no solamente porque pecò Luzifer por la sobervia, sino porque los demás pecados traen su origen della, la avaricia también se dize causa de todo pecado, en quãto el avariento se atreve à cometer qualquier maldad, ad congregandam pecuniam. Ita Vazquez 1. 2. disp. 136. Claus Regiæ, & alij.

QVÆSTIO VI.

De subiecto peccati.

E Sta question es mas física, que moral, y assi no me detengo en ella. Si alguno la quisiere ver vea à S. Tomas 1. 2. q. 74. art. 1. Vazquez, Bonac. in materia de peccatis, & alios.

QVÆSTIO VII.

De effectibus peccati.

P. Q Vales son los efectos de los pecados? **R.** Que son muchos 1. Es la mancha, que despues de si dexa el pecado actual, en la qual con-

consiste la culpa habitual, vt supra est dictum 2. est reatus poenae, qui est duplex; vnus dicitur reatus poenae sensus, qui est obligatio patiendi ab igne cruciatus, & tormenta; alter vero dicitur reatus poenae damni, qui est obligatio seu condignitas, vt peccator perpetuo priuetur visione Beatifica Dei.

QUESTIO VIII.

De causis excusantibus à peccato.

P. **Q**uales son las causas que excusan de peccado: R. Que muchas: Prima est dispensatio validè optenta. Secunda est impotentia. Tertia est merus, aut alicuius grauis incommodi probabile periculum. Quarta est ignorantia.

P. Si la impotencia de cumplir el precepto excusa de peccado: R. Que si: Quia ad impossibile nemo tenetur, & impossibile nulla est obligatio, lege impossibile, ff. de regulis iuris, &c. Nemo eodem titulo in 6. Y assi la impotencia es en dos maneras, moral, y fisica. La impotencia fisica es, quando vno por ningun modo puede cumplir el precepto, como si vno estuviessse preso en la carcel, y no pudiesse salir della para oír Missa. Impotencia moral es, quando vno no puede cumplir el precepto, sin grave detrimento suyo, o ageno. Esto supuesto, digo, que vna, y otra impotencia excusa de peccado.

P. Si el que no puede cumplir todo el precepto está obligado à alguna parte: R. Que está obligado à cumplir aquella parte possible: Ratio est, quia qui potest partem materiae preceptae, non

habet sufficientem causam, qua eximatur ab obligatione illius partis adimplendæ, iuxta illud Qui nō potest solvere, quod debet, soluat quod potest. Tum quia si vna pars propositionis reddatur impossibilis, aut illicita tenetur ad partem possibilem, cum vtile per inutile, non vitietur. De regulis iuris in 6. Y esto con tal, que sea parte notable, y que se juzgue ser puesta, y mandada por el Legislador. De donde infiero, que el que no puede recitar el Oficio Divino todo, por alguna enfermedad, o por otra causa, está obligado à recitar aquella parte que puede; con tal, que sea parte notable. Otros dicen, que no está obligado, sino es que pueda recitar la mayor parte del Oficio Divino; y así no pudiendo recitarla, no está obligado à la menor; porque lo mas trae consigo lo menos? Pero lo mas probable es, que está obligado, aunque no pueda recitar sino vna de las horas: *Quia vtile per inutile, non vitiatur*. Tambien está obligado el que no puede oír Missa entera, oír aquella parte que puede; como si llegasse al Ofertorio, estará obligado à oír de allí adelante, por las mismas razones.

P. Què seria, si vno no pudiesse oír Missa, sino hasta la Consagracion; pecaria sino la oyesse hasta allí? R. Que ay dos opiniones. La primera, dize, que peca; porque esto es materia notable, como si fuera desde la Consagracion adelante: *Quia vtile per inutile, non vitiatur*. Esta opinion tiene Bonacina, y otros. La mas probable es,

que no, porque la Miffa no es otra cosa, fino sacrificio: el sacrificio se comienza en la Consecracion, luego el que no puede oír Miffa, fino hasta ella, no estará obligado à oírla. Ita Sanchi Palud Laym. lib. 1. tract. 4. cap. 16. num. 16. & hæc iufficiunt pro materia de peccatis.

TRACTATUS

QUARTVS.

PLVRES SOLVIT DIFFICVLTATES
scitu dignas, & memoratu.

CONTROVERSI A PRIM A, de restitutione in communi.

P. **Q**UID est restitutio? R. Est actus iustitiae, quo damnum proximo illatum recipitur.

P. Si la restitucion es necessaria. *necessitate medijs, vel præcepti?* R. Que por razón del precepto no; porque sin ella se puede vno salvar, como si se dexasse por olvido, o por impotencia: y si fuera necessaria, *necessitate medijs,* aunque se dexasse por olvido, no se pudiera salvar vno sin ella.

P. Si es precepto afirmativo, o negativo? R. *Secundum quid est affirmativum.* La razones,

por

porque quando vno està constituido *in extremis*, puede llevar lo necessario para redimir su vejacion: *Secundum quid est negatiuum: Ratio est, quia præceptum restituenti est, non furandi*; porque el que manda no hurtar, manda no continuar el hurro; luego manda el no detener, y restituir lo ageno; y assi sera negativo, y no afirmativo.

P. Quantas son las rayzes de la restitucion?
 R. Que segun mas probable opinion, son dos: *Res accepta, & iniusta damnificatio*, por razon de la cosa recibida, es quando alguno pone alguna cosa con buena fee, imaginando que es suya, y averiguando la verdad, no lo es: *Ratione acceptiones, & damnificationis*, es quando vno hurta la cosa agena, o quita la honra, fama, ò bienes.

P. Si basta la intencion de hazerle daño, para que vno esté obligado à restituir?
 R. Que no, sino que se ha de seguir el daño.

P. Si se ha de restituir todo el daño que se siguió de la lesion (v.g.) Pedro hirio à Francisco; y aunque la herida era liviana, por su gran destemplança, gasto mucho en curarse, y perdió mucho trabajo, ò se murió, debense restituir todos estos daños?
 R. Que solamente se deben restituir todos los daños seguidos de la damnificación inmediatamente; y no lo que sucedió accidentalmente; y assi en este caso, solo debe restituir el gatto hecho, por razon de la herida, y no lo demás; porque no se siguió de

Illa immediatè , sed accidentaliter.

P. Viene Francisco por la calle, y hiere a Pedro, viene la justicia, y halla a Pablo, y entendiendo que es el que le hirió, le pone en la carcel, y paga la condenacion, y las medicinas, estará obligado Francisco a todos estos daños? R. Que debe restituir aquello en que el otro fue damnificado, y las medicinas, y pagar el estipendio al Cirujano, &c. *omnes probabilius negant, quia iste non est causa, nec influit, sed est tantum occasio.*

P. Pedro entrando a hurtar quebrò vna gran cantidad de vidrios sin echarlo de ver, estará obligado a restituirlos? R. Que si, si el daño se causa de la accion de el ladron; porque estos se ponen a qualquiera peligro que puede acontecer: y este daño no se liguiò *per accidens*, sino *per se*.

P. El que injustamente recibió vna cosa (v.g.) vn cavallo, y se le murió, estará obligado a restituirlo? R. Que si el cavallo avia de perecer en manos del señor del mismo modo que pereció en poder del ladron, no está obligado a restituirlo, porque en esta causa el ladron no tuvo culpa ninguna. Mas sino avia de perecer en manos del señor del mismo modo; estará obligado a restituirlo, porque entonces ya es causa de este daño.

P. Quantas son las cosas cerca de las quales ay restitucion? R. Que son bienes del alma,

y otras cosas espirituales, honra, y fama, como es la excelencia, y opinion exterior: otras cosas de fortuna, como riquezas. La razon es, porque en todas estas cosas se puede dañar el derecho de cada vno, y hazerle daño.

P. Que está obligado à restituir el poseedor de mala fee? R. Que está obligado à restituir toda la cosa con todo lo que rentò, y si era fructifera, está obligado à restituir essa cosa, y los frutos della, *deductis expensis, & laboribus*, (v.g.) tiene Francisco vna heredad hurtada, y en ella cada año cogió 20. hanegas de pan, está obligado à restituir el pan, y la heredad, y todo lo q̄ cogió en cada año; porq̄ en todo esso dañificò al señor: sacadas las expensas, y gastos q̄ hizo en cultivar la heredad, y coger los frutos: que esso no se debe restituir al señor, que no debe enriquecerse con lo ageno.

P. Si este señor no huviera de coger estos frutos, ni labrar la heredad, debensele restituir? R. Que si. La razon es: *Quia res ubicumque est, sui domini est, & suo domino fructificat.*

P. Y si el ladron no los cogió, ni el señor los avia de coger, estará obligado à restituir mas que la heredad? R. Que no está obligado à mas que la heredad; porque aqui no se siguiò otro daño al señor mas que este: *Ergo ad amplius non tenetur.*

P. Hurtè cien ducados a Pedro, y con ellos ganè otros ciento; estará obligado a restituir to-

R s

do

do lo que ganè? R. Que no, sino lo que hurtè; porque el dinero es cosa infructifera, y lo que yo ganè, fue por mi industria, y lo que proviene de industria, no ay obligacon à restituirlo. Mas si el señor huviera de tratar con estos cien ducados, y por yo averse los hurtado, se le siguiò daño, estarè obligado a restituir el daño, *natione lucri cessantis, vel damni emergentis*; porque en esto dañifi què al señor, y asi estarè obligado à restituirlos.

P. A què està obligado el poseedor de buena fee? R. Que si la cosa estuviere en ser, estarè obligado a restituir la (v.g.) rēgo yo imaginado, que es mio vn agro, y en èl congi cierta cantidad de frutos, si los gattè, durante la buena fee, y no por èsto ahorrarè los mios, no estarè obligado a restituir ni la heredad, y no los frutos, *si quidem, non fuit factus locupletior*. Pero si estàn en ser, y dexè de gattar otros tantos de los mios, estarè obligado a restituir, assi la heredad, como los frutos, *deductis expensis*. Ita communiter Doctores.

P. Pedro comprò vn cavallo con buena fee, y despues supo q̄ era hurtado, à quien le ha de restituir, al ladron, o al señor? R. Que ay dos opiniones. La primera dize, que al señor, y es la mas probable: *Quia res vbi cumque est, sui domini est, & suo domino debetur*. La segunda, es probable, y se sigue en *praxi*, que no està obligado a restituir si no al ladron; porque ninguno està

obligado à poner en mejor estado la cosa de lo que antes estava : y porque tambien perdía el precio, sino lo bolvia al ladron : y esto se ha de entender, quando el que lo tiene ha de cobrar el dinero del ladron, y restituir el cavallo à su dueño ; pero sino tiene el ladron el dinero , estará obligado el que lo tiene restituirlo al señor.

P. Qual es el possedor de buena fee? R. Que aquel que verdaderamente ignora , que aquella cosa es agena, o imaginò, q̄ tenia verdadero derecho para vèderla. Ex leg. bonę fidei, ff. de verbor. signif. Et ex cap. Si virgo 34. quæst. 2.

P. Y que ignorancia hara buena fee? R. Que la ignorancia *facti*, licet *invincibilis*, vel *inculpabilis*, non vero *crassa*, nec *affectedata*. quia cum culpabiliter ignoret, rem quam habet, esse alterius, non habet probabilem rationem, aut t. culum, ad estimandum se iuste illam possidere, ac proinde possessor bonę fidei non est.

P. Prette à Pedro cien ducados , y vn cavallo : quitaronle el cavallo , y el dinero sin culpa suya ; estará obligado à restituir? R. Que està obligado à restituir el dinero , y no el cavallo ; porque del dinero se transfirió el dominio en quien los recibio , y el cavallo no : y assi , *res quando perit , suo domino perit* : y este pro tunc era verdadero señor : *ergo, &c.* Pero en el cavallo, *non fuit translatum dominum* : y assi no està obligado à restituirlo : *quia res quando perit , suo domino perit.*

P. Gastò Pedro cien carneros, imaginando que eran suyos, y despues supo que eran agenos, estará obligado à restituirllos: *R. Cum distinctione*; si aũque no gastàra aquellos, huviera de gastar otros tantos de su casa, y no los gastò, entõces está obligado à restituirllos: *Quia in hoc factus fuit locupletior*. Pero si no los huviera de gastar, estará obligado à restituir lo que huviera de gastar, sino los huviera.

P. Quien son los que determinadamente están obligados à restituir? *R. Los que se contienen en estos versos.*

Iussio, consilium, consensus palpor, recursus, participans mutus, non obstants, non manifestans.

Y estos tres postreros, que son, *Mutus, non obstants, non manifestans*, son los que concurren negatiuè, y los demás positiuè, y de estos que concurren positiuè, vnos concurren phisicè, otros moraliter. Los que concurren phisicè, son *recursus*, y *participans*.

Iussio.

P. *Quid est Iussio?* *R. Iussio*, se entiende el que manda hazer alguna cosa *explicitè*; como si el señor mandasse al criado hazer algun daño, estará obligado à restituirlo, ò *implicitè*, como si Pedro dixesse delante de sus hijos, ò el señor à los criados; que no tengo quien me vengue de aquel ladron, ò otras palabras; entonces ellos hizieron el daño, el señor estará obligado à restituir, porque aquello es *implicitamente* mandarlos.

P. Manda el señor à su criado que haga tal daño, y retratò el mandato, estará obligado à restituir? R. O constò al mandatario, ò no le constò; si le constò, no estará obligado à restituir el señor; porque así como aquel fue causa del mandato para que se hiziesse el daño, con la retractacion cessa tambien el influxo, ò el daño; pero si no le constò, estará obligado à restituir: *Quia verum est dicere*, que el mandatario lo hizo en nombre del mandante, y así estará obligado à restituir.

P. Pedro mandò a su criado que hurtasse cinquenta ducados, el qual estava yà determinado para hurtarlos, estará obligado a restituirlos? R. Que no; porque este no es causa de este daño, supuesto que el otro yà estava determinado à hurtarlos; pero si le mando hurtar mas de los que èl tenia animo de hurtar, estará obligado a restituir el exceso, porque de esto fue causa, y no de lo otro.

P. Mandò Pedro à vn criado suyo, que matasse à vn Clerigo, y despues retratò el mandato, y no pudo llegar a noticia del mandatario, quedará excomulgado? R. Que no, aunque Bonacina tiene lo contrario.

P. Quedará irregular? R. Que si.

Contra. Pues como queda mas irregular, que excomulgado? R. Porque la irregularidad es vna pena privativa, y no se ha de castigar tanto el afecto, como el efecto, *Et est verum ai-*

cer e, que aquel hizo homicidio en nombre del; y assi quedará irregular; Pero la censura para q se incurra, requiere se que aya contumacia, y este no la tiene, luego no queda excomulgado.

Consilium. Por esta palabra está obligado à restituir el que aconsejo que le hiziese el daño.

P. Vno aconsejo a Frãcisco, que hurtasse veinte ducados, y despues retrató el consejo, y vino à noticia del aconsejado, estará obligado à restituir? R. Que si.

Contra. El que mandò despues de retratado el mandato, no está obligado à restituir: luego será lo mismo en el que aconseja. R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*, porque el mandatario obró en nombre del mandante, y revocado el mandato, cessa el influxo del daño. Pero el aconsejado no obra en nombre del que aconsejaua, sino en su propio nombre: y assi aunque revocò el Consejo, y le conste siempre, quedan ciertas especies impressas en el entendimiento del aconsejado, que aunque el otro quiera, no las puede borrar despues de impressas. Donde se da à entender la diferencia que ay entre el mandante, y consulente; que el mandante, *retratio mandato, dum modo constet mandatario, quavis postea damnum sequatur, non tenetur ad restitutionem: consulens vero, etiamsi consilium, retracet, intimetque, ad restitutionem tenetur ob rationes supra relatas.*

Consensus. Por esta palabra está obligado à restituir el que con su consentimiento es causa eficaz del daño; como si para vn tributo injusto se pidiesse consentimiento à vno, y si no le diera, no se huviera de echar el tal tributo, en tal caso, dandole, está obligado à restituir; por que con su consentimiento es causa eficaz del daño; y assi los que dan el voto al indigno, están obligados à restituir, llevando el indigno la. Cattedra; y los que votaron despues no están obligados à restituir, sino *ratione pacti*. Por fino se cerraron antes, no están obligados à restituir: *Quia non sunt causa efficax damni, si quidem iam erat factum*. Pero los primeros, hasta cumplir el numero, aunque despues huviera muchos mas que excédieran, estarán obligados à restituir, porque fueron causa del daño.

Palpor. Por esta particula está obligado à restituir el q̄ con adulaciones fue causa del daño, como si vno dize à otro; què, no te aveis de vengar de tulano? No te conozco por hijo de tu padre, ò otras semejantes palabras; en tal caso, si el otro movido de aquello hiziesse el daño, estará obligado à restituir; porque verdaderamente fue causa de aquel daño.

Recurfus. Por esta palabra está obligado à restituir el que acompaña al ladron, como ocultandole los hurtos, ù dandole mas animo para que hurte.

Participans. Por esta palabra está obligado à restituir el que participa en el daño.

restituir el que participa del hurto : y esto puede ser de vna, o dos maneras, o antes de hazer el hurto, o despues. Si antes de hazer el hurto, como dos, o tres se acumularon para hazer vn hurto, estã obligados a restituir tãto vno como otro *pro rata quantitate*, y cada vno estã obligado *in defectu aliorum* : y entonces los demãas no han de restituir al señor, sino à aquel que restituyò por ellos, porque sucedio en el derecho que tenia antes el señor ; y el que participa despues del hurto, como si tres, o quatro ladrones partiessen cierta cantidad de dinero, y por alli viniessse vno, y les dixesse, que fino le dauan del, les avia de descubrir, en tal caso, recibiendo alguna cosa, tiene obligacion a restituir por entero lo que llevò. Pero fino sabia que era hurtado (v.g.) vn amigo combida à otro à comer, y lo que ha de comer es hurtado todo, y no supo nada hasta despues de comer, en tal caso no tiene obligacion a restituir, sino aquello *in quo factus est ditior*, que es lo que avia de comer en su casa, mas si lo supo antes, todo lo que comiò.

P. Pedro combidò à Iuan à comer, y todo lo que le diò era hurtado, y valdria diez, o doze reales, y en su casa avia de galtar treinta, estarà obligado à restituir lo que vale la comida, o los treinta reales de su casa? R. Que solamente estã obligado à restituir los diez, porque en aquellos solamente damnificò al señor.

CAUSAE CONCVRRENTES NEGATIVE
sunt tres, scilicet mutus, non obstans, non
manifestans.

LAs causas que concurren *negativè* en la restitucion son tres: *Mutus, non obstans, non manifestans.* Y esto procede en aquellos que lo tienen de oficio (v. g.) las justicias que están salariadas, para que tengan cuydado, que no se hagan daños, si estos quando se hazen no dan voz es pudiendo, que ello quiere dezir *mutus*, o sino lo estorvan, que es *non obstans*: y no lo manifiestan, que es *non manifestans*, todos estos están obligados a restituir. Mas el que no lo tiene de oficio, aunque peca contra caridad no lo estorvando, pudiendo, no está obligado a restituir.

P. Adonde se ha de hazer la restitucion, y a cuya costa? **R.** Si la cosa fue llevada *ex iniusta acceptione*, y el señor della le ausentò, está obligado el que la tiene a bolverla a su costa, porque de otra manera no haze igualdad, porque para hazerla se ha de restituir la cosa con el daño q̄ hizo. Pero si fuere *ratione rei acceptæ, hoc est*, recibiendo la con buena fee, no está obligado a restituirla, sino adonde la hallò, avisando al señor della, porque como no la recibió iniquamente, así tampoco está obligado a perder ninguna cosa, salvo si por su culpa dexò de restituir en tiempo que podia, y debia restituir, está obligado *ratione iniuste retentio-*

nis. Ita Bonac. tract. de restitut. Villal. ibid.

P. Y si la cosa es tanto, o mas que lo principal, que se hara? R. *Cum distinctione*; o la cosa que se embia ha de ser a costa del dueño, o no. Si a costa del dueño, le avitara, y entonces segun su arbitrio la restituira, si no se puede avitar, dezirla en Misas, ò darla a pobres, que assi se ha de presumir *prudenter* de la voluntad de el Señor. Mas si le toca al deudor embiar la cosa, ay dos opiniones. *Covarr. & Medina, dicunt restituentiam esse expensis possidentibus; quia tenetur restituere æqualem rem, etiam si fiat multis suis expensis, Soto dicit istum, non teneri. Probabilior sententia, & securior tenet, rei ablatae dominum debere moveri, & cum illo pascit.* Ita Vallalob. Saa, Emanuel. Roderic. dize, que se puede componer con la Bula de Composicion.

P. Y quando se embiò la cosa, y se perdiò en el camino, quien la ha de pagar? R. Si el dueño embiò por ella, o la cometiò a eleccion del deudor, y la remitiò por persona fiel; y se perdiò sin culpa suya, no està obligado a mas: mas si estava por cuenta del deudor, està obligado a restituirla en ambos fueros; porque mientras que està en poder del portador, es como si estuviera en su poder; y assi estara obligado. Ita Angelus, Villalobos, & alij.

P. Quantas son las causas que escusan de la restitucion?

R. i. *Es impotentia absoluta; quia ab impossibile*

nemo tenetur, leg. impossibili, ff. de regulis iuris.

P. Si el deudor está en la misma necesidad que el acreedor, está obligado a restituir?

R. Que ay dos opiniones. La mas probable dize que no: *Quia vsus rei in extrema necessitate est communis, & sic melior est conditio possidentis, & sic non tenetur.* Ita Azor. & alij.

P. Si puede vno que está en extrema necesidad quitar alguna cosa à otro que está en la misma? R. Que no: *Quia licet vsus fit communis, possessio præualet, & iniuste quis sic priuaretur illa.*

P. Debo à Pedro cien reales; y está en extrema necesidad, y tengo à mis padres en la misma; à quien tengo de socorrer, à los padres, ò al acreedor? R. Ay dos opiniones. La primera dize, que al padre, fundase, en que la obligacion de los padres excede à las demás obligaciones. Tienela Santo Tomàs 2.2. La segunda es mas probable; porque al padre solamente le debo de piedad, y al acreedor de justicia: y à la, obligacion de justicia prevalece à la de piedad: luego no al padre, sino al acreedor. Ita Filiucius Azor, & alij.

P. Si el Rey está en extrema necesidad, y el acreedor en la misma, a quien tengo de socorrer? R. Que al Rey: *Quia bonum commune præualet particulari.*

P. Si el que gastò la cosa en extrema necesidad está à obligado à restituir? R. Si la gastò

en extrema necesidad, aviéndola tenido antes; digo, que está obligado à restituirla, postquam dederit in pinguiorem fortunam. Pero si la llevò en la misma necesidad, y la gústó en ella, no está obligado, quia accepit quod suum est; pero si está en su ser, está obligado à restituire: *Quia talis res postea restans si necessum, non fuit, ut consumeatur, extra necessitatis, casum est; ac proinde domino debetur.*

P. Si la grave necesidad escusa de la restitucion? R. Que la grave necesidad se dize aqueila, quando el deudor padece mayor daño que el acreedor; y assi en este caso, biē podrá el deudor dilatar la deuda. En quanto à lo primero, digo, q̄ el deudor no se debe vèder à si mismo para restituir. Lo 2. no está obligado à vender el agro, ò la casa mucho menos de lo que vale. Lo 3. no está obligado el que tiene officio de que se susta, à vender los instrumentos del officio.

P. Es tambien grave necesidad, quando vno no puede restituir sin grave detrimento de su honra, ò fama? R. Que si: *Quia bonū inferioris ordinis, nō debet restitui, cum detrimento boni superioris, nam fama, seu honor, superior est diuitijs iuxta illud melius est bonū nomen, quam diuitiae multae.*

P. Danse otras causas, que escusen de restitucion? R. Que si: *Primā est condonatio, seu remissio debiti, facta à potente remittere; & hoc fieri debet sine fraude. Secundā causa est cōpositio per Bullam Compositionis. Tertiā, voluntas præsumpta credito-*

vis concedentis dilationem; quia tunc, non retine-
tur inuito domino. Vltima causa excusans a restitu-
tione impostorum, non facienda, est præscriptio legi-
tima per tempus a iure constitutum.

Controuersia secundâ, de restitutione honoris,
& fame.

P. **Q**uid est fama? R. Est frequens, & vulgaris
sermo, de aliqua re, seu est opinio, & existi-
matio inculpatæ, & bonæ vitæ, quam de aliquo ha-
bent homines, vel est communis locutio ex viris si-
milibus coniecturis consurgens. Ita Panormitanus
in cap. Vestra eam in genere, id est, prout diuiditur
in bonam, & malam, definit; quam refert Siluester
I. p. summa, verbo fama, asserens quatuor ad famam
requirit; scilicet primo, quod sit communis opinio, 2.
quod sit ex susceptione probabile, 3. quod voce mani-
festetur. Et tandem 4. quod manifestetur ab om-
nibus, vel maiori parte. Apud quem authorẽ multa
percuriosa videre potes: Arriba hemos definido
la buena fama solamente; y assi fama se dice a
fundo, que consiste principalmente en la opiniõ,
y juicio interior; y por ser de tanta importancia
se dice: Melius est bonũ nomen, quam diuitiæ mul-
tæ, Prouerb: 22. La honra se define assi: Est cultus,
& reuerentia; quæ exterius exhibetur alicui, ratio-
ne virtutis, dignitatis, & excellentiæ. De lo dicho
se iufiere la diferẽcia que ay entre la fama, y
honra, que la fama es buena opinion que se tie-
he de vno, y la reuerencia que exteriormente se
haze, es honra.

R. Por què causas se quita la honra? R. Que se quita de palabra por contumelia, *conuincio*, y *improperi*, entre las quales ay esta diferencia, que la contumelia es quando se deshounra à vno claramente de palabra, diziendo alguna culpa, como si en presencia le llamasse ladron, ò otra cosa semejante. *Conuincio*, es palabra mas general, que dize deshounra, aunque sea sin culpa, como si le llaman coxo, tuerto, ò otra coia semejante. *Improperio* es, quando fit *verbis*, aut *signis* in quibus notetur de paupertate, ò otra cosa semejante, mayormente quando se refiere algun beneficio que le hizierõ en su necesidad, como si dixesse: Sois vn piojoso, q̄ os he muerto la hãbre. Tambien ay otras dos, que son irriliõ, quando se haze burla del con señales, y esta se comprehende debaxo de *improperio*. Otras vezes se quita tambien la honra, como dando de palos a vn hombre. La fama se quita por detraccion, murmuracion, y susurracion, loss quales se diferencian de lo dicho, o en que estas se hazen en ausencia del ofendido, por quitarle la fama, y las otras en presencia, y en su propia cara, aunque alguna vez puede acontecer, que diziendo alguna afrenta à alguno en su cara, se le quite juntamente la honra, y la fama. La susurracion incluye algo especial de sembrar discordia. Adviertes con S. Tomàs 2. 2. q. 3. art. 1. ad 3. que la fama se puede quitar de muchas maneras, las quales se reduzen à 8. las 4. en que se qui-

ta *directè*, y las otras quatro *indirectè*. *Directè* è lo primero es; quando se levanta vn falso testimonio. Lo segundo quando se exagera el pecado, y se añade con palabras. Lo tercero; quando se revela el secreto. Lo 4. quando el bien que se haze se dize que se hizo con mala intencion, interpretandolo assi, lo qual es detraccion; y juicio temerario: *Indirectè*; se infama vno. Lo 1. quando el otro le niega sus bienes. Lo 2. quando calla, debiendo manifestarlos. Lo 3. quando disminuye los merito agenos. Lo 4. quando lo haze, los quales modos se contienen en estos versos.

*Imponens, augens, manifestans, in mala vertens;
Qui negat, aut minuit, reticet, laudatque remisse.*

Los dos estos modos de detraccion, de su naturaleza son pecado mortal, por ser en daño notable del proximo; pero podrán ser venial, *ratione parvitatatis materiae*.

P. *Quid est detractio?* R. *Est occulta, & iniusta denigratio, seu læsio famæ propriæ, vel aliene.* Difiere de la contumelia; porque esta se haze en presencia del que es intamado; pero la detraccion en ausencia.

P. Qual sera mayor pecado, la contumelia, ò la detraccion? R. Que la contumelia, *ratio est, quia sit maior iniuria ratione contemptus.*

P. En quantas maneras es la detraccion? R. Que es en dos maneras, formal, y material, y estas sin intencion de que se quite la fama; pero aunque sea sin animo de que se quite, si de hecho

se quita, es pecado mortal; ò venial *secundū parā, uicā, aut gravitatē materiae*. La formal es aquella que se haze con animo de quitar la fama.

P. Si la detraction es pecado mortal? R. Que *ex suo genere*, es pecado mortal; pero puede ser venial de vna, ò dos maneras, *ratione paruitatis materiae, & ex imperfectione actus*. *Ratione paruitatis materiae*, es quando se manifiesta alguna falta liviana, ò vn pecado venial. *Ex imperfectione actus*, es quando se manifiesta vn delito grave, no advirtiendolo que se haze, entonces se dize, que no tiene plena deliberacion, sino semiplena, en la qual no ay sino pecado venial.

P. Si la detraction puede ser pecado que mu-
de de especies? R. Que si, como es la detraction *contra Clericos, quae adiunctam habet malitiam contra reverentiam Sacerdotibus debitam. Constat ex cap. Sacerdotes 6. q. 1.* O la detraction contra los padres, *quae habet malitiam contra pietatem debitam parentibus. Ita Bonac. & alij.*

P. Si vno murmurasse de la fama de vn difunto, cometerà pecado mortal? R. Que si, porque aqui se quita la buena opinion que el difunto tenia para con todos: *Roma autem opinio maxime aestimatur*. Lo otro, porque se puede seguir injuria à los parientes del difunto.

P. Si este tendrá obligacion de restituir la fama? R. Que assi à los parientes de él, si se les siguió infamia, como al difunto.

P. Si el difunto se condenò, por ventura estará obligado el que le quitò la fama à restituirfela? R. Que ay dos opiniones. La mas segura es la afirmativa; tienela Bonacin. Salonio, y otros. La razon es, porque el daño injustamente hecho se ha de restaurar por la restitucion, sino es que el acreedor lo remita.

P. Como se restituirà la fama al difunto?

R. Que se ha de hazer del mejor modo que se pueda, ofreciendole Sacrificio, y otros bienes espirituales, porque esta será mas grata, y acertada para el difunto, que otra ninguna satisfacion. *Vide Patrem Lesium, qui asserit, non dare obligationem restituendi aliquid Suffragij defuncto à te iniuste occiso, etiam si sit laudabile, pro eo aliquid Suffragij offerre.*

P. Que condiciones se requieren para que aya obligacion de restituir la fama? R. Que tres. La primera, que con efecto se aya quitado, ò manchado, porque sino tuvo efecto, no avrà obligacion de restituir, como el ladrõ que quiso hurtar, y no pudo. La 2. que se quite injustamente: por lo qual el juez que segun lo alegado, y probado quita la fama, no està obligado à restituir. La 3. es, que el infamado no aya por otro modo recuperadola, porque si la cobrò, cessa el daño, y la obligacion de restituir.

P. Ay algunos casos en que aunque se quite la fama no ay obligacion de restituir?

R. Que en ocho. El 1. es quãdo es necessario de-

zire el pecado del proximo, para sacarle del, *secundum ordinem correctionis fraternæ*. El segundo, quando es necesario para impedir el daño de la Republica, u de otra persona, no pudiendose impedir de otra manera, sino revelandolo al que lo puede impedir. El tercero, quando vno se finge gran Medico, o Arrifce en daño de otros fallamente, q en tales es licito al que lo sabe de cierto descubrirlo a los interesados, en quanto fuere menester para evitar el daño. El quarto, se puede dezir al pecador, para que mire por si. El quinto, quando el juez castiga a vno, o le infama en pena de su delito. El sexto, quando conviene al bien comun, u del mismo infamado, que se manifieste el daño. El septimo, quando vno pretende vna prebenda, o cola semejante, que tiene estatuto de ley, que no liedo de esclarecida sangre, no pueda ser; porque entonces es licito declararlo, con el menor daño que ser padiere, al que lo es, para evitar el perjuizio de los otros Opositores, y tambien para que el mismo que pretende no esté despues con mala fee. El octavo, quando se dize vn pecado grave, sin dezir el Autor.

P. Qué modo se ha de guardar para restituir la fama? R. Que el restituir la fama es muy dificultoso, principalmente si se dixo verdad, quando se quito injustamente; y assi digo, que el que infama, descubriendo pecado secreto, no hable mal de el infamado, sino que

procure ocasion de alabarle generalmente, delante de las Personas en cuya presençia le difamò, y hable de él honorificamente, de suerte, que le procure poner tanta fama como le quito; y podrá aprovechar para esto el tratar familiarmente al difamado en algun caso, que con esto le honra, si era honrado: y esto con advertençia, que los circunstantes no echen de ver que lo haze *in ordine ad restitutionem*, porque si esso fuesse, podría hazerle mas daño, porque se confirmarian los oyentes en que auia sido verdad, *ita Caietan. 2. 2. q. 62. art. 2. Sotus lib. 4. de Iustitia, quest. 6. ar. 3. ad 4. Nauarrus cap. 18. n. 48. & alij.*

P. Si vno está obligado à restituir la fama con peligro de la vida? R. Que quando de la infamia no se sigue proxiamamente peligro de la vida, no ay obligacion à restituirla con el tal peligro, porque la fama es de orden inferior, y por mucho que sea no se debe preferir à la vida: *At si sequatur ex tali detractiōe periculum vite alterius, tenetur restituere cum periculo propria vite.*

P. Què serà, si el infamante quiere restituir la fama con peligro de su vida, podrálo hazer licitamente? R. Que si, aunque no lo debe de justicia: *Probatum, quia licitum est exponere vitam periculo, ne comburatur domus, & amittantur bona propria: ergo melius ob hanc causam.*

P. Si vno que infama à otro, no le pudo

restituir la fama, sin perdida de su honra; y fama, estará obligado à restituirla en dineros? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmatiua, tienela S. Thom. 2. 2. q. 7. Adrianus, Sotus. Gloss. in cap. Eccles. S. Mariæ 2. vt iure pendēte, Covarrub. y otros; porque el daño natural, segū probable opinion, se debe restituir, o en dinero, o en otro genero de bienes; luego mucho mejor la fama se puede conmensurar con dinero. Lo otro, porque el que infama esta obligado à restituirla del mejor modo que pudiere; y aqui puede, aunque el dinero es de menos estima que la fama porque mucho dinero valdrá mas que poca fama, así como mucho polvo vale mas que poco oro. La contraria es tambien probable; tienela Silvest. Navarr. Lessus, Victoria, y otros. La razon es, porque la restitucion se debe hazer en el mismo genero; y el dinero no es *ipsius generis*, y es de orden inferior; y porque el daño temporal *non est pretio estimabile*; luego no ay obligacion à restituirla en dinero. *Vtraque est probabilis.*

P. Si el que oye al detrayente peca mortalmente, y está obligado à restituirla? R. O le induce à detraer, o no; si le induce à detraer, peca mortalmente; y está obligado à restituirla; pero si no lo induce, sino que le oye, no peca si no contra caridad.

P. *Quid est susurratio?* R. *Est peccatum lingue, quo quis manifestat alterius defectum, ad semi-*

mandus discordias inter amicos.

P. Què diferencia ay entre la susurracion, detraccion, y contumelia R. Que el fin de la detraccion est iniusta demigratio fame. Finis contumeliæ est lasio honoris, & fame, & finis susurrationis est seminatio discordiarum, vel d' assensio amicitie; y esta muchas vezes se halla en la detraccion, y contumelia.

P. Si la susurracion es mayor pecado que la detraccion, y contumelia? R. Que si; porq̄ demàs del pecado deshaze las amistades; y assi difiere en especie de las otras.

P. Què cosa es juicio temerario? R. Est quo quis ex leuibus inditijs malè iudicat de proximo.

P. Què cosa es sospecha? R. Est opinio mali, orta leuibus inditijs, sed cum formidine oppositi; y esta es la diferencia, que ay entre la sospecha, y juicio temerario, q̄ el juicio temerario es, quando firmiter se sospecha; pero la sospecha, non firmiter, sed cum formidine oppositi.

P. Si el juicio temerario es pecado mortal contra justicia? R. Que si, siendo en cosa grave: Quia qui violat ius alterius, peccat contra iustitiam, sed iste violat; ergo peccat contra iustitiam.

P. Si del juicio temerario ay obligacion de restituir? R. Que no; porque no se siguiò dano exterior alguno.

P. Si los herederos del infamante estàn obligados à restituir? R. Que si se siguiò algun dano de la tal infamia al infamado, ò à otros, que

que si, porque la obligacion real passa à los herederos; pero sino se siguiò sino la infamia, no; porque essa obligacion es personal, à la qual los herederos no estàn obligados.

P. Podrà vno remitir, o perdonar la violacion de su fama? R. Que si. *Ratio est, quia vnusquisque est dominus sue fame: ergo & illam condonare poterit.*

P. Si el que quitò la honra està obligado à restituirla? R. Que si, ora la aya quitado en publico, ora en secreto, entre los dos solos, por ser pecado *contra iustitiam*; y para esto se han de notar las palabras de Christo por San Mateo: *Si ergo offers munus tuum ad Altare, & ibi recordatus fueris, quia frater tuus habet aliquid aduersum te, relinque ibi munus tuum ante Altare, & vade prius reconciliari fratri tuo.*

P. Por quantos modos se quita la honra?

R. Que por dos; el vno es negativo, y es quando no se le dà à vno la honra que se le debe, que aunque es contra la virtud de observancia, de ordinatio, y tambien contra justicia, porque es contumelia interpretativa, como si passasse por delante de vn Obispo sin hazer caso del, ni quitarle el sombrero. El segundo modo es positivo, haziendole alguna afrenta, ò injuria, en presencia, ò en ausencia.

P. Y como se ha de restituir la honra quando se quita por ignorancia (v. g.) si llamasse de merced à quien se debia Señoria? R. El me-

por modo es confellar la ignorancia, diziendo, que no le conocia, o otra cosa semejante; o a la quitaste de malicia, el mejor modo es, bolverse a dar, que con esso te retratas. Lo segundo, si la quitaste positiuè, el mejor modo es pedir perdõ; pero esto parece entre personas ordinarias, y iguales; y assi podrá ylar cada vno de el mejor modo que pudiere en el restituir esto.

P. Quantas son las causas que escusan de la restitucion de la fama? R. Que son nueue. 1. Est *compensatio*, que potest fieri in *compensatione fame*, seruata *equalitate*. 2. Est *condonatio legitima*; dico, *legitima*. Quasi *contra iustitiam*, redundans *in alterius damnum*, tunc non est valida. 3. Quando *infamia abiit in obligationem*, *et audientium memori excidit per spatium duorum annorum*. 4. Quando *fama iam reparata est bonis*, *et virtuosis actibus*. 5. Quando quis *reuelabit crimen occultum*, quod postea *aliam ratione factum est publicum per sententiam iudicis*, tunc *infamatus amittitius recuperandi famam*. 6. Quando *restitutio fame facta est impossibilis*, quia *ad impossibile nemo tenetur*. 7. Quando *detractio fuit inefficax*, vt quando *auditores*, non *crediderunt*, vel *iam nouerant similia*. 8. Quando *infans*, non *potest fama sine periculo vite restituere*. 9. Quando *restitutio alienae fame fieri non potest absque notabili iactura propriae*, non obligat ad *restitutionem*, cum *damno notabiliter maiori*, quam sit *damnum illatum*. ita *Navarrus*, *Bonacin* *et alij*. Et hæc de materia *restitutionis*, *et fame*. Nunc sequitur *tractatio*.

TRACTATUS DE FURTO.

Quid est furtum? R. Est occulta vsurpatio res aliene, invito domino.

P. Quid est rapina? R. Est ablatio rei aliene per violentiam. Dize se per violentiam, para diferen-
cia del hurto, porque por razon de la violencia es el señor mas invito, que no en el hurto, ra-
tione cuius involuntarij, rapina inducit iniuriam
specie distinctam à furto, cum non sit eadem iniu-
ria, quando aliquis per vim alicui aufertur, ac quā-
do clam surripitur; y así mayor pecado es la ra-
piña, que el hurto.

P. En quantas maneras es la violencia?

R. Que es en dos maneras, alia absoluta, condi-
tionata alia, seu secundum quid. Absoluta est illa,
quæ fit per vim absque consensu domini. Conditio-
nata est illa, quæ fit per vim, aut metum, at non cū
consensu domini.

P. Si el hurto es pecado mortal? R. Que es pe-
cado mortal ex genere, pero será venial, de vna,
ù dos maneras, ex paruitate materie, & ex im-
perfectione actus. Ex paruitate materie est, quando
quis furatur tres, quatuor uè aljes. Ex imperfectio-
ne actus est, quando quis haber intentionem furan-
di materiam grauem, non aduertens plenè, sed tan-
tum semiplenè malitiam actus.

P. Qué cantidad es suficiente para que aya
pecado mortal? R. Que quatro reales.

P. Para con el Rey serán quatro reales pecado
mortal? R. Que no; pero será vn escudo, por-
que

que con él puede pagar à tres foldados, ò à quatro; y assi a vna damnificacion, *ad proinde peccatum mortale.*

P. Si el que hurtò poca cantidad, pero con ánimo de hurtar materia grave, pecò mortalmente? R. Que sí, por razón de la mala intencion.

P. Y si hurtò poco à poco, pero sin ánimo de llevar grave cantidad, y llegò à materia grave, pecò mortalmente? R. Que sí, porque retiene cantidad graue *contra domini voluntatem*, porque por aquella última accion, supuesto las demás de atrás, queda damnificado gravemente el proximo; y assi este peca mortalmente.

P. Quando muchos de comun consentimiento destruyeron vna viña, y ningunodellos llegò à materia grave, pecan todos mortalmente? R. Que todos pecan mortalmente, y están obligados à restituir, y cada vno *in solidum*, no queriendo los demás, porque cada vno se dize ser causa deste daño, supuesto que se hermanaron para hazerlo.

P. Si vno sabiendo que se auia hecho aquel daño, tomó otra parva cantidad, pecò mortalmente? R. Que sí, porque esta cantidad, junta con las demás, vino à hazer daño mas notable, *et dominus se magis rationabiliter iniurius*, y assi será pecado mortal: *Et hæc sufficiant de furto.*

De Voto.

P. **Q**uid est votum? R. *scilicet deliberata promissio Deo facta, de meliori bono.*

P. Que

P. Què cosas se requieren para que el voto sea valido? Que tres, *deliberatio, propositum, & promissio.*

P. Què deliberacion es bastante para hazer el voto? R. Que aquella que basta para pecar mortalmente.

P. Y la deliberacion que es bastante para pecar venialmente, basta para el voto? R. Que no; porque el voto *ex sua natura*, induce obligacion grave; luego requiere deliberacion perfecta, y que sea suficiente para que aya pecado mortal, *& constitua actum simpliciter humanum.*

P. Què deliberacion es suficiente? R. Que la virtual: *Quia votum sic in se ipso est volitum, & non in alio.* La razon es, porque la deliberacion virtual constituye acto absolutamente humano, y deliberado en si mismo; luego basta la tal deliberacion. Lo otro, basta para la administracion de los Sacramentos; luego tambien bastará para el voto.

P. Si basta la deliberacion virtual: *Quando volitum, non est volitum in se ipso, sed in alio (v.g.) quidam ante ebrietatem, vel somnum, praevidet se in ebrietate positum, vota, vel iuramente emitte, se-ràn validos estos votos, o juramentos, si los hiziese?* R. Que no; porque esta deliberacion no es querida en si mismo, sino en su causa, la qual no basta para el voto.

P. Si vno sabiendo que embriagandose avia de hazer vn homicidio, impu- ralele la

culpa comeriendolo. Respondo: Que si.

Contra. Ea deliberatio, quæ sufficiens est ad mortale, est etiam sufficiens ad votum: sed iste peccauit mortaliter; ergo vota facta in ebrietate, ante præmissa, erunt valida, propter eandem rationem? R. Distingueno maiorem: est sufficiens ad votum deliberatio, quæ sufficit ad mortale peccatum: quando virtualis intentio permanet in se ipsa. Concedo, quando permanet in causa. Nego, porque como el voto se consume interiormente, requiere voluntad determinada en si mismo, alioquin votum non esset liberè voluntarium.

P. Si vno antes que durmiese, ò se embriagasse, dixesse: Si yo en la embriaguez, ò en el sueño, pronūciasse algunas palabras votivas, quierro que valgan, valdrà el voto? R. Que si èl quiere que las palabras votivas pronunciadas en el sueño tengã fuerça de voto, no haze voto: *Quia valia verba incapacia sunt rationis formalis voti.* Pero si antes que durmiese, ò se embriagasse, quisiese votar sub conditione, como si dixesse, si pronūciasse tales votos en el sueño, hago voto de cumplirlos, entonces induzen obligacion: *Quia votum conditionale est verum votum, & impleta conditione, inducit obligationem.*

P. Si serà lo mismo en la administracion de los Sacramentos? R. Que no.

Contra. Ea deliberatio, quæ sufficit ad votum, sufficit etiam administrationem Sacramentorum, sed illa deliberatio est sufficiens ad votum: ergo & ad

admis

administrationem Sacramentorum? R. Distinguo maiorem, quoad deliberationem, concedo; quod alia requisita, nego. Porque la administracion de los Sacramentos no puede hazerse debaxo de condicion de futuro. Lo otro, porque no se puede dar ninguna administracion de Sacramentos, que no sea accion humana en si misma; la qual es necessaria para verdadera razon de forma Sacramental; y lo mismo es en el Oficio Divino; porque el rezo hecho sin uso de razon, no es, ni se dize oracion impletiva del precepto; pero pasa el voto a y todo lo necessario, supuesto que se hizo antes del sueño; y despues se cumplio la condicion, y el voto condicional es verdadero voto; luego este.

P. Y si alguno pronuuciasse votos en el sueño, ò en la embriaguez, y despues quisiese que estos votos fuesen validos, serian validos? R. Que no, si yo quiero que estas palabras pronuuciadas en el sueño tengan fuerça de voto, porq las tales palabras son incapazes de la razon formal de voto; pero si yo hiziera el voto de nuevo, entonces valdrà, porque se dà todo lo necesario para el voto.

P. Si el proposito de prometer es de essencia? R. Que si: *Quia promissio voluntaria, es de essentia: Sed ad veram promissionem, essentialiter requiritur verum propositum promittendi; ergo sine hoc proposito votum dari nequit.*

P. Si uno votasse exteriormente alguna cosa

sa, pero sin animo de prometer, será valido el voto? R. Que no es valido per se loquendo, nec inducit obligationem in foro conscientiae.

P. Si la Iglesia puede obligar a estos tales a q̄ cumplan los votos, que dicen los hizieron nungidos? R. Que si; cōstat ex cap. *Humanae aures* 22. q. 3. *Vbi dicitur: Humanae aures talia nostra verba iudicant, qualia foris sonant. Et ex cap. Per tuas, de probation. Vbi dicitur: Non esse credendum viuentibus, non habuisse propositum, seu voluntatem vouendi, seu iurandi, etiam si iuramento affirmant.*

P. Si vno promete alguna cosa a Dios, y no tiene animo, ni proposito de cumplir la promessa, valdrà el voto? R. Que si. *Ratio est, quia essentia voti consistit, & perficitur in promissione cum proposito promittendi; y en este caso aylo: luego el voto será valido.*

P. Y si vno hiziesse voto con animo de prometer, y de votar, y juntamente con animo de no obligarle, será el voto valido obligatorio? R. Que no haze verdadero voto, ni el que así voto tiene obligacion a cumplirlo. *Ratio est, quia intentio non se obligandi, est contra substantiam promissionis: ergo si promissit, cum animo non se obligandi, non manet obligatus. Sic D. Antonius, Angelus, Suar. Silvester, Verb. Votum 4. q. 7. & Verb. metus, q. 8.*

P. Què quiere dezir aquella palabra, de *meliori bono*? R. Que sea mejor que su contrario (v.g.) mejor es el voto de dar limosna, q̄no el

P. Si vno hiziessse voto de hazer vna cosa mala, quantos peccados comete? R. O tuvo intencion de cumplir el voto, ò no; si no tuvo intencion de cumplirlo, pecò vn peccado contra *virtutem Religionis*. La razon es, porque el que vota deste modo, ofrece à Dios vna cosa, de la qual es grávemente ofendido; ergo peccat: si tiene intencion de cumplirlo, peccados peccados; vno contra religion, y otro contra la virtud a que se opone el tal peccado: si es homicidio, contra justicia. *Ratio est, quia qui habet propositum, seu animum peccandi contra virtutem, peccat eo ipso contra illam.* Et opponendo malum pro materia voti, peccat contra religionis virtutem; ergo, Et.

P. Y si cumplieres este voto, quantos peccados comete? R. Que tres peccados.

P. Y si el voto tuelle de materia leui? R. Que solo peccaria venialiter per se loquendo. *Ratio est, quia cum peccatum veniale leuiter Deum offendat, etiam respectu Religionis, leuis irreuerentia est, apponere illud, vt materiam virtutis Religionis: Et si habet intentionem adimplendi, committit aliud peccatum veniale, ratione intentionis peccandi.* Ita Sotus de Iustitia, lib. 7. quæst. 1. artic. 3. Et alij. Dixi per se loquendo, quia si vouens emitteret votum peccati venialis, vt Deo placens, veluti si peccatum esset illi gratum, tunc esset peccatum blasphemie, ac proinde mortale, quia esset tribuere Deo, aliqua indignum, Et omnino indecens; quædã absquẽ dubio mortale est, nisi excusetur

ob ignorantia. Ita Armilla verb. votum, & alij.

P. Qual es la materia del voto? R. Es en quatro maneras, posible, buena, no indiferente, y no contraria a otro mejor bien.

P. Y si vno tuviere intencion de hazer voto de vna cosa buena, cō mal fin, valdrà? R. Que si el fin malo solo fue causa impulsiva para votar, obliga el voto, como quando vno haze voto de castidad en la Orden de S. Iuan, para tener riquezas, y vivir mal con ellas. La razon es, porque este voto no fue de cosa mala, y el fin solo sirvio de aplicar la voluntad à hazer el voto, mas no fue de la misma cosa que se prometió; como si vno hiziese voto de dar limosna por vanagloria; de suerte, que la vanagloria es pretendida, y fin de la misma limosna, no vale el voto; y tambien si el fin es malo, es fin del mismo voto; como si hiziese voto de dar limosna, si alcançasse vna doncella, en tal caso tampoco valdrà. La razon es, porque estos votos son formalmente de cosa mala. Sic Villalobos, Aragon, & alij.

P. Si el voto de no pecar serà valido? R. Que si es cerca peccata mortalia es valido; si cerca peccata venialia, invalido, quia de re impossibili est; *¶ Nemo potest vitare omnia venialia, absque speciali Privilegio Spiritus Sancti; quia septies in die cadit iustus; ergo non obligat; pero sera valido si fuere cerca aliquod veniale.*

P. Si el voto de casarse será valido? R. Que no es valido *per se loquendo*, quia non est respectu *melioris boni*.

P. Y si vno estando en aprieto con tentaciones de la carne, y para librarle della, hizo voto de casarse, valdrá este voto? R. Que ay dos opiniones. La primera *affirmat*; tienela Cayetano, Henriquez, y otros, segun lo que dixo San Pablo: *Melius est nubere quam vri*. La razon es, que aunque absolutamente es mejor no casarse, mas à este en particular es mejor casarse, y no estar amancebado. La contraria sentencia, tienenia Soto, Aragon, y otros dicen, que este voto no es valido; porque cierra el camino al Espiritu Santo, que inspire otros remedios mejores, y mas eficazes, y se haze impotente para entrarle Religioso; que aunque es verdad, que el Apóstol dixo: *Melius est nubere, quam vri*, no dixo: *Melius est nubere, quam se ipsum vincere*. Y assi puede mortificarse tu cuerpo con disciplinas, y ayunos, y otras cosas. Ambas son probables, y se pueden seguir.

P. Si la transgresion del voto es pecado mortal: R. Que *ex suo genere*, es pecado mortal. Digo *ex suo genere*, quia potest esse *veniale ratione paruitatis materie*, o quando se dexa vna cosa minima de lo votado, como vna Ave Maria de vn tercio de Rosario.

Contra. Votum plus obligat quam iuramentum; sed iuramentum obigat sub poena peccati mortalis in

re parua, quando ipsa res est totalis materie; ergo similiter *votum*? R. Que ay diferēcia entre el voto, y juramento, que si el juramento es assertorio, aunque sea de cosa pequeña, y es mentira, es pecado mortal *ratione iniurię factę Deo*; mas el voto mira la materia, no la injuria; y como la cosa es poca, y de poca estima, *indē sequitur, quod est peccatum veniale*; y asi el juramento assertorio obliga mas que el voto, mas comparado con el juramento promissorio obliga mas el voto.

P. Y si vno hiziesse voto de materia leui, con animo de obligarse à pecado mortal, quebrantando el voto pecará mortalmente? R. Que no: *Ratio est, quia materia leuis, vt leuis, est incapax obligationis grauis, cū quantitas obligationis, non dependeat ex intentione vouentis; sola autem vouentis intrinseca intentio, non potest mutare materiã, faciendo de leui grauem, nisi per accidens ratione conscientie erroneę; ergo per se non obligat.*

P. Y si el voto fuessse de materia graui, y no tuviessse animo de obligarse, sino à pecado venial, quedará obligado à pecado mortal, o a venial? R. Que ay dos opiniones. Torres, *¶ alij dicunt a leuotã obligare sub mortali. Bon. ¶ alij, quã plures sub veniali tantum.* Digo, que no es voto, ni esta obligado à cosa alguna in foro conscientie: *Ratio est, quia non est voluntas in vouente re ipsa se obligadi, quia materia promissa, nõ est capax obligationis leuis, sed grauis; vouens autē in isto casu, non*

vult se obligare graviter, & sub mortali, sed sub veniale; ergo ad nihil tenetur.

Contra. *Votum obligat secundum intentionem; sed vouens in isto casu non se intendit obligare nisi ad veniale; ergo ad id solum erit obligatus.* R. Distinguo maiorem, *votum obligat secundum intentionem vouentis: quando intentio sequitur materiam actus cui adheret. Concedo. Quando non sequitur, nego; y a qui la intencion no ligue la materia, puesto que es grave, y èl no se quiere obligar à ella, vt grauis, sed vt leuis est; sed ista materia, non est leuis: ergo ad nihil obligatus manet sic promittens.*

Contra. *Qui fecit votum in re leui, cum animo se obligandi ad peccatum mortale, manet obligatus ad veniale; ergo similiter iste manebit obligatus sub mortali.* R. Concedo antecedens, & nego consequentiam: *Ratio disparitatis est, quia voluntas se obligandi sub maiori obligatione, scilicet sub mortali, includit minorem obligationem, scilicet sub veniali, non autem è contra: Nam qui in materia leui vult se obligare ad mortale, manet obligatus ad veniale: Quia materia est capax obligationis tantum leuis, & voluntas maioris obligationis includit virtualiter istam minorem, sed qui in materia graui vult se obligare, sub minori obligatione, ad nihil tenetur: Quia materia leuis, non includit maiorem obligationem, & alias, materia grauis, non ex capax leuis obligationis: ergo, &c.*

P. El que hizo voto de dar cada dia qua-

tro quartos, ò de rezar vn Paternoster, y no cūplió por muchos dias, peça mortalmente: R. O el voto fue *in honorem Dei*, ò no; si fue *in honorem Dei*, entonces no es pecado venial; pero si no fue *in honorem Dei* sino *per modum vnius*, id est, que la obligacion de vn dia passa al otro; *tunc completa mater à graui, erit peccatum mortale.*

P. En quantas maneras es el voto? R. Que es en dos maneras, simple, y solemne. El simple es aquel que vno haze sin solemnidad alguna, como el voto de dar limosna, &c. El solemne es el que se haze en la profesion de la Religion, y suscepcion del Orden Sacro.

P. Que diferencia ay entre el voto de la profesion que se haze en Religion, y el que se haze en la suscepcion del Orden Sacro? R. Que el que se haze en la profesion, dirime no solamente el matrimonio subsequente, sino tambien el antecedente si es rato: y el que se haze en la suscepcion del Orden Sacro, solo dirime el subsequente. *Item*, se divide el voto en implicito, y explicito. Explicito es, quando vno se obliga expressamente. Implicito es, quando vno recibe algun estado, al qual està anexo algun voto; como en el Orden *item*, se divide en absoluto, y condicional. El absoluto es aquel que se haze sin condicion alguna. Condicional es el que se haze con alguna condicion, como si vno dixesse: Si Dios me diere salud, prometo tal cosa. Lo 4. se divide el voto condi-

cional en penal, y no penal. El penal, es aquel que vno haze en pena de alguna cosa, como si jurare: prometo guardar castidad. El no penal, es el que no se pone en pena de alguna cosa; y assi incluye condicion, y no pena. Lo 3. se divide en temporal, y perpetuo. Temporal es el que se haze *ad tempus*. Perpetuo es el que dura *per totam vitam*. Lo 4. se divide en real mixto, y personal real, es como dar limosna. Personal es aquel que mira la persona, como el rezar, ayunar, &c. El mixto es el que mira lo vno, y lo otro, como el ir a vna romeria, y ofrecer alguna cosa a aquella Iglesia.

P. Si el voto hecho por miedo obliga? R. Que para responder a esta question, se ha de saber, que el miedo es en dos maneras: vno *ab intrinseco*, y es aquel que proviene de alguna enfermedad, o naufragio, y este no irrita el voto, *cap. Sicut Vouis, de Regularibus*. Otro es *ab extrinseco*, y es como quando a vno le ponen vn puñal a los pechos; diciendo, que le han de matar, sino haze algun voto: en tal caso, el voto es nulo. *Constat ex cap. De his que vi, &c.*

P. Y porquè derecho es irrito el voto? R. Que por derecho Eclesiastico.

Contra. Iuramentum factum metu cadente in virum constantem, non est irritum: ergo similiter votum irritum non erit. R. Que el juramento no lo irrita el derecho; porque no consta de ninguna parte. Lo otro, por la reverencia que se

debe

debe al Nombre de Dios, que se pone en el juramento: mas en el voto quiso el derecho, que huviesse *ex spontanea* voluntad de hazerlo: y como aqui no la ay, lo irrita, *vt constat ex cap. citato.*

P. Si el voto dudoso obliga: R. Que despues de hecha la debida diligencia, aunque despues dude, no esta obligado a cumplirlo (y lo mismo en el juramento promisorio) *quia in dubio, melior est conditio possidentis.*

Contra. *In dubio, tutior pars est eligenda; ergo votum dubium servandum est, ne emittens exponat se periculo peccandi.* R. Hoc intelligendum esse de dubio practico, no vero de speculativo, sed hoc dubium, est speculativum, an votum fuerit factum, nec ne; Et cum illo stat dictamen certum practice, non esse peccatum, illud non servare.

Contra. Qui dubitat, an commiserit homicidium, aut non tenetur se gerere, vt irregularem manifestum, cap. Invenis, de sponsalibus. cap. Ad audientiam, Et cap. Significasti 2. de homicidio. sed iste dubitat de omissione voti, ergo tenetur se gerere, ac si illud emisisset. Et sic obligatus manet ad illud. R. Cōcedo maiorem, Et minorem, negotamen consequentiā; quia in irregularitate ita voluit ius: quia sicut ius canonicum. Potuit imponere irregularitatem pro homicidio; ita potuit statvere (vt statuit) homicidium dubium ad irregularitatem sufficere: de voto autem dubio nihil statuit; Et sic non est, vnde votum dubium obliget, post factam diligentiam.

P. Si

P. Si vno hizo voto, y despues duda si tiene siete años cumplidos, ò no, tendrá obligacion à cumplir el voto? R. Que ay dos opiniones. Sanchez dize, q̄ se ha de presumir en favor del voto. La mas probable es, q̄ no està obligado à cumplirlo: *Quia in dubio melior est conditio possidentium*; y aqui la posesion està por el que lo hizo.

P. Si la obligacion del voto passa à los herederos? R. O es voto personal, o real; si es personal, no passa la obligacion del à los herederos; pero si es real, passa à la obligacion del à los herederos; y si es mixto, *hoc est*, que tiene parte de real, y parte personal, en tal caso, los herederos tienen obligacion à cumplir la parte real, y no la parte personal.

P. En què tiempo està obligado à cumplir el voto el que lo hizo? R. O es voto afirmativo, ò negativo: si negativo, como el no hurtar, no fornicar, &c. *obliga semper. Et pro semper*, pero si es afirmativo, y se hizo absolutamente, sin señalar tiempo, està obligado à cumplirlo, *cum primum commode possit. Ita D. Tho. 2. 2. q. 88. art. 3. ad 3. Caietanus. Angelus. Et c.*

P. Y si señalò tiempo, estará obligado à cumplirlo pasado el tiempo? R. Que, o la determinacion del tiempo entra en el objeto del voto, ò no; si entra en el objeto del voto, como quando vno haze voto de ayunar la Vi^{ra}pera de algùn Santo, no està obligado à ayunar *trāsacto die*. La razon es, porque quitado el objeto del voto,

quise

quitasse el voto, ac proinde obligatio, como el oír
Misa, o rezar el Oficio Divino, que no obliiga
transacto die.

*Cōtra Qui debebat solvere aliquod debitum intra
annum, etiam transacto anno tenetur ad solutionē;
ergo iste transacto die tenetur ad ieiunium R. Con-
cedo antecedens, & nego consequentiam; porque la
deuda contiene en sí, precepto negativo. & sic
obligat semper, & pro semper; y el termino no
fue puesto, sino para determinar la execucion
de la paga; y assi, aunque se passasse el tiempo,
tenetur ad impletionem solutionis. Pero en el vo-
to, porque la determinacion del tiempo entra
en el objeto del voto; y faltando el objeto del
voto, falta el voto, vt dixit; ideo de voto est alia
ratio. Mas si la determinacion del tiempo no
entrò en el objeto del voto, sino que solo fue
para determinar la execucion del, como el que
hizo voto de entrar en Religion, dentro de vn
año, en tal caso, sino cumplimiento dentro de aquel
tiempo, peca, y está obligado a cumplirlo, tran-
sacto anno.*

*P Quando cessa la causa del voto, cessa el
voto? R. O la causa es final, o impulsiva; si es fi-
nal, cessa el voto. Constat ex cap. Cum cessante, de
appellationibus: Mas si solo es impulsiva, no.
Llamate final, como quando vno haze voto de
rezar vn tercio de vn Rosario cada dia, por la
salud de su hijo: *Mortuo filio, non tenetur ad im-
plere tale votum.* Impulsiva, es como hago vo-
to*

to de professar en la Religion Militar, para alcã-
çar vn Abito: *Ista cessante, non cessat obligatio.*

P. Por quantas causas cessa la obligacion del
voto? R. Que por cinco, scilicet, por interpreta-
cion, cessacion, conmutacion, irritacion, y dispē-
sacion. Por interpretacion, como quando inter-
pretatur *votum, non obligare.* Por cessacion, ve
quando cessat causa finalis voti, vt dictum est
supra.

P. Quid est irritatio? R. Est annullatio obligatio-
nis voti, ex sola voluntate eius, qui ad irritandum
habet facultatem.

P. Quid est cōmutatio? R. Est annullatio obligatio-
nis, cum ligamine aliquid faciendi loco illius, v g.
si votum peregrinationis, conmutetur in ieiunium.

P. Quid est dispensatio? R. Est annullatio obliga-
tionis voti, rationabile causa id exigente.

P. Que diferencia ay entre la irritacion, con-
mutacion, y dispensacion? R. Que para la irrita-
cion no se requiere causa, sino que el señor que
tiene potestad quiera v sar della, que es la potes-
ta a dominativa; pero para dispensar, se requie-
re potestad de jurisdiccion, y legitima causa de
parte del vovente. Pero por la conmutacion,
no se quita la obligacion omnino, sed commuta-
tur in aliam materiam. Y así se diferencia de la
irritacion, y dispensacion, que en estas se quita
la obligacion del todo; pero en la conmuta-
cion no sed commutatur in aliam.

P. An Rex possit irritare, omnia laicorū, & Cle-

*vicorum vota? R. Non posse, nisi ea quæ suæ adm-
nistracioni obsunt: Ratio est, quia potestas irritandi,
competit alicui, vel ratione materiæ, vel ratione
subiectionis personæ.*

*P. An Rex possit votum irritare, quod qui fecit,
de mancerando corpore suo? R. Minimè posse, quia
circa hæc vota Summus Pont. potestate dominati-
va, non gaudet.*

*P. Si el Señor podrá irritar los votos de sus es-
clavos? R. Que si, ora seã hechos antes de la ser-
vidumbre, ora despues, aunque sea cõtra la vo-
luntad de los siervos; con tal, que perjudiquen
al mismo señor: Ratio est, quia dominus habet
potestatem dominatiuã, sed ad irritationem votũ,
nihil amplius requiritur, ergo valida est irritatio.*

*P. Si el señor podrá irritar los votos q̄ hiziere
el esclavo estando en potestad del señor, cõ con-
dicion de cumplirlos quando fuere libre? R. Que
no; porq̄ estos votos no le perjudican, y los vo-
tos que no le perjudican, no los puede irritar.*

*P. Si el señor podrá irritar los votos de sus
criados? R. Que no; porque para con ellos no
tiene potestad dominativa; podrá con todo ello
suspender la obligacion, si es que le perjudican
el servicio.*

*P. Si el marido podrá irritar los votos de
su muger? R. Que si, todos aquellos que le per-
judican a su estado, y al gobierno de su casa; y
el voto que le perjudica al acto marital; pero
aquellos que no le perjudican, no los puede irri-*

tar, como con oraciones, voto de no mentir, de no jurar falso, &c. y los votos que haze de *cumplir post mortem mariti*, porque este voto, quanto à la impleccion, no està sujeto al marido. Lo otro, porque no perjudicã al voto de pedir el debito. Tambiẽ lo puede comutar el marido; porque le podrã hazer putjuizio, en quanto es a pedirle el debito, luego podrã lo comutar.

P. Si el marido puede comutar los votos que la muger hizo con su licẽcia? R. Que puede: *Ratio est, quia vir non amisit potestatem in uxorem; ergo nec potestatem irritandi vota emissa cum eius licentia.* Ita Sanch. Bon. Suarez, & alij.

P. Si la muger podrã impedir los votos de su marido? R. Que puede irritat todos aquellos q̄ le impidiẽ la peticion del debito; como el ir vna gran peregrinacion, y el voto de magna abstinentia, *per quam vires, ita debilitarentur, ut ineptus efficeretur, ad reddendum moderatè debitum.* La opinion en contrario, es mas probable, en que no puede irritar la muger ningunos votos que aya hecho el marido: *Quia maritus est caput mulieres; ergo circa illum, non habet potestatem.* Confirmatus ex cap. *Mulierem* 32. q. 5. *Vbi sic habetur; mulierem constat sub domino viri esse, & nullam auctoritatem habere; nec docere enim potest, nec testis esse, nec fidem dare, nec iudicare, quanto magis, non potest imperare.* Tum ex c. 30. *Numerorum*, *Vbi loquens, de potestate irritandi vota, nullam uxori potestatem concedit respectu viri.*

Contra. Luego los votos que fueren en perjuizio de la muger, como es de guaidar castidad por vn tanto tiempo, o el ir vna peregrinacion, supuesto que no los puede irritar, tendrá obligaciõ à cumplirlos: R. Que estos votos son nulos, y assi no tendrá obligacion a cumplirlos. La razon es, porque estos votos son en perjuizio de tercera persona; y assi no tienen, porque *materia est illicita, ideoque votum, obligationem non iudicit.* Pero si hiziesse voto de ir a Ierusalem, aunque fuesse en perjuizio de la muger, *teneretur ad illius impletionem. Constat ex cap. Ex multa de voto.*

P. Si el padre podrá irritar los votos de sus hijos? R. Que para responder à esta duda, se ha de suponer, que ay tres edades: *Primã dicitur infantia,* y dura hasta siete años: *Secunda, pueritia dicitur, in qua impubes dicitur homo,* y dura hasta los catorze en el varon, *Et in fœmina vsque ad 12. vt habetur in cap. Puella 20. q. 2. in qua atate sunt doli capaces, Et habet rationis vsum, Et quantum est, de se votũ emittere possunt, 3. Verò dicitur adulescentia, Et in viro durat à 14. vsque ad 25. cõpletam.* Lo qual supuesto, digo, que el padre puede irritar los votos de sus hijos, ora sean reales, ora personales, hechos antes de los años de la yubertad. *Sic D. Th. q. 88. art. 9. Et probatur ex dicto cap. Puella 20. q. 2. Tum etiam, quia filius ante annos pueritatis subditus est naturaliter, patris potestati, quoad omnes suas actiones; ergo nullum*

eius votum firmum est, sine cōsensu Patris. Antecedens probatur, quia in illa tenera etate non habet perfectam libertatem: ergo debet filius, naturaliter patris potestati subijci.

P. Si el padre podrá irritar los votos que hizo el hijo antes de los años de la pubertad? R. Que sí: Quia voluntas filij in iuventute præsumitur imperfecta, vsq; ad pubertatē. ergo defectu perfectæ voluntatis, non manet firmum votum emissum, ante pubertatem, quamvis implendū in illa: ergo filius, non eximitur a domino paterno, quia pater habet in illius voluntatem dominium ante annos pubertatis, sino es que el hijo despues lo ratifique, que en tal caso no podrá el padre irritarlos.

P. Si el padre podrá irritar los votos de sus hijos despues de los 14. años, hasta los 25. R. q̄ podrá irritar los votos reales, y no otros, aun despues de los 25. años: Dummodo fuerint emissa ante emancipationem. Ita D. Th. Ricard. Paludan. Navarr. ¶ colligitur ex cap. Scripturæ, de voto. Ratio est, quia filij puberes non habent dominium supra bona paterna, ante emancipationem, siue post 25. annos completos, siue antea: ergo si aliquod votum filius emittit paternis bonis implendum, firmum non erit absque patris consensu, quia nullus firmiter potest vouere rem alienam.

P. Si el padre podrá irritar los votos de sus hijos, que hizieron para cumplirlos despues de los años de la pubertad? R. Que no, quia eiusmodi vota emittuntur, cum plena deliberatione, ¶ re-

ferentur ad tempus in quo filius est extra Patris potestatem; ergo ex nullo capite irritari possunt.

P. Si los Tutores, y Curadores pueden irritar los votos de sus pupilos? R. Que si: *Vt constas ex cap. Puella 20 q. 2. quia sicut Filius, vsque ad 14 annos, est sub potestate Patris, ita Pupillus sub tutam foris tutela, qui loco Patris succedit, & postea vsque ad 25. annos, minor refertur ad Curatorem eodem modo, loco Patris; ergo idem possunt respectu suorum pupillorum, & minorum, ac Pater.*

P. Si la madre, viuentem marito, podrá irritar los votos a sus hijos? R. que no: *Quia voluntas filij, non dependet a matre, sed vtriusque posita est in voluntate Patris, tanquam capitis familiae. Pero podrá irritarlos, si el padre se muriere, y la madre quedasse en lugar de Tutora, o Curadora; porque entonces tiene potestad.*

De voti dispensatione, atque commutatione.

P. **Q**uid est dispensatio? R. Est annullatio obligationis voti, rationabili causa id exigente.

P. Quien puede dispensar en los votos? R. Que el Papa, respecto de toda la Iglesia; los Obispos, Arcobispos, y Prelados de sus Religiones: *Circá sibi subditos.*

P. Si los Superiores de las Religiones, podrán irritar los votos de los Novicios? R. Que no: *Quia Novitij, nec domicilium, nec statum mutant simpliciter; ergo in eorum votis Praelatus dispensare, non potest.*

P. Si quien puede dispensar, puede commu-

tar R. Que si *Quia potest maius, potest etiam minus, non verò è contra.*

P. Si el voto que se hizo en provecho de alguna persona, se puede dispensar, ò conmutar?

R. O aquel en cuyo favor fue hecho acepto, ò no; si no acepto, se puede dispensar, y cõmutar: *Quia nullum habet ius ad petendũ, nec acquirit ius contra vouentem; ergò sine consensu illius ex iusta causa commutari, aut dispensare potest.*

P. Quantos son los votos reservados al Pontifice? R. Que por derecho comun son cinco, scilicet, Religion, Castidad, Ultramarino, Santiago, y Roma.

P. Podránse conmutar algunos de stos por la Bula? R. Que dos, scilicet, Santiago, y Roma; porque estos no los exceptua la Bula, sino los tres, y assi se pueden conmutar.

P. Y alguno de los tres de arriba, que son Castidad, Religion, y Ultramarino, podráse conmutar por la Bula? R. Que si son absolutos, que no; pero si son condicionales, ò penales, ò *ad tempus*, se puede conmutar por virtud della.

P. Hizo vno voto de entrar Religioso, si su padre tuviere salud, despues de cumplida la cõdicion, podráse conmutar este voto? R. Que si.

Contra. *Ad impletam conditione, votum transit in absolutum, sed votum absolutum, de ingredienda Religione, nõ potest cõmutari; ergò nec istud?* R. *Ad impletam cõditione, votum transit in absolutum; ita vt non possit commutari; nego maiorem, quoad im-*

ple-

pletionem, concedo maiorem: ita vt possit commu-
tari quoad implentionem, concedo maiorem

P. Si para la dispensacion se requiere causa?

R. Que si; de tal suerte, que si falta la dispensaciõ
es nula, y el que vïa de ella, es juzgado violador
del voto. Ita D. Thom. 2. 2. q. 88. art. 12. Nau. To-
letus, Felin. in cap. Quæ in Ecclesiarum 7. de cons-
titutionibus, n. 25. Archidiaconus in cap. Authori-
tatem 1. q. 6. Gloss. in cap. Non esto, de v. 50. Ratio
est, quia Pontifex, & quicumque Prælati inferio-
res, non sunt Dominus, sed fideles dispensatores, non
in destructionem, sed in ædificationem Ecclesie: sed
manifesta esset Ecclesie destructio, si absque le-
gitima causa, Prælati pro libito dispensarem:
ergo non habent hanc dispensandi authorita-
tem.

P. Quien puede conmutar? R. Que el que pue-
de dispensar, puede conmutar. Digo que vno
sua authoritate potest commutare votum suum in
evidenter melius; quia quod est melius, Deo gratum
est, & non est ei iniuriosum, ergo bene potest com-
mutare sic, &c.

P. Si vno puede sua authoritate conmutar in
evidenter melius el voto real, hecho en utilidad
de alguna persona? R. O aquel à quien se ha he-
cho accepto, ò no: si accepto, no puede: quia iam
acquisiuit ius.

P. Si vno sua authoritate podrá conmutar los
votos reservados in evidenter melius? R. Que
no, quia circa hæc, non habet potestatem.

P. Y en cosa igual podrá vno comutar su voto? R. Que ay dos opiniones. La vna dize, que si, aviendo causa. La segunda, mas probable, dize que no, sino que es *necessaria superioris potestas, & iusta causa ad id.*

P. Como comutarè vn voto? R. Que si es voto de peregrinacion, mirarè lo que se ha de gastar en el camino en la ida (que la buelta computarla no es necesario, porque con la ida cūple) y pongamos que ha de gastar cien ducados de la ida; hase de quitar lo que avia de gastar en su casa, que serian 20. estos quitados, quedaran 80. destos la tercia parte, poco mas, ò menos ha de ser para la expedicion de la Bula; la otra tercia parte se ha de aplicar à pobres: la otra tercia parte a la Iglesia, donde avia de ir, y por el trabajo personal de ir, se le ha de poner alguna accion personal, como ir a visitar à la Iglesia cercana; y respecto deste, se han de comutar los demás.

P. Haziendose la comutacion por virtud de algun jubileo, es necesario dar alguna cosa para la expedicion de la Bula? R. Que no, porque los jubileos no mandan tal cosa, y assi no es necesario dar nada.

P. Y los demás votos es necesario comutarlos assi? R. Que no, sino es dando alguna cosa para la expedicion de la Bula, que esto es siempre necesario, ò imponer alguna obra de virtud, ò rezo,

P. Conmutaronse los votos a vno, *tempore iubilæi*, y despues no hizo las diligencias suficiētes para ganar el jubileo, valdrà la cōmutaciō?

R. Que si, porque este fue absuelto *absolute racione iubilæi*, y este dà facultad para que pueda ser absuelto de casos reservados, y cōmutar votos; luego aunque no gane el jubileo, no haze que la confesion sea nula.

P. El que tiene votos que cōmutar, y no pidió cōmutacion dellos, ò por su olvido, ò porque no quiso por entonces, podransele cōmutar, *transacto tempore iubilæi*? R. Que ay dos opiniones. La mas cierta es, que se pueden cōmutar; porque por esta confesion que hizo *tempore iubilæi*, adquiriò derecho; y este privilegio *nō est alligatum tempori iubilæi*. Ita Diana, & alij.

De iuramento.

P. **Q**uid est iuramentum? R. Est invocatio divini nominis, seu testimonij, ad faciendā fidē, in confirmationem alicuius dicti, vel promissionis.

P. De quantas maneras se puede jurar? R. Que de dos maneras, *implicite*, & *explicitē*. *Explicitē*, quando iuratur per Deum, vel per Christū. *Implicite*, quando per creaturas, quatenus Deus relucet in illis.

P. Quantas maneras ay de juramentos? R. Que ay quatro; scilicet, *assertorium*, *promissorium*, *execratorium*, & *comminatorium*. *Assertorium* est invocatio divini nominis in testimonium alicuius.

Veritatis presentis, vel praterite; como juro a Dios que esto es assi, o que fue assi. Promissoriu est invocatio divini nominis, in confirmatione alicuius promissionis, como juro a Dios de dar 20. ducados a Pedro. Execratorium est invocatio divini nominis, vel testimonium tanquam iudicis in vindictam si ita non est; como destruyame Dios, si esto no es verdad, &c. Comminatorium est invocatio divini testimonij, in confirmationem alicuius pœne a nobis infligendæ; como, por Dios que me lo has de pagar: por Christo, que te tengo de castigar, &c.

P. Si jurar por Christo, por Dios, ò por la SS. Trinidad es juramento? R. Que si, porque en este modo de jurar expressè, se trae a Dios por testigo.

P. Si jurar por la Fè, ò por la conciencia, ò por la vida es juramento? R. Que per se loquendo, no es juramento; porque en ellas no trae mos a Dios por testigo; pero de per accidens serà juramento, hoc est si quisieffemos traer por testigo a Dios, quatenus est Dominus istarum rerum.

P. Si el juramento por la Virgen, o por los Apoltoles sea juramento? R. Si quiso que la Virgen, o los Apoltoles testificassen per se, seu secundum se, & suam naturam spectati; no es juramento pero si quiso que testificassen secundario, in quantum divina veritas in eis manifestatur à quâ Beati habent, on posse mentiri, & omnia videre, que ad suum statum spectant, quare sunt ac-

ius nostri ad illos dicti, es juramento. Sic D. Tho. 2. 2 q. 99. art. 6.

P. Si el que jura por Iupiter, ò por los Dioses falsos, haze juramento? R. Que si es Infíel, haze juramento; pero si es Christiano no; porque se reputa ser hecho por burla.

P. Què diferencia ay entre el juramento assertorio, y promissorio? R. Que en el juramento assertorio, no ay sino verdad de presente; la qual si falta, aunque sea en cosa leve, siempre es pecado mortal; como juro, que yo he llevado vna paja à la Iglesia, sino es verdad, peca mortalmente. Pero en el juramêto promissorio ay dos verdades, vna de presente, y otra de futuro. La de presente si falta, aunque sea en cosa leve, es pecado mortal; pero si falta la de futuro, y es cosa leve, serà pecado venial, como: Juro à Dios de dar à Pedro vn quarto; y si fuere materia grave, serà pecado mortal.

P. Si es licito jurar? R. Que si. Ita constat ex Psalm. 62. *Laudabuntur omnes, qui iurant in eo.* La razon es, porq̃ por el juramento protestamos que ay en Dios prudencia, ciencia, y potestad de todas las cosas: *Sed sic est*, que esta protestacion, concurriendo las condiciones que abaxo diremos, es acto de Religion; luego el jurar es licito.

P. Què condiciones se requieren para que el juramento sea licito? R. Que tres, *scilicèt, Veritas, iudicium, & iustitia*; las quales condiciones,

los Autores comunmente llaman *comites* del juramento.

P. Qué se entiende por verdad? R. *Conformatio mente ad rem, id est*, que jurèmos lo que sentimos en el animo, *Unde infertur*, que si yo dadasse alguna cosa, y la confirmasse con juramèto, aunque fuèsse verdad, es pecado mortal, *ratione periculi cui me expossi. Iudicium idem est, de necessitas*, id est, que jurèmos con necesidad. De donde se intiere, que yo jurasse, que agora es dia, es pecado venial, pero podrá ser mortal, *ratione scandali. Iustitia, idem est*, que lo se jura sea justo. De donde se intiere, que si vno jurasse de dar de palos à otro, faltaria la justicia, porque lo que se jura es cosa mala.

P. A qué virtud pertenece el juramento? R. Que à la virtud de Religion. La razón es, porque los actos de la virtud de Religión, son reverèciar à Dios, confeslan lole por Superior, sabio, verdadero, y indefectible: *Sed sic est*, que el que jura, professa tener Dios sobre todas cosas; luego el juramento pertenece à la virtud de Religion.

P. Si para el juramento se requieren palabras algunas, ò señales exteriores? R. Que para el juramento considerado *præcisè*, segun su naturaleza, no se requieren palabras, ni señales exteriores. La razón es, porque jurar es invocar à Dios por testigo: *Sed sic est*, que esta invocacion se puede hazer mentalmente; luego para el juramento, considerado segun su natura-

leza, no se requieren palabras, ni tampoco señales exteriores.

P. Qué cosa es materia del juramēto? R. Que es aquello, sobre que cae el juramento; como juro á Dios de dar limosna, en este juramento es la materia el dar limosna.

P. Quantas maneras ay de materia de juramento? R. Que ay tres. La primera se llama *optima* v. *delicet, actio de meliori bono*. La segunda se llama indiferente: *Hoc est, non comprehendens in se malā, aut bonam actionem*. La tercera se llama *bona actio, sed non est de melior bono*.

P. Si la cosa mala puede ser materia de juramento? R. Que no *Constat ex cap. Quanto, de iure iurando, & ex cap. Inter cœtera 22. q. 4.* en donde se dize, que el juramento contra las buenas costumbres no es obligatorio. La razon es, porque el juramento, *non debet esse vinculum iniquitatis, & ideo non obligat.*

P. Si alguno hizo juramento de hazer alguna cosa, y al tiempo que lo hizo era cosa mala; pero al tiempo de cumplirlo, es cosa buena: estará obligado à cumplir este juramento? R. Si el que lo hizo advirtio, que aquella cosa se podia despues hazer buena, y se quiso obligar à hazerla, *manet obligatus adimplendum iuramentum*; pero sino lo advirtió, no está obligado à cumplirlo: *Quia fuit de re mala.*

P. Si el que jura por mal fin está obligado à cumplir este juramento? R. Que si el mal

fin fueſſe ſolo *ex parte iurantis*, eſtà obligado à cumplirlo, porque ſe puede cumplir ſin pecado; pero ſi el mal fin ſe tiene *ex parte rei iurate*, no eſtà obligado a cumplirlo; porque no ſe puede cumplir ſin pecado.

P. Si la coſa indiferente es materia del juramento, y que coſa es indiferente? R. Que la coſa indiferente es aquella que no es buena, ni mala, como ir por tal calle, fregar la barba, &c. Digo, pues, que el juramento hecho en eſte modo, no es valido *per ſe loquendo*. He dicho *per ſe loquendo*; porque *de per accidens, hoc eſt*, por raxon de algun buen fin eſtarà obligado a cumplirlo, como: Juro à Dios de no paſſar por tal calle, por cauſa de la ocaſion de pecar que tengo en ella, y no paſſando me libero de la ocaſion de pecar, y aſi obliga.

P. Si el juramento que vno hizo de vna coſa contraria à los Conſilios Evangelicos, ſea valido. R. Lo primero, que ſi el juramēto es de coſa contraria à los Conſilios Evangelicos *negatiue*, no vale (v.g.) ſi vno jura de no entrarſe en Religion, ò de no dar limoſna, eſtos no obligan, porque no ſon de coſa agradable à Dios? R. Lo ſegundo, q̄ ſi el juramento es de coſa *poſitiue* cōtraria à los Conſilios Evangelicos, que no impida cada, y quando q̄ vno quiſiere entrarſe en Religion, eſtà obligado (v.g.) ſi vno juraffe de ſervir en algun Hoſpital, eſtà obligado à ſervir en el mientras no ſe quiſiere entrar en Religion.

P. Si

P. Si el juramento que hizo vno à vn ladrõ, de no acutarle por los hurtos que hiziesse sea valido? R. *Negatiuè*. La razon es, porque se dà occasion de que el ladrõ hurte, y el otro pierda su hazienda, y así no obliga, *quia iuramentum contra bonos mores obligatorium, non est.*

P. Si es valido el juramento que hizo el marido a la muger, de no acusarla de los adulterios que hizo? R. Que si ay precepto del superior, q̄ manda denunciar los tales adulterios; y aunque no lo aya, si la denunciacion es necessaria para el bien comun, no vale el juramento, *ac proinde tenetur manifestare, quia inferior, non potest se obligare contra præceptum superioris.* Pero si no ay el tal precepto, *nec denunciatio est necessaria ad bonum commune,* y el pecado està ya enmendado, obliga el tal juramento; *quia iuramentum semper est obseruandum, quoties sine peccato potest obseruari.*

P. Si el juramento de cosa imposible es valido? R. Que no; *quia nullus potest se obligare ad illud, quod simpliciter est impossibile, & quia ad impossibile nemo tenetur, cap. Nemo potest, de regul. iur. in 6.*

P. Si el que jura de ir à Ierusalen de rodillas, està obligado al tal juramento? R. Que està obligado a ir à Ierusalen; pero no de rodillas. *Ratio est, quia ad ire Hierosolymam, est res possibilis, licita, & honesta, ergo debet iuramentum adimpleri.* Y q̄ no està obligado a ir de rodillas

se prueba, porque el ir desta manera es *simpliciter impossibili*; luego solo se debe cumplir quanto a la parte posible, que es el ir a pie, y no a cavallo.

P. Si del juramento promisorio nazca obligacion de justicia, fuera de la obligacion de Religion? R. Que del juramento promisorio no nace obligacion de justicia, sino de Religion. La razon es, porque de otra manera en donde se halla juramento promisorio, huviera la 2. obligacion: *sed sic est*, que el juramento que vno haze de pagar las vsuras es valido; y con todo esto, no induze obligacion de justicia, sino solo de Religion: luego del juramento promisorio no nace obligacion de justicia, sino solo de Religion.

P. Si del juramento que vno haze, sin animo de jurar, nace obligacion alguna? R. Que quanto al fuero interior, no nace obligacion alguna: porque todo acto que se haze sin intencion, no es humano, sino brutal; y assi no obliga *in foro interiori*. *Dixi: in foro interiori, quia in exteriori iudicandum est validum*, & Ecclesia potest cogere facientem tale iuramentum, ut illud adimpleat. *ut constat ex cap. Humane aures 22. q. 5. & cap. Per tuas, de appellat. vbi dicitur, non debere credi facient iuramentum se non habuisse intentionem adimplendi promissum quamvis id iuramento affleat.*

P. Si el que jura sin intencion de jurar, pe-

ca mortal, o venialmente? R. Lo primero, que si el juez le fuerça injustamente que jure en algun negocio grave, peca mortalmente, porque vâ contra el mandato del superior en cosa grave? R. El 2. que si el juez lo fuerça injustamente a que jure, y èl jura mentira, aunque no tenga intencion de jurar, peca mortalmente, porque haze grave injuria à Dios; trayendole por testigo de vna mentira; pero si lo que jura es verdad, no ferà pecado mortal jurar sin intencion. Lo vno, porque no se haze à Dios injuria grave, supuesto que no se trae por testigo de mentira. Lo otro, porque tampoco se haze injuria al hombre; supuesto que injustamente pide el juramento.

P. Si del juramento hecho con animo de jurar; pero no de obligarse, nazca obligaciõ? R. Que si, *secundum probabiliorem opinionem. Ratio est, quia qui vult principale, vult accessorium.*

P. Si el juramento hecho con animo de jurar, y de obligarse; pero con animo de no cumplir lo prometido, nacerà obligaciõ? R. Que es valido. *Ratio est, quis iuramentum factum cū animo iurandi, & obligandi est validum: sed iste habet hunc animum; ergo a forti, deber habere intentionem implendi quidquid est ei annexum.*

P. Si del juramento hecho por miedo grave in iuste incusso, ad extorquendum consensum, nazca obligaciõ de cumplirlo (v.g.) si vn ladron dixesse a vno, has de jurar de dar me cien ducados,

y fino, te tengo de matar cō esta espada? R. Que deste juramento nace obligacion, y se debe cūplir. La razon es, porque este juramento es valido por derecho positivo; luego debo cumplirlo. Lo otro, porque este juramento se puede cumplir *sine dispendio salutis eternæ: atque iuramentum debet impleri, quoties, sine dispendio salutis eternæ compleri potest, vt constat ex cap. Cum contingat, & alijs, de iure iurando: ergo, &c.*

P. Si vn preso hiziese voto al carcelero, digo, juramento, de bolver a la carcel, si lo dexa salir della, este juramento es valido? R. Lo primero, que si estava justamente preso, esta obligado a bolverse a la carcel en opinion comun. Pero si estava injustamente preso, vnos dizen, que no està obligado a bolver a la carcel; porque el bolverse, es matarse a si mismo, lo qual no es licito. Pero lo mas probable es, que està obligado, porque el bolverse, no es matarse, sino permitir la muerte, lo qual es justo, aviendo justa causa.

P. Si el juramento hecho con error es valido? R. Que si el error fue *circa substantiam* es nullo, porque falta el consentimiento (v.g.) hize juramento de dar vna jarra, que pensava era de metal, y despues hallo ser de plata: este juramento es nullo, porque a v error *circa substantiam*. Pero si el error es *circa accidentia*, es valido (v.g.) si yo juralle de dar vn jarro de plata, que pensava valia 20. escudos, aunque despues sepa que va-

le 40. estarè obligado à cumplirlo : *Quia error circa accidentia, non tollit consensum.*

P. Si el juramento que se haze contra otro juramento sea valido (v.g.) hizo vno juramēto de casarse con Maria, y despues otro de casarse con Lucia ? R. Que el juramento que se haze contra otro licito, y honesto, es nulo, porque es de cosa mala, y el juramento de cosa mala, no obliga; *ergò, &c.*

P. Si el juramento de vna cosa buena impeditiva de otro mejor biē, serà valido (v.g.) si vno jurasse de casarse ? R. Que el juramento de casarse vno, no señalādo muger, es nulo: *Quia est impeditiuum melioris boni. Vide antur dicta de voto.*

P. Si el juramento cōminatorio que vno haze de castigar à otro justamente serà valido ? R. Que si este juramento se hizo por passion alguna, o por ira, no es valido; porque en este modo hecho, no mira materia honesta, *ergò non tenet;* pero si se haze sin passion, y sin odio, o ira, y la causa porque se hizo no se ha quitado, vale el juramento, porque el castigo es justo, y estamos obligados à corregir al que yerra, o castigarle, sino se quiere enmendar, viene à ser de cosa buena, y assi obliga.

P. Si la obligacion del juramento passa à los herederos ? R. O el juramēto es personal, o real; si es personal, no passa à los herederos : *Quia mortuo iurant, cessat obligatio, nam iuramentum personale sequitur persona;* pero si es real, passa la

obligaciones del, à los herederos; porque los herederos sucedē en los bienes del difunto, *Quiramentum reale respicit bona*; y assi obliga.

P. Qual es mayor obligacion, la del voto, ò la del juramento? R. Que si el voto se compara cō el juramento asertorio, mayor es la del juramento, que la del voto; porque el atribuir à Dios cosa falsa, es negativa, y la del voto, que es cumplir el voto que se hizo à Dios, positiva. Pero si el voto se compara con el juramento promissorio, mayor es la obligacion del voto, que la del juramento. La razon es, porque el voto mira inmediatamente à Dios, y el juramento promissorio inmediatamente al hombre, y mediadamente à Dios.

P. Si todo perjurio asertorio es pecado mortal, ò si en algun caso puede ser venial? R. Que todo perjurio asertorio hecho con plena deliberacion, es pecado mortal, aunque sea en materia leve.

P. Que pecado sea jurar verdad, si falta el comite *iudicium*? R. Que pecado venial. La razon es, porque jurando sin necesidad, no se haze grave injuria à Dios, supuesto no falta la verdad.

P. Si el juramento promissorio hecho sin el comite justicia, sea siempre pecado mortal? R. Lo 1. que el jurar de hazer, o dexar de hazer vna cosa grave es pecado mortal. La razon es, porque en formar proposito en la mala volun-

tad se haze gran irreverencia a Dios; ergo quo
 grauis fuerit eo maior erit irreuerentia. De don-
 de se colige, que el jurar de hazer vna cosa ma-
 la, con intencion de hazerla, comete dos peca-
 dos mortales, si la materia es grave, *Vnum con-
 tra Religionem, & aliud contra virtutem cui oppo-
 nitur tale peccatum;* pero si uno tiene intencion de
 cumplir este juramento de cosa mala, no peca
 mas de vn pecado contra Religion; porque falta
 la primera verdad al juramento. R. Lo segundo,
 que el jurar de hazer, u de xar de hazer vna co-
 sa, que es pecado venial (v. g.) si juro de hurtar
 vn quarto a Pedro, u de no decir Misa antes que
 se diga la Epistola. *Quia qui format propositum in
 mala voluntate, facit Deo irreuerentiam; ergo si
 malum sit leue, leuis erit irreuerentia.* De donde
 se colige, q̄ si yo jurasse de hurtar dos quartos,
 y tuviere intencion de cumplirlo, cometo dos
 pecados veniales; vno contra el juramento, y el
 otro contra justicia; pero si yo jurasse de hurtar
 materia leue, sin intencion de hurtar, pecco mor-
 talmente: *Quia prima deficit veritas iuramento,
 & fit Deo grauis iniuria.*

P: Si el juramento assertorio, hecho sin el co-
 mittere iustitia, sea pecado venial, o mortal? R.
 Que el que jura cosa que es pecado mortal, pe-
 ca mortalmente (v. g.) si yo dixere: juro a Dios
 que Pedro es vn ladrón, aunque Pedro lo sea,
 como quiera que sea oculto pecco mortalmen-
 te en opinion mas probable, aunque ay opinion

en contrario, que dize, que no peca mas de venialmente; porque no falta la verdad. Lo segundo, que el jurar vna cosa que es pecado venial, sera tambien venial, como: luro à Dios que Pedro es vn bobo, y el que jura deste modo, comete dos pecados veniales, vno contra el proximo, y otro contra el juramento.

P. Si el que jurò de dar quatro quartos à Pedro, y despues no se los dio, pecará mortalmente? R. O tu vo intencion de darfe los, ò no; si tu vo intencion, no peca mas que venialmente; porque ay dos verdades, vna de presente, que es tener intencion de darfe los, y otra de futuro, que es darfe los; y respecto de la segunda verdad, no trae à Dios por testigo, sino por fiador; y asì, si la materia es leve, sera pecado venial.

P. Como peca el que jura por costumbre? R. Que la costumbre puede ser de quatro maneras; vna es de jurar verdad, aunque algunas vezes sin necesidad; otra es de jurar *in discriminatim, hoc est*, quando se ofrece verdad, ò quando se ofrece mentira; otra es de jurar falso a tabien-das, ò queriendas; otra es de jurar *in capite, hoc est*, jurar todo lo que se viene à la memoria, sin reparar si es verdad, ò mentira.

Esto supuesto, digo: lo primero, que la costumbre de jurar verdad, aunque algunas vezes sin necesidad, no es pecado mortal. La razon es, porq̃ aquellos juramentos, aunq̃ sean frequentes, no son perjurijs, porque no falta la ver-

dad

dad. Lo otro, porque estos juramentos no constituyen al hombre a peligro de jurar mentira. Digo lo 2. que la costumbre de jurar *in discriminatim*, vnas vezes verdad, y otras mentira, es pecado mortal. La razon es, porque aquellos juramentos son perjurios. Lo otro, porque la tal costumbre constituye al hombre en peligro proximo de pecar mortalmente. Digo lo 3. que la costumbre de jurar *in capite*, sin advertir, si es verdad, ò mentira, es pecaminosa, y constituye al hombre en peligro proximo de jurar fallamente, y de pecado mortal; porque todos los juramentos que se hazen *in capite*, son perjurios, por el peligro à que vno se pone de jurar falso. Digo lo 4. que si vno tiene costumbre de jurar falsamente; pero de hecho, quando jura, no advierte que jura mentira: no obstante, que la costumbre es pecaminosa, los tales juramentos no son nuevos pecados. La razon es, porque no obstante la costumbre, no retratada aquella inadvertencia natural, è invencible con que jura, le escusa de pecado.

P. Què cota sea amphibologia en el juramento? R. Que es entender, el que habla las palabras en vn sentido, y los que las oyen en otro.

P. Quantas maneras ay de amphibologia? R. Que ay dos vna interna, y otra externa. Externa es, quando el significado tiene dos significaciones, como este nombre, *capo*, que significa vn pescado; y el capon. Interna es, quando el signi-

ficado no tiene mas de vna significacion; pero el que habla para consigo, le da otra, como yo, si dixesse que no sabia tal cosa, añadiendo para dezirla.

P. Si es licito vsar de amphibologia externa: R. Lo 1. Que quando ay justa causa, es licito jurar, vsando de amphibologia externa. Lo 2. quando vno se entromete a jurar, o justamente le competiesen a ello, en materia perjudicial, le cometen mortalmente si vsa de amphibologia delante del superior, en materia graue. R. Lo 3. q̄ el vsar de amphibologia, fuera de juicio, sin necesidad, y de burrias, es pecado venial; pero en la amphibologia externa, es licito, porque no traemos a Dios por testigo de mentira; pero si se traemos a Dios por testigo de mentira, sin justa causa, siendo en juicio, quando juridicamente le pregunta: *Ratio est, quia notabiliter accersitur in iudicium forense.*

P. Si es licito pedir a vn infiel que jure por sus dioses falsos: R. Que es licito a viendo justa causa, aunque yo sepa que ha de jurar por sus falsos dioses; pero no me es licito pedirle de terminadamente que jure por ellos. La 1. parte se prueba, porque entonces solo le pido vna cosa indiferente, que el puede hazer bien, o mal; y si la haze mal, es por su culpa. La 2. se prueba porque aquello que vno no puede hazer sin pecado, tampoco se lo podemos pedir sin pecado.

P. Qua

P. Qual ferà mayor pecado, jurar verdad por el Dios falso, ò mentira por nuestro verdadero Dios? R. Que es mayor pecado jurar por el Dios falso verdad, que no por Dios verdadero mentira. La tazon es, porque el juramento del falso Dios, tiene dos graves malicias; vna de blasfemia, que consiste en negar al verdadero Dios la reverencia, y honor; otra de idolatria, que consiste en reverenciar al Dios falso. Pero el jurar falso por el Dios verdadero, no tiene mas de vna malicia de perjurio, *contra reuerentiam Doo debitam*, que es contra la virtud de religion.

P. Si es licito pedir juramento a vno que sabemos ha de jurar falso? R. Que si, aviendo justa causa. La razon es, porque todas las vezes q̄ tengo justa causa para pedir à mi proximo vna cosa indiferente, que el puede hazer bien, y mal, puedo pedir se la; y si haze mal, sea por su culpa, y no por la mia. De donde se infiere, que podemos alquilar nuestras casas à las ramera, aunque sepamos que ayan de ofender a Dios en ellas: porque es cosa indiferente, de que el otro puede vtar bien, y si vta mal, sea por su culpa.

P. De quantos modos se quita la obligacion del juramento? R. Que se quita de cinco modos, *nempè per condonationem partis, per dispensationem, per relaxationem, per irritationem, & per commutationem.*

P. Quien puede relaxar los juramentos? R. Todos aquellos que pueden dispensar en el juramento, pueden tambien relaxar. Tambiẽ los Principes seculares pueden relaxar los juramentos hechos injustamente, como de pagar vsuras, y el que se hizo por miedo grave.

P. Que diferencia ay entre la dispensacion, y relaxacion? R. Que la relaxacion mira a los juramentos hechos a los hombres, y la dispensacion los hechos à Dios.

P. Quien puede irritar los juramentos? R. Que todos aquellos que tienen potestad de irritar los votos; tambien la tienen en el juramento. *Vide materiam de voto.*

De simonia.

P. DE donde tuvo la simonia su nombre? R. Que de Simon Mago, *qui Dei domũ, seu Spiritum Sanctum emere volebat, vt illum venderet; quare istud viciũ, ex probatũ fuit ab Apostolis.*

P. Quia est simonia? R. Est studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliqua spiritalia, vel spiritali annexum. Dize se studiosa, que es lo mismo q̄ deliberada; y assi fue puesta para excluir los actos indeliberados; porque aqui se habla del pecado de simonia perfecto en su especie. Dize se voluntas, porque la virtud de religion està en la voluntad: y tambien para declarar la simonia mental con que vno quiere cometer la real, que es verdadera simonia aunque no se siga la obra. Dize se emendi, vel vendendi, pa-

ra excluir toda voluntad de dar, ò recibir alguna cosa temporal, en precio de lo espiritual, ora sea propriamente compra, o venta, ora sea alquiler, o permuta, que como no sea contracto gratuito, todo se incluye debaxo deste nombre compra, o venta. Dize se, *spirituale, vel spirituali annexum*, para que se entienda, que la materia de la simonia no son cosas temporales, sino espirituales, y no qualesquiera, sino las cosas sobrenaturales, que essas se llaman dones de Dios; y en los Actos de los Apostoles se dize, que comprar el Don de Dios es simonia. Y para entender esto, se ha de advertir, que de dos maneras se puede dezir vna cosa Espiritual, ò porque es incorporea, como el Anima, Angel, y las ciencias naturales, ò porque es sobrenatural, que nos ordena à fin sobrenatural, y pertenece à gracia, y gloria; como es la gracia del Anima los Sacramentos, el Sacerdocio, y los Beneficios. La simonia no està en las cosas del primer genero; y assi, vender vn Espiritu familiar, no es simonia, aunque sea espiritu, sino vender las cosas del segundo genero; y assi dixo Christo: *Gratis acceptis, gratis date*. De donde dà a entender la malicia de la simonia, y la materia de ella, que son las gracias *gratis data*, y los Dones del Espiritu Santo, que se dan de valde, en orden à la salud del Alma.

P. El que promete algun dinero, ò cosa temporal por el beneficio, no con animo de conmu-

tarle. ni de pagarle, sino de engañarle, y recibirle el Beneficio, cometerá simonia. R. Que ay varias opiniones. Cayetan, Reginal. Soto. Toledo, Bonac. Otros dize, que no ay simonia. Quia hic, non dicitur habere voluntatē emendi aut vendendi, sed accipiendi, ergo re vera committit simoniam, & consequenter retinere potest huiusmodi Beneficiū sibi à legitimo Superiore collatum, La Cruz. y otros dize, que en el foro externo se presume a simonia: Quia Ecclesia, non iudicat de occultis sed de externis. La contraria opinion a ellos tienen Navarr. in Manuali. c. 23. 120. y Suarez con otros. Fundante en que este coopera cō el pecado del otro: Sed qui cooperatur peccato alterius peccat lethali- ter ac proinde reus est illius peccati, ergo iudicandus est simoniacus, tā in foro interno, quam externo.

P. Si esta simonia, que este comete, sea reservada. R. Que no: Quia iste non est simoniacus formalis nec habet talem intentionem; ergo non manet reservata simonia illa.

P. Porque a derecho está prohibida la simonia. R. Que ay dos maneras de simonia. Ut habetur in glossa, cap. ex parte, de officio Delegati; una es prohibida, quia simonia, y otra es simonia, quia prohibita. La 1. que está prohibida quia simonia, como es vender, y comprar las cosas Espirituales, está prohibida iure naturali, & Divino; por derecho Divino cōsta de aquellas palabras: *Gratiam accedistis gratis date.* Por derecho natural cōsta; porq̃ el comprar la cosa menos de lo que

vale, *repugnat naturæ*; y las cosas Espirituales no tienen precio; luego el venderlas será contra derecho natural. La 2. que es simonia: *quia est prohibita*, *hæc est prohibita iure Ecclesiastico*, como son las permutas de los Beneficios que se hazen por autoridad propria, el vender el oficio de Sacristan *aliquo pretio*, y otros à este modo, à los quales no està anexa cosa Espiritual; mas por ello està prohibido por derecho Ecclesiastico. *Constat ex capite Salvator. 1. q. 30.*

P. Quántas son las especies de la simonia? R. Que son tres, mental, convencional, y real; la mental se comete, quando doy, ò recibo alguna cosa Espiritual, con intención de recibir alguna cosa temporal por ella misma. La convencional es, quando yo doy, ò recibo alguna cosa Espiritual: *Cum pacto dandi, vel recipiendi aliquid temporale pro eam*. La real se comete, quando solamente se ofrece, y se dà de hecho alguna cosa temporal en precio de lo Espiritual.

P. Puede se ofrecer vn temporal por cosa Espiritual, sin que se eteuse de simonia? R. Que si, como quando se dà por sustento, ò por limosna, ò por liberal ofrecimiento, ò donacion gratuita.

P. El vender, ò comprar alguna cosa Espiritual, es siempre simonia? R. Que las cosas Espirituales son en tres maneras; unas son puramente Espirituales, *hoc est, q̄ no tienen mezcla à cosa temporal*, como son las virtudes sobrenatu-

rales, y las potestades. Otras son mixtas *extemporalis*, & *spiritualis*; y destas vnas participan mas de lo elpiritual, como son los Sacramentos, de los quales, las materias son cosas temporales, *beneficia Ecclesiastica, quorum fructus, etiam sunt temporales*. Otras ay que participan mas de lo temporal, que de lo espiritual, como son Calices, y otros vasos, que sirven para el ministerio Espiritual, *Templorum loca, &c.* Eto supuesto, digo, que el que vende, o compra las cosas del primogennero, o las mixtas, que participan mas de lo Espiritual, que de lo temporal, comete simonia; mas el vender las cosas del tercero genero, no es simonia: *Quia cōsentur quoad hunc effectum simpliciter temporales, & ideo in his vendendis nō committitur simonia, nisi expresse intendatur, vendi spirituale earum.*

P. Es simonia conmutar cosas espirituales por otras espirituales, como vn ayuno por otro, vna Oraciō por otra? R. Que no es simonia.

Contra. Ergo auctoritate propria licebit conmutare vnū beneficium pro alio. R. Neg. & consequentiā, quia hoc prohibitus est iure Ecclesiastico. Vt constat ex cap. *Quæsitum*, de rerum permutatione; pero las demas cosas espirituales, aunque se permuten, no es simonia porque no está prohibido.

P. Podrá vno pedir, o llevar por el trabajo de administrar sacramentos alguna cosa temporal? R. Que no; porque es vender los mismos sacramentos; pero podrá llevar por el trabajo an-

recedēte, que es aquel, qui ex se & ex natura rei, non cōmittatur ipsum effectum Sacramenti; como es el venir de vn lugar distante a otro, para oír confelsiones, o para bautizar, o dezir Missa por este trabajo se puede llevar alguna cosa; quia ex se non est annexus tali operi.

P. Podrá vno pedir el precio, por la administración de los Sacramētos a que estava obligado administrarlos por cierto tiempo? R. Que pue te; quia ibi non venditur res spiritualis, sed libertas vt constat ex glossa in cap. Significatum, de præbendis. Ita Caietan. Tolet. Bonac. & alij.

P. Podrá el Obispo recibir precio por el acto que exerce de jurisdiccion, como por dispensar votos, relaxar juramentos, &c. R. Que no puede, sin que cometa simonia: porque estas cosas son simpliciter spirituales; pero podrá recibir, si detur ei aliquid sponte, vel ratione gratitudinis. Ita D. Thom. 2. 2. q. 100.

P. Podráse recibir, ò dar dinero, pro monialibus suscipiendis in Monasterio? R. Que si se recibe pro ingressu religionis, siempre es simonia; pero podráse dar ratione sustentationis ipsarum monialium. Ita Silvester, Toletus, & alij.

P. Podránse vender los vasos sagrados, ò vestiduras sagradas, ad vsus prophanos? R. Que si se quebrantan, o las vestiduras se deshagan; de tal suerte, que muden la figura antecedente, se pueden vender, sin que aya simonia. Ita D. Th. 2. 2. q. 100. art. 4.

P. Que

P. Qué simonia se comete en los Beneficios?

R. Lo 1. que se comete simonia, quando se vè-
de, o compra el Beneficio Ecclesiastico, *vt constat est cap. Si quis 1. q. 3.* Lo 2. que el dar, o reci-
bir alguna cosa por la resigna del Beneficio, o
por la colacion, y eleccion del, siempre es simo-
nia. Añade tambien Toledo, que el que dà al-
guna cosa à vno para que interceda al Patron,
para que le dè el Beneficio, que comete simo-
nia.

P. Ay algunos dignos para el Beneficio; pero
el Patron quiere elegir à vn indigno, podrè vo
ofrecer alguna cosa temporal, para que no elija
el indigno? R. Que si.

*Contra. Qui pretiū dat pro electione Beneficij, est
simoniacus; ergo similiter iste erit simoniacus. R.
Concedo antecedens, & nego consequentiam. Ratio
disparitatis est, quia in primo casu vult, vt Benefi-
cium sibi conferatur, & sic non licet offerre, aut
dare rem temporalem pro collatione Beneficij. Pe-
ro acà no quiere el Beneficio, sino que ofrece
aquella cosa tēporal, para escusarse de pecado,
dádolo al indigno, y así se escusa de simonia.*

P. Será simoniaco el Beneficiado que tiene
el Beneficio comprado por tercera persona, ig-
norandolo él? R. Que si, y todas las vezes que lo
supiere, está obligado a dexar el Beneficio, *vt
habetur in Extrauagāti, cū dē restabile, de simonia*

P. Que será de las permutas del Beneficio?

R. Lo 1. que el permutar el Beneficio Ecclesia-
ti-

ico por cosa temporal es simonia? R. Lo 2. que el p ermutar el Beneficio por otro, *authoritate propria*, es simonia.

P. El que alquila el Beneficio, comete simonia? R. Que si alquila los redditos del Beneficio, no comete simonia; pero si alquila la potestad que tiene de jurisdiccion, y administracion de los Sacramentos, comete simonia. *Ita Silvester, Bonac. Q. a. ij.*

P. Podràse cometer simonia en las pēiones? R. Que las pensiones, que se dān *ratione resignationis alicuius Beneficij*, y *possunt reari* al J.º, *simonia. Q. etiā absque licentia superioris.* Digo lo 2. q el resignar el Beneficio *apposita pensiones cū pacto illius rearmende*, *statim committitur simonia.* Digo lo 3. que el vender, ò comprar las dichas pensiones, tambien es simonia; y esto se prohíbe por costumbre de la Curia, adonde se castiga como simoniaco el que vende ò cōpra las dichas pensiones. *Ita Tel. lib. 5. c. 42. Navar. Q. a. ij.*

P. Está vn niño en el articulo de la muerte, y estamos dos: yo no sè la forma del Bautismo, y el otro la sabe, y no lo quiere bautizar sin que le dè alguna cosa; podrè yo ofrecerle alguna cosa temporal, sin que cometa simonia? R. Que si.

Contra. Non licet offerre rem temporalem pro administratione sacramentorū; sed iste administrat sacramentū; ergo non licet offerre ei rem temporalem pro administrative. R. *Non licet offerre rem temporalem pro administratione sacramentorū: Distingue*

maiores: si est persona ministrans ex officio. Concedo maiores, hic non est persona ministrans ex officio, sed ut persona particularis. Lo otro, porque todas las vezes que se ofrece ratione gratitudinis, no ay simonia. Lo otro, porque el ofrecerle esto es ad redimendam vexationem pueri: y entonces uso de vna cosa indiferente.

P. Ofrece vno al Obispo dinero, y juntamente muchos dones para tenerle grato, por lo qual le dà vn Beneficio; comete simonia? R. Que no, porque todo aquello que se ofrece, ñ dà de gracia, no ay en ello avaricia, ac proinde, *nec peccatum: ergo nec simonia.*

P. Si el que empresta dinero al Obispo, con concierto que le dà vn Beneficio, comete simonia? R. Que si, *quia hic iam datur pretium, ac proinde auaritia: ergo & simonia.*

P. Si basta que la resigna del Beneficio se haga coram Episcopo? R. Que no, *quia est contrarius; ut constat ex Can. Ordinationes, q. 1. & cap. Tuam nos, de simonia.*

P. Estoy pleyteando vn Beneficio; renúnciolo en Pedro, sine pacto soluendi dispensationem. si defendat litem. committit simoniam? R. Que ñ; y esta se llama convencional: y si vence el pleyto, y paga la pensión, es real. *Ita Nauarrus.*

P. Si los que permutan inter se el Beneficio, incurrẽ alguna pena? R. Que no ay en derecho pena alguna contra estos; pero si fuesse cõpra-
do el Beneficio; incurre en excomunion ma-
yores

yor, reservada al Pontifice, y queda privado del Beneficio, con obligacion de restituir el dinero recibido.

P. Si de la simonia mental ay obligacion de restituir: R. Que no: *Constat ex cap. Ultimo de simonia.*

Contra. Qui committit usuram mentalem, teneatur ad restitutionem; ergo similiter simoniacus mentalis: R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. La razon es, porque el usurero siempre recibe mas de lo que prestò, y el que dà las usuras, siempre las dà contra su voluntad; pero el simoniacico mental, *plus dat, quam recipit, & quamvis aliquid dat, libenter dat*; y assi no està obligado à restituir. Pero de las demàs especies, que es de la convencional, y real, ay obligacion à restituir.

P. El que tiene el Beneficio con buena fee, y despues sabe que fue renunciado simoniacamente, què obligacion tendrà: R. Que està obligado à restituir el Beneficio, y los frutos que estuviere *in suo esse, deductis expensis*, no los consumidos con buena fee.

P. A quien se ha de hazer la restitucion? R. Y digo: lo primero, que el q̄ diò alguna cosa, ignorando que el còtracto era simoniaco, à este mismo se ha de hazer la restitucion: *Quia bona fide dedit. Ita decernitur, cap. Veniens, q̄. Quoniam, de simonia.* Digo lo segundo, que todas las vezes q̄ se haga la restitucion, *ante sententiam latam contra simoniacum*, que està obligado à restituir al

ver-

verdadero simoniaco. Digo lo 3. que desde la sentencia se ha de restituir à la Iglesia, o a los pobres: *Quia lata sententia ipso iure, priuatur dominio talis pecunie.* Ita Aragon 2.2.q. 100. art. 5.

P. Alcancò vno vn Beneficio simoniacamente; pero pidió oculte la dispensacion, à quien se ha de restituir? R. Que al Pontifice: *Tanquã dispensatorem Beneficiorum, & fructum.* Et hac de simonia sufficiant.

De mutuo, & Usura.

P. **Q**uid est mutuum? R. Est contractus, quo rei dominium transfertur in accipienter, spe recipiendi similem in specie, & bonitate, L. 2 ff. si certum petatur. Ita Gomez, Bartolus, Balanus, Panormitanus, & alij.

P. Si del contracto del mutuo nace obligacion? R. Que si; porque de todo contracto valido nace obligacion, y este es lo; luego nace del obligacion.

P. Ay algunos casos en que vno se escuse de la obligacion del mutuo, *ita vt ad mutui accepti restitutionem, non teneatur?* R. Que ay. Lo primero, quando vno emprestò alguna cosa à la Iglesia, o à algũ lugar pio, entonces la Iglesia, y el lugar pio no estan obligados à restituir, sino es q el mutante pruebe, q aquella cosa mutuada se conuirtio en vtilidad de la Iglesia, u del lugar pio. Así lo tiene la ley: *Si Ciuitas, ff. si certum petatur, & l. 1. c. de solutionib.* Ita Molin. Gozá tambien del mismo Privilegio el menor, *cuius*

nomine, tutor, seu curator aliquid mutuo accepit: minor enim non tenetur solvere, nisi mutuans probet mutuum esse conuersum in vtilitate minoris. Ital. 3. cap. Quando ex facto tutoris. Lo 2 quando prestò algun dinero al hijo de familias, que no tenia bienes castrenses, ò quasi castrenses, en tal caso, el hijo de familia no esta obligado *in foro interiori* à la restitucion, *nec ante, nec post mortem parentis*. Ita leg. 1. *¶ per totum, cap. Ad Macedonianum*: y esto lo decretò el derecho, por los daños que de aqui se podian seguir; porque el hijo para pagar la deuda, tomara ocasion para matar los padres: y esto se entienda, *dummodo non sit sui iuris, ¶ stet sub potestate paterna*.

De vsura.

P. **Q**uid est vsura? R. Est illicitum lucrum immediate proveniens ex lucro.

P. En quantas maneras es la vsura? R. Que es en dos maneras, real externa, y mental interna. Real, es quando ay pacto, aunque sea implicito, de dar, ò recibir alguna cosa, *ultra sortem principalem*. Mentalis, est quando mutuans intendit lucrum ex mutuo recipere, quamvis nullum pactum exterius apponat.

P. De quantas maneras se puede cometer vsura? R. De tres modos. El 1. pro lucro, id est, pro acquisitione rei supra sortem principalem pecunia estimabilis. El 2. quando dos hazen contrato de bolver alguna cosa de mas de lo recibido. El 3. por la volùtad de recibir alguna cosa demàs de lo q̄ ha de aver.

P. Si la usura es licita? R. Negatiuè, & qui asseruerit esse licitam, cēsetur hæreticus. Ita definitū est in Concilio Viennensi sub Clemente V. & colligitur ex Sacra Scriptura, Luca 6. Mutuum date nihil inde sperantes.

P. Porquè derecho està prohibida la usura? R. Que por derecho natural, Divino, y Ecclesiastico. Por derecho Divino, constat ex illius verbis: Mutuum date, &c. Por derecho Ecclesiastico, constat ex Conc. Viennensi, & ex toto titulo decretalium de usuris. Por derecho natural, porque el que recibe en el mutuo mas de lo principal, dicitur plus accipere, quam res valet; plus autem accipere, quam res valet, repugnat iuri naturæ. Ita Nauarr. Bonac. & alij.

Contra. Deuterom. 28. Usuræ conceduntur in his verbis: Non fœneraberis fratri tuo seu alieno, ergò signum est, usuram non esse iure Læi prohibita. R. Ex hoc loco colligi tamūmodo Hebræis permissas fuisse usuras, ad malum malum vicarium, sicut etiam permittebatur libellus repudiij, & apud nos permittitur meretricium, ut inquit D. Thom. 2. 2. q. 78. art. 1. Vel ad compensationem faciendam cum gentibus, quæ res Hebræorum iniuste retinebant, vel ob authoritatem Dei transferentis dominium lucri in accipientem. Ita Covarr. & alij.

P. Si qualquiera obligacion puesta al mutuario es usura? R. Quod omnis pactio, & conventio per quam imponitur mutuario onus, & obligatio quasi ex iustitia, ad quam mutuatarius alius non re-

tenebatur, committit *vsuram*. Ratio est, quia hæc obligatio quæ imponitur mutuatario, tanquã debita ex iustitia, est pretio æstimabilis, ergo est *vsura*, cum per ipsam exigatur aliquid *ultra sortem*: Unde sequitur esse *vsurarium* qui alteri tradit mutuũ ex pacto, ut præstet munus, & officium aliquod ab obsequio, vel à manu, nã hæc sunt pretio æstimabilia: imponere autem mutuatario obligationem pretio æstimabilem, ad quã alias non tenebatur, est *vsura*.

P. Que se entiende por officio à lingua, vel obsequio, vel à manu? R. Officium à lingua, es como hablar al Rey, o cantar. Officium ab obsequio es, como acompañar à vn señor, &c. Officium à manu, es cultivar algũ agro, alquilar vna casa, &c.

P. De donde nace la obligacion de restituir las *vsuras*? R. *Ex iniusta acceptione*. De donde se infiere, que si yo he alcançado algun officio temporal del mutuario, *ultra sortem principalem*, que estoy obligado à restituirlo al mutuario.

P. El que presta azeite, vinagre, ò dinero, con tal que le de aquello despues en otra cosa diuersa, cometera *vsura*? R. Que si, porque le pone obligacion, ad quam alias non tenebatur; sic Bonacin. & alij.

P. Si el que presta à vno alguna cosa con esta condiciõ, que se lo buelva luego, cometera *vsura*? R. Que si, quia ista obligatio remutuandi *statim*, es pretio estimabile; ergo est *vsura*. Ita Bonacin. Salonius, Bañez & alij.

P. Presta à Pedro cien ducados, por espacio

de vn año; pero anticipadamente pagò cincuenta con este concierto, para que yo le aguardasse por los otros cincuenta de allí à dos años: avrà vsura: R. Que si disolvió el contrato antecedente de pagarle dentro de vn año, y se hizo otro de aguardarle, ù de que le pague los otros cincuenta de allí à dos años, no avrà vsura; pero sino se disolvió, avrà vsura; *qui hoc nihil aliud videtur, quam implicite mutare, vt Petrus remuneret in fine anni*; y así, para que este contrato no sea usurario, es fuerça que se disuelva el antecedente, y se ponga otro tiempo. *Sic Aragon, Bonac. & alij.*

P. Si el que presta alguna cosa, con tal que el otro le dè prenda, ò le hypoteque alguna cosa q̄ valga lo mismo, si avrà vsura: R. Que no, porque esto se pone *ad securitatem mutui*, *& ista securitas debita est; ergo si debetur, non datur vsura in sic mutuate. Sic Bonac. & alij.*

P. Debiame Pedro 20. ducados, y despues me pide otros 20. prestados, yo no puedo cobrar dèl los primeros; y despues le presto otros 20. con tal que me haga obligacion por todos avrà vsura: R. Que no, porque aqui no le pone obligacion nueva, sino la que antes tenia. *Lo otro, quia nihil accipit, quod antea non debetur.*

P. Prestè à Pedro 100. ducados, para que me perdone vna injuria q̄ le he hecho, ò que me perdone vna deuda injusta q̄ me pide, avrà vsura: R. Que no, porque à perdonar la injuria,

èl està obligado: luego no le ponen nueva obligacion: *Ergo non committit vsuram.*

P. A Pedro le prestè vnas tantas cargas de trigo, con tal que me las pague en aquel tiempo que mas valiere, avrà vsura? R. Que si. *quia obligat mutuatarium ad dandum sibi lucrum supra sortem, incrementum, scilicet, valoris tritici; ita expresse constat ex cap. Naviganti, de vsuris;* pero esto se ha de entender con tal que èl no acostumbre à venderle en este tiempo: que si lo acostumbra, puede, y tiene derecho para hazerlo, porque de prestarle cessa esse lucro; ita Bonacina.

R. Prestè à Pedro en el mes de Agosto cien cargas de trigo, para que me las pague por el mes de Mayo, avrà vsura? R. Lo 1. Que si ay duda que valdrà aquel trigo mas, ò menos de quando lo prestò, no avrà vsura, *quia vterque contrahens æqualem subit sortem lucrandi, vel perdendi, & pars est vtriusque conditio: Ergo non committit vsuram;* R. Lo 2. que si igualmente no se duaa in tempore solutionis sit plus, vel minus valebit, sino que ay mas certeza q̄ valdrà mas, avrà vsura, *ita habetur in cap. Navigandi, de vsuris;* pero esto se ha de entender con tal, que el otro no lo guardasse para esse tiempo, que auia de valer mas.

P. Y sino señalò tiempo, podrá el mutuante pedir la paga quando quisiere? R. Que si, con tal q̄ otro aya vsado della: y assi, si yo he presta-

do dos cargas de trigo, y no señalè tiempo para que se me pagasse, podrè pedirlo como valiere, quando se lo pido; porque aqui no ay injusticia.

P. Di diez cargas de trigo en emprestito, y en el tiempo que lo di, valia el ferrado à 24. reales; pero despues al tiempo que me lo querian pagar, valia à 20. reales el ferrado, tengo de pagarlo al precio que valia quando lo recibí, ò al que corre quando lo pago? R. Que se ha de pagar al precio que valia quando se recibió, porque lo contrario no fuera igualdad entre los contrayentes; y lo mismo si fuera dinero. *siue valor crescat, siue decreseat. Ita colligitur ex cap. Olim causam 20. Et cap. Cum Canonicis, de censib.* Y esto con tal, que no huviesse pacto de dar, segun el aumento, ò de faumento de aquella cosa; que entonces si creció, estará obligado a la restitucion; porque como pudo crecer, tambien pudo menguar.

P. Si el que empresta puede recibir alguna cosa, *Ultra sortem principalem*? R. Que fino es por lucro cessante, ò daño emergente, que no.

P. Que se entiende por lucro cessante, ò daño emergente? R. *Damnum emergens dicitur, quod quis patitur in re sua, ob mutuum alteri datum, v. g. por yo auer prestado mi dinero, me fue forçolo recibir otro a vsura, ò por yo prestar mi dinero vendi la casa en menos de lo que valia, ò por yo prestar mi dinero, se me arruinò la casa en*
que

que vivia, lo qual no fuera afsi, si no lo presta-
 ra. *Lucrum cessans dicitur illud, quod quis non perci-
 pit eo quod mutuum alteri dedit (v.g.) Prestare vn
 poco de dinero, que tenia para comprar vn a-
 gro, o para tratar con el; y por prestarlo, no cõ-
 pre, ni negociè con el mas dinero.*

P. Què condiciones se requieren para que el
 mutuario pueda pedir el daño emergente? R.
 Que tres. La primera, que quando se celebra el
 contracto se manifieste el daño que le amenaza.
 La segunda, que no ponga mas daño en el con-
 tracto de lo que le amenaza. La tercera, q̄ verda-
 deramente se aya seguido por causa del mutuo.

P. Y fino manifesto el daño que le amena-
 zava, estará obligado el otro à restituir? R. Que
 si v̄a a via de spedido el termino de la solucion,
 està obligado à restituir, *modo mutuator, non cõ-
 sentiat in moræ: Ratio est quia quando in contracti-
 bus præfigitur terminus temporis ad solvendam, ta-
 citè censetur initum pactum, vt quando soluerit, te-
 neatur mutuatarius ad interesse ex defectu solutio-
 nis. Ita habetur, l. 4. ff. de eo quod certo loco. Tū qui a
 debitor, non solvens præfixo termino creditori, te-
 netur damna resarcire fideiussori, c. Peruenit, de fi-
 de iussorib. ergo etiam tenetur in præsentì casu. Ita
 Molina, Leticus, Bonac. & alij.*

P. Prestòme Pedro veinte ducados debaxo de
 vsuras, y despues me pide que le preste otros 20.
 podrè darfe los con essa carga? R. Que puedo:
Quia ne mō tenetur mutuari cum suo incōmodo, &

detrimēto; ergo bene potest mutuari sub hac obligatiōe: pero fino me priva de ningun provecho, mutuādo, nec vllum patior damnum, entonces no puede prestar, cum tali obligatiōe soluendi aliquid vltra sortem principalem. Ita Bonac. & alij.

P. Quē condiciones se requieren para que el mutuuario estē obligado a restituir el lucro cessante? R. Que tres. La 1. que el emprestito sea causa que cesse el lucro cierto. La 2. que no se pida luego el lucro tempore contractus, porque no está obligado à esso, hasta que el otro padezca dēl. La 3. es, quod non tantum exigatur ratione lucri cessantis, quātum re ipsa futurum esset lucrum, sed quantum valet spes lucri, detractis expensis quas fecisset mutuator negotiādo, vel alio modo exponendi suam pecuniam, quia lucrum in spe, minus valet, quam in re, & ideo, non potest tantum lucri accipere, quantum esset lucrum in re, cum non sit tam certum.

P. Si vno podrá recibir vltra sortem principalem, por razon del peligro de perder el principal, ò por razon de algunas molestias, ò gastos en recuperar lo principal? R. Que puede recibir aliquid supra sortē, quia huiusmodi pericula sunt pretio estimabilia. & mutuator, non tenetur illa gratis subire: ergo potest aliquid recipere, ob huiusmodi periculo: & esto etiā si re vera postea nulum patiatur damnum, quia quod decipit, non pro damno actuali, sed pro periculo damni accipit. Lo otro, porq̄ el fiador puede recibir alguna cosa,

por el peligro à que se pone quedando fiador: Luego lo mismo podrá el mutuante. Ita Medina, Lessus, & alij.

P. Què condiciones se requieren para que el mutuante pueda pedir, ò recibir alguna cosa mas del principal, por razon del peligro del capital, o por gastos, ò trabajos en recuperar el capital? R. Que tres, scilicèt 1. est, q̄ el mutuante no pida mas por razon del peligro de lo que diera à otro por assegurar lo principal, *vel quanti communiter estimetur huiusmodi periculũ, quia pretium in omni contractu debet esse iustum.* La 2. condicion es, que aya peligro de perder lo principal, y gastos etiam si postea re ipsa contingat nõ amitti capitale, nec expensas fieri, quia pretium non accipitur pro expensis, nec pro actuali amissione capitalis, sed pro periculo. Tertia conditio est, quod mutuans non compellat mutuatarium, ad suscipiendum se ipsum pro assecuratore, & fideiussore, sino que le dexee en su libertad, hoc est, que elija à quien quisiere; porque si le compele à q̄ le tome por fiador, comete vsura, *vt constat ex cap. Nauiganti, de Usuris;* porque le impone vna carga pretio estimabile, ad quod non tenetur: ergo committit Usuram.

P. A què està obligado el mutuante que forçò al mutuatario para q̄ le tomasse por fiador? R. Que està obligado à relaxar el pacto, y à restituirle alguna cosa, por la obligacion que le puso, ita Molin. Salonius, Couarr. & alij.

P. An

P. *An in contractu mutui licitum sit pactum legis commissoriae in pignoribus?* R. Que el pacto de la ley comisororia, es quando vno recibe vna prenda por el mutuo, o por otra deuda; y si el deudor no paga dentro del termino señalado, q̄ la prenda se venda, o sea del acreedor, o pierda el derecho que tenia en ella, *propter culpã commissam, nõ soluendo tempore prefixo.* Esto supuelto, digo, que el pacto de la ley comisororia en las prendas per se loquendo, es illicito, y usurario, *vt constat ex cap. significante, de pignoribus, ibi: Cum igitur pactũ legis commissoriae sit in pignoribus improbatũ, &c. Tum ex iure Cæsareo l. vlt. C. de pact. pignor. quia per huiusmodi pactum.*

Dixi, per se loquendo, porque este pacto de la ley comisororia en las prendas, algunas vezes puede ser licito, como si se pudiesse per modũ pænæ si non soluere tempore prefixo. Ita Vazq. Azor, Lopez, Reginaldus, & alij.

Contra. *Pactum legis commissoriae licitum est in venditione; ergo & in pignoribus?* R. Concedo antecedens, & nego consequentiã; nõ in venditione nulla apparet iniustitia, sicut apparet in pignoribus promutui acceptis; eum aliquid accipiatur ultra sortẽ in mutuo. Ita Panormitanus in cap. Significante, Azor, Reginaldus, & alij.

P. Si el acreedor podrá retener los frutos de la prenda que tiene *ratione mutui*, sin cometer usura? R. Que el acreedor no puede retener los frutos de la prenda que se puso para allegarle el

el mutuo, sino que los debe restituir, ò computarlos en la suerte principal: *Nisi aliqua iusta causa subsit ratione cuius, possit eos retinere, aut in sortem computare. Ratio est, quia sic decernitur, C. 1. Q. 2. de vsuris, quia tunc illicitum est aliquid accipere supra sortem pro mutuo. Tunc quia res domino fructificat, sed pignus est debitoris; ergo illi fructus restituendi sunt. Dixi, nisi aliqua iusta causa subsit, porq̄ si ay iusta causa, puede retenerlos, como si ay lucro cessante, ò daño emergente, ò pena convencional, ò por razón de otros gastos en guardar la preda. En estos casos se puede recibir alguna cosa, segun fuere el daño que padece el acreedor a la deuda. Ita communiter.*

Contra. Proprietarius, seu dominus directus, potest sibi retinere fructus, quando feudatarius tradit ipsi feudum in pignus, aut quando in pignus ipsi de iure rem emphyteuticam: ergo etiam alij qui pignus in securitate mutui, seu credit acceperunt, possunt sibi fructus retinere. R. Concedo antecedens, Q. nego consequentiam. Ratio disparitatis est, quia dominus directus, iustam habet causam retinendi sibi fructus rei feudalis, vel emphyteutica; contractus enim feudi, vel emphyteusis habet hanc tacitam conditionem, ut si res feudo, vel emphyteusi subiecta, tradatur domino directo in pignus, Q. dominus directus possit sibi fructus retinere. Ita Nau. Salon. Valent. Q. alij: pignus vero non potest accipi a mutuante, cum huiusmodi conditione: nam huiusmodi conditio, repugnat contractui mutui, qui gratis celebrari debet. Ita commun. Auth.

Con-

Contra. Gener non tenetur ad restitutionem fructuum, quos percepit ex possessionibus sibi creatis in pignus pro dote; ergo nec mutuator tenetur restituere fructus, quos percepit ex pignore sibi tradito pro mutui securitate. R. Concedo antecedens, & nego consequentiã. Disparitas est, tñ quia adest iusta causa, nempe quia cessat lucrum, ob dilationem dotis. Ita Couarr. & alij. Tum quia ista pignora ponuntur ad solvenda onera matrimonij, como si fuerat dote: & alsí por eita misma causa se puede aprovechar de los frutos de la prenda, & retener los. Pero ha se de advertir, q̄ si estos frutos de la prenda puesta ad sustentand. onera matrimonij; si exceden las cargas del matrimonio, no los puede retener, nisi forte gener præsumat excessivam usucapione donavi. Ita Rebelus, & alij. Pero quando la prenda se dà solamente para alleguar la dote, entonces no los puede retener; sino que los debe computar à la dote. De donde se sigue, q̄ despues de disuelto el matrimonio, no puede el q̄ quedò en el siglo retener los frutos de la prenda recibida ad assecurationem dotis; sino es que huviesse lucro cesiante, ò daño emergente. Ita Salomius. Bonac. & alij.

P. Si en el monte de piedad, ò en otros ay usura? R. Que para responder à esta question, se ha de saber que es monte de piedad: & digo que es vna suma de dinero, ò de trigo diputada publicamente para los pobres; de la qual suele dar à los pobies en mutuo, recibiendo dellos pre-

das, hasta q̄ paguen dentro de cierto tiempo, cō
condicion, que estos paguen alguna cosa mas
de lo principal, para sustentamiento de los Ministros
diputados para este cargo, y para los gastos ne-
cessarios de los que exercen este acto, como es
por guardar las prendas, y señalar en el libro lo
dado, recibido, &c. Y si acato aconteciere, que
no pagā dentro del termino señalado, vendase
la prenda, y se satisfaga al monte: *Et si aliquid
superstiteris reddatur verò domino.* De donde se co-
lige, que se requieren tres condiciones. La 1. es,
que la copia que se dà a los necesitados, sit de-
terminatae quantitatis, *Et ad certū tempus.* La 2.
que sino se paga dentro del termino señalado,
se veda la prenda, y se satisfaga, y lo que sobra-
re se buelva al verdadero señor. La 3. que el mu-
tuario, qui pecuniā à monte accepit aliquid singu-
lis mensibus, vel annis soluat pro expensis montis,
&c. Esto supuesto, digo, que el mutuar alguna
cosa deste monte, como està dicho, no es vsu-
rario, antes es vna obra de la virtud de caridad,
y de la justicia. Ratio est, tūm quia mons pietatis
approbatur à Leone X. in Cōcilio Lateranensi, sess.
20. Vbi eū erigit, *Et excommunicat eos, qui cōtra-
rium prædicauerint in Bulla, que incipit: Inter
multiplices. Tūm etiā, quia si sic mutuarè esset con-
tractus vsurarius, & illicitus, maxime quia aliquid
exigeretur ob mutuum, & ob dilationem solutionis:
sed non exigitur, ergò non est vsurarius; si quidem
ibi non petitur, nisi pro expensis: Poterit autem esse*
vsu-

Vsurarius iste contrarius, quando id recipitur vltra sortem principalem, ad augendum montem, vel ut dominus mortis aliquod lucrum reportet, in quo casu non est licitum.

P. Si yo puedo pedir mutuo al vsurero, que se q̄ no me lo ha de dar, sino debaxo de vsura?

R. Que ay tres modos de pedir; vno es, pidiendo debaxo de vsura; otro es, pidiendo el mutuo, prometiendo le alguna cosa demas de lo principal; otro es, pidiendolo en comun. Esto supuesto, digo 1. non esse licitum petere mutuum ab vsurario sub vsuris, etiamsi vsurarius paratus sit dare sub vsuris. Ita Aragon, Azor, Torres, & alij. Ratio est, quia non licet mihi petere ab aliquo, quod aliter non potest facere sine peccato, quia hoc esset, alium inducere ad peccandum, sed vsurarius non potest, sic mutuare absque peccato: ergo non licet mihi petere tale mutuum licet, etiamsi detur iusta causa. Dico 2. petere mutuum absolute, promittendo aliquid vltra sortem principalem, non esse vsuram, si adit iusta causa.

Contra. Si non licet petere mutuum sub vsuris, licebit petere mutuum, promittendo aliquid supra sortem; ergo vel nullo modo, vel erit licitum petere mutuum sub vsuris: hoc nequit dicit, quia petere mutuum sub vsuris, est intrinsece malum, cum petatur aliquid, quod ab alio licite prestari, non potest, ergo, &c. R. Neg. sequela maioris propositionis, quia petere mutuum sub vsuris, est intrinsece malum, cum petatur aliquid, quod ab alio licite

re præstari non potest. Petere vero mutuū, promittendo aliquid supra sortem, non est intrinsece malū. Lo otto, porque si fuera intrinsecamente malo, fuera tambien el pagar alguna cosa mas de lo principal, quod est falsum, vt constat ex cap. Debitoris, de iure iurando; vbi habetur, promittentem solvere vsuras sub iuramento, teneri eas solvere. Tum quia promittere aliquid supra sortem principalem, nihil aliud est, quam concurrere passivè ad vsuras, permittendo peccatum vsurarij, à quo non potest mutuum gratis obtineri. De donde se sigue la diferencia q̄ ay entre el pedir mutuo, sub vsuris, y el pedirlo, promittendo aliquid supra sortem; porque el pedirlo sub vsuris, est intrinsece malum, & activè inductivum ad peccatum; secundum vero nihil aliud est, quam contrahere mutuū, passivè concurriendo ad vsuras. Ita Rebellus, Caietan. Bonac. & alij. Dico 3. petere mutuum absolute ad sublevandum necessitatem propriam, vel alienam, vel ob aliam iustam causam, non esse illicitum, nec vsuram: Ratio est, quia id licitè peti potest, quod licitè præstari potest, sed vsurarius potest licitè dare mutuum; ergo absolute potest peti mutuum ab eo.

P. Quien esta obligado à restituir las vsuras?

R. Que todo vsurero, assi mental, como real: Ratio est, tum quia vsurarius, non acquirit dominium rei per vsuram acceptæ. Tum quia ex nullo titulo potest retinere, cum mutuum non sit titulus sufficiens ad aliquid recipiendum supra sortem, tanquam mutui pretium.

P. Si los que concurren al *effectivè* contracto usurario, agendo parris usurarij, teneantur in solidum, ad restitutionem? R. Que si. Ratio est, tùm quia qui cooperatur efficaciter ad damnum alterius, tenetur ad restitutionem: Sed iste concurrit, ergo tenetur ad restitutionem. Ita communiter.

P. Si el que haze las partes del mutuario estè obligado à la restitucion? R. Que no, quia quod agit, agit volente, & sciente mutuatario; scienti autem, & volenti, nulla fit iniuria, nec dolus. Lo otro; porque el mutuatario no peca contra justicia; luego ni este debe pecar. Ita Silvester, Aragon, Bonac. & alij.

P. Si los herederos del usurero estèn obligados à restituir? R. Que si, vt constat ex cap. I uanos de usuris, his verbis; tuæ igitur quæstioni, literis præsentibus, respondemus, quod filij ad restituendas usuras, ea sunt districtione cogendi, qua parentis sui, si viverent, cogerentur. Id ipsum, etiam contra Hæredes extraneos exercendum. Ratio est, quia obligatio realis defuncti transit ad hæredes, qui succedunt loco defuncti. Ita communiter.

P. Quando ay muchos herederos del usure-ro, no querièdo pagar todos, si cada vno dellos està obligado à pagar *in solidum* por entero? R. Que no està obligado sino a pagar su parte; porque este no fue causa eficaz del daño; luego no està obligado, nisi pro rata quantitate.

P. Em

P. En què penas incurre el vsurero? R. Que ay muchas penas en Derecho cōtra ellos. La 1. es, que no puede ser admitido al Sacramento de la Buha caritua, donec publicè satisfecerit, vt constat ex c. *Quia in omnibus*, de vsuris. La 2. que no le pueden dar sepultura Ecleliastica; ita constat ex eod. c. *Ex Clement. Plures*, de sepultur. y cōtra los que intentaren enterrarlos en Sagrado, està puesta excomunion, de la qual no pueden ser absueltos, hasta que satisfagan primero ad arbitrium Episcopi. La 3. es, que no se le admira testamento, nisi prius præstiterit satisfactionem; y asì el testamento, codicilo, o otra vltima voluntad que hiziere el vsurero, es irrito, sino es que pague antes de la muerte, o aya dado caucion; vt constat ex cap. *Quamquam*, de vsuris in 6. *l. Quia*, ff. *Que in fraudem*; y esto aun es verdad, reipeto del testamento hecho despues de recibidas las vsuras, como del hecho antes de recibirlas; 4. es. *Vt non admittatur ad Confessionem Sacramentalem*, nisi prius satisfaciat quantum potest, vel nisi præstet cautionem idoneã, quã prestare debet creditoribus, vel Ordinario loci, si Sacerdotes desint, vel eius Vicario, vel Parrocho, vel Confessario coram testibus, vel publico Notario, habente mandatũ ab Ordinario; ita constat ex cap. *Quamquam*, de vsur. in 6. 5. Est infamia, vt cōstat ex l. *Improbis*, C. ex quibus causis irrogatur infamia; y esta infamia no la incurre el vsurero oculto, quia contra talem, talis pœna, nullibi ex-

pressa reperitur; y assi se entiēde del vsurero manifiesto; o. est vt non admittatur ad obligationes, c. Quia in omnibus de vsuris: imo cōtra admittentē ipsius vsurariū ad tales obligationes, lata est suspensio ab officio, donec satisfecerit ad arbitrium Episcopi, vt constat ex dict. cap. Quia in omnibus.

P. Qual sera el manifiesto vltimo, quoad incurredas predictas pœnas? R. Lo 1. cū esse qui ita palam tradit vsuram, vt nulla tergiversatione negari possit, ipsum dare ad vsuram. Lo 2. se dize notorio, quando por sententia del luez es cōdenado deste delito; 3. Qui confitetur hoc crimē in iudicio, vel est, ille, cuius crimen probatum est in iudicio per viuos testes idoneos, cap. Cum olim, de verb. signific. Et hæc de vsura.

De Irregularitate.

P. Quid est irregularitas? R. Est Canonica inhabilitas ad Ordines suscipiendos, aut susceptos exercendos, a solo iure proueniens. Dixi Canonica, quia sunt aliæ inhabilitates, iure ipso Diuino, ad Ordines suscipiendos, qualis est inhabilitas foeminarum, & non baptizatorum, quia licet illis conferetur Ordo, non reciperent Sacramentum, vt constat ex cap. Nouæ, de pœn. & remiss.

P. En quantas maneras es la irregularidad? R. Que en dos maneras; vna proviene ex defectu, y otra ex delicto.

P. Què diferēcia ay entre vna, y otra? R. Que es grande, porque la que proviene ex defectu, ablatu defectu, semper tollitur; pero la q̄ proviene

ne ex delicto, siempre queda, hasta que se quite por dispensacion. Mas porque la irregularidad que proviene de delito prohibe de recibir las Ordenes, y de administrarlas, pero la que proviene ex defectu, se una prohibet administrare in ijs circa quæ deficit. Lo 3. porq̃ los Obispos pueden dispensar en todas las irregularidades que provienen ex delicto occulto, dum non eo non sit adductam ad forum contentiosum. Vt constat ex T. d. sess. 24. cap. 6. excepta illa, quæ oritur ex homicidio voluntario: sed in illis, quæ ex defectu proveniunt nequaquam, vt constat x ipsius Consilio.

P. En quantas maneras es la irregularidad que proviene ex defe. u? R. Que en 7 maneras, nempe ex defectu natalium, originis, ætatis, honestæ famæ, corporis, Animæ, & Sacramenti.

P. Qualquier delito, ò defecto induze irregularidad? R. Que no, sino es que esté expreso en Derecho; ita habetur cap. Qui descendunt & excommunicationis.

P. En duda, hase de juzgar qualquier irregular? R. Aut est dubium iuris ò an facti: in dubio iuris, nemo est iudicandus irregularis; ita Nauarr. in cap. Si quis autem, de Penit. d. 7. n. 35. Covarrubias tractat. de Homicidio, & hanc esse decisionem capit. Si quis, de sententia excommunicationis. in 6. Pero quando ay duda del hecho, conviene à saber, quando la irregularidad está expresa en Derecho (ver. g.) hizo vno vna herida à vn hombre, y murióse; duda si se ha muerto, de la

herida, ò de otra cosa, tunc irregularis censendus est. *Ut constat ex cap. Ad Audientiam, & cap. Significasti, de Homicidio.*

Ex defectu natalium.

P. Q Vienes son irregulares ex defectu natalium?
R. Omnes illegitimè nati, cap. 1. de filiis Presbyterorum; y esto, aunque la irregularidad sea oculta, ò conocida, cap. Nisi cum pridem, & Persona vero, de Renuntiatione, y son irregulares los ilegítimos, lo vno, por la dignidad del Orden: lo otro, por el aborrecimiento del delito del padre: lo otro, por el peligro de la incontinencia, *ex imitatione paterna. Ita Castro.*

P. Quien se juzga ilegítimo, nacido ex verè Matrimonio? **R.** Aquel que nació de adulterio.

P. Quien se juzga legítimo en Derecho, naciendo de dos solteros? **R.** Aquel que nació de dos solteros, y despues se casarõ, cap. Tanta, qui filij sint legitimi; ita Panormitan. *Gloss. in cap. Innotuit, de election.* y todos aquellos que nacieron de Matrimonio putativo, *quamuis verè, & realiter non esset, dummodo decur bona fides in vtroque coniuge, aut saltem in vno; constat ex cap. Ex tenore, qui filij sint legitimi,* los quales son hábiles para recibir Ordenes, y otra Dignidad Eclesiástica; ita Panormitan. & alij.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? **R.** Para Ordenes menores, y simple Beneficio, el Obispo; cap. 1. de filijs Presbyterorum in 6. Para las mayores, y Beneficio Curado, y para

Otras

Otras Dignidades Ecclesiasticas, el Pontifice, cap. 1. *cap. Nimis, de filijs Presbyterorum*. Tambien por la profefsion en Religion, se haze habil para las Ordenes, no para Prelados, cap. 1. *de filijs Presbyterorum*.

Ex defectu originis.

P. DE q̄ defecto proviene esta irregularidad?

R. Que de la seruidumbre; y afsi todos los esclavos son irregulares, *ex toto titulo, de seruis non ordinandis*. Entiendese por esclavo, el q̄ nace de vna esclaua; porque si nace de vna libre, ya no es esclauo, *vt constat ex cap. Dilectus 8. de seruis non ordinandis*.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Solamente el Pontifice.

P. Si los esclauos se ordenā, quedā libres?

R. Que de qualquier modo que se ordenen, *siue domini consentiant, siue repugnent*, quedan libres, *cap. Per venerabile, qui filij sint legitimi, vbi dicitur: Etiam si simplex Episcopus scienter seruū alterius in Presbyterum ordinaret, licet ordinator satisfacere domino teneretur, ordinatus tamen iugum euaderet seruitutis*.

P. En què pena incurre el Obispo que ordena al esclavo, y el que le presenta? R. Que si el Obispo, y los que le presentaron, conocen la seruidumbre, y la contradiccion de el señor, y le ordenan, están obligados a restituir doblado, *hoc est, dos esclauos, o el precio de dos. Constat ex cap. Si seruus 1. dist. 54.* Pero si el esclauo en-

gãñasse al Obispo, y al que le presenta, y testigos, estará solamente el eccliauo obligado à restituir lo que diero por èl y sino tiene, està obligado el eccliauo a servir à su teñor en los Divinos Oficios, *cap. Frequens, d. 54.* y si en este fuere contumaz, degradete, y sirva al teñor. *Ita D. Antonius 3. p. - d. c. o. §. . Q. alij.*

Ex defectu Aetatis.

P. **Q** Vienes son irregulares *ex defectu aetatis*?
 R. Que para la tóura, y Ordenes menores, se requieren siete años cumplidos, *cap. Nullus de temporibus ordinationum, lib. 5.* excepto el acouto, para el qual se requieren 12. años cumplidos *cap. In singulis d. 77.* Lo 2. que para Epistola se requieren 22. años cumplidos, para E. angelio 23. y para Missa llegando à 25. *Ita decernitur in Concil. Trid. sess. 23 cap. 12. R. Lo 3.* que para Obispo se requieren 30 años cumplidos *Constat ex cap. Cum in euntis de electione, vbi sic habetur. Praesenti decreto statuimus, vt nullus in Episcopum eligatur, nisi qui iam trigesimum annum aetatis exegerit, &c.* Esto supuesto digo, que el que se ordena antes de la edad, queda suspenso; y si exerce el Orden, queda irregular, y lo mismo aunque no la exerça, sino despues de llegado el tiempo, *dummodo non fuerit absolutus à suspensione ex Extravaganti Pij Secundi.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que solamente el Pontifice. *Constat ex cap. Nullus, de temporibus ordinationum, in 6.*

P. En que pena incurre el Obispo, ordenado antes de la edad legitima? R. Que incurre en suspension, *vt constat ex cap. Vel non est composui, de temporibus ordinationum*, aunque Butrio aize, q no es suspenso, ipso iure, sed quoad veniet. *suspensus*; el qual sigue Toledo.

Ex defectu bonæ fame.

P. **Q**uien incurre en esta irregularidad? R. Los infames, *cap. Laici, d. 33. cap. Qui in aliquo, d. 51. C. can. Infames 6. q. 1.*

P. En quantas maneras es la infamia? R. Que es en dos maneras: vna iuris, *C. alia facti, can. Infames, §. Porro 3. q. 6. can. Ipsi Apostoli 2. q. 7.* Infamia iuris, aut est legalis, aut est canonica, hoc est, aut per leges posita, aut per sacros canones stabilita. Infamia facti oritur ex aliquo delicto graui, *C. notorio, propter quod delinquens malè audit, apud omnes, de eoque mala opinio concepta est.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que el Pontifice, *cap. Cum te, de sententia, C. re iudic.*

Ex defectu corporis.

P. **Q**uienes son irregulares por este defecto? R. Lo 1. que todo defecto de miembro, o parte del, que causa inhabilidad para el ministerio del Orden, o induze notable deformidad, escandalo, o abominacion, induze irregularidad. *Constat ex cap. penult de corpore vitiatis, C. ex cap. Resbyterum, de Clerico egrotante, C. ex titul. de corpore vitiatis*; y asi este defecto haze inhabil para recibir el Ordē; y si está ordenado,

haze inhabil para aquella que por este defecto, no puede exercer. Ita D. Antonius, & alij. De donde se infiere, que si el defecto fuere oculto, hoc est, que de alli no ay deformidad, escandalo, ni abominacion, el q̄ tiene este defecto, no es irregular, como es el q̄ carece en vn dedo de vn pie, o los tiene deformes, ni tampoco es irregular aquel, cui virilia desunt; siue quia in incunabulis sectus est, siue quia ob infirmitatem à Medicis ipsi abscissa sunt. Constat ex cap. Si quis 2. c. 3. d. 5. 5. ubi sic habetur. Si quis à Medicis propter languorem defectus est, aut à barbaris excissus, hic in Clero permaneat. Et ex cap. 3. de corpore vitiatis, ubi eisdem ferè verbis decernitur: Nō credimus ei impedimentū afferre, quominus possit prouehi, qui in incunabulis sectus fuit, aut etiam in persecutione si sint ei amputata virilia, & dignus est, vt possit in Episcopū promoueri, etiā si ipsemet sibi per aegritudinē absciderit, vt dicit Innocentius in c. Significauit, de corpore vitiatis, siue quia sic natus est, vel in persecutione, ei excissa sunt. Colligitur ex c. Eunuchus, d. 5. 5. ubi hæc reperies verba: Eunuchus, si per insidias hominum factus est, vel si in persecutione, eius sunt amputata virilia, vel si ita natus est, & dignus est, vt fiat Episcopus. Nec etiam est opus virilia in puluerem deducta, secum portare (vt imperitum vulgus arbitratur.) Ita glossa in Eunuchus, versicul. In persecutione. Pero esto se ha de entender, dum modo abscissio mēbri, non sit ex culpa propria, porque entonces avria irre-

irregularidad; como el que por culpa suya, hoc est malitiosè, se quita las parrer viriles, ò se castrasse, aunque sea cou zelo de castidad; este tal queda irregular, vt constat ex cap. Significatur, de corpore vitiatis, & cap. Qui partem, d. 55. y esto, aunque sea occultamente.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que solamente el Papa. Ita Innocentius in cap. 1. de corpore vitiatis, cap. Cum aeterni, de sententia, & re iudicat. in 6.

P. Quitado este defecto de deformidad, quitase la irregularidad sin dispensacion? R. Que si, vt constat ex cap. Ex præmissis, d. 30. n. 50.

P. Que se ha de dezir del hermofrodita? R. Si in eo plus viget sexuo fœminēs, ordinari non potest. Ita Glossa in Can. Si testes, §. Hermofrodita 4. q. 3. quia tunc iudicatur tãquam mulier. Lo mismo es, si los dos sexos son iguales; porque quanto a los Ordenes, se ha de reputar tanquã mulier. Ita Vgolinus, & alij. Si verò in eo plus viget sexus virilis, licet characteris capax sit, tamen irregularis est, propter deformitatem monstruositatis, quæ licet sensibus non pateat, tamẽ cogitationi semper occurrat. Deducitur ex Can. Illiteratos, d. 36. & ideo propter scandalum, ordinandus non est.

P. El que tiene seis dedos, puede quitar vno, sin que quede irregular? R. Que puede; quia sextus digitus, nec est membrum, nec pars membri, sed superfluitas nature. Ita Innocentius in cap. Significatur, supra.

Ex defectu anime.

P. **Q** Vienes son irregulares *ex defectu anime?*
 R. *Demoniaci, insani, lunatici, morbo caduco affecti. Ita Gelasius d. 33, c. vsq; ad eo, sic dicens: atq; ideo necessario remouendi sunt. D. Ant. Nau. & alij.* Esto supuesto, digo, q los q padecē, o padecieron estas enfermedades, no se puedē ordenar, aunq despues estēn libres dellas. *Constat ex cap. Maritū d. 33. Digo lo 2. q si estān ordenados ya de menores ordenes, aunq despues del todo seā libres, no puedē ser ordenados de las mayores. Ita cōstat ex cap. Clerici, d. 33. Digo lo 3. q si estāvā ya ordenados de las mayores, si despues quedan libres, se ha de aguardar tiēpo de vn año; y entonces, probada la libertad, pueden celebrar, cap. Communiter, d. 33. y esta probacion se haga delante del Obispo. Ita Tolet. & alij.*

P. **A**y otras irregularidades *ex defectu anime?*
 R. *Que sūt sunt neophiti, id est, nouiter ad fidem conuersi, cap. 1. & 2. d. 48. cap. Qui in aiquod 51. y esto se entiende de las mayores, no de las menores. Constat ex cap. Prohibetur, d. 48. Ita Archidiaconus, & alij.* Pero tambien no seran irregulares para las mayores, si despues de mucho tiempo probaren su fidelidad, y amor que tienen para con la Iglesia.

P. **H**anse de reputar por neophitos, los hijos de los convertidos à la Fè, bautizados en su infancia? R. *Que si. Ita Turrecremata in cap. Prohibentur, d. 48.*

P. Què espacio se requiere para probar su Fè? R. Que diez años.

P. Ay mas irregularidades por este defecto?

R. Que los iliteratos. *cap. Qui in aliquid, d. 3. cap. Pœnitentes, d. 55.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que con los nuevamente convertidos à la Fè solamente el Papa: con los iliteratos, *qui nec legere sciunt, Episcopus ad primam tonsuram, cap. Nullus, de temporibus Ordinationem in 6. para las mayores el Pontifice, ex Concil. Trid. sess. 28. cap. 4.*

Ex defectu Sacramenti.

P. **Q**uienes son irregulares ex defectu Sacramenti? R. *Sunt bigami, cap. Debitum, de bigamis*

P. *Quid est bigamia?* R. *Est multiplicatio nuptiarum.*

P. En quantas maneras es la bigamia? R. En tres maneras, scilicet propria, similitudinaria, & interpretatiua. Vera seu propria est, quando aliquis sepius contrahit. Interpretatiua, es quando vno contrahe con vna corrupta ab alio, o quando conocio muger, que despues de casada cometio adulterio. La similitudinaria es, como quando despues que vno hizo voto solemne de castidad se caso. *cap. Quotquot 27. q. 1. Qui adhuc viuentis coniuge, contrahit cum alia, cap. Nuper, de bigaminis.* Esto supuesto, digo, que toda bigamia induce irregularidad; y asi digo, que es bigamo, y irre-

y irregular, qui successivè ducit plures mulieres, cap. Qui sine crimine, d. 25. y esto aunque sea vna antes del Bautismo, y otra despues de averlo recibido, cap. Diutius, d. 25. y tambien, aunque se case antes del Bautismo con dos, cap. Vna, d. 26. o en ambas despues del Bautismo cap. Maritum, d. 33. y para que contraiga irregularidad, se requiere que aya la copula en entrambos matrimonios. Ita communiter Doctores, in cap. Debitum, de bigamis.

P. Sera bigamo el que tuvo que hazer con vna muger, y despues se casò con ella? R. Que no, porque para ser bigamo, avia de ser corrupta ab alio: y aqui no lo es. Ita Hostiensis, Archidiaconus, Can. Nemo, Panormitanus in cap. Debitum, citato.

P. Serà bigamo el que conoce vna adúltera, ignorando el adulterio? R. Que no. Ita Panormitanus, in cap. Super eo, de bigamis.

P. El marido que conociò a su muger, que adulterava, y le acusa del adulterio, attamen inter accusationem, la conociò carnalmente, serà bigamo? R. Que no. Ita sentit gloss. in cap. Si cuius verb. Admitti, d. 34. Contrarium constat ex cõtextu allegato, Et est sequendum, ut potè verius, Et hodie absque controuersia.

P. Pedro ha contraido matrimonio con Francisca, y despues muerta Francisca, se casò con Juana inualidè: serà bigamo, ac proinde irregularis? R. Que ay varias opiniones. Digo, pues,

que

que si se consumaron ambos los Matrimonios, es bigamo; *ac. prouide irregularis ita Innocent. in cap. Nuper, de bigamis Hostiens. D. Antonius, 3. part. tit. 28.*

P. Será bigamo el que ha contraído con vna viuda, ò *conrupta inualis*. R. Que si se consumó el Matrimonio, es bigamo, è irregular. Así lo tiene Toledo, y otros.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que el Pontifice puede dispensar, *etiam ad quascunque Dignitates Ecclesiasticas*; ita Archidiacon. *in cap. Lector, & alij DD.* Lo 2. que el Obispo no puede dispensar para las Ordenes mayores con el bigamo, *siue vero, siue interpretatio*; ita Panormit. *in cap. Super eo, & alij.*

Ex delicto heresis.

P. **A** Y otras irregularidades que se contraen por delito? R. Que si. La primera sea *ex delicto heresis*: y digo, que todos los Hereges, y Apostatas q̄ han caído en alguna heregia exterior, quedan irregulares; *vt constat ex Can. Quis in aliquo, d. 57.* Digo lo segundo, que los que creen, ò defienden à estos mismos Hereges, ò Apostatas, tambien son irregulares; *vt constat ex cap. Statutū el 2. de Heretic. in 6.* Digo lo 3. q̄ tambien son irregulares por el mismo delito los hijos de los tales, aunque no imiten, ni ayā imitado à los padres; *vt constat ex eod. c. Statutū.* Digo lo 4. que tambien son irregulares los hijos de los Iudios convertidos, y despues se

buel.

fuellen al Iudaismo; constat ex cap. *Contra Chris-
tianos, de hære. i. in 6.* Tambiẽ son irregulares
los nietos de los Iudios, *vi constat ex cap. Statu-
rum citato (v. g.)* quando el padre es herege au-
tor, ò defensor: *1. ñc filij, & si y eorum, ia est,
nepotes, non si y tamen filiorum, etia sunt irregu-
lores: quando autẽ mater est hæretica, vel fauorix,
vel aliqua ex prædictis, tantum sunt irregulares
si y, non autem filij filiorum.* Y por estos hijos se
entienden assi los ilegítimos, como los legíti-
mos, ita *Gloss. in cap. statutum, vers. Inisum.*

P. Si los hijos de los Hereges fueren ordena-
dos antes de la heregia del padre, quedarán en-
tonces irregulares? R. Que no, *ac proinde possunt
exercere Ordinem;* ita habet *Gloss. in c. Satis per-
versum, d. 55.* y si tienen Beneficios, no quedan
privados dellos. Assi lo tiene la misma *Glossa,
& Panormitan. in cap. Vrgen. 15, de Hæreticis.*

Circa Baptismum.

P. **Q** Vè irregularidad se incurre acerca del
Bautismo? R. Lo 1. que el que à sabien-
das recibe el Bautismo dos, ò mas vèzes, queda
irregular, *cap. Eas quos, de Cõsecratione, d. 4.* y es-
te aun no puede ser admitido para 1. tonsura;
constat ex cap. Considerandum, d. 5. Lo 2. los que re-
bautizan, tambien quedan irregulares; *constat
ex cap. 2. de Apostatis;* pero esto no se ha de entẽ-
der quando se haze *sub conditione, vel etiam cõ
ignorantia causa, quia istud non dicitur rebautiza-
ri: in Navarra, Tolesus, & alijs.* Lo 3. que el que

es bautizado por algun Herege, *in adulta etate*, tambien es irregular; *constat ex Can Qui in quolibet 1. q. 7.* pero no sera irregular, si fue bautizado por el en su niñez, *ante vsum rationis*, *Can. Placuit 1. q. 4.* *¶ Can. Qui apud 1. q. 4.* Lo ultimo, el que dilato el Bautismo por mucho tiempo, como para el fin de su vida, tambien es irregular; *constat ex Can. 1. ¶ 2. d. 57.*

Circa Ordinum susceptionem.

P. **Q** Vienes son irregulares por este delito?
 R. Que el que estando excomulgado de excomunion mayor recibe algũ Orden mayor, o menor, queda irregular; *constat ex cap. 1. ¶ 2. de eo qui furtiuè Ordinem suscepit, ¶ ex cap. Cum illorum, de sententia excommunicationis.* Dize de la mayor, para excluic los excomulgados de excomunion menor, porque estos no quedan irregulares: y assi solo incurre en irregularidad el que recibe Orden estando ligado con excomunion mayor, aunque aya ignorancia *iuris*. Digo lo 2. que tambien queda irregular el que recibe el Orden del Obispo, que renunciò la Dignidad de Obispo, *c. de Ordinatis ab Episcopo qui renuntiavit Episcopatu.* Digo lo 3. que el q recibe las Ordenes de vn Obispo que esta excomulgado, queda irregular; *quatinus ignorãter eas susciperet, vt constat ex c. 2. de Ordinatis ab Episcopo, qui renuntiavit Episcopatu, Can. Ordinationes contra, q. 1.* Digo lo 4. q tambien queda irregular el que recibe las Ordenes menores, y el Subdia-

conato en vn dia; constat ex cap. 2. de eo qui fur-
tine, &c. y tambien el que vn mismo dia reci-
be duos Ordines Sacros; constat ex cap. 3. de eo qui
furtine, &c.

Circa Ministrum Ordinis.

P. **Q** Vien es irregular en este delito? R. Lo 1.
que el que exerçe acto de Orden, que no
tiene, queda irregular, y este ha de ser solem-
nemente, como cantar la Epistola en la Misa
con Manipulo, el Euangelio con Estola, & dezir
Misa, &c. cap. 1. de Clerico non ordinato minis-
trante. Digo lo 2.º q el q está excomulgado con
excomunion mayor, si exerçe solemnemente
acto de Orden que tiene, queda irregular, dedu-
citur ex c. 1. de Clerico excommunicato, interdicto
ministrante: y esta irregularidad no la incurre el
que administra con ignorancia probable; pero
si con ignorancia crasa, incurre; constat ex cap.
Apostolicæ, de Clerico excommunicato, &c. Lo
mismo se ha de dezir del que está suspenso ma-
iori suspensione ab Officio, aut qui actū Ordinis so-
lemniter exercet; constat ex c. 1. de sententia ex-
communicat. in 6. §. cantant, & c. 1. de sententia,
& re iudicat. Licet ex ignorantia crasa ignoret se
esse excommunicatū. Dixi maiori suspensione, quia
suspensus minori, non est irregularis, talia exercē-
do, ut constat ex cap. Si celebrat, de Clerico excō-
municato ministrante. Lo mismo se ha de dezir
del degradado. Dixi suspensus ab Officio, quia si est
suspensus à Beneficio, celebrans nō est irregularis,

cap.

cap. Nisi cum pridem, de Renuntiatio. & Gloss. in cap. Latores, vers. Ab Officio, de Clerico excommunicato ministrante.

De irregularitate proveniente ex homicidio.

Digo lo 1. que la irregularidad que proviene de homicidio, es en dos maneras; vna de homicidio justo: otra de injusto. La q̄ proviene de homicidio justo, ò mutilacion, se dize *ex defectu lenitatis*. La que proviene del injusto, se dize *ex delicto*.

Circa defectu lenitatis.

Para lo qual se ha de notar. Lo primero, que para incurrir en esta irregularidad, no basta la intencion de mutilar, ò matar, sino que se requiere accion actual. Digo lo 2. que para incurrir en esta irregularidad, se requiere, que el que mutila, ò manda mutilar, ò matar, sea bautizado, y que sea capaz de engaño; *constat ex cap. Si quis viduam, d. 50. & cap. Si quis post Baptismum, d. 41. ita Suarez, Bonacin. & alij.*

P. Quien incurre en esta irregularidad *ex defectu lenitatis*? **R.** Que todos aquellos que justamente mutilan, ò matan; y todos aquellos q̄ cooperan à la mutilacion, ò homicidio, quedā irregulares *ex defectu lenitatis*, que irregularitas impedit Ordinis suscipere, & in susceptis ministrare; ita colligitur ex c. Sententiā sanguinis, ne Clerici, vel Monachi; c. Si quis Viduā, & c. Clericus, d. 50. c. in Archiepiscopatu; de raptoribus, & Clement. vnica, de Homicidio. Ratio est, quia omnes ord-

aines ordinatur ad conficiendam Eucharistiam cum
 in ea contineatur Christus. qui est Author pacis, qui-
 que quia suo Pretioso Sanguine pacem attulit, pars est,
 ut Ministri Eucharistiae, hanc pacem, et maiestati-
 nem exemplo Christi, praeseferant, et ob hanc rationem
 mutilatores, seu homicidae, tam iusti, quam iniusti,
 repellantur ab Ordinibus; quia non representant
 Christum, sed potius quandam crudelitatem, ipsosque
 Christi crucifixores. De donde se infiere, que no
 solamente el que mata, o mutila queda irregu-
 lar ex defectu tenitatis, sino tambien el que es
 causa proxima para que se haga la muerte, o mu-
 tilacion; ut constat ex allata ratione, como son
 los Iuzes que dan sententia de muerte, o mu-
 tilacion; los maiores dellas; los cooperadores, y
 Alguaziles que prenden el Reo; los que dan rot-
 mentos para que confessen la verdad; el que es-
 cribe la sententia; el que la lee, et alij coopera-
 tores, seu qui sunt causa proxima ipsius mutilatio-
 nis, seu mortis; ita Bonac. et alij. Infiero lo 2. que
 los Letrados que son consultados para que digan
 que pena merecen los Reos, y dixeron de muer-
 te, o mutilacion de miembro, quedan tambien
 irregulares, ob rationes supra significatas. Infiero
 lo 3. que tambien quedan irregulares los que
 acompanan al Reo causa securitatis; y lo mismo
 las Guardas que lo guardan, y los que abren
 la puerta de la Carcel, ut inde Reus ad mortem,
 vel mutilationem adducatur, y los que hazen la
 horca, et omnes alij cooperatores ad mortem, seu

mutilationem. Ita Bonacina, & alij.

P. Si el que acusa al Reo delante el luez queda irregular? R. Que si, fino es que pida satisfacion de alguna injuria que le a ya hecho, ò por algun hurto. La razon porque queda irregular es, porque aquel que acusa, coopera à la muerte, y el que coopera, queda irregular; *constat ex cap. penultim. de Homicidio.* De donde se infiere, q̄ si yo acusasse à vno de vn delito, no queriendo tomar vengança, sino la restitucion del daño que me hizo entonçes, protestando *expressè, me non intendere poenam sanguinis*, aunque despues se siga la muerte, o mutilacion, no quedo irregular.

P. Dànse algunos casos, en los quales, aunque vn Clerigo acuse otro hombre, siguiendo se la muerte, no quede irregular? R. Que si. El 1. es, quando el delito es tan leve, que no merece mutilacion, ni muerte, aunque despues el luez le cōdene à esso, no queda irregular. *Quia Sacerdos non est causa proxima, nec efficax: ergo nõ incurrit irregularitatem.* El 2. quando vno acusò otro de vn leve delito, y despues de preso se le aumentaron mas delitos, por los quales merecio la muerte, ò la mutilacion, entonçes el acusador no queda irregular. El 3. es, quando el q̄ acusa no pidió vengança, sino satisfacion de alguna deuda que debe; *vt supra dictum est.* El 4. es, quando vno acusa, nõ de iniuria illata *extraneis, sed de inferenda, hoc est, propter bonum*

Reipublica, &c. que entonces está obligado à acusarle; luego si está obligado à acusarle, y denunciarle, *par non est, vt maneat irregularis. Ita Bonac. Reginaldus & alij.*

P. Si vno q̄ acusa à otro, dexado la protestacion, *hoc est, q̄ no le acusa ratione vindictæ* queda irregular? R. Que si el delito es graue, que merece muerte, ò mutilacion, dexando la protestaciõ, queda irregular, *cap. 20. de homiciis, in 5.*

P. Como se ha de hazer la protestacion? R. Señor, pido que este hombre me buelva lo q̄ me debe, y protesto, que por ningún modo intento pena de muerte, ò mutilacion. De donde se sigue, que no basta la protestacion hecha con solo animo, sino que se requiere expresa. *Ita colligitur ex dicto, cap. 2.*

P. Y si vno protestasse con animo fingido, *hoc est, desiderando vindictam*, incurre en irregularidad? R. Que no: *Quia Ecclesia non ponit irregularitatem ob intentionem, & actum internum, sed ob omissionem prout stitucionis: tunc quia odia sunt restringenda, & favorabilia amplianda. Ita Molina Tolerus, Reginaldus, Bonac. & alij*, aunque ay opinion en contrario.

P. Si el q̄ no siendo Medico, ò Cirujano, exercendo officium secundum regulã *Artis*, mutilado algun miembro causa *sanctæ* incurre en irregularidad? R. Que no, porque aqui no falta la lenidad, *cum abscindatur, vt utrum seruetur. Ita tenet Bonac. Reginald. & alij.* De donde se sigue

que

que si vno no vso *secundum regulã artis*, que da irregular; y siendo Medico, si da vna medicina incierta, aviẽdo otra cierta, queda irregular, y peca mortalmente. Pero si exercio el oficio *secundum regulam propriam*, aunque se siga la muerte, no queda irregular.

P. Si el Clerigo, exerciendo oficio de Medico queda irregular: R. Que no, sino es que quite algun miembro, ò le quemie; porque esto no le està prohibido. Lo otro, porque exerce vna obra de piedad; pero si fuesse quitando, o quemando algun miembro, entonces exerciendo el oficio de Medico, ò Cirujano, queda irregular, *vt constat ex cap. Sententiam sanguinis, ne Clerici, vel Monachi, cap. Tua nos, de homicidio.*

P. El que mata a vno por defender su vida, *seruato moderamine inculpate tutele*, queda irregular: R. Que no, *colligitur ex Clement. si furiosus, de homicidio.* De dode se sigue, que si yo puedo huir, y herirle para librarne del, y le quise matar, entonces quedo irregular.

P. Y si yo dielſe caua para que otro me acometiesse, y yo le mataſſe, *seruato moderamine inculpate tutele*, quedarè irregular: R. Que ay dos opiniones. La 1. es afirmatiua: tiene la Nauarra. Antonin. Molin. Vgolin. y otros. Fundase en el cap. *Vidua* m. d. 50. y en el Concil. Trident. sess. 24. cap. 7. *de reformat.* En donde se manda que se pida dispensacion *ab eo qui committit homicidium, nisi vim vi repellẽdo; ergo multo magis videtur*

debere expetere is, qui occidit inuasorem, secutura
 prouidens inuasionem. La contraria es mas pro-
 bable, que no queda irregular. Fundase en la
 Clementin. Si furiosus. Tum quia inuasus, dando cau-
 sam inuasionis, non amisit ius defendendi vitam
 sua; ergo non fit irregularis, occidendo inuasore. Pro-
 batur antecedes, quia vir adulteræ, occidens adulte-
 rum peccat mortaliter; ergo signum est adulterum,
 qui causam dedit inuasionis, adhuc habere ius ad
 propriam vitam defendendam: alioquin vir adulte-
 ræ, non peccaret occidendo; ergo occidendo inuasore,
 seruato moderamine inculpate tutelæ non fit irre-
 gularis. Responderur autem ad argumenta facta
 pro opposita sententia, C. 1. ad cap. Viduam, que se
 ha de entender del homicidio hecho cõ excessõ,
 nõ seruato moderamine inculpate tutelæ. A lo del
 Concilio. Responderur, que se ha de entender en
 el foro exterior; porque el Conc. dize: Iure quod
 dammodo dispensatio debeat. Donde aquella
 particula, quodammodo, la puso, nõ qui a vera dis-
 pensatio debeat, sed solum secundum quid, C. in
 foro externo, C. ad maiorem securitatem. Ita Les-
 sius, lib. 2. c. 9. n. 10. Henriq. Reginald. C. alij.
 P. Si el que mata a uno por defender su hon-
 ra õ hacienda, queda irregular? R. Que no, si lo
 haze seruato moderamine inculpate tutelæ. Sic Co-
 narrubias, Nauarrus, Bonac. C. alij, quia occidens
 alterum sine culpa priuatiu, nõ fit irregularis: sed
 occidens ob defensionem rerum suarum, occidit sine
 culpa; ergo nõ fit irregularis. Tum quia qui occidit

alium seruato moderamine inculpate tutela, non manet irregularis; ergo nec debet incurri irregularitas, occidendo ob defensionem rerum suarum, quia bona externa, sunt necessaria ad vitam seruandam. Ita colligitur ex cap. Quiate 50. d. Ita Suar. Bonac. & alij.

P. Si el que matò a vno que acometia al proximo, seruato moderamine dicto, queda irregular? R. *Quo* no, quia ad incurredam irregularitatē ob priuatum homicidium, requiritur culpa homicidij; in hoc casu non datur culpa homicidij, cum licet tum sit, vim vi repellere. Lo otro, porque el que mata el Clerigo, ad defensionem vite proxime, seruato moderamine dicto, non incurrit excommunicationem, vt communiter dicitur, & habetur in iure: ergo nec fit quis irregularis, occidendo alium ad defensionem vite proximi. Acerca de esto se ha de advertir con Vgolino, y Mayolo, que se ha de pedir dispensacion; porque el fuero exterior no juzga, sino de lo visto, porque la mutilacion, y homicidio ex natura, sunt mala, y en estos delictos, siēpre se presume engaño, vt constat ex c. 1. de rescriptis. Y assi el homicida no debe ordenarse, ni exercer las ordenes recibidas, ante quā à iudice declaratur, vel detur dispensatio ab Episcopo.

Homicidium casuale.

P. **Q**uè se entiende por homicidio casual? R. Que el homicidio casual es en dos maneras, vna dicitur simpliciter casuale, & omnino;

aliud non simpliciter, nec omnino casuale. Simpliciter, & omnino casuale, est illud, quod nec in se, nec in sua causa, est volitum. Aliud vero est volitum in causa. Hoc supposito, dico homicidium casuale, quod nec in se, nec in sua causa est volitum, non inducere irregularitatem. Constat ex cap. Lator, & cap. Dilctus, de homicidio; quia homicidium, quod nullo modo est peccaminosum, aut voluntarium, non est à principio cognoscere singula. Ut ait Aristoteles; ergo homicidium omnino actuale non inducit irregularitatem, como es el homicidio cometido por vn amente, o furioso, o por elebrio, que antes de la embriaguèz, no previno el homicidio, &c. Y tambien el homicidio cometido por vn niño q̄ no tiene vfo de razon, y otros a este modo. Dico secundo, q̄ el homicidio q̄ no es del todo casual, sino querido en su causa, como el q̄ preevè que ha de cometer vn homicidio, si se embriaga, &c. en tal caso no se excusa de irregularidad, quia huiusmodi homicidium est sufficienter voluntarium, & peccaminosum mortaliter; ergo inducit irregularitatem.

P. An ille quid dat operam rei illicite periculose, ne nempe inde sequatur homicidium, an in quâ secuto tunc homicidio, sit irregularis? R. Que ay dos opiniones. La 1. dize, q̄ no queda irregular, haziendo la debida diligencia. Tienela Lessius, Suar. Henric. y otros; porque para ser irregular, requiere se que aya pecado voluntario de homicidio in se, aut in sua causa: no es in se,

se: porq̄ no lo quiere cometer: no es *in sua causa*, porque la debida diligencia lo quita; luego no avrà irregularidad. La segunda opinion es mas probable que queda irregular, porque no hizo las debidas diligencias, su puelto que se si- gue el homicidio: y quando las hizicse, juzgas- se q̄ no las hizo, *quia dedit operam rei illicitæ, periculosæ ad homicidium indifferendum; ergo in- currit irregularitatem.* Sic Bonac. Medin. Salon. & alij.

De homicidio voluntario.

P. EN quantas maneras es el homicidio volun- tario? R. Que es en dos maneras. El prime- ro se dize voluntario *absolutè, in se, & formaliter*. El segundo se dize voluntario *indirectè, & secundum quid*. El 1. es, como el que mata a vno con intencion de matarle. El 2. es, que aunque no lo quiera *explicite, & in actu signato, reputa- tur intentum in actu exercitio*, como el que dà vna puñada à vno, ò le dà vn poco de veneno. Esto supuesto, digo, que el que mata, ò corta al- gun miembro, *sive directè, & formaliter, sive indirectè, & secundum quid*, queda irregular. *Constat ex Clement. cap. si furiosus, de homicid.*

P. Si el que corta algun miembro podrido, q̄ no tiene fer, queda irregular? R. Que si es Medi- co, ò Cirujano, y le corta *secundum regulã artis*, que no queda irregular. Digo lo segundo, que si es otro q̄ no sea Medico, o Cirujano, sino se- glar, y le corta *secundum regulã artis*, no queda irre-

irre-

irregular; pero si es Clerigo, queda irregular, aunque lo corte *secundum regulam artis*, quia *dat operam rei illicitè*. Ita Bonac. cum alijs.

P. Si el que haze que vno pierda la vista, sin que le quite los ojos, queda irregular? R. Que no, quia *ista non dicitur mutilatio*; ergo *nec irregularitas*. Ita cum alijs tenet Bonacin.

P. El que quita a vno vn dedo es irregular? R. Que no, quia *digitus non est membrum*, sed *pars membri*, & *irregularitas imposita est contra mutilantes membrum*: *iste autem non mutilat membrum*; ergo *non fit irregularis*.

P. El que haze inutil vn miembro, debilitándolo; pero no lo quitando (v.g.) el que rompe vn brazo; pero queda colgado, queda irregular? R. Que no, porque aqui no ay mutilacion; ergo *nec irregularitas*. Ita Molin. Felin. Coninc. Bonac. & alijs.

P. Si el que manda hazer vn homicidio, queda irregular? R. Que si, *dummodo non retractet mandatum*, & *retractatio constet mandatario*, q̄ en tal caso no queda irregular. Lo mismo queda irregular el que aconseja, aunque retrate el consejo, y conste al contiliario. Tambien son irregulares los que ayudan a cometer el homicidio; y tambien lo son los que no impiden el homicidio, debiendolo hazer de justicia.

P. *An ratum habens homicidium fiat irregularis?*
R. Que no; porque para auer irregularidad, se requiere pecado de homicidio: este no lo es, por que

que quando ay la ratihabicion, yà el homicidio estava hecho, luego no queda irregular.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que el Põtifice puede dispensar en qualquiera irregularidad que provenga de homicidio justo, o injusto, voluntario, o casual; porq̃ como es puesta por derecho positivo Ecclesiastico, y el Pontifice puede todo acerca dèl, de aqui es que podrá dispensar. *Ita communiter.* Digo lo 2. que el Obispo no puede dispensar en el homicidio voluntario, *ex Trid. sess. 14. cap. 7. & sess. 24. cap. 6.* Pero podrá dispensar en el homicidio casual, *dummodo delictum occultum sit. Constat expressè ex prædicto Trid. loco. Et hæc sufficiant.*

CASOS EN QUE LA CONFESION SACRAMENTAL es nula, y el penitente tiene obligacion à bolverse a confessar otra vez de los pecados en ella confessados, con todo, los demas que desde entonces huviere cometido, y las confesiones que huviere hecho, y de las vezes que huviere comulgado.

Son muchissimos los Christianos que se cõdenan por las malas confesiones, como lo advierren, refieren, y enseñan los Santos, las Historias, y los Exemplos. Y es gran lastima, que dandoles Dios tiempo, y lugar para confessar sus pecados, malogrẽ, y pierdã el admirable fruto deste Soberano Sacramento, en conttando con su eterna perdicion en la mis-

na medicina, y remedio. Y para que todos los tepan, y se escusen de tan grave mal, los ponemos aqui, y son los siguientes.

1 Primeramente, quando el penitente no haze examen de conciencia, antes de confesarse, ni diligencia alguna para acordarle de los pecados. En este caso (si la prudencia del Confessor no suple la ignorancia, y defecto del penitente) la confesion sera nula; y principalmente en personas que no se confiesan muy amenudo, ni cuidan mucho de evitar pecados. Porq̄ necesariamente se les ha de olvidar algũ pecado por olvido voluntario, y culpable, q̄ es lo mismo que si a sabiendas lo dexallen de cõfessar.

2 Es nula la confesion, quando el penitente advertidamente calla algun pecado mortal, o que el juzga q̄ lo es, pero sino le tenia por mortal quando se cõfeso, y por esso dexò de cõfesarle, bastará que despues quando sepa q̄ lo es, le cõfiese, sin repetir la confesion de los demás.

3 Quando el penitente, en materia graue, y de pecado mortal, se arreve a mentir en la confesion.

4 Quando el penitente se confiesa sin tener la disposicion necessaria, que es el dolor verdadero de sus pecados. Este consiste en dos cosas, que son verdadero pesar, y arrepentimiento de los pecados cometidos: y firme, y verdadero proposito de no pecar mas. En que se comprehende el quitar las ocasiones proximas

de

de pecar mortalmente, y los pecados de costūbre continuada, y envejecida. Este punto debe notarse mucho, porque se han condenado, y se condenan muchissimas almas, por auerse confesado sin el dolor q̄ de sus pecados debē tener, ò sin el proposito firme, y verdadero de no pecar mas, y sin este proposito firme no ay dolor.

5 Quando el penitente, sabiendo que está descomulgado, no lo declara, y advierte al Confessor, para que le absolva primero de la excomunion, que de los pecados. Aunque los Confesores cuerdos, y prudentes siēpre lo hazen assi.

6 Quādo el Cōfessor no tiene facultad para absolver, ò quādo la tiene impedida por alguna cēfura, y sabiēdo esto el penitēte se cōfiesa cō él.

EN todos estos casos, y cada vno dellos, es nula la confession, y el penitente tiene obligacion à reitertarla, y abolverse à cōfessarse, declarando como la confession fue nula, y acusando se de ello, porque es nuevo pecado, y grauissimo sacrilegio.

ES bien que sepan los ignorantes, que el Confessor no puede descubrir, ni revelar pecado alguno de los q̄ oyere, y supiere en confession, à ninguna persona de el mundo, aunque sea el mas grave, y mas enorme de quantos se pueden cometer. Con que no ay que temer, de que por la confession de los pecados pueda venir mal alguno, ni deshonor, sino antes muchos bienes al alma, y al cuerpo; à la honra, y à la hazienda.

LOS RESERVADOS A SV SANTIDAD,
 contenidos en la Bula de la Cena.

1 **C**ontra los Hereges de qualquier secta, y
 cōtra los que los tratan, favorecen, reci-
 ben, ò defienden, y contra los que leyeren sus
 libros, que contienen la heregia, ò tratã de Re-
 ligion, y contra los cismaticos, y aquellos que
 se apartã de la obediēcia del Pōtifice Romano.

2 Contra los que apelando de las ordina-
 ciones del Papa para el Concilio futuro, y los
 que dãn favor para esso, y para las Comunida-
 des se pone entredicho.

3 Contra los Pyratas, y ladrones que dis-
 curren por el Mar de la Iglesia, principalmente
 desde el Monte Argentario, hasta Tarracina, y
 los que los defienden.

4 Contra los que roban bienes de los Cato-
 licos que padecieron naufragio.

5 Contra los que ponen nuevos tributos
 iniquamente, ò los aumentaron, ò despues de
 puestos los piden.

6 Contra los q̄ falsifican Letras Apostolicas.

7 Contra los que llevan armas a los Infie-
 les, ò Hereges, ò los avilan, ò en alguna manera
 los favorecen.

8 Contra los que impiden llevar vituallas,
 ò otras cosas necessarias a Roma.

9 Contra los q̄ hazen algunas injurias a los q̄
 van, ò vienen a Roma, y a la Sede Apostolica.

10 Con:

10 Contra los que hazen algunas injurias a los que van à Roma por devocion.

11 Contra los que perfiguen à los Cardenales, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Nuncios, y Legados de la Sede Apostolica.

12 Contra los que hieren, o despojan à los que tratan negocios en la Curia Romana.

13 Contra los que apelan en las causas Eclesiasticas à los luezes Legos, para impedir las Letras Apostolicas.

14 Contra los que avocan à si las causas espirituales, con pretexto de las Letras Apostolicas, para impedir su execucion.

15 Contra los luezes Seculares, que traen las Personas Eclesiasticas en sus Tribunales, ò hazen estatutos, con los quales se deroga la libertad Eclesiastica.

16 Contra los que impiden à los Prelados Eclesiasticos, para que no vien de su jurisdicìõ, y los que burlandose de sus sentencias, y decretos, recurren à las Curias Seculares, y los que determinan, y dãn auxilio contra ellos.

17 Contra los que vsurpan la jurisdiccion, y frutos que pertenezzen à las Personas Eclesiasticas por razõ de Beneficio, ò titulo semejante.

18 Contra los que ponen diezmos, o otras cargas, à las Personas, ò bienes Eclesiasticos.

19 Contra los luezes Seculares que se entrometen en las causas criminales contra las Personas Eclesiasticas.

20. Contra los que presumieren destruir, ò ocupar, acometer, ò detener las tierras ingemas à la Iglesia Romana.

CASVS RESERVATI ORDINARIO
in Copostellana Diocesis.

1. **A** Absolucion de excomunion mayor.
2. Dispensacion de votos, y juramentos.
3. Quebrantamiento de la inmunidad, y libertad Eclesiastica.
4. Poner manos violentas en Clerigo, quando no es reservado al Papa.
5. Perjuro en juicio, y falsear escrituras en per juicio del proximo.
6. Restitucion de bienes inciertos, de quatro ducados arriba.
7. Retencion de diezmos, y primicias.
8. Matrimonio clandestino.
9. Blasfemia publica.
10. Hechiceria, ò encantamientos.
11. Homicidio voluntario perpetrado.
12. Conocer carnalmente Monja profesã.
13. Incesto, adonde ay afinidad, ò parentesco que dirima matrimonio.
14. Sodomia, y bestialidad.
15. Incendio hecho adrede, y de proposito.

Fides. Est substantia sperandarum rerum argumentum non apparentium.

Spes. Est virtus, qua spiritualia, & æterna bona sperantur, id est, cum fiducia expectantur.

Charitas. Est dilectio, qua diligitur Deus propter se, & proximus propter Deum, vel in Deo.

Sacrilegium. Est sacre rei violatio.

Religio. Est virtus, debitum cultū Deo exhibēs.

Divinatio. Est enuntiatio eorum, quæ per naturam cognosci non possunt.

Superstitio. Est vana, seu falsa religio, indebitum cultum exhibens.

Vana observātia. Est in qua dæmon tacite invocatur, cū in ea media quædā assumuntur, quæ nō habent virtutem vllam ad tales effectus.

Magia. Est potestas inordinata faciendi quod supra naturam est.

Hæresis. Est error hominis Christiani in rebus fidei cum pertinacia ex parte contrarius.

Apostasia. Est error hominis Christiani fidei Christianæ in totum contrarius.

Desperatio. Est quidam voluntatis recessus à beatitudine futura.

Præsumptio. Est qua quis vult beatitudinem tãquam debitam suis naturalibus meritis absque Dei gratia consequendam.

Definiciones del segundo Mandamiento.

Iuramentum. Est invocatio divini testimonij in dicta alicuius confirmationem.

Iuramentum assertorium. Est in quo affirmatur,

aut negatur aliquid præfens, aut præteritum;
Promissorium. Est in quo futurum affirmatur,
 vel negatur promittendo.

Cōminatoriū. Est in quo promittitur malū pænæ
Execratorim. Est in quo, siue promittendo, siue
 asserendo aliquid affirmatur vel negatur si-
 bi apponendo pœnam.

Blasfemia. Est noviciū, vel dictum, vel male-
 dicencia contra Dei laudem, & honorem ei
 debitum.

Votum. Est voluntaria & deliberata promissio
 facta Deo de aliquo meliori bono à Superio-
 re non revocata.

Votum simplex. Est quo in sola promissione
 votentis consistit.

Votum solemne. Est, quod ultra talē promissio-
 nem consistit in acceptione Dei, cui fit ipsa
 promissio, hæc autem acceptio fit per Præla-
 tos, & Superiores nomine Dei.

Definiciones acerca del 3 y 4. Mandamiento.

Missa. Est oblatio Corporis, & Sanguinis Dñi nos-
 tri Iesu Christi sub alienis speciebus facta sa-
 crificij ab ipso semel exhibiti expressiva.

Obedientia. Est virtus, quæ propriū facit homi-
 nem ad implendum mandatum Superioris,
 vt tale est.

Lex divina. Est Deus ipse quatenus indicat quid
 faciendum, quid ve omittendum. & volunta-
 tem habet obligandi creaturas ad sui obliga-
 tionem.

Lex

Lex humana. Est, quæ simpliciter authoritate hominu decernitur depēdenter tamen à Deo.

Difiniciones acerca del quinto Mandamiento.

Homicidium. Est iniusta hominis occissio.

Duelium. Est pugnam duorū, vel pluriū ex cō-
victo, icū conventione spontanea suscepta.

Odiū. Est velle alicui malū, quia illi malū est.

Difiniciones acerca del sexto Mandamiento.

Fornicatio. Est inordinatus cōcubitus naturalis; quo solutus solutam naturali vsu cognoscit.

Striptium. Est illicita virginis defloratio.

Adulteriū. Est illicitus cū coniugato cōcubitus

Incestus. Est coitus cum persona consanguinea, vel affine.

Raptus. Est cum aliqua persona libidinis causa vi illata ab ducitur ab aliquo loco ad cōtra-
hendum eum illa matrimonium; vel ad li-
bidinose vtendum ea.

Sacrilegium. Est inordinatus concubitus quo continencia Deo sacra violatur.

Peccatum contra naturam. Est quod fit contra ordinem naturę.

Pollutio voluntaria. Est quando quis sinè coitu ip. nse polluitur.

Sodomia. Est coitus inter masculum, & masculum, & feminam, & feminam.

Bestialitas. Est coitus cum re alterius speciei.

Occasio proxima. Est illa, quę est peccatū mortale, aut talis occasio particularis, qua cre-
dit, vel credere debet confessor, vel penitēs

nunquam, vel raro se vsurum ea sine peccato mortali bene consideratis, & expenditis circumstantiis.

Definitio circa del septimo Mandamento.

Furtum. Est occulta acceptio rei alienæ invito domino rationabiliter.

Iustitia. Est constans, & perpetua voluntas ius suum unicuique tribuens, non tamquam ad actum, sed quantum ad effectum.

Iustitia commutativa. Est quæ dirigit unā privatam personam ad aliam in his, quæ inter ea consistunt.

Iustitia distributiva. Est directiva ordinis eius, quod est commune ad singulares personas distribuens singulis, vt decet.

Iustitia legalis. Est, quæ ordinat, ordinat omnes virtutes ad bonum commune.

Usura. Est lucrum rei pecunia estimabilis ratione mutui principaliter proveniens.

Monopolium. Est conventio mercatorum emendi, vel abscendendi merces mundinarum, vt inopia appareat, & augeatur pretium.

Restitutio. Est actus iustitiæ, quo redditur unicuique, quod ab eo ablatum, vel receptum est.

Ess. s. bona fidei. Est qui existimat rem quā habet esse suam, quia nesciebat esse latronē à quo emit.

P. s. mala fidei. Est qui existimat se non habere bonum titulum, & qui emit à latrone rem, quam sciebat esse furtivam.

Contractus. Est vltro citroque obligatio, seu pactum ex quo citro vtroque oritur obligatio.

Mutuum. Est traditio rei cum translatione dominiij, ad tempus restituendi in æquivalenti.

Commodatum. Est cum conceditur alicui gratis ad tempus vsus alicuius rei, sine translatione dominiij.

Locatio. Est contractus quidam, quo res, vel persona aliqua ad vsum, vel fructum conceditur pro pretio.

Depositum. Est cum traditur aliquid alteri custodiendum absque vsu, siue cum pretio, siue sine pretio.

Pignus. Est omnis res quæ creditori pro debito obligatur.

Fideiussio. Est alienæ obligationis in se susceptio quæ quis obligatur ad eam implendam si debitor principalis non solvit.

Societas. Est duorum, vel plurium conventio honeste contracta ob vberiore[m] quæstum, & commodiorem vsam.

Census. Est ius percipiendi annuam pensionem ex re, vel persona alterius.

Ludus. Est contractus quidam inter duos, aut plures dandi rem victori propositam.

Præscriptio. Est, quæ per possessionem præscriptio à lege tempore pro tractam dominium rei acquirit.

Definiciones acerca del octavo Mandamiento.

Detractio. Est ablatio fame per verba cum intentione.

tionem nocendi.

Contumelia. Est in honoratio alicuius per verba, aut signa denotantia multam culpam.

Irisio. Est peccatum quo proximus rubore, & verecundia suffunditur, atque ideo privatur bono pacis, & serenitate conscientiam.

Judicium temerarium. Est firmus assensus de aliqua re mala ex levibus indicijs.

Curiositas. Est superflua diligentia circa res inutiles, vel qualitatem earum, minimè necessaria.

Mendacium. Est verbum falsum cum intentione fallendi.

Definiciones acerca de los preceptos de la Iglesia.

Confessio Sacramentalis. Est quedam legitima, & sacramentalis accusatio de proprijs peccatis, ad optinendam remissionem peccatorum.

Ieiunium naturale. Est perfectissima abstinencia à cibo iuxta præscriptum Ecclesiam.

Decima. Pars decima fructuum Ecclesiam Ministris ob spirituale ministerium ipsorum debita ex communibus frugiferis bonis.

Definiciones acerca de los pecados en general.

Peccatum mortale. Est dictum factum, vel concupitum contra legem æternam.

Peccatum veniale. Est dictum factum, vel concupitum præter legem, sed non contra legem, non est enim contra finem legis, id est charitatem.

Scandalum actiuum. Est dictum, vel factum minus rectè præbens alteri occasionem ruinam.

Scandalum passivum. Est occasio peccandi accepta, & non data.

Superbia. Est immoderata proprię excellentię cupido in honoribus, quę in ijs rebus in quibus honor debetur.

Vanagloria. Est appetitus inordinatus glorię, vel manifestationis proprię excellentię cum laude multorum.

Ambitio. Est appetitus inordinatus bonorum, & dignitatum.

Pręsumptio. Est appetitus se exhibendi supra propriam potestatem.

Pertinacia. Est animi adhesio in propria sententia plusquam decet.

Discordia. Est per quam quis sequitur, quod suū est, & recidit ab eo, quod est alterius.

Contentio. Est impugnatio veritatis cum confidentia clamoris.

Hypocresis. Est mendacium operis, & simulatio virtutis.

Avaritia. Est amor inordinatus habendi.

Invidia. Est tristitia de alieno bono in quantum tale bonum minuit excellentiam invidētis.

Gula. Est appetitus inordinatus cibi, & potus.

Ira. Est inordinatus appetitus vindictę.

Luxuria. Est inordinatus concubitus sensitivus per se ad illum ordinatus.

Acciditia. Est fastidium rerum spiritualium seu tristitia ex eo quod sunt spirituales.

Definiciones acerca de los Sacramētos de la Iglesia.

Sa.

Sacramētū. Est signū rei sacræ sanctificātis nos.

Baptismus. Est ablutio corporis exterius facta sub forma verborum præscripta.

Confirmatio. Est unctio exterior Chrismatis ab Episcopo consecrati in frōte manu Episcopi, in modum crucis facta sub forma verborum præscripta.

Eucharistia. Est Sacramentum Corporis, & Sanguinis Domini nostri contenti sub speciebus panis, & vini consecrati.

Pœnitentiæ. Est Sacramentum remissionis peccatorum, quæ post Baptismum cōmittuntur.

Extrema unctio. Est Sacramentum, & unctio hominis grauitè ægrotantis à Sacerdote facta ad salutem animæ, & corporis eius à Christo Domino instituta.

Ordo. Est signaculum quoddam in quo spiritua-
lis potestas officium traditur ordinario in ordi-
ne ad ritè, & reverèter consecrandū Cor-
pus, & Sanguinem Dñi nostri Iesu Christi.

Matrimonium. Est coniunctio maris, & foeminae inter legitimas personas vitam indissolubilem retinens.

Sus impedimētos diremētes son: error, cōditio, votum, cognatio, crimē cultu:, disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas, si sis affinis, si forte caire nequibus, si Parrochi, & duplicis desit præsentia testis.

Los impedimentos que impiden; pero no le dirimen, son los siguientes.

Ecclesiæ vœritum, nec non tempus feriatum, atque

Cathacismus, sponjalia iurgitō votum, incestus, raptus sponjata, mors mulieris, susceptus proprie scobolis mors Præbyteralis, vel si pœniteat solem- niter, aut mortalem accipiat.

Divortium. Est legitima viri ab vxore, velle cō- tra separatio.

Definiciones acerca de las Cenuras de la Iglesia.

Censura Ecclesiastica. Est pœna, quædam ipui- tualis inflicta ab Ecclesiastica potestate pri- vans hominem baptizatum vsu aliquorum spiritualium bonorum in ordine ad salutem.

Excommunicatio maior. Est censura Ecclesiasti- ca privans hominem Baptizatum partici- patione activa, & passiva Sacramentorum, communibus suffragij Ecclesiæ, & Comma- nione fidelium.

Excommunicatio minor. Est Ecclesiastica cēsurā, qua homo Baptizatus privatur receptione Sacramentorum, & electione passiva.

Suspensio. Est Ecclesiastica censura privās Cleri- cum vsu Ecclesiastici officij, aut beneficij, aut vtriusque in totum, vel in partem.

Irregularitas. Est Canonica inhabilitas ordines suscipiendi, aut susceptos exercendū ex solo iure proveniens.

Degradatio Est perpetua ordinis depositio.

Interdictum. Est Ecclesiastica censura Sacramē- torū vsu, divina officia, & sepulturam Ec- clesiasticam prohibens secundum se ipsa.

Cessatio à Divinis. Est ommissio Divinorum Offi- cio.

ciorum, & sacrorum executionis.

Definiciones acerca de las Indulgencias, y de la Bula de la Cruzada.

Indulgentia. Est relaxatio poenę temporalis debite pro peccatis actualibus, iam demissis, concessa homini existenti in gratia à Prælato per applicationem Thesauri Ecclesiastici.

Bulla. Est diploma, seu Breve Pontificium in quo multę gratiæ conceduntur datibus certam eleemosynam in subsidium belli contra infideles, & hæreticos.

Otras definiciones.

Ecclesia Catholica. Est omnis populus fidelis per totum orbem maximè Deo vnitus per charitatis amorem.

Ecclesia materialis. Est locus publicus Episcopati autoritate constitutus, & consecratus in quo fideles conveniant ad percipienda Sacramenta fidei.

Charader. Est signum, vel spiritualis potestas per quam homo efficitur capax ad recipienda, & administranda Sacramenta, vel spirituale sigillum, & indelebile in impressum, & sigillatum in anima Christiana.

Gratia. Est donum Dei nobis datum gratis, vel est forma à Deo nobis data gratis, & sine meritis, gratum faciens habentem.

Contritio. Est detestatio, sive dolor de peccato commisso, ut est Dei offensa propter Deum summe dilectum cum proposito non pec-

can-

candi de cætero, confitendi, satisfaciendi, & spē veniæ obtinendæ.

Atritio. Est detestatio, si vè dolor de peccato commisso vt est Dei o fensa propter malum, quod iuste pati possumus cum proposito nō peccandi de cætero confitendi, satisfaciendi, & spē veniæ obtinendæ.

Conscientia. Est regula boni, & mali indicans creatu & rationali quid faciendum, quid vè fugiendum est.

Conscientia erronea. Est illa, quæ aliter dicitur quam si, vt si dicitur bonum esse, quod est malum, aut malum esse, quod est bonum.

Conscientia recta. Est illa, quæ dicitur, vel iudicat quod verum est.

Conscientia dubia. Est illa, quæ nec assentit, nec dissentit, & anceps manet, & in æquilibrio.

Conscientia probabilis. Est illa, quæ assentit, & adhæret vni parti sed cum formidine, & timore partis oppositæ.

Conscientia scrupulosa. Est illa, quæ vni parti adhæret cū formidine partis contrariæ orra ex levi motivo, & minus sufficienti fundamēto

Suspensio contingit. Quando intellectus, licet nulli parti assensum præbeat nihilominus magis in vnam partem quam in alteram inclinatur.

Opinio. Est assensus vnius partis cum formidine alterius.

SACERDOTE eres? Pobre de ti, sino eres lo
 que pareces! Pobre de ti, si viues a la como-
 didad, y no al exemplo, y tienes por grangeria
 vna Dignidad, cuya alteza es mayor que la de
 los Angeles! Pobre de ti, si te ordenaste para co-
 mer, y no para ayunar, y no has eumendado el
 intēto, ya q̄ le erraste! Sacerdote eres? Si tu vie-
 ras en vn Relicario la Corona de Espinas to-
 da q̄ pulierō a tu Salvador, como oflarās en pe-
 cado mortal mirar tā Soberana Reliquia? Pobre
 de ti, si con mala conciencia, no solo miras el
 Cuerpo del Hijo de Dios, sino le tratas cō ma-
 nos sacrilegas, y le cōsagrās para tu condena-
 cion! Mañana has de celebrar? q̄ serā de ti, si en
 tāto q̄ Dios previene Angeles q̄ te ayuden, tu
 con tu mala vida eōciertas demonios q̄ te ro-
 deen! Si la sangre de Abel clamō, como clama-
 rā la de Iesu Christo contra ti, q̄ consagrando-
 la, y recibiendo la indignamente, comeres ma-
 yor maldad q̄ la de los ludios en açotarle? Oye
 vnas palabras del Intigne Padre Iuan Eusebio
 Nieremberg, en el Tratado Prodigio, y finezas
 del Amor de Dios, lib. 3. c. 6. §. 2. dize assi: *En
 vna visiō q̄ tuuo vna grāde Sierva de Dios, oyō de-
 zir a N. S. q̄ su Hijo Bēdito en cinco diferētes ma-
 neras es cada dia crucificado por las manos de los
 malos Sacerdotes. La primera, por mengua de Fè.
 La 2. por codicia de los bienes de la tierra. La 3.
 por el vicio torpe de la luxuria. La 4. por ignoran-
 cia, q̄ ni saben lo q̄ a sus Ministros conuiene, ni los*

ministerios q̄ tratan, ni procuran entēder sus obli-
 gaciones. Y la quinta, por la poca reuerencia q̄ tie-
 nen a su Dios y mi Hijo; despues q̄ le hã recibido
 assi le tratan, y tienen en poco; como si fuesse el pan
 que echan a los perros. Y poco mas arriba dize, q̄
 en diversas partes de las Revelaciones de Sãta
 Brigida, se quexa Nuestro Señor de los Sacer-
 dotes malos, y dize, q̄ le ofenden mas q̄ los lu-
 dios, y los Paganos, y q̄ son sus pecados igua-
 les al de Luzifer, y q̄ sus culpas, y los tormētos
 q̄ por ellas les darã, son las mas graves, y ter-
 ribles de todos quãtos ay en el infierno, y mas
 q̄ de los demonios. Assi dize este Grã Padre.
 Ahora q̄ dizes tu? Pobre de ti, si el tiēpo q̄ avias
 de gastar en prepararte con actos de Amor de
 Dios, para celebrar dignamēte, le cõsumes en
 numerar los cerdosos animales de tu piara; y
 en lugar de pēsamiētos de la Eternidad, solo te
 acuerdas de lo caduco! O pobre infeliz peca-
 dor! Mira q̄ mañana has de celebrar. cõsideralo,
 ù date por suspenso tu mismo, ya q̄ te disimu-
 la Dios, Sacerdote frenetico. Mañana diràs
 Missa; y no es esto echar bendiciones, y formar
 signos, y leer atropelladamēte en vn Libro: tu
 Oficio es hazer memoria increuēta de la muer-
 te del Hijo de Dios. Si vas solo a leer, y a bēde-
 zir, tu le cruzificas. Si tienes fiema para bruju-
 lear vnos na ypes, atiēde de espacio al cõpēdio
 del amor de Iesvs, y sino, al tableto pones tu Al-
 ma; Ordē es la del Sacerdocio: si tu no la tienes,
 dexa

dexa el oficio: mañana has de celebrar? Si estás mal dispuesto, detente, y dexa al Hijo de Dios à la diestra del Padre, no hagas q̄ se ponga en tus sacrilegas manos, que esse es asiento de los demonios, mas que del Verbo Divino: y dime, si no te acuta tu conciencia porquè vàs tan mal preparado, como si te acutará? Què es esto de irte desde la cama al Altar, y desde el Altar à la mesa: Estos s̄n tratos de vn Alma q̄ vive en gracia de Dios: Sacerdote, mas preparacion es menester para tratar tan de cerca à la Santissima Trinidad. Sacerdote eres? Mas obligacion eize este nombre q̄ la de dezir vna Misa. Oraciõ es menester, y estudio. La Oracion haze cumplir bien cõ el sacrificio; el estudio, cumplir con la potestad de exercere: Saber poco Latin, y estudiar nada, no es ser Sacerdote, sino Lego, y mal Lego. El Moral se hizo para ti, como para los Parrochos, porque tu tambien eres Confessor; y Confessor, que has menester mas ciencia. Porque vàs siempre a que te cojan de repente. Si estás en gracia de Dios, caminando vàs a no eslarlo, pues te dexas ir siendo rudo, sin saber lo q̄ pide tu obligaciõ, Sacerdote, presto daràs cuenta a Dios, y ete avilo vedà a ser tu fiscal el dia del juicio! Sacerdote; Oracion, y mortificaciõ es menester tener, sino quieres parecer! Solo te pido que leas este papel de espacio, siempre que fueres à dezir Misa. Encomiãdame a Dios.

Para bien, ò para mal te espera vna eternidad.

Intendo Missam sanctissimam celebrare, & facere quod Christus fecit in illa ultima Cœna, & facit Sacerdos quotidie transubstantiare Panem in Corpus, & Vinum in sanguinem secundum intentionem ipsius Christi, & Ecclesie, ad honorem Dei, & Virginis Mariæ, & omnium Sanctorum, & Dominus Deus sit dispensator, & distributor valoris illius; & volo facere in legendo, offerendo consecrando, & sumendo, quod Deus vult, & Sancta Mater Ecclesia tenet. Amē.

Item tibi Domini Deus meus humiliter, & devoto offero hoc idem sacrificium in primis pro N. N. deinde pro omnibus fidelibus vivis ac que defunctis pro quibus vis, & teis me debere & velle orare: & maximè opere pro Sacerdotibus omnibus, quibus concedas obsecro vt dig- ne, & laudabiliter Missarum solemnia mundo corde, & puremente celebrare valeant, hodie- que de facto celebrent, & tandem, vt N. N. parcas, eique gratiam, & gloriam concedas, & vt nullius sit irrium votum nullius vacua postulatio tu nobis preces suggere, quas ipse propitius audire, & ex audire delecteris. Per Dominum nostrum Iesum Christum filium tuum, & eius Pijssimam Matrem MARIAM Domi- nam nostram. Cui nunc supplex dico.

Ave Filia Dei Patris, Ave Mater Dei Filia,
Ave Sponsa Spiritus Sancti, Ave Templum
Sanctissimæ Trinitatis. Patet restet, Ave Ma-
ria. Amen.

El Papa Leon X. Concedió a los Sacerdotes, que dixeren este Memento, veinte mil ciento y quarenta años de perdon, y dos vezes remission de la tercera parte de sus pecados: veinte mil áncientas y treinta quarentenas de perdon. Y si el Sacerdote pidiere a N. Señor, tenga de su mano a todos los que lo son, y pidiere se digne de que ninguno celebre aquel día en culpa, saca tres Animas de Purgatorio, y una señalada, padre, madre, amigo, o deudo mas cercano.

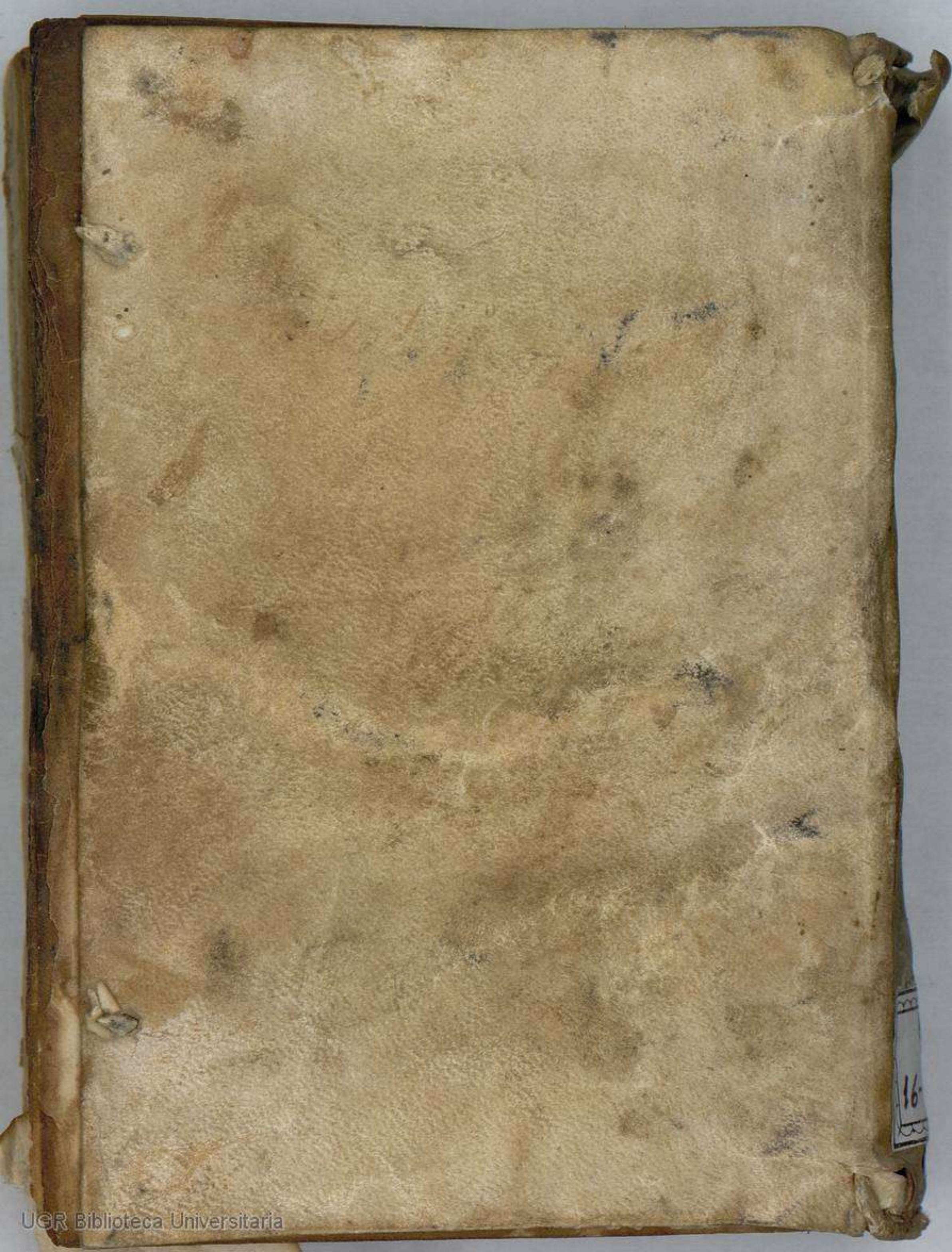
Este Memento se hallará en las obras del S. P. Fr. Pedro de Alcantara, y en el lib. 3. de la Santa Madre Tereja de IESVS.

Para ganar estas Gracias han de tener la Bula de la Santa Cruzada.

FINIS.



IN-



A
16-468